



DELITO & SOCIEDAD

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JUSTICIA PENAL



Grupo de Asesoría Empresarial & Académica
Grupoea.ecuador
Editorial Grupo AEA

Delito y sociedad: un análisis crítico de la justicia penal

Autor/es:

Anrrango-Mesa, Edwin Raúl

Fiscalía General Del Estado

Campaña-Bustamante, Janela Alejandra

Investigadora Independiente

Encalada-Echeverría, Ana Lucia

Fiscalía General Del Estado

Gómez-Sierra, Betty Verónica

Fiscalía General Del Estado

Herrera-Pozo, Pablo Aníbal

Fiscalía General Del Estado

Inuca-Morales, Lilian Maribel

Fiscalía General Del Estado

Landázuri-López, Paola Cristina

Fiscalía General Del Estado

López-Salinas, Carmen Magdalena

Fiscalía General Del Estado

Datos de Catalogación Bibliográfica

Anrrango-Mesa, E. R.
Campaña-Bustamante, J. A.
Encalada-Echeverría, A. L.
Gómez-Sierra, B. V.
Herrera-Pozo, P. A.
Inuca-Morales, L. M.
Landázuri-López, P. C.
López-Salinas, C. M.

Delito y sociedad: un análisis crítico de la justicia penal

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2025
ISBN: 978-9942-651-91-4
Formato: 210 cm X 270 cm

246 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General:	<i>Prof. César Casanova Villalba.</i>
Editor en Jefe:	<i>Prof. Giovanni Herrera Enríquez</i>
Editora Académica:	<i>Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez</i>
Supervisor de Producción:	<i>Prof. José Luis Vera</i>
Diseño:	<i>Tnlgo. Oscar J. Ramírez P.</i>
Consejo Editorial	<i>Editorial Grupo AEA</i>

Primera Edición, 2025

D.R. © 2025 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

Delito y sociedad: un análisis crítico de la justicia penal

© Anrrango-Mesa, Edwin Raúl; Campaña-Bustamante, Janela Alejandra; Encalada-Echeverría, Ana Lucia; Gómez-Sierra, Betty Verónica; Herrera-Pozo, Pablo Aníbal; Inuca-Morales, Lilian Maribel; Landázuri-López, Paola Cristina; López-Salinas, Carmen Magdalena.

© Octubre, 2025

Libro Digital, Primera Edición, 2025

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2025

ISBN: 978-9942-651-91-4



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.139>

Como citar (APA 7ma Edición):

Anrrango-Mesa, E. R., Campaña-Bustamante, J. A., Encalada-Echeverría, A. L., Gómez-Sierra, B. V., Herrera-Pozo, P. A., Inuca-Morales, L. M., Landázuri-López, P. C., & López-Salinas, C. M.. (2025). *Delito y sociedad: un análisis crítico de la justicia penal*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.139>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:



Ab. Porras Sarmiento Syntia, Universidad Peruana los Andes –
Mgs. Perú



Ab. Benavides Salazar Julio Universidad Regional Autónoma de
César, Mgs. los Andes; Firma de Abogados
Legaley – Perú



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA

 <http://www.editorialgrupo-aea.com>

 Editorial Grupo AeA

 editorialgrupoea

 Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La información presentada, así como el contenido, fotografías, gráficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor ©

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edición son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohíbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informático de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines académicos o científicos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capítulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES

**Anrrango-Mesa, Edwin Raul**

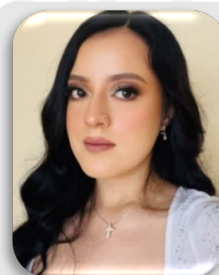
Fiscalia General Del Estado

andrangoe@fiscalia.gob.ec<https://orcid.org/0009-0000-2476-6017>

Profesional del derecho con una sólida formación académica y una amplia trayectoria en la administración de justicia en Ecuador. Realizó estudios superiores en instituciones de prestigio, como la Universidad Regional Autónoma de los Andes, la Universidad Cooperativa de Colombia, la Universidad Técnica Particular de Loja, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad de Otavalo y la Universidad Nacional de Mar de Plata en Argentina, en la cual está cursando el Doctorado en Derecho. A lo largo de su carrera académica, obtuvo títulos de Técnico Asistente Jurídico, Tecnólogo Ayudante Judicial, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, y Doctor en Jurisprudencia, además de especializarse en Derecho Procesal Penal, Ciencias Penales y Criminológicas y obtener un Máster en Derecho Constitucional. En su experiencia profesional, inició como Asistente de Fiscales en la Fiscalía General del Estado (2008-2010) y luego fue Secretario de Fiscales (2010-2015). Desde 2015, se desempeña como Agente Fiscal en la Fiscalía de Imbabura, colaborando en diversas unidades especializadas, como la Unidad de Soluciones Rápidas, la Unidad de Personas y Garantías, la Unidad de Delincuencia Organizada y Delitos Transnacionales e Internacionales (FEDOTI) y la Unidad de Patrimonio Ciudadano. Su dedicación y experiencia lo destacan como un profesional comprometido con la justicia y la protección de los derechos en Ecuador. Autor de libro "Corrupción y Narcotráfico: Implicaciones del Derecho Penal en la Lucha contra la Corrupción Sistémica en Latinoamérica".

**Campaña-Bustamante, Janela Alejandra**

Investigadora Independiente

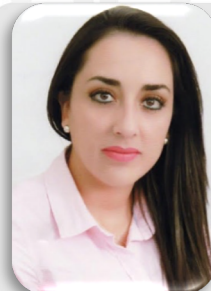
janela.a1d@hotmail.com<https://orcid.org/0009-0006-3287-7669>

Próxima médica graduada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), con una formación integral orientada a la práctica clínica, la investigación científica y la aplicación de principios éticos en el ejercicio profesional. Ha desarrollado proyectos en el ámbito de la investigación médica, con especial interés en la relación entre la medicina, la justicia y los derechos humanos. Su participación en espacios académicos y de análisis interdisciplinario evidencia un compromiso con la ciencia y la sociedad, buscando siempre vincular el conocimiento médico con la responsabilidad social y el servicio a la comunidad. En esta obra, colabora con un aporte especializado desde la medicina legal, contribuyendo al estudio de los aspectos médicos vinculados al Derecho y fortaleciendo el enfoque interdisciplinario entre la salud, la justicia y la protección de la vida humana.

RESEÑA DE AUTORES

**Encalada-Echeverría, Ana Lucía**

Fiscalía General Del Estado

encaladaa1984@gmail.com<https://orcid.org/0009-0003-7533-0231>

Abogada ecuatoriana con más de 16 años de experiencia en el ámbito de la justicia penal. Se graduó en la Universidad Central del Ecuador y ha continuado su formación académica con una Especialización en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja, y en Derecho Penal, además de obtener una Maestría en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar. A lo largo de su carrera, ha desarrollado una sólida trayectoria en la Fiscalía General del Estado, donde ha ocupado cargos como asistente de fiscales y secretaria de fiscales. Desde 2014, se desempeña como Agente Fiscal en la Fiscalía de Otavalo, provincia de Imbabura. Su dedicación y conocimiento en derecho penal la han posicionado como una profesional comprometida con la justicia y el servicio público en Ecuador. Autora de libro "Corrupción y Narcotráfico: Implicaciones del Derecho Penal en la Lucha contra la Corrupción Sistémica en Latinoamérica".

**Gómez-Sierra, Betty Verónica**

Fiscalía General Del Estado

gomezsb@fiscalia.gob.ec<https://orcid.org/0009-0000-8716-1971>

Abogada por la Universidad Técnica Particular de Loja, con una sólida formación académica de cuarto nivel en distintas ramas del Derecho. Posee un Diploma Superior en Derecho Procesal y una Especialización en Derecho Procesal por la Universidad Tecnológica Indoamérica, además de un Diploma Superior en Derecho Constitucional otorgado por la Universidad Central del Ecuador. Cuenta con dos maestrías cursadas en el Ecuador: una en Derecho Procesal, mención Derecho Penal, por la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otra en Derechos Humanos, Interculturalidad y Género, por la Universidad UTE. A nivel internacional, obtuvo el Máster Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología por la Universidad Internacional de Valencia (España). Actualmente, se encuentra cursando el Doctorado en Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela), consolidando su trayectoria académica y profesional. En el ámbito laboral, ha desarrollado una amplia experiencia dentro de la Fiscalía General del Estado del Ecuador, desempeñándose inicialmente como Asistente de Fiscalía (2010–2012), posteriormente como Secretaria Provincial (2012–2023), y desde el año 2023 ejerce como Agente Fiscal, demostrando compromiso institucional, solvencia jurídica y vocación de servicio público en la administración de justicia. Su perfil profesional se distingue por la especialización en Derecho Procesal, Penal y Constitucional, así como por una perspectiva de enfoque en derechos humanos, género e interculturalidad, contribuyendo de manera significativa al fortalecimiento del sistema judicial ecuatoriano y a la protección de los derechos fundamentales.

RESEÑA DE AUTORES

**Herrera-Pozo, Pablo Aníbal**

Fiscalía General Del Estado

pablo_herrera74@hotmail.com<https://orcid.org/0009-0002-3226-3932>

Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Cooperativa de Colombia, con una sólida formación académica y experiencia en el ámbito jurídico, tanto en el sector público como en el ejercicio libre de la profesión. Es Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales por la Universidad Central del Ecuador, y cuenta con una destacada especialización en el área procesal, respaldada por un Diplomado y una Especialización en Derecho Procesal, así como una Maestría en Derecho Procesal Penal, otorgados por la Universidad Tecnológica Indoamérica. Durante su trayectoria profesional, se ha desempeñado en importantes funciones dentro de instituciones públicas. En la Agencia de Garantías de Depósitos (AGD), ejerció como Abogado Impulsador de Coactivas y Alguacil y Depositario Judicial del Juzgado de Coactivas, demostrando eficiencia en la gestión judicial y administrativa de procesos coactivos. Posteriormente, formó parte de la Fiscalía General del Estado, donde cumplió funciones como Agente Fiscal en la Fiscalía Provincial de Imbabura entre los años 2007 y 2017, destacándose por su compromiso con la legalidad, la ética y el servicio público. Posterior a su salida, ha ejercido como Abogado Litigante ante los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, brindando asesoría jurídica integral y representación procesal en diversas áreas del Derecho, especialmente en materia penal y procesal, actualmente se desempeña como Agente Fiscal. Su perfil combina una sólida base teórica con una amplia experiencia práctica, orientada a la defensa de los derechos y al fortalecimiento del sistema de justicia ecuatoriano, bajo los principios de transparencia, responsabilidad y respeto al debido proceso.

**Inuca-Morales, Lilian Maribel**

Fiscalía General Del Estado

inucal@fiscalia.gob.ec<https://orcid.org/0009-0009-1583-049X>

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, graduada en la Universidad Central del Ecuador, con una destacada formación académica y experiencia en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal. Posee el título de Magíster en Derecho Penal, mención en Derecho Procesal Penal, otorgado por la Universidad de Otavalo, y una Maestría en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, institución donde también obtuvo la Especialización en Derecho Penal. Asimismo, cuenta con una Especialización en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja, consolidando una sólida base teórica y práctica en la administración de justicia penal. Su formación se enmarca en las Ciencias Sociales, el Derecho y la Información Jurídica, con una orientación hacia la comprensión crítica del sistema penal, la protección de los derechos fundamentales y la aplicación del debido proceso. Es funcionaria de carrera de la Fiscalía General del Estado, institución en la que ha desarrollado una trayectoria caracterizada por la responsabilidad, la ética y el compromiso con la justicia. Actualmente se desempeña como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Imbabura, donde ejerce sus funciones con probidad, independencia y apego a los principios constitucionales y legales que rigen la función fiscal.

RESEÑA DE AUTORES

**Landázuri-López, Paola Cristina**

Fiscalía General Del Estado

fernandajlandazuri@gmail.com<https://orcid.org/0009-0000-5558-9244>

Profesional del Derecho con destacada trayectoria en el ámbito judicial y administrativo del sector público ecuatoriano. Se ha desempeñado como Abogada de los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, demostrando sólida competencia jurídica y compromiso con la correcta aplicación de la ley. Ejerció funciones como Secretaria de la Asamblea Nacional Constituyente, participando activamente en procesos de gestión legislativa y administrativa, y como Secretaria Privada, fortaleciendo su experiencia en el manejo institucional y la coordinación de asuntos jurídicos y administrativos de alto nivel. Posee formación técnica en contabilidad, lo que complementa su perfil con conocimientos en gestión financiera y administrativa. Ha ejercido también como Abogada de Libre Ejercicio, brindando asesoría legal integral y representación judicial en diversas áreas del Derecho. En el ámbito de la Fiscalía General del Estado, ha desempeñado funciones en la Fiscalía Provincial de Napo, tanto como Analista de Talento Humano como Analista de Gestión Procesal, contribuyendo a la eficiencia institucional, al fortalecimiento del talento humano y al adecuado desarrollo de los procesos judiciales. Su carrera se caracteriza por la ética profesional, el compromiso con la justicia y la dedicación al servicio público, aportando su conocimiento y experiencia al fortalecimiento del sistema judicial ecuatoriano.

**Lopez-Salinas, Carmen Magdalena**

Fiscalía General Del Estado

lopezsc@fiscalia.gob.ec<https://orcid.org/0009-0002-2775-1421>

Abogada y experta en derecho penal, cuya carrera profesional está marcada por un compromiso inquebrantable con la justicia y la reinserción social. Graduada como Abogada de los Tribunales de la República por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y licenciada en Ciencias de la Educación por la Universidad Técnica del Norte, complementa su formación con una especialización y una maestría en Derecho Penal de la prestigiosa Universidad Andina Simón Bolívar. Durante más de una década en la Fiscalía General del Estado, ha ocupado roles clave que han fortalecido la gestión judicial en Ecuador. Desde su labor como Analista de Talento Humano (2010-2014), donde optimizó la eficiencia del personal, hasta su actual cargo como Analista de Gestión Procesal Provincial 1 (2014- hasta la actualidad), demostrando su capacidad para enfrentar los retos del sistema penal con liderazgo y visión estratégica. Además de su práctica profesional, ha contribuido al conocimiento académico del derecho penal al escribir un capítulo en el libro "La Evolución de las Penas: De la Retribución a la Reinserción", donde aborda la transformación de las penas en un enfoque que prioriza la rehabilitación y reintegración social de los condenados y del libro "Corrupción y Narcotráfico: Implicaciones del Derecho Penal en la Lucha contra la Corrupción Sistémica en Latinoamérica".

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xiii
Índice de Tablas	xxii
Índice de Figuras.....	¡Error! Marcador no definido.
Introducción.....	xxiii
Capítulo I: Introducción al derecho penal Ecuatoriano.....	1
1.1. Generalidades.....	3
1.2. Historia del Derecho Penal en Ecuador.....	5
1.2.1. El Derecho Penal en el Ecuador Independiente: Influencia del Derecho Penal Español	6
1.2.1.1. Siglo XX: Codificación y Humanización del Derecho Penal... 6	
1.2.2. El Derecho Penal en la Segunda Mitad del Siglo XX: Influencia de la Filosofía Penal Humanista	7
1.2.3. Reformas en las Décadas de 1980 y 1990: La Búsqueda de la Justicia Restaurativa	7
1.2.4. El Derecho Penal Ecuatoriano en el Siglo XXI: Desafíos y Reformas Contemporáneas.....	8
1.3. Los Principios Fundamentales del Derecho Penal Ecuatoriano.....	9
1.4. Aplicación de los principios en la práctica judicial ecuatoriana.....	11
1.4.1. Ejemplos de casos y aplicación de los principios	12
1.5. La evolución de la práctica judicial en Ecuador.....	15
1.6. Contextualización del marco normativo actual	17
1.7. Medicina Legal y forense y su rol en la justicia penal.....	20
1.7.1. Definición, objetivos y relación entre medicina y derecho.....	22
1.7.2. Funciones en la investigación criminal: Autopsias, recolección de pruebas, análisis de lesiones.....	23
1.7.2.1. Autopsias.....	23

1.7.2.2. Funciones de investigación: pericias, manejo de indicios y cadena de custodia	26
1.7.2.3. Valoración médico-legal de las lesiones	28
1.8. Medicina Legal en casos de violencia de género y feminicidio	30
1.9. La prueba pericial médico legista	33
1.10. Protocolo para la valoración médica en contexto forense.....	35
1.11. Protocolo para la autopsia médico-legal	37
1.12. Conclusiones del capítulo	39
Capítulo II: Teoría del delito, la pena y el proceso penal	43
2.1. Generalidades.....	45
2.2. El derecho penal como manifestación del poder punitivo.....	46
2.3. El derecho penal como ley penal.....	48
2.3.1. Principio de legalidad.....	48
2.3.2. El principio de taxatividad	48
2.4. La teoría del delito	49
2.5. Concepto de delito	50
2.6. Características dogmáticas del delito	52
2.6.1. Conducta – Acto	52
2.6.1.1. Modalidades de la conducta.....	54
2.6.1.2. Ausencia de conducta	55
2.6.2. La Tipicidad como primer adjetivo del delito.....	56
2.6.2.1. La tipicidad objetiva	57
2.6.2.2. La tipicidad subjetiva	58
2.6.3. Antijuridicidad: La Infracción del Orden Jurídico	59
2.6.3.1. Estado de necesidad	60
2.6.3.2. Legítima defensa	60
2.6.3.3. Cumplimiento de una orden legítima.....	61

2.6.4.	Culpabilidad: El reproche moral y legal	61
2.7.	Teorías sobre el Delito	63
2.7.1.	Teoría Causalista.....	63
2.7.2.	Teoría Finalista	64
2.7.3.	Teoría de la Imputación Objetiva	65
2.8.	Teoría del Error.....	66
2.8.1.	Error de Tipo	67
2.8.1.1.	Error de tipo invencible	68
2.8.2.	Error de prohibición	69
2.9.	Tipo penal y sus aspectos subjetivos	71
2.9.1.	El dolo	72
2.9.2.	Definiciones de dolo	73
2.9.3.	Elementos del dolo	74
2.9.4.	Clases de dolo	74
2.9.4.1.	Error de tipo	75
2.9.5.	Otros elementos subjetivos	77
2.9.6.	Análisis de jurisprudencia respecto al dolo.....	78
2.10.	La culpa	79
2.10.1.	Contexto histórico	80
2.10.2.	Definiciones de culpa	81
2.10.3.	Elementos de la culpa	81
2.11.	Estructura del tipo en los delitos culposos	83
2.11.1.	El deber objetivo de cuidado.....	83
2.11.2.	El resultado	83
2.12.	La culpa	84
2.12.1.	Tipos culposos en nuestra legislación	84
2.13.	Análisis de jurisprudencia respecto a la culpa	85

2.14.	La preterintencionalidad	87
2.14.1.1.	Características esenciales.....	88
2.15.	Antijuricidad y las causas de justificación	89
2.15.1.	Causas de exclusión de la antijuridicidad según el Código Orgánico Integral Penal	91
2.16.	Exceso en las causales de justificación de la antijuridicidad	96
2.17.	La culpabilidad o responsabilidad penal	97
2.17.1.	Imputabilidad e inimputabilidad en el derecho penal ecuatoriano	99
2.17.1.1.	Inimputables	99
2.17.1.2.	Causas de inculpabilidad.....	101
2.18.	Conclusiones del capítulo:	102
Capítulo III: La construcción jurídica del delito: Autoría, iter criminis y responsabilidad		105
3.1.	La autoría y la participación	108
3.2.	Definición de autor	110
3.3.	Conceptos doctrinarios de intervención.....	111
3.3.1.	Hipótesis unitaria de autor.....	111
3.3.2.	Concepto extensivo de autor	112
3.3.3.	Concepto restrictivo de autor	113
3.3.4.	Concepto objetivo-material.....	114
3.4.	Hipótesis del dominio del acontecimiento delictivo.....	114
3.5.	Distinción entre autoría e intervención.....	116
3.6.	Clases de Autores en el Derecho Penal Ecuatoriano.....	117
3.6.1.	Autoría directa o inmediata.....	118
3.6.2.	Autoría mediata	118
3.6.3.	Coautoría	120
3.7.	Cómplices	121

3.8.	Colaboradores	123
3.9.	Iter criminis.....	125
3.9.1.	Fases del iter criminis	126
3.10.	Consideraciones prácticas del iter criminis en la jurisprudencia nacional e internacional	128
3.10.1.	Jurisprudencia internacional	128
3.10.2.	Jurisprudencia nacional	129
3.11.	Los delitos culposos	130
3.11.1.	Tipos de delito.....	132
3.11.1.1.	El delito doloso	132
3.11.1.2.	El delito culposo	133
3.11.2.	Elementos del delito.....	135
3.11.3.	Delitos culposos en la legislación ecuatoriana.....	136
3.12.	Concurso de leyes y delitos	138
3.12.1.	Concurso aparente de leyes	140
3.12.1.1.	Especialidad	141
3.12.1.2.	Subsidiariedad.....	142
3.12.1.3.	Consunción.....	143
3.13.	Concurso de delitos stricto sensu	144
3.13.1.	Concurso ideal de delitos.....	145
3.13.2.	Concurso real de delitos	149
3.13.3.	El factor temporal y la conexidad en el concurso real.....	150
3.13.4.	La acumulación de penas en el concurso real.....	151
3.13.5.	Tratamiento jurídico del delito continuado y del delito masa .	152
3.13.5.1.	El Delito Continuado.....	152
3.13.6.	El Delito masa	153
3.14.	Tentativa y consumación.....	155

3.14.1.	Las Fases del Hecho Punible	156
3.14.2.	La tentativa, del derecho penal de resultado a la consideración del intento	157
3.15.	Fundamento de la punibilidad de la tentativa	158
3.15.1.	Teoría Objetiva.....	159
3.15.2.	Teoría Subjetiva	159
3.15.3.	Teoría Mixta (Objetivo-Subjetiva).....	160
3.15.4.	Teoría de la Desobediencia a la Norma (Funcionalista)	161
3.16.	Conclusiones del capítulo:	162
Capítulo IV: Alternativas a la privación de libertad y el sistema penitenciario		165
4.1.	Generalidades.....	167
4.2.	Concepto y aplicación de medidas alternativas a la pena	168
4.3.	Clasificación de las medidas alternativas a la pena	169
4.4.	La suspensión condicional de la pena y otras medidas alternativas en el COIP	170
4.4.1.	Suspensión condicional de la pena	171
4.4.2.	Medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva	172
4.4.3.	Conversión de la pena y trabajo comunitario	172
4.4.4.	Libertad condicional.....	173
4.5.	Casos emblemáticos sobre la aplicación de prisión preventiva y medidas sustitutivas en Ecuador	174
4.6.	Análisis crítico de su implementación y eficacia	176
4.7.	Condiciones de los centros penitenciarios en Ecuador	178
4.7.1.	De la teoría humanitaria a la práctica deshumanizante.....	179
4.7.2.	El principio de última ratio y su negación práctica:.....	179
4.7.3.	Hacinamiento, violencia y ausencia de rehabilitación	180
4.7.4.	La falta de voluntad política	180

4.7.5.	Violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad	181
4.7.6.	Propuestas para la reforma integral del sistema penitenciario..	182
4.7.7.	Obras relevantes que aportan a la academia sobre el sistema carcelario.....	185
4.7.7.1.	La sociedad de los reclusos y los límites de la represión...	185
4.7.7.2.	Los sufrimientos del encarcelamiento	187
4.7.7.3.	Las prisiones en América Latina	188
4.8.	Conclusiones del capítulo	189
Capítulo V: Justicia penal, sociedad y política criminal en Ecuador		193
5.1.	Introducción	195
5.2.	Estado del Arte: Política criminal y su impacto en la mitigación de la criminalización de la pobreza en Ecuador	196
5.2.1.	El enfoque constitucional de la política criminal en Ecuador.....	197
5.2.2.	Principios fundamentales de la política criminal: Mínima intervención y proporcionalidad	197
5.2.3.	El Populismo Punitivo y su Efecto en la Criminalización de la Pobreza	198
5.2.4.	La Criminalización de la Pobreza: Enfoques Críticos y Alternativas	198
5.2.5.	El Papel de las Políticas Públicas en la Prevención del Crimen	199
5.2.6.	Narrativas mediáticas y su impacto en la criminalización.....	200
5.3.	Impacto de la política criminal en la reincidencia delictiva y la reintegración de jóvenes en situación de pobreza	201
5.3.1.	Teoría general del crimen y el autocontrol en la criminalidad juvenil	202
5.3.2.	Impacto de las políticas punitivas: un enfoque insuficiente	202
5.3.3.	Hacinamiento Carcelario y su Relación con la Pobreza.....	203

5.3.4. Transformación de la percepción del sistema de justicia: un enfoque restaurativo	204
5.3.5. El derecho penal del enemigo según Günther Jakobs	205
5.3.6. Derecho penal del enemigo versus derecho penal del ciudadano	206
5.4. Impacto de las políticas criminales implementadas en base a Instrumentos y Convenios Internacionales.....	207
5.4.1. Adhesión de las Políticas Penales Latinoamericanas a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos.....	208
5.4.2. Desafíos emergentes en la protección de los derechos humanos frente a la criminalización de la pobreza.....	209
5.4.3. La crítica a la lógica bélica y de emergencia en la política criminal	210
5.5. Populismo Punitivo y su Efecto en la Criminalización de la Pobreza Femenina.....	211
5.5.1. Normalización de la violencia y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en delincuencia organizada	213
5.6. Percepción Social del Delito y de la Justicia Penal	215
5.6.1. La influencia de los medios de comunicación en la percepción del delito	217
5.6.2. Los medios de comunicación como instrumento de control social	218
5.6.3. La construcción social de la realidad por parte de los medios de comunicación	220
5.6.4. El poder de los medios y su influencia en la sociedad	220
5.6.5. Los estigmas y estereotipos creados por los medios de comunicación	222
5.6.6. La respuesta de la sociedad y la actuación del Estado frente al crimen	224

5.7. Justicia Restaurativa en el marco de la Justicia Penal, Sociedad y Política Criminal en Ecuador	225
5.7.1. Fundamentos teóricos y antecedentes	226
5.7.2. Modelos y prácticas restaurativas	227
5.7.2.1. Mediación víctima-ofensor:.....	228
5.7.2.2. Conferencias familiares o comunitarias:.....	228
5.7.2.3. Círculos restaurativos:.....	229
5.7.2.4. Programas de servicio comunitario con enfoque restaurativo: 229	
5.7.2.5. Programas escolares y comunitarios de prevención:.....	230
5.7.2.6. Justicia restaurativa en el sistema penitenciario:	230
5.7.2.7. Adaptación a contextos indígenas y comunitarios	230
5.7.3. Aportes y beneficios de la justicia restaurativa	231
5.7.4. Críticas y limitaciones del modelo	233
5.8. Conclusiones del capítulo	235
Referencias Bibliográficas	239

Índice de Tablas

Tabla 1 <i>Ejemplo de formato de consentimiento informado</i>	36
Tabla 2 <i>Ejemplo de registro de lesiones</i>	36
Tabla 3 <i>Ejemplo de registro de indicios</i>	37
Tabla 4 <i>Ejemplo de métodos de conservación de muestras</i>	37
Tabla 5 <i>Ejemplo de registro del examen externo</i>	38
Tabla 6 <i>Ejemplo de registro del examen interno</i>	39
Tabla 7 <i>Ejemplo de registro de extracción de indicios</i>	39
Tabla 8 <i>Relación de tipos penales y dolo específico contemplados en el COIP</i>	78
Tabla 9 <i>Delitos culposos tipificados en el COIP</i>	85
Tabla 10 <i>Autoría, inducción y coautoría en transgresiones imprudentes y dolosas</i>	115
Tabla 11 <i>Formas de participación del autor en la comisión del delito</i>	124

Introducción

La justicia penal en Ecuador, como en muchas sociedades contemporáneas, se enfrenta a desafíos fundamentales que afectan no solo su estructura y funcionamiento, sino también su capacidad para garantizar la equidad y el respeto a los derechos humanos. "Delito y Sociedad: Un Análisis Crítico de la Justicia Penal Ecuatoriana" busca ofrecer una reflexión profunda y un análisis exhaustivo de cómo el sistema penal ecuatoriano aborda el delito, la criminalidad y las respuestas del Estado, proponiendo una mirada crítica que permita cuestionar los paradigmas tradicionales y sugerir alternativas de mejora.

Este libro está diseñado para explorar las principales características del sistema penal en Ecuador, sus avances y sus carencias, a través de un enfoque multidisciplinario que integra el derecho, la criminología, la sociología y la medicina legal. La obra se estructura en varios capítulos que abordan, de manera progresiva, los aspectos clave del derecho penal, las dinámicas sociales que lo atraviesan y las políticas públicas necesarias para un sistema de justicia más justo y eficiente.

El Capítulo I introduce el contexto histórico y los principios fundamentales del Derecho Penal ecuatoriano, ofreciendo una visión clara del marco normativo y su evolución. A continuación, en el Capítulo II, profundizamos en la teoría del delito, desglosando sus componentes esenciales y cómo se tipifican los delitos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este análisis nos permite comprender las bases sobre las cuales se construye la responsabilidad penal en el país.

El Capítulo III examina la finalidad de la pena dentro del sistema de justicia penal, discutiendo las teorías que subyacen a la aplicación de penas y las críticas que este sistema recibe en cuanto a su efectividad en la resocialización de los individuos. En el Capítulo IV, se reflexiona sobre el impacto del sistema de justicia penal en la sociedad ecuatoriana, analizando la percepción pública sobre el delito, la inseguridad y el papel de los medios de comunicación en la construcción de la imagen del crimen.

El Capítulo V aborda el proceso penal en Ecuador, explicando sus diferentes fases y las garantías procesales de los imputados. A partir de ahí, el Capítulo VI se adentra en las medidas alternativas y la suspensión condicional de la pena, evaluando la eficacia de estos recursos en el contexto ecuatoriano. En el Capítulo VII, exploramos las condiciones del sistema penitenciario y los graves problemas de derechos humanos que persisten en las cárceles, proponiendo reformas para mejorar la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos.

A través del Capítulo VIII, se analiza la criminología crítica, reflexionando sobre las causas sociales y económicas de la criminalidad y proponiendo políticas públicas más eficaces para su prevención. El Capítulo IX aborda las reformas recientes en el sistema de justicia penal ecuatoriano, señalando los avances y los retos pendientes para una verdadera transformación del sistema.

Finalmente, el Capítulo X cierra con un análisis integral y propone reformas estructurales para construir una justicia penal más justa, equitativa y eficiente.

Como añadido importante, el Capítulo XI aborda un tema crucial: la medicina legal, y su rol indispensable en el sistema de justicia penal. Se examinan los procesos forenses y la función de los médicos legistas en la resolución de casos criminales, así como los desafíos que enfrenta este campo en el Ecuador.

Este libro pretende no solo ofrecer un diagnóstico detallado de la situación actual del sistema de justicia penal en Ecuador, sino también abrir un espacio para el debate y la reflexión crítica sobre las posibles reformas necesarias para garantizar una justicia más eficaz y respetuosa de los derechos humanos. A través de este análisis, buscamos contribuir a la transformación de un sistema que debe evolucionar para enfrentar los retos del presente y del futuro.

CAPITULO 01

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL ECUATORIANO



Introducción al derecho penal Ecuatoriano

1.1. Generalidades

El Derecho Penal, como rama fundamental del derecho, tiene la responsabilidad de regular aquellas conductas que la sociedad considera peligrosas o dañinas, imponiendo sanciones o medidas correctivas a aquellos que las infringen. En su esencia, el Derecho Penal no solo actúa como un mecanismo de control social, sino que también cumple una función esencial en la protección de los derechos y las libertades de los individuos. Su objetivo es garantizar que las relaciones sociales se desarrollen dentro de un marco de respeto mutuo, asegurando que las personas actúen dentro de las normas que rigen la convivencia.

En Ecuador, el Derecho Penal ha jugado un papel crucial en la construcción de un sistema de justicia más equitativo y en constante evolución, donde los principios de justicia, proporcionalidad y rehabilitación se entrelazan con los desafíos sociales y políticos del país. La evolución del Derecho Penal ecuatoriano refleja los cambios que ha experimentado la sociedad, desde sus influencias coloniales hasta los esfuerzos más recientes por adaptarse a los estándares internacionales de derechos humanos. De hecho, el Derecho Penal en Ecuador se ha visto influenciado tanto por las tradiciones jurídicas europeas como por las realidades sociales y culturales particulares del país, lo que ha dado lugar a un sistema legal único que, aunque se ha modernizado con el tiempo, aún enfrenta serias dificultades.

Este capítulo busca ofrecer una visión integral de los principios fundamentales del Derecho Penal ecuatoriano, explorando su importancia no solo como un conjunto de normas punitivas, sino como un medio para garantizar el orden social, la protección de bienes jurídicos y la defensa de los derechos humanos. Para ello, se revisará la historia del Derecho Penal en Ecuador, con especial énfasis en las reformas que han buscado modernizar el sistema, adaptándose a las demandas de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos individuales.

Uno de los elementos clave para comprender el funcionamiento del Derecho Penal ecuatoriano es la relación intrínseca entre el sistema penal y los principios fundamentales que guían la aplicación de la justicia penal. En Ecuador, estos principios están destinados a asegurar que las leyes sean aplicadas de manera justa y equitativa, y que las personas acusadas de delitos sean tratadas con dignidad y respeto, a la vez que se garantice la seguridad pública. Estos principios incluyen, entre otros, el principio de legalidad, el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad, el principio de humanidad de las penas y el principio de reinserción social.

Aunque estos principios están claramente establecidos en la legislación ecuatoriana, su implementación en la práctica judicial ha sido objeto de debate, dado los desafíos estructurales del sistema, como la sobrecarga de los tribunales, la falta de recursos en el sistema penitenciario y las desigualdades sociales. Así, mientras que Ecuador ha dado pasos importantes hacia un sistema penal más justo y transparente, aún existen obstáculos que dificultan la aplicación efectiva de estos principios. La realidad social y económica del país influye profundamente en la forma en que se lleva a cabo la administración de justicia penal, creando tensiones entre la teoría y la práctica.

A través de este estudio, se pretende no solo hacer un análisis de los principios fundamentales del Derecho Penal ecuatoriano, sino también ofrecer una reflexión crítica sobre los desafíos contemporáneos que enfrenta el sistema de justicia penal. Estos desafíos incluyen, entre otros, la necesidad de garantizar una justicia accesible, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, así como la urgente necesidad de implementar reformas que aseguren que las penas y medidas sancionadoras no sean desproporcionadas, sino adecuadas a la gravedad del delito cometido.

En este sentido, el Derecho Penal en Ecuador se enfrenta a un doble reto: por un lado, la necesidad de proteger a la sociedad mediante la sanción de delitos, y por otro, el deber de garantizar los derechos fundamentales de las personas, asegurando que el Estado no abuse de su poder punitivo. Esto plantea una cuestión crucial: ¿cómo puede el Derecho Penal ser una herramienta efectiva para la justicia social sin caer en la trampa de la punitividad excesiva que ignora

las necesidades de rehabilitación y reintegración social de los delincuentes? La respuesta a esta pregunta requiere una reflexión profunda sobre los fines del Derecho Penal, sus principios rectores y su adaptación a las realidades contemporáneas.

El Derecho Penal ecuatoriano, en este contexto, debe ser entendido no solo como un conjunto de normas que dictan qué conductas son delictivas, sino también como un reflejo de los valores y principios fundamentales que guían el sistema de justicia en el país. Al examinar los principios que sustentan el Derecho Penal en Ecuador, podemos comprender mejor la interacción entre las normas legales, las expectativas sociales y las realidades del sistema de justicia penal.

A lo largo de este capítulo, se explorarán en detalle los principios fundamentales que rigen el Derecho Penal en Ecuador, proporcionando un marco conceptual que permitirá al lector comprender cómo estas bases normativas se aplican en la práctica judicial y los desafíos que aún persisten para su implementación efectiva.

1.2. Historia del Derecho Penal en Ecuador

El Derecho Penal ecuatoriano tiene sus raíces en la influencia del Derecho español, que fue impuesto durante la colonización en el siglo XVI. Ecuador, como parte del Imperio español, adoptó una serie de normativas y códigos que regulaban las conductas delictivas según la visión y las necesidades del gobierno colonial. Estos primeros sistemas punitivos reflejaban una concepción autoritaria del poder, donde la pena se aplicaba no solo como un medio de control social, sino también como una herramienta para mantener el orden y la moralidad pública.

En sus primeros tiempos, el sistema penal ecuatoriano estuvo marcado por una fuerte influencia de las doctrinas católicas, que vinculaban el pecado con el delito. Según el Código Penal español de 1822, adoptado por las colonias, se establecían castigos severos para diversos delitos, muchos de los cuales incluían la pena de muerte o tortura como medidas ejemplares. Este marco

punitivo estuvo en vigor hasta la independencia de Ecuador en 1830, cuando el país se separó de la Gran Colombia y adoptó su propia estructura legal.

1.2.1.El Derecho Penal en el Ecuador Independiente: Influencia del Derecho Penal Español

Una vez consolidada la independencia, Ecuador enfrentó el reto de construir un sistema legal propio. Sin embargo, en sus primeros años como república, el país siguió basándose en los principios del derecho penal español. El Código Penal español de 1822 continuó vigente en el Ecuador hasta la promulgación de su primer código penal propio en 1857. Este código, aunque modificaba algunos aspectos del sistema colonial, mantuvo una estructura punitiva similar a la de su predecesor español.

El Código Penal de 1857 fue un reflejo de la necesidad de un ordenamiento legal más autónomo, que permitiera al país regular los delitos dentro de un marco legal nacional. Con la independencia de Ecuador, la influencia del Derecho Penal español comenzó a disminuir, pero los principios fundamentales sobre la naturaleza punitiva de la pena y el castigo severo continuaron predominando. Durante esta época, las penas seguían siendo, en su mayoría, punitivas y orientadas hacia la venganza social.

1.2.1.1. Siglo XX: Codificación y Humanización del Derecho Penal

El siglo XX fue testigo de una serie de reformas significativas en el sistema penal ecuatoriano. Uno de los momentos clave en este proceso fue la codificación penal de 1924, que introdujo cambios en la forma en que se concebía el Derecho Penal en el país. Esta nueva codificación, que entró en vigor bajo la presidencia de José Luis Tamayo, marcó un paso hacia la modernización del Derecho Penal ecuatoriano. A diferencia del código de 1857, el código de 1924 comenzó a introducir nociones más humanísticas, buscando no solo castigar los delitos, sino también rehabilitar a los infractores.

En este contexto, se empezaron a incorporar principios más vinculados con los derechos humanos, tales como la humanidad de las penas y la reintegración social de los delincuentes. Además, el sistema penal ecuatoriano adoptó de

manera gradual los principios de no retroactividad de la ley penal y la prohibición de la pena de muerte en ciertos delitos, en un esfuerzo por alinearse con las normas internacionales sobre derechos humanos. Estas reformas también sentaron las bases para el concepto moderno de justicia restaurativa, que buscaba equilibrar la necesidad de sancionar con la de rehabilitar.

1.2.2.El Derecho Penal en la Segunda Mitad del Siglo XX: Influencia de la Filosofía Penal Humanista

La segunda mitad del siglo XX en Ecuador estuvo marcada por un cambio profundo en la filosofía penal, con el surgimiento de movimientos que cuestionaban la eficacia del castigo punitivo y buscaban alternativas más orientadas a la rehabilitación de los infractores. Esto se debió en parte a las presiones de organismos internacionales y las recomendaciones de entidades como las Naciones Unidas, que promovían una visión más humanitaria del Derecho Penal.

Un punto de inflexión ocurrió con la Constitución de 1945, que introdujo importantes reformas en materia de derechos humanos, reflejando la necesidad de que las penas no debían violar la dignidad humana y que el sistema penal debía incluir la reintegración social del delincuente. La influencia de la Escuela Penal Clásica y los principios de la Escuela Positiva cobraron fuerza en Ecuador durante este período, abriendo espacio para la aplicación de nuevas teorías sobre la pena, como las de prevención especial y reeducación.

1.2.3.Reformas en las Décadas de 1980 y 1990: La Búsqueda de la Justicia Restaurativa

Las reformas que comenzaron a finales del siglo XX continuaron con un enfoque en la humanización del sistema penal y la protección de los derechos fundamentales de los acusados y condenados. En la década de 1980, con la influencia de las teorías de la justicia restaurativa, el sistema penal ecuatoriano adoptó un enfoque más incluyente, buscando no solo sancionar el delito, sino también reparar el daño causado a las víctimas y reintegrar a los infractores a la sociedad.

La reforma del Código Penal de 1998 fue una de las más significativas en este período. Se introdujeron nuevas figuras legales y se modificaron las penas, ajustándolas a los estándares internacionales de derechos humanos. En este contexto, se incluyó el concepto de justicia restaurativa, la cual promovía la participación activa de la víctima en el proceso de justicia, y la reparación integral del daño, que implicaba no solo el castigo, sino también medidas para restablecer el bienestar de la víctima.

Además, la década de 1990 vio un incremento en la ratificación de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, lo cual obligó a Ecuador a modificar sus políticas penales para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Esto dio lugar a la prohibición de la pena de muerte, la abolición de penas corporales y la creación de penas alternativas, como las penas de prisión domiciliaria o la libertad condicional.

1.2.4.El Derecho Penal Ecuatoriano en el Siglo XXI: Desafíos y Reformas Contemporáneas

En el siglo XXI, el sistema penal ecuatoriano continúa siendo objeto de reformas y debates. En particular, las reformas legislativas de la última década han buscado modernizar el sistema de justicia penal, adaptándose a los desafíos del siglo XXI, tales como el aumento de la criminalidad organizada, la violencia en las cárceles y las crecientes demandas de seguridad pública. Estas reformas incluyen el Código Orgánico Integral Penal de 2014, que introdujo modificaciones significativas en los procedimientos penales y fortaleció el sistema de justicia penal, con énfasis en la proporcionalidad de las penas y la eficiencia del proceso judicial.

A pesar de los avances, el Derecho Penal ecuatoriano sigue enfrentando importantes desafíos. La sobrepoblación carcelaria, el crimen organizado, la violencia doméstica y los delitos informáticos son algunos de los problemas más apremiantes que el sistema de justicia penal ecuatoriano tiene que abordar. El desafío contemporáneo radica en encontrar un equilibrio entre las políticas de seguridad pública y la protección de los derechos humanos, así como en garantizar que las reformas penales realmente cumplan con sus objetivos de rehabilitación y reinserción social.

1.3. Los Principios Fundamentales del Derecho Penal Ecuatoriano

Los principios fundamentales del Derecho Penal ecuatoriano son la base para la interpretación y aplicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que regula el sistema de justicia penal en el país. Estos principios no solo orientan la creación de normas, sino que también constituyen las directrices para los jueces y operadores del sistema judicial al momento de aplicar la ley. Son esenciales para garantizar que el sistema penal cumpla su función en la sociedad, promoviendo la justicia, la protección de los derechos humanos, y la seguridad pública.

En el marco del Derecho Penal ecuatoriano, los principios generales constituyen la base de todo el sistema punitivo. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que en esta materia deben aplicarse no solo los principios reconocidos por la Constitución de la República, sino también aquellos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y los desarrollados específicamente en el propio Código. Esto garantiza que el sistema penal ecuatoriano no opere de manera aislada, sino en concordancia con compromisos internacionales y estándares de justicia global. Una reforma introducida en 2019 fortaleció este enfoque, al establecer que deben observarse de manera especial los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia, cuyo propósito es asegurar la reparación integral de las víctimas y, al mismo tiempo, prevenir la reincidencia y la impunidad.

El principio de mínima intervención, recogido en el artículo 3 del COIP, subraya que el Derecho Penal debe ser utilizado únicamente como último recurso, cuando las vías extrapenales se muestran insuficientes para proteger a las personas. Esto implica reconocer que la intervención penal debe estar estrictamente limitada a los casos de mayor gravedad, evitando un uso excesivo del poder punitivo del Estado. En la práctica, este principio promueve alternativas como la mediación, la justicia restaurativa o sanciones administrativas, reservando la privación de libertad para los supuestos en que ninguna otra medida garantice eficazmente la protección de derechos.

Asimismo, el artículo 4 resalta la centralidad de la dignidad humana en los procesos penales. Toda persona involucrada en un proceso conserva la titularidad de sus derechos humanos, aun cuando se encuentre privada de libertad. La limitación de ciertos derechos por la condición de encarcelamiento no anula la obligación estatal de garantizar un trato digno y humano, lo que incluye la prohibición expresa del hacinamiento. Este principio revela la intención del legislador de humanizar el sistema penitenciario, alineándolo con los estándares internacionales que protegen a las personas privadas de libertad frente a tratos crueles o degradantes.

El debido proceso penal, recogido en el artículo 5 del COIP, se manifiesta a través de un conjunto de principios procesales que orientan las actuaciones judiciales. Entre los más relevantes se encuentra el principio de legalidad, que establece que no puede haber delito ni sanción sin una ley previa que lo determine, garantizando la seguridad jurídica frente a la arbitrariedad. A este se suma la favorabilidad, que dispone que, en caso de conflicto entre dos normas penales aplicables a un mismo hecho, se aplique siempre la más benigna, incluso si fue promulgada después de la infracción. Otro principio esencial es la presunción de inocencia, que exige tratar a toda persona como inocente hasta que exista una sentencia firme que determine lo contrario, siendo la duda razonable un límite infranqueable para dictar condenas.

También se reconocen la igualdad procesal, que exige un trato equitativo y especial protección a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y la posibilidad de impugnación, que permite recurrir sentencias y decisiones judiciales como una garantía frente a posibles errores o abusos. Del mismo modo, se prohíbe que un recurso presentado únicamente por la persona procesada derive en un empeoramiento de su situación, así como la autoincriminación forzada o el doble juzgamiento por los mismos hechos. El derecho a la intimidad también se salvaguarda, prohibiendo allanamientos o registros sin orden judicial, salvo excepciones previstas por la ley.

El proceso penal ecuatoriano debe desarrollarse con base en la oralidad, la concentración de actos procesales en audiencias únicas, y el principio de contradicción, que asegura a las partes la posibilidad de exponer y rebatir

argumentos y pruebas. Además, el juez debe dirigir el proceso con objetividad, evitando dilaciones innecesarias, y las decisiones deben ser siempre motivadas, respondiendo a los argumentos expuestos por las partes. Otros principios procesales incluyen la publicidad, que garantiza la transparencia del juicio; la inmediación, que obliga al juez a estar presente en las audiencias; y la imparcialidad, que demanda que el juzgador actúe sin favoritismos.

El Código también recoge disposiciones orientadas a la protección de grupos específicos. Por ejemplo, establece la privacidad y confidencialidad en los casos que involucren delitos sexuales o a personas menores de edad, prohibiendo difundir información que permita su identificación. Asimismo, ordena que la Fiscalía actúe bajo un criterio de objetividad, investigando tanto los elementos incriminatorios como los que puedan favorecer a la defensa. De esta manera, el conjunto de principios penales y procesales del COIP configura un marco jurídico que busca equilibrar la persecución eficaz de los delitos con el respeto irrestricto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, limitando el uso del poder punitivo estatal y orientando la justicia hacia la equidad y la transparencia.

1.4. Aplicación de los principios en la práctica judicial ecuatoriana

Aunque los principios fundamentales del Derecho Penal ecuatoriano están claramente establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la aplicación de estos principios en la práctica judicial enfrenta ciertos desafíos. La realidad social, económica y política del país influye en la eficacia de su implementación. En esta sección, abordamos cómo estos principios se aplican en los tribunales y las áreas donde se presentan dificultades.

Uno de los mayores retos en la aplicación del Derecho Penal en Ecuador es la sobrecarga del sistema judicial. La congestión de los tribunales, debido a la gran cantidad de casos pendientes, dificulta la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, legalidad y humanidad. Esto puede llevar a que los juicios sean más largos de lo esperado, lo que afecta tanto a los acusados como a las víctimas, al no garantizar una justicia pronta y cumplida.

Otro desafío es la sobrepoblación carcelaria, que se ha convertido en un problema serio en Ecuador. Las condiciones de las cárceles, que no siempre cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos, afectan directamente la aplicación del principio de humanidad de las penas. El hacinamiento y las condiciones inadecuadas de los reclusos pueden dificultar la rehabilitación y reinserción social de los infractores, algo que es fundamental para el COIP.

El principio de legalidad también enfrenta retos prácticos, ya que, aunque las leyes penales son claras en cuanto a las conductas delictivas y las sanciones, su aplicación no siempre es uniforme. Las interpretaciones subjetivas de los jueces y la falta de recursos para una correcta implementación de la ley pueden dar lugar a inconsistencias en los fallos judiciales.

Además, la corrupción dentro del sistema judicial es otro obstáculo importante. Aunque el COIP establece principios claros de justicia, la corrupción en los tribunales puede llevar a que se pasen por alto ciertos principios fundamentales, como la proporcionalidad o la imparcialidad en el juicio, lo que afecta gravemente la confianza en el sistema penal.

La sobrecarga del sistema judicial y la sobrepoblación carcelaria limitan la efectividad de la aplicación de los principios del Derecho Penal, afectando la justicia pronta y la rehabilitación efectiva de los infractores.

1.4.1. Ejemplos de casos y aplicación de los principios

En la práctica judicial ecuatoriana, existen diversos ejemplos que muestran cómo los principios del COIP se aplican o se desvían. Por ejemplo, el caso de criminalidad organizada ha puesto a prueba el principio de proporcionalidad. Las sanciones para quienes participan en delitos de gran escala, como el narcotráfico o el crimen organizado, son severas. Sin embargo, algunos críticos han señalado que estas penas a veces no son proporcionales al daño que causan ciertos actores menores dentro de estas organizaciones, lo que ha abierto el debate sobre las sentencias de prisión de pena máxima y su alineación con la proporcionalidad de la pena.

En el caso de delitos de violencia de género, el principio de oportunidad ha sido un mecanismo importante para resolver casos sin necesidad de un juicio largo y costoso. En algunos casos, cuando el agresor muestra arrepentimiento y se compromete a participar en programas de rehabilitación, la Fiscalía General del Estado, ha decidido no iniciar acciones penales formales, permitiendo que el proceso se resuelva de manera más restaurativa y con una reparación del daño a la víctima.

La implementación de principios como la proporcionalidad y la oportunidad en casos específicos ha generado un espacio para la resolución alternativa de conflictos, promoviendo la reparación del daño y la rehabilitación.

Por otro lado, la Corte Constitucional avocado conocimiento de diversas acciones, en las que se resalta la importancia de la aplicación de los principios del derecho, tales como:

Sentencia 601-18-EP/23 (Corte Constitucional, 2023)

- Principio aplicado: Principio de congruencia entre acusación y sentencia.
- Contexto: Un procesado por violación alegó que se vulneró su derecho a la defensa, porque fue acusado inicialmente por estupro y condenado por violación.
- Decisión: La Corte concluyó que no hubo vulneración, porque los hechos no cambiaron, solo la calificación jurídica, lo cual no impidió la defensa.
- Relevancia: Afirma que la congruencia exige coherencia entre hechos de la acusación y la sentencia, aunque la tipificación jurídica pueda variar.

Sentencia 768-15-EP/20 (Corte Constitucional, 2020)

- Principio aplicado: Non reformatio in peius (prohibición de reforma en perjuicio).
- Contexto: Un procesado por abuso de confianza fue condenado inicialmente a seis meses, pero la Corte Nacional agravó la pena a un año, pese a que él era el único recurrente.

- Decisión: La Corte Constitucional aceptó la acción de protección, declarando vulnerado el principio, pues la pena no puede agravarse si solo el procesado recurre.
- Relevancia: Refuerza que el principio acusatorio y el derecho a la defensa impiden que el tribunal de alzada empeore la situación del procesado sin recurso fiscal.

Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado (Corte Constitucional, 2022)

Principios aplicados:

- Excepcionalidad de la prisión (la privación de libertad no es regla general).
- Mínima intervención penal.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.

Contexto: Se consultó la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional, que prohibía conceder la suspensión condicional de la pena en procedimiento abreviado.

Decisión: La Corte analizó la norma a la luz del artículo 630 del COIP y de los principios constitucionales, considerando que la restricción impuesta era desproporcionada y contraria a la igualdad, pues discriminaba a quienes se acogían al abreviado.

Relevancia: Asegura que el procedimiento abreviado no puede ser un obstáculo para acceder a beneficios penales cuando se cumplen los requisitos legales.

Estas sentencias muestran cómo la Corte Constitucional aplica los principios penales fundamentales:

- Congruencia (caso de violación/estupro),
- Non reformatio in peius (caso de abuso de confianza), y
- Excepcionalidad de la prisión, igualdad y mínima intervención penal (caso de suspensión condicional en procedimiento abreviado)

1.5. La evolución de la práctica judicial en Ecuador

La evolución del sistema judicial ecuatoriano es fruto de un largo proceso que arranca desde los primeros tribunales tras la independencia del país. En 1821, en la ciudad de Cuenca, se instaló el primer tribunal de justicia, marcando los albores de la institucionalidad judicial en Ecuador. Desde entonces, esta práctica ha transitado por múltiples etapas, atravesando transformaciones constitucionales, codificaciones procesales y reformas estructurales que reflejan tanto influencias externas como necesidades internas.

Una etapa fundamental fue la promulgación del Código Penal de 1837 bajo la presidencia de Vicente Rocafuerte, influido por la escuela clásica europea y el código español de 1822. Esta normativa sentó las bases del principio de legalidad en el sistema penal ecuatoriano. Posteriormente, el Código Penal de 1872, inspirado en el modelo belga de 1867, y el de 1906, firmado bajo Eloy Alfaro, suprimieron delitos como los contra la religión y abolieron la pena de muerte, señalando una evolución progresista en la política criminal. Más adelante, en 1938, durante la dictadura de Enríquez Gallo, se promulgó una nueva versión penal que, aunque conservó estructura previa, reforzó el enfoque en imputabilidad y causalidad.

Ya en el siglo XXI, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014 representó una transformación significativa al unificar normas sustantivas y adjetivas, incluyendo delitos de tránsito, ambientales e informáticos bajo una perspectiva neoconstitucionalista inspirada en la Constitución de 2008.

Simultáneamente, el Derecho Procesal penal también vivió cambios importantes. Aunque las fuentes resaltan más los códigos civiles, en 2005 se promulgó un nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que reemplazó el antiguo sistema escrito por uno oral en el ámbito civil, inspirando reformas similares en la justicia penal.

A nivel institucional, la organización del sistema judicial ha experimentado ajustes significativos. Desde los albores de la Corte Nacional de Justicia y las Salas de Justicia, hasta reformas en la estructura del Consejo de la Judicatura impulsadas por la Constitución de 2008 y la reforma de 2011 que modificó su

composición, la trayectoria institucional ha buscado modernizar la administración de justicia, aunque con sus tensiones y resistencias.

Reformas más recientes han sido promovidas bajo la presión de organismos internacionales. Por ejemplo, el Plan Integral de Reforma impulsado en 1994 como respuesta a una evaluación del sector judicial por parte del Banco Mundial, buscó modernizar el sistema judicial, fortalecer el acceso a la justicia y profesionalizar el ejercicio judicial mediante la construcción de consenso multisectorial.

Estas transformaciones legales e institucionales se entrecruzan ahora con retos contemporáneos. Se han identificado problemas relevantes en la aplicación de la teoría del delito, como la falta de claridad normativa y seguridad jurídica, lo que resalta la necesidad de reformulación y actualización de las normas para enfrentar nuevos fenómenos como el ciberdelito o el lavado de activos.

Asimismo, la independencia judicial, un elemento clave para el Estado de Derecho, ha sido foco de preocupación. En informes recientes, se ha señalado la continuidad de tensiones entre actores políticos y judiciales, así como la fragilidad estructural del sistema en contextos de crisis económicas y amenazas a los derechos humanos.

En contextos más recientes (2025), estas tensiones han escalado: el Gobierno declaró a la Corte Constitucional como "enemiga del pueblo", organizando movilizaciones políticas contra ella, lo que generó condena internacional por parte de organismos como la CIDH, Human Rights Watch y la ONU, que interpretaron estos actos como una amenaza directa a la independencia judicial.

Paralelamente, sentencias constitucionales de alto impacto han reforzado el rol transformador de la justicia. Un ejemplo emblemático es el caso de la empresa Furukawa: la Corte reconoció prácticas de esclavitud moderna hacia trabajadores afrodescendientes, en un fallo que constituye un hito al reconocer el racismo estructural y ordenar reparaciones simbólicas, económicas y reformativas.

Otro precedente significativo fue el Caso 111 97 TC de 1997, donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la penalización de la homosexualidad,

despenalizándola y abriendo paso al reconocimiento de derechos LGBT en la Constitución ecuatoriana.

La evolución de la práctica judicial en Ecuador es una trayectoria compleja de transformaciones legislativas, institucionales y jurisprudenciales. Desde los primeros códigos penales del siglo XIX hasta las reformas del COIP, desde la estructura judicial hasta la arquitectura del procedimiento, el país ha transitado hacia sistemas más garantistas y alineados con estándares internacionales. No obstante, persisten desafíos evidentes en términos de coherencia normativa, independencia judicial y capacidad adaptativa frente a nuevas realidades sociales. Las recientes controversias y sentencias emblemáticas evidencian que esta evolución está aún en curso, con hitos que consolidan derechos fundamentales y tensiones que reafirman la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas.

1.6. Contextualización del marco normativo actual

El sistema penal ecuatoriano reposa sobre la Constitución de 2008, que define al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia” y ordena que la organización y la actuación judicial se rijan por la oralidad, la concentración y la contradicción. A nivel de garantías, la Constitución asegura la tutela judicial efectiva y el debido proceso (arts. 75 y 76) y manda que todos los procesos se sustancien mediante el sistema oral (arts. 168.6 y 169). Estas pautas son la base estructural de cualquier interpretación y aplicación del derecho penal en el país.

Sobre esa base, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) integra la parte sustantiva, procesal y de ejecución de penas. En su artículo 2 recoge todos los principios que emanan de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y tras la reforma de 2019, incorpora de forma expresa la tutela judicial efectiva y la debida diligencia para asegurar la reparación integral de las víctimas y prevenir la reincidencia y la impunidad. A ello se suman el principio de mínima intervención y un catálogo de principios procesales (legalidad, favorabilidad, duda razonable, presunción de inocencia, igualdad, impugnación, publicidad, inmediatez, motivación, imparcialidad, entre otros).

La arquitectura procesal penal ecuatoriana es acusatoria y oral. El COIP detalla las fases (investigación previa, instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio, juicio y recursos) bajo reglas de inmediación probatoria y contradicción; la Constitución refuerza que la oralidad rige en todas las instancias y etapas. En la práctica, esto exige audiencias públicas, motivación explícita y control judicial permanente de la actividad de las partes.

En materia de salidas anticipadas, el COIP prevé procedimientos especiales. El procedimiento abreviado (arts. 635 a 638) permite concluir el proceso mediante aceptación de responsabilidad con verificación judicial de voluntariedad, razonabilidad de la pena y reparación. Tras reformas de 2019 y 2023, se precisa el ámbito de aplicación (infracciones con pena máxima hasta diez años, con exclusiones) y la lógica de la reducción; además, la Corte Constitucional habilitó (bajo condiciones) la suspensión condicional de la pena aun cuando la condena provenga de abreviado. La Corte Nacional, por su parte, fijó pautas sobre límites de reducción en su Resolución 09-2018.

El eje de derechos de las víctimas atraviesa tanto la Constitución (art. 78) como el COIP: se exige protección especial, no revictimización y una reparación integral que comprende verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción. El propio COIP articula mecanismos restaurativos (p. ej., conciliación en ciertos delitos, con exclusiones), siempre con consentimiento libre y supervisión judicial.

El diseño institucional asigna roles definidos: la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial —dirige la investigación penal y ejerce la acusación—; la Defensoría Pública garantiza el acceso igualitario a la defensa técnica; y el Consejo de la Judicatura gobierna la Función Judicial. Esta distribución está constitucionalmente prevista y desarrollada en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

El pluralismo jurídico es parte del marco: la jurisdicción indígena ejerce funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, con base en normas y procedimientos propios, siempre compatibles con la Constitución y los derechos humanos, y sus decisiones son respetadas y coordinadas con la jurisdicción ordinaria. Ello

permea al proceso penal, por ejemplo, en el tratamiento del “non bis in idem” cuando existe resolución indígena.

El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad han guiado cambios relevantes. La Corte Constitucional, al resolver la consulta 11-18-CN/19, integró estándares interamericanos (OC-24/17) para reconocer el matrimonio igualitario, un hito que evidencia cómo los derechos convencionales informan la interpretación constitucional y legal. En 2021, la sentencia 34-19-IN/21 despenalizó el aborto en casos de violación, y en 2024, la 67-23-IN/24 estableció la constitucionalidad condicionada del art. 144 COIP para no sancionar la eutanasia activa bajo parámetros estrictos. Estas decisiones reconfiguran el contexto penal y las obligaciones estatales de protección, debida diligencia y no discriminación.

En investigación y política criminal, el COIP contempla técnicas especiales como la cooperación eficaz (arts. 491 y ss.), instrumentada por la Fiscalía para desbaratar criminalidad organizada mediante acuerdos de información veraz, útil y comprobable bajo confidencialidad y control judicial, en línea con estándares internacionales. El énfasis es equilibrar eficiencia investigativa con garantías de defensa y control de legalidad.

El régimen constitucional de estados de excepción y, en general, la gestión de crisis de seguridad inciden en el entorno penal (mayor despliegue policial, restricciones temporales compatibles con derechos, control de constitucionalidad de los decretos). En 2024 se expidió el Decreto Ejecutivo 111 declarando conflicto armado interno y estado de excepción, lo que reactivó debates sobre proporcionalidad, temporalidad y control judicial de medidas extraordinarias, sin derogar garantías penales básicas.

Otro rasgo singular del marco ecuatoriano es la transversalización de los derechos de la naturaleza. La Constitución reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (arts. 71–74) y prevé, frente a daños ambientales, la restauración y acciones imprescriptibles, a la par de mecanismos de tutela y medidas cautelares. Esto potencia la persecución penal de delitos ambientales y eleva el estándar de prevención y reparación integral.

Finalmente, normas orgánicas conexas completan el andamiaje: el COFJ regula gobierno y carrera judicial; el COGEP unifica procesos no penales y refuerza oralidad y celeridad; y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) operacionaliza acciones de tutela y medidas cautelares, que interactúan con el proceso penal (p. ej., protección de derechos durante la investigación o la ejecución de penas). En conjunto, estas piezas sostienen un modelo que busca compatibilizar seguridad y derechos, con oralidad, motivación y control constitucional como pilares.

1.7. Medicina Legal y forense y su rol en la justicia penal

La aplicación de la Medicina Legal y de las Ciencias Forenses se ha convertido en una herramienta indispensable para los sistemas de justicia a nivel mundial. Su valor radica en el aporte científico y técnico que brinda a las investigaciones judiciales, aportando evidencias sólidas que permiten establecer responsabilidades tras la comisión de un delito. Esta disciplina ha evolucionado como una de las principales aliadas en la lucha contra la impunidad y en el fortalecimiento del Estado de derecho, pues sus conclusiones se sustentan en criterios objetivos y verificables, indispensables para que los jueces y fiscales puedan tomar decisiones fundadas.

El desarrollo histórico de la Medicina Legal se remonta a tiempos antiguos, pero adquirió un carácter formal a partir del siglo XVI. Los primeros tribunales que recurrieron a conocimientos médicos fueron los eclesiásticos, quienes solicitaban a los médicos su criterio en determinados procesos. Posteriormente, con la promulgación de la *Constitutio Criminalis Carolina* en 1532, durante el reinado de Carlos V, se instauró de manera definitiva la necesidad de consultar al saber médico en casos complejos. Desde entonces, se consolidó una relación estrecha entre Derecho y Medicina, que dio lugar al surgimiento de la Medicina Legal como disciplina científica y como soporte fundamental de la administración de justicia.

Hoy en día, la Medicina Legal y Forense constituye una especialidad médica con múltiples dimensiones. No solo se ocupa de aportar pruebas técnicas en los procesos penales, sino también de aplicar conocimientos médicos, jurídicos,

administrativos y éticos a diferentes áreas vinculadas con la salud y la justicia. Su ámbito de actuación ha crecido en paralelo a las transformaciones sociales y jurídicas, extendiéndose hacia la atención de problemáticas sociosanitarias, el análisis de implicaciones éticas en la práctica médica, y el desarrollo de protocolos especializados en atención a víctimas. A ello se suma la labor pericial, que continúa siendo indispensable en el esclarecimiento de delitos, pero que también se vincula a la asesoría técnica y la gestión de servicios médicos y legales.

En Ecuador, la institución responsable de brindar este tipo de servicios especializados es el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, creado en 2015 mediante Decreto Ejecutivo N° 759. Este organismo forma parte del Sistema Especializado Integral de Investigación y se encarga de coordinar, administrar y ejecutar las actividades técnico-científicas de apoyo a la justicia. Su papel ha sido determinante en la estandarización de procedimientos periciales, en la certificación de médicos forenses y en la creación de mecanismos de coordinación interinstitucional para garantizar que las investigaciones cumplan con los estándares técnicos y jurídicos.

La importancia de este servicio se evidencia en un contexto de creciente violencia criminal en el país. Durante los últimos años, las tasas de homicidio y otros delitos violentos se han incrementado de manera alarmante, alcanzando niveles que han generado preocupación tanto en la sociedad como en las instituciones del Estado. En este escenario, la Medicina Legal se vuelve esencial para investigar muertes violentas, analizar lesiones, identificar víctimas y ofrecer peritajes que permitan judicializar los casos de forma adecuada. El aporte técnico-científico de sus informes resulta determinante para esclarecer los hechos y garantizar justicia a las víctimas.

La Medicina Legal en Ecuador no solo representa una disciplina auxiliar del Derecho, sino que constituye un engranaje imprescindible en la administración de justicia penal. Su papel va más allá de la simple emisión de informes médicos: se trata de una herramienta que combina ciencia, ética y derecho para enfrentar fenómenos sociales tan complejos como la criminalidad, la violencia de género o la protección de los derechos humanos de las víctimas. Fortalecer esta

disciplina mediante recursos adecuados, capacitación continua y cooperación interinstitucional resulta indispensable para garantizar la eficacia y credibilidad de la justicia ecuatoriana.

1.7.1. Definición, objetivos y relación entre medicina y derecho.

La Medicina Legal, también llamada medicina forense, es una especialidad médica que aplica conocimientos y métodos médicos en el contexto de procesos legales —tanto penales como civiles— con el objetivo de asistir a la administración de justicia. Tal definición se fundamenta en que esta disciplina abarca tanto la patología forense, encargada de determinar causas de muerte mediante autopsias, como la medicina forense clínica, que se ocupa del examen de personas vivas, principalmente en casos de lesiones o abuso (ScienceDirect, 2025). Según SpringerLink, esta médica-forense es la rama de la medicina que integra todos los asuntos médicos relacionados con procesos judiciales, y reafirma que ambas ramas —clínica y patológica— se complementan para brindar soporte técnico a los tribunales (SpringerLink, s. f.)

Esta doble dimensión confirma la amplitud de la disciplina. No se trata solo de dictaminar en casos de muerte, sino también de aportar evidencias médicas en situaciones vivas, lo cual refuerza su carácter esencial como puente entre ciencia y derecho.

Los objetivos centrales de la Medicina Legal incluyen determinar objetivamente causas de muerte, analizar lesiones, realizar evaluaciones toxicológicas y generar informes periciales que sirvan como evidencia en procesos judiciales. Además, esta disciplina contribuye a la identificación de víctimas en catástrofes y a detectar patrones de violencia (Britannica, 2025). A su vez, el uso de herramientas como ADN, balística, huellas y análisis digitales mejora la precisión y fiabilidad en investigaciones criminales (IJRR Review, 2024)

Contribuye decisivamente a la precisión, objetividad y legitimidad de los procesos judiciales. Gracias a la aplicación de metodologías científicas, se reducen los errores causales, se fortalecen las decisiones judiciales y se salva la justicia de basarse en testimonios subjetivos.

La simbiosis entre Medicina y Derecho se cimienta en la necesidad de contar con respaldo técnico-científico en la evaluación de evidencias, protección de víctimas y determinación de responsabilidades legales. La medicina forense provee del rigor clínico necesario para garantizar que las decisiones judiciales estén fundadas en conocimientos verificables (ScienceDirect, 2025). Por su parte, la enciclopedia especializada "Encyclopedia of Forensic and Legal Medicine" profundiza en esta interacción, describiendo técnicas como autopsias, análisis balísticos, huellas, fibras, ADN, ampliando así el espectro del aporte médico-legislativo (Byard et al., 2015)

Esta relación fortalece la justicia desde su raíz, al proveer una base metodológica confiable para el esclarecimiento de hechos. La medicina forense aporta transparencia y evidencia, lo que permite que el sistema jurídico se base en información objetiva, evitando injusticias y fundamentándose en ciencia y ética.

1.7.2.Funciones en la investigación criminal: Autopsias, recolección de pruebas, análisis de lesiones.

1.7.2.1. Autopsias

La autopsia forense, también conocida como autopsia médico-legal, constituye un procedimiento post mortem indispensable en los sistemas de justicia penal. Se trata de un examen exhaustivo del cadáver que tiene por finalidad establecer la verdad científica sobre las circunstancias de la muerte. Este procedimiento se lleva a cabo únicamente por orden de la autoridad competente —ya sea juez, fiscal, médico forense o policía judicial, según la legislación de cada país— y es esencial en muertes violentas, sospechosas, inesperadas, en contextos hospitalarios con alegaciones de negligencia, así como en aquellas vinculadas con accidentes laborales o de tránsito (Byard et al., 2015). La autopsia no es un acto médico rutinario, sino una intervención al servicio del derecho. Su carácter obligatorio en muertes no naturales asegura que el Estado cumpla con el deber de investigar, protegiendo así el principio de verdad y justicia.

Uno de los objetivos primordiales de la autopsia forense es la identificación del cadáver, especialmente en contextos donde no existen documentos oficiales o cuando el cuerpo se encuentra en avanzado estado de descomposición. La

identificación puede lograrse mediante métodos clásicos como huellas dactilares, odontología forense o reconocimiento visual, así como por técnicas modernas como la genética forense (ADN). Determinar la identidad no solo humaniza al fallecido, sino que también constituye un derecho fundamental de los familiares y una herramienta clave para la investigación penal (Encyclopedia of Forensic and Legal Medicine, 2015). La identificación forense garantiza que ninguna persona permanezca en la categoría de “NN” sin explicación. Al mismo tiempo, permite construir la narrativa jurídica del caso, relacionando a la víctima con un contexto social y legal determinado.

Otro aspecto central es la determinación de la causa de la muerte. La autopsia forense distingue entre muertes naturales (producidas por enfermedades) y no naturales (homicidios, suicidios, accidentes). La patología forense examina órganos, tejidos y fluidos, y a través de estudios histopatológicos y toxicológicos puede establecer si la causa fue, por ejemplo, una lesión craneoencefálica, un envenenamiento o una hemorragia interna (Knight & Saukko, 2016). Determinar la causa con precisión evita conclusiones erróneas que podrían absolver culpables o incriminar inocentes. Asimismo, refuerza la imparcialidad del proceso judicial al basarse en evidencias científicas.

La autopsia también contribuye a determinar la forma de la muerte, es decir, si ocurrió de manera accidental, suicida u homicida. Una misma lesión, como una hemorragia subaracnoidea, puede deberse a un aneurisma espontáneo (muerte natural), a un golpe accidental o a una agresión intencional. El contexto médico y los hallazgos forenses permiten discriminar entre estas posibilidades (Cordner, 2018). El valor de esta función radica en su impacto directo sobre la calificación legal de los hechos. La diferencia entre accidente y homicidio transforma la investigación, las imputaciones y la eventual condena.

Otro de los fines de la autopsia es estimar el intervalo post mortem. Mediante técnicas como la evaluación de rigidez cadavérica, livideces, temperatura corporal y análisis de potasio en el humor vítreo, los forenses pueden calcular el tiempo transcurrido desde la muerte. Este dato resulta esencial para contrastar testimonios y reconstruir cronologías (Madea, 2015). El intervalo post mortem es una de las herramientas más poderosas para verificar la veracidad de coartadas

y ubicar a sospechosos en la escena del crimen. Su precisión puede ser determinante en juicios penales.

En circunstancias específicas, la autopsia forense aborda objetivos especializados. En el caso de fetos y neonatos, evalúa la viabilidad del feto, si hubo nacimiento vivo o muerto, y la supervivencia tras el parto. En cuerpos hallados en agua, la autopsia busca diferenciar entre ahogamiento real y homicidios encubiertos mediante sumersión post mortem. En incendios, diferencia entre muertes por inhalación de gases, traumatismos por derrumbes o quemaduras ante mortem y post mortem (Madea, 2017). Estos escenarios especiales evidencian que la autopsia no solo aporta a la justicia, sino que también desmantela intentos de encubrimiento. Su precisión técnica desvela crímenes disfrazados de accidentes o suicidios.

La autopsia forense cumple además una función de preservación y documentación de la evidencia. Fotografías, videos, muestras de tejidos, fluidos y órganos se conservan para estudios complementarios. Esta documentación se convierte en prueba judicial que puede ser revisada en distintas instancias, evitando la pérdida de información crucial (Saunders & Rohrbach, 2020). El carácter documentado y replicable de la autopsia fortalece la cadena de custodia y garantiza el derecho de defensa, ya que las partes pueden acceder a la evidencia científica y solicitar contra experticias.

Desde el punto de vista legal, es importante subrayar que el informe de autopsia no determina de manera definitiva la causa jurídica de la muerte. Si bien aporta la causa médica, el veredicto final depende del tribunal, que debe integrar esta información con otros elementos probatorios, como testimonios, pericias complementarias y circunstancias del hecho (Cordner, 2018). Esta aclaración evita la confusión entre verdad médica y verdad judicial. La autopsia es un insumo clave, pero no sustituye la labor de los jueces ni el principio de valoración integral de la prueba.

Finalmente, la autopsia forense también tiene un impacto en la salud pública y en la investigación científica. Permite detectar patrones epidemiológicos, evaluar riesgos ambientales o laborales, e incluso mejorar protocolos clínicos mediante el estudio de muertes relacionadas con intervenciones médicas. Su utilidad

trasciende la esfera judicial y contribuye al fortalecimiento de políticas de prevención y sistemas de salud (Byard et al., 2015). De esta manera, la autopsia no solo sirve a la justicia penal, sino que también cumple un rol social más amplio, al identificar factores de riesgo que pueden prevenir futuras muertes.

1.7.2.2. Funciones de investigación: pericias, manejo de indicios y cadena de custodia

La investigación criminal moderna se sostiene sobre la integridad de los indicios y la correcta ejecución de las pericias. El protocolo ecuatoriano establece que toda intervención en hospitales, clínicas o consultorios donde se encuentren evidencias relacionadas con un posible delito debe observar estrictamente la cadena de custodia, entendida como el conjunto de procedimientos que aseguran la autenticidad y preservación de la evidencia desde su obtención hasta su presentación en juicio. La cadena de custodia constituye el puente entre la labor médica y la judicial; si se quiebra, la prueba pierde validez procesal, afectando el principio de verdad y la justicia.

Dentro de estas funciones, las pericias médicas son esenciales. Un peritaje, definido como el estudio técnico-científico realizado por un experto en determinada materia, tiene como propósito interpretar los hallazgos médicos para responder preguntas jurídicas concretas (Byard et al., 2015). En el contexto hospitalario, esto incluye desde la extracción de proyectiles en procedimientos quirúrgicos hasta el análisis de prendas, fluidos biológicos o lesiones físicas. El médico legista y el personal de enfermería deben aplicar técnicas que eviten la alteración del indicio, asegurando su integridad para análisis posteriores. El perito actúa como traductor entre la ciencia y el derecho. Su tarea no es solo describir, sino interpretar con criterios objetivos y verificables, aportando al tribunal una narrativa científica que se incorpora al debate judicial.

Las funciones de investigación respecto a los indicios implican una secuencia estructurada de acciones:

- Comunicación inmediata a la autoridad competente cuando se localiza un indicio en un entorno clínico, como fragmentos de bala o armas blancas.

- Extracción cuidadosa del indicio, preferiblemente manual, evitando instrumentos que alteren su estructura.
- Descripción detallada en actas, consignando tipo de objeto, contexto y región anatómica de la que fue extraído.
- Embalaje y rotulación adecuados según la naturaleza del indicio, con datos de identificación, hora, lugar y personal interviniente.
- Preservación y conservación en centros de acopio temporales, bajo condiciones apropiadas.
- Entrega oficial al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, garantizando la trazabilidad del proceso.

Este procedimiento no solo asegura la validez probatoria, sino que además protege los derechos de las víctimas y procesados, evitando manipulaciones indebidas o interpretaciones erróneas.

En el ámbito judicial, los informes periciales elaborados por médicos, patólogos forenses, balísticos, toxicólogos o genetistas adquieren valor como prueba científica. Estos informes deben ser objetivos, reproducibles y fundamentados en métodos reconocidos internacionalmente (Knight & Saukko, 2016). La prueba pericial complementa la testimonial y la documental, y en muchos casos se convierte en el eje central del proceso penal, pues establece hechos que solo la ciencia puede determinar, como el tiempo de muerte, la trayectoria de un proyectil o la presencia de sustancias tóxicas. El valor de la pericia radica en que otorga objetividad a un proceso en el que predominan las versiones subjetivas. De esta manera, fortalece el principio de imparcialidad y el derecho a un debido proceso.

Finalmente, debe resaltarse que la pericia no concluye con la entrega del informe, sino que se extiende a la declaración en juicio del perito. En la audiencia, el experto explica sus métodos y conclusiones, responde preguntas de las partes y se somete al principio de contradicción. Este contacto directo con el tribunal asegura que la prueba no sea tomada como verdad absoluta, sino sometida a escrutinio, lo que fortalece su valor en un sistema acusatorio (Madea, 2017). La declaración del perito en juicio es el punto donde ciencia y derecho se

encuentran en su máxima expresión. Allí se decide no solo la validez técnica del informe, sino también su coherencia frente al resto de las pruebas.

1.7.2.3. Valoración médico-legal de las lesiones

La valoración médico-legal de las lesiones constituye un procedimiento esencial dentro de la medicina forense, pues busca determinar, a partir de criterios científicos y bajo estándares técnicos, la existencia, magnitud y consecuencias de un daño corporal. Este análisis permite a las autoridades judiciales conocer con precisión si los hechos en cuestión han causado una lesión, discapacidad o incluso la muerte, y representa un insumo clave para la tipificación penal, la individualización de la pena y la reparación integral a la víctima (Jiménez, 2015). En este sentido, la valoración lesionológica se convierte en un punto de convergencia entre la clínica y el derecho, pues integra el diagnóstico médico con la interpretación jurídica (Bravo & Lloreta, 2005).

El parte de lesiones es el principal instrumento médico-legal mediante el cual el profesional de la salud comunica a la autoridad competente la existencia de daños que podrían ser constitutivos de infracción. Este documento cumple funciones tanto informativas como procesales, ya que permite a fiscales y jueces disponer de una base objetiva para la apertura de investigaciones y para la protección inmediata de las víctimas (Chaudhary et al., 2020). Un parte de lesiones correctamente elaborado debe incluir datos de filiación del paciente, la descripción detallada de las lesiones, el mecanismo probable de producción, el estado general del afectado y la firma del médico responsable. Su elaboración constituye un acto médico indelegable y de alta responsabilidad, ya que errores o vacíos en su contenido pueden tener consecuencias procesales graves, e incluso derivar en juicios contra profesionales de la salud (López et al., 2019).

Las características de las lesiones descritas en un parte médico-legal deben cumplir criterios de claridad, reproducibilidad e individualización (Carvajal et al., 2019). La claridad implica que la descripción permita distinguir sin ambigüedad el objeto o mecanismo causal; la reproducibilidad, que otros expertos puedan corroborar los hallazgos bajo los mismos criterios; y la individualización, que las particularidades de la lesión sean suficientes para asociarlas a un objeto o mecanismo específico. Estas características son fundamentales para el análisis

comparativo entre lesiones y presuntos objetos agresores, y permiten excluir hipótesis alternativas que puedan desvirtuar la investigación.

En la práctica forense, la valoración clínica debe ir acompañada de una interpretación experta del contexto. El médico forense no solo registra datos objetivos, sino que contrasta anamnesis, examen físico y hallazgos complementarios para establecer hipótesis sobre la cronología, la intencionalidad y el mecanismo de la agresión (Madea, 2017). Así, lesiones en nudillos o dorso de manos pueden sugerir agresión, mientras que lesiones en antebrazos posteriores pueden indicar defensa. Asimismo, marcas en muñecas o tobillos pueden revelar inmovilización, y contusiones en cara o cuero cabelludo son típicas de forcejeos (Knight & Saukko, 2016). Estos patrones lesionológicos, reconocidos internacionalmente, permiten correlacionar el relato de los hechos con la evidencia física, fortaleciendo la investigación penal.

La clasificación de lesiones según el mecanismo causal es de gran importancia médico-legal. Tradicionalmente se dividen en contusas, cortantes, punzocortantes, por arma de fuego, térmicas, químicas, asfícticas o por mordedura, cada una con características particulares que deben ser descritas en términos de dimensiones, localización, bordes y antigüedad. En particular, los traumatismos mecánicos representan la causa más frecuente de atención en emergencias médico-legales, y su correcta documentación resulta determinante para la investigación judicial (Castañeda et al., 2022). Además, la determinación de la antigüedad de las lesiones —ya sea por coloración de equimosis, características de cicatrización o análisis histopatológico— es crucial para establecer coherencia entre los hechos narrados y la evidencia objetiva (Madea, 2017).

En el plano jurídico, la legislación ecuatoriana regula con detalle las implicaciones de la valoración de lesiones. El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014, art. 152) establece que el delito de lesiones comprende todo acto que menoscabe la integridad física o mental de una persona mediante violencia física u otros medios perjudiciales para la salud. La sanción varía en función de la gravedad y del tiempo de incapacidad que la lesión cause: hasta tres días se consideran lesiones leves, sancionadas con 7 a 30 días de prisión; de 9 a 30

días de incapacidad, la pena asciende hasta 1 año; en casos de lesiones graves con más de 90 días de incapacidad, la pena se sitúa entre 3 y 5 años; y si el daño implica incapacidad permanente, la sanción se eleva de 5 a 7 años. El código también contempla agravantes cuando las lesiones ocurren en el marco de disturbios, eventos masivos o calamidad pública, incrementando la pena en un tercio.

Un elemento clave dentro de la valoración es la incapacidad médico-legal, definida como el tiempo necesario para la reparación biológica primaria de la lesión. Se trata de un concepto distinto de la incapacidad clínica o laboral, y tiene implicaciones directas en la tipificación penal y en la determinación de sanciones (Jiménez, 2015). Por ello, es esencial que el perito forense realice reevaluaciones periódicas para ajustar la incapacidad de acuerdo con la evolución clínica de las lesiones, garantizando así la precisión y objetividad del dictamen.

En síntesis, la valoración médico-legal de las lesiones constituye un proceso complejo que combina la observación clínica, la descripción objetiva, la interpretación pericial y la correlación jurídica. Su finalidad es doble: proteger los derechos de las víctimas y contribuir a la administración de justicia. Para ello, requiere del compromiso ético y técnico del perito, la aplicación de metodologías estandarizadas y la plena integración de la normativa penal vigente.

1.8. Medicina Legal en casos de violencia de género y feminicidio

Constituye uno de los pilares más relevantes de la investigación penal contemporánea, al proporcionar pruebas científicas que permiten establecer no solo la causa de la muerte, sino también el contexto de violencia estructural en el que se produce. En los casos de violencia de género, el papel del médico forense trasciende la simple constatación de lesiones para convertirse en un garante del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Como señala Martínez Benalcázar (2021), la valoración forense es esencial para identificar patrones de agresión física y psicológica, pues estos permiten vincular

las evidencias físicas con dinámicas prolongadas de maltrato y con el riesgo letal que caracteriza al femicidio.

La violencia de género se manifiesta a través de múltiples formas, incluyendo lesiones físicas, violencia sexual, maltrato psicológico y coerción económica. Cada una de estas modalidades deja huellas que, documentadas de manera técnica, se convierten en evidencia. Según la Organización Mundial de la Salud (2020), la adecuada documentación médico-legal no solo respalda procesos judiciales, sino que también constituye un medio para visibilizar la magnitud del problema y promover políticas públicas de prevención. De este modo, la medicina forense no se limita a la atención individual del caso, sino que proyecta su impacto a un plano social y preventivo.

En el femicidio, la máxima expresión de la violencia de género, la autopsia médico-legal adquiere un papel determinante. Investigaciones internacionales evidencian que los mecanismos más frecuentes de muerte en estos casos incluyen el uso de armas de fuego, armas blancas, estrangulación y traumatismos por objetos contundentes (Knight & Saukko, 2016). Los hallazgos recurrentes en las autopsias —hematomas múltiples, abrasiones, fracturas costales, lesiones punzocortantes y signos de asfixia mecánica— suelen localizarse en cabeza, cuello, tórax y extremidades superiores, lo que refleja un ataque directo e intencional sobre zonas vitales (Madea, 2017). Estos patrones lesionológicos permiten diferenciar un homicidio común de un femicidio, en tanto evidencian no solo la letalidad, sino también la carga simbólica de violencia dirigida específicamente contra la mujer por su condición de género.

La tarea del médico forense implica además interpretar la secuencia y cronología de las agresiones. Ello incluye el análisis de lesiones de distinta data, lo que permite inferir violencia continuada previa al deceso, y la detección de signos de violencia sexual asociada. Como indica Martínez Benalcázar (2021), el reconocimiento de la violencia previa es fundamental, ya que el femicidio pocas veces surge como un acto aislado: por el contrario, suele ser la culminación de un ciclo de agresión sostenida, con múltiples antecedentes documentables en el cuerpo de la víctima.

El Protocolo de Estambul (ONU, 2022) y las guías de la OMS recomiendan que, en la valoración de casos de violencia de género, los peritos médicos empleen metodologías estandarizadas para describir lesiones, recoger muestras biológicas, documentar la afectación psicológica y garantizar la cadena de custodia. Estas prácticas aseguran que los informes médico-legales sean reproducibles, fiables y respetuosos de la dignidad de las víctimas. Asimismo, se insiste en el uso de un lenguaje técnico, neutral y no revictimizante, dado que el informe forense puede convertirse en una pieza central en el juicio y debe sostener su credibilidad frente al principio de contradicción.

Desde la perspectiva legal, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (2014, art. 141) tipifica el femicidio como un delito autónomo, sancionado con penas privativas de libertad de 22 a 26 años. Esta tipificación reconoce el componente de género como un agravante esencial, que distingue al femicidio de otras formas de homicidio. En este marco, la prueba médico-legal se convierte en un insumo indispensable para demostrar la intencionalidad del agresor y la existencia de un contexto de dominación, control o discriminación que fundamenta la sanción.

La literatura científica destaca que el valor de la Medicina Legal en estos casos no radica únicamente en identificar la causa inmediata de la muerte, sino también en visibilizar la violencia estructural. Chaudhary et al. (2020) enfatizan que la estandarización y calidad de los informes periciales reducen la impunidad y fortalecen la confianza en la justicia, mientras que estudios epidemiológicos basados en registros forenses permiten caracterizar factores de riesgo y diseñar intervenciones preventivas. En consecuencia, el médico forense no solo actúa como auxiliar de la justicia, sino también como actor clave en la defensa de los derechos humanos.

Es importante destacar que la dimensión social y preventiva de la Medicina Legal en violencia de género y femicidio exige capacitación constante, sensibilización de los profesionales y coordinación interinstitucional. La formación especializada en violencia basada en género y la aplicación de protocolos internacionales son elementos indispensables para garantizar informes técnicos robustos, que

puedan ser utilizados eficazmente en procesos judiciales y, a la vez, contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

1.9. La prueba pericial médico legista

Es el puente entre el conocimiento técnico-científico y la decisión jurisdiccional. En clave doctrinal, su razón de ser no es “decidir por el juez”, sino proveer información experta verificable —métodos, hallazgos, límites y márgenes de error— para que el juzgador, bajo reglas de lógica y experiencia, forme convicción sobre hechos complejos (Ferrer Beltrán, 2007; Taruffo, 2008/2011). En este marco, la literatura especializada subraya tres ejes: (a) especialidad del perito, (b) imparcialidad y objetividad, y (c) fundamentación metodológica susceptible de contraste en audiencia (Martorelli, 2017; Vázquez, 2015).

Desde el ordenamiento ecuatoriano, el COIP fija la teleología probatoria (“conducir al convencimiento” del juzgador: art. 453) y dispone que el anuncio y la práctica de la prueba observan principios de oportunidad e intermediación; que las pericias realizadas en investigación solo adquieren valor probatorio en juicio; y que la cadena de custodia asegura identidad y autenticidad de los elementos (arts. 454 y 456). A la hora de decidir, el juez valora conforme a legalidad, autenticidad y grado de aceptación científica (art. 457), lo que enlaza con la exigencia epistemológica de la doctrina (Ferrer/Taruffo) y con los estándares internacionales de confiabilidad.

En sentido institucional, el Consejo de la Judicatura define el “servicio pericial” como la actuación de un experto debidamente calificado que informa al juez sobre hechos relevantes, y ha dictado normativa reciente para ordenar la oferta y calidad de los servicios periciales (p. ej., Resol. 216-2024; CJ-DG-2023-221). Ello coadyuva a que la idoneidad del perito no sea un rótulo formal, sino una garantía de competencia, trazabilidad metodológica y control de calidad del dictamen.

En clave doctrinal comparada, la jurisprudencia estadounidense en *Daubert v. Merrell Dow* (1993) instauró criterios hoy canónicos para la admisibilidad de prueba experta: testabilidad, revisión por pares/publicación, tasa de error y

estándares de control, y aceptación general. No son una “camisa de fuerza”, pero sí una gramática de confiabilidad que permea sistemas de tradición continental al dialogar con la sana crítica y la motivación reforzada de sentencias (Vázquez, 2015; NRC, 2009).

A la vez, la política científica forense ha advertido déficits históricos en varias disciplinas (validación, control interlaboratorio, sesgos, backlogs), lo que exige transparencia metodológica y limitación de inferencias en los dictámenes médico-legales (NRC, 2009). En el foro, esto se traduce en que el informe pericial explique método, datos, incertidumbre y límites, y que el perito esté disponible para contrainterrogatorio en audiencia —exigencia que el Ecuador refuerza vía inmediación (COIP, art. 454) y reglas de comparecencia de peritos (COGEP, art. 22, según criterio de la CNJ).

En el proceso penal ecuatoriano, el ciclo de la pericia médico-legal comprende: designación/registro del experto; trabajo de campo y laboratorio conforme protocolos de medicina legal y criminalística; documentación de cadena de custodia; informe claro, reproducible y motivado; y defensa técnica del dictamen en debate oral. La Absolución de Consultas de la CNJ recuerda, por ejemplo, que si el perito no comparece injustificadamente a defender su informe, este puede perder eficacia probatoria (aplicación del art. 22 COGEP), sin perjuicio de que, de ser necesario, el juez ordene la práctica de la pericia de oficio para esclarecer los hechos.

Este armazón normativo-epistemológico se completa con principios rectores de valoración: legalidad y licitud (no se incorporan pruebas obtenidas con violación de derechos); imparcialidad del perito; contradicción (posibilidad de impugnar idoneidad, método y conclusiones); unidad y apreciación conjunta (el peritaje no prevalece per se); motivación (deber de explicar por qué se acoge o descarta un dictamen); y sana crítica (lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos), presentes en COIP y desarrollados por la doctrina (Ferrer, Taruffo, Vázquez) y la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, los desafíos prácticos persisten: diferencias de calidad entre peritajes, sesgos cognitivos y de confirmación, informes conclusivos con escasa trazabilidad, y motivaciones judiciales insuficientes cuando la sentencia no

discute método, datos y error. Frente a ello, la literatura recomienda: metodologías validadas y descritas paso a paso, medidas de control de sesgos, indicadores de incertidumbre, y metapericias cuando existan dictámenes contradictorios o técnicamente dudosos (Salamea, 2021; Vázquez, 2015). En Ecuador, manuales técnicos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la investigación técnico-científica fijan estándares comunes y protocolos para asegurar consistencia y trazabilidad.

La fuerza probatoria del peritaje médico-legista descansa en cuatro pilares: (1) especialización e idoneidad del perito, (2) independencia e imparcialidad en todo el iter, (3) metodología científicamente aceptada con reporte claro de límites, y (4) valoración judicial motivada, en conjunto con el resto de la prueba, conforme COIP arts. 453–457 y la mejor doctrina de evidencia. Una cultura de calidad pericial, acompañada de motivaciones judiciales densas, reduce errores, eleva la confiabilidad del sistema y fortalece la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

1.10. Protocolo para la valoración médica en contexto forense

Propósito:

Establecer procedimientos médicos claros y detallados para realizar valoraciones médicas en personas involucradas en investigaciones legales, asegurando la correcta recolección de información, la documentación precisa de lesiones y la conservación de pruebas.

Alcance:

Este protocolo se aplica al personal médico de hospitales, centros de salud, clínicas y unidades de salud pública que participen en la atención de víctimas de delitos o de personas involucradas en investigaciones penales.

Procedimiento:

- Recepción y consentimiento

Verificación de la identidad de la persona (nombre completo, número de identificación o registro de salud).

Explicación detallada del proceso y consentimiento informado (cuando sea posible). Si el paciente está consciente, debe firmar un consentimiento para la valoración médica forense.

En caso de incapacidad del paciente para dar su consentimiento (menores de edad, personas en estado crítico), se debe proceder con el consentimiento del tutor o representante legal.

Tabla 1

Ejemplo de formato de consentimiento informado

Item	Descripción
Nombre del paciente	_____
Edad	_____
Médico responsable	_____
Descripción del procedimiento	Explicación detallada sobre el examen médico, extracción de muestras y preservación de evidencias.
Consentimiento	"Acepto que se realice el examen médico forense, incluyendo la recolección de pruebas y muestras." (Firma del paciente o representante)
Fecha y hora	_____

Nota: (Autores, 2025).

Examen físico y documentación:

- Inspección general: Revisión del estado general de salud, signos vitales y cualquier condición física que pueda afectar la valoración.
- Examen específico de lesiones: Identificación de heridas, quemaduras, contusiones o fracturas. Para cada tipo de lesión, se debe registrar:
 - Localización exacta
 - Tipo de lesión (corte, contusión, abrasión, etc.)
 - Tamaño y profundidad
 - Antigüedad aparente (reciente o vieja)
 - Causas posibles (arma blanca, golpe contundente, etc.)

Tabla 2

Ejemplo de registro de lesiones

Tipo de lesión	Localización	Tamaño	Profundidad	Causas posibles	Fecha de aparición	Observaciones
Corte	Brazo derecho	5 cm	1 cm	Arma blanca	12 horas	Hemorragia moderada
Contusión	Abdomen	3 cm	Superficial	Golpe contundente	24 horas	Sin fracturas visibles

Nota: (Autores, 2025).

Manejo de indicios:

- Identificación de indicios: Si durante la atención se encuentran elementos materiales (ropa, fragmentos, objetos, fluidos), deben ser recolectados y embalados según los protocolos de cadena de custodia.
- Documentación de indicios: Cada elemento debe ser descrito minuciosamente en un acta y etiquetado con la fecha, lugar, identificación del paciente y del médico.

Tabla 3

Ejemplo de registro de indicios

Tipo de indicio	Descripción	Estado	Fecha de recolección	Entregado a	Firma
Ropa	Camisa blanca con manchas de sangre	Sucia	01/12/2024	Policía Judicial	_____
Fragmento de vidrio	Fragmento pequeño de vidrio encontrado en herida	Aislado	01/12/2024	Laboratorio forense	_____

Nota: (Autores, 2025).

Preservación de evidencias:

- Ropa y objetos personales se almacenan en bolsas de papel (para evitar contaminación).
- Muestras biológicas (sangre, orina, cabello, etc.) se deben almacenar en frascos estériles.

Tabla 4

Ejemplo de métodos de conservación de muestras

Tipo de muestra	Método de conservación	Material utilizado	Fecha de conservación
Sangre	Almacenamiento en frascos estériles	Frasco hermético	01/12/2024
Cabello	Almacenamiento en sobres de papel	Sobres de papel	01/12/2024

Nota: (Autores, 2025).

1.11. Protocolo para la autopsia médico-legal

Propósito:

Establecer los pasos necesarios para realizar una autopsia médico-legal, con el objetivo de determinar la causa, el mecanismo y las circunstancias de la muerte, recolectando indicios y pruebas para los procedimientos judiciales pertinentes.

Alcance:

Este protocolo es de aplicación obligatoria para los médicos forenses y personal especializado que realicen autopsias en casos de muertes violentas, sospechosas o no explicadas.

Procedimiento:

Recepción del cadáver

Verificación de la identidad del fallecido, mediante documentos oficiales o información de familiares.

Registro de las condiciones del cadáver al momento de la recepción (vestimenta, signos de descomposición, lesiones visibles, etc.).

Verificación del transporte del cadáver para asegurar la cadena de custodia.

Examen externo:

Observación general: Descripción del estado general del cadáver, incluyendo signos de descomposición, manchas, heridas, marcas de violencia.

Examen de la vestimenta: Fotografiar y registrar la ropa y objetos personales. De ser necesario, los objetos deben ser etiquetados y embalados.

Tabla 5

Ejemplo de registro del examen externo

Característica	Descripción	Observaciones adicionales
Signos de violencia	Heridas en el rostro, contusiones en el cuello	Lesiones compatibles con estrangulamiento
Estado de la ropa	Ropa rasgada, manchada de sangre	Hemorragia evidente en camisa

Nota: (Autores, 2025).

Examen interno:

Apertura de cavidades: Se debe proceder con la apertura de las cavidades torácica, abdominal y craneal.

Examen de órganos: Identificación de lesiones internas (hemorragias, fracturas internas, etc.), extracción de órganos para su análisis toxicológico y bacteriológico.

Tabla 6

Ejemplo de registro del examen interno

Órgano	Hallazgo	Observaciones
Corazón	Lesión por objeto punzante	Trauma penetrante en el ventrículo izquierdo
Hígado	Hemorragia interna	Evidencia de ruptura por trauma

Nota: (Autores, 2025).

Extracción de indicios:

Muestras biológicas: Se extraen muestras de sangre, orina, vísceras, fluidos corporales y tejidos para realizar análisis toxicológicos y estudios genéticos.

Recogida de proyectiles o fragmentos: Si se encuentran objetos extraños como balas, fragmentos de vidrio o metálicos, se extraen con cuidado para evitar alteraciones.

Tabla 7

Ejemplo de registro de extracción de indicios

Tipo de indicio	Descripción	Método de extracción	Fecha de recolección
Proyectil	Bala calibre 9mm	Extracción manual con pinzas	01/12/2024
Muestra de sangre	Muestra para análisis toxicológicos	Aspiración de sangre de la yugular	01/12/2024

Nota: (Autores, 2025).

Informe pericial:

El médico legista debe elaborar un informe detallado con los hallazgos de la autopsia, indicando la causa y mecanismo de la muerte, las características de las lesiones, y cualquier indicio relevante encontrado.

La autopsia médico-legal es un proceso esencial en la investigación forense, que requiere una meticulosa documentación, recolección de indicios y una evaluación imparcial de los hallazgos. Cada paso debe garantizar la integridad de las pruebas y el respeto a las normativas vigentes sobre cadena de custodia y derechos humanos.

1.12. Conclusiones del capítulo

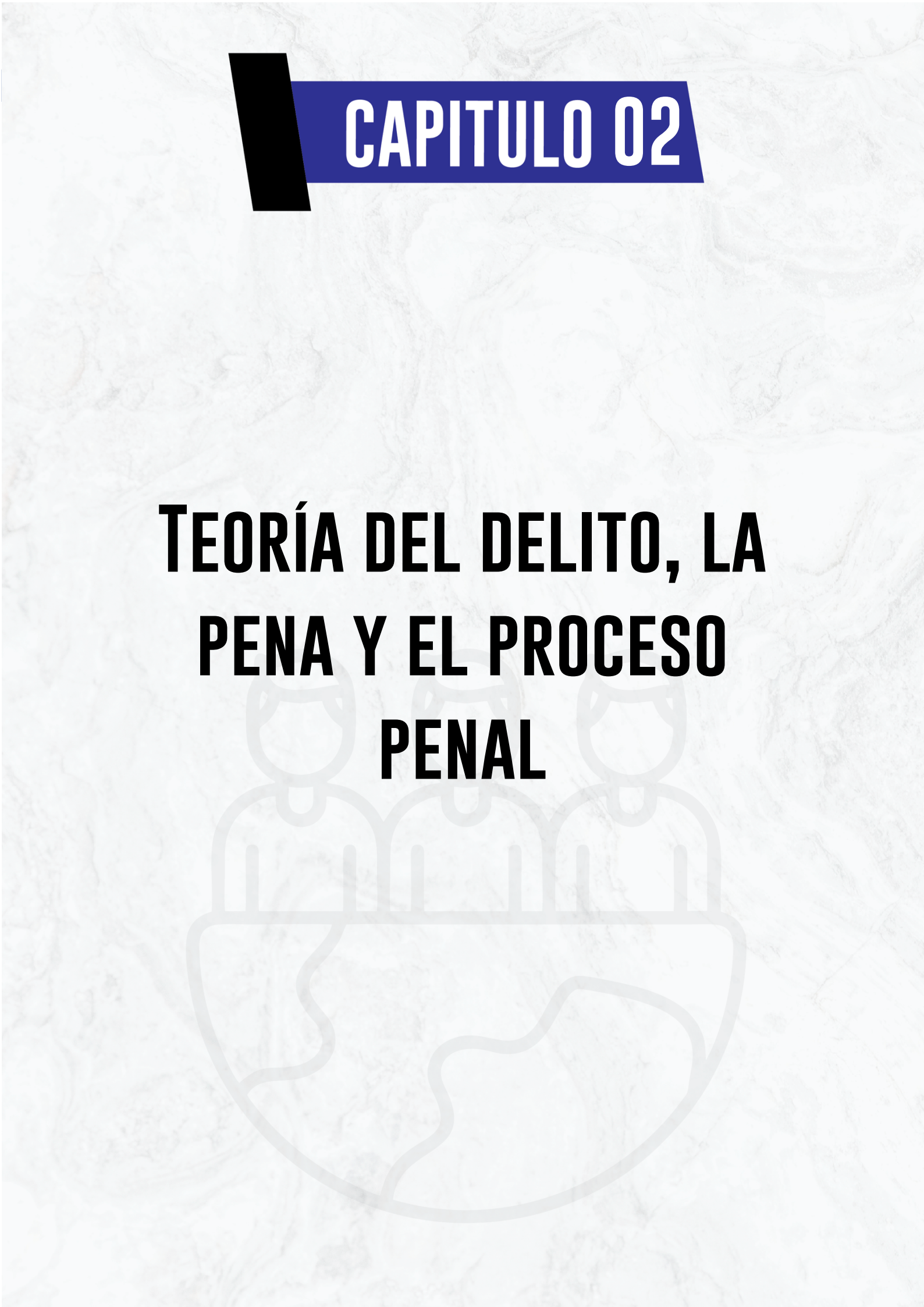
En este capítulo, se ha realizado un análisis exhaustivo sobre el sistema de Derecho Penal en Ecuador, su evolución histórica y los principios fundamentales que lo sustentan, destacando el papel crucial de la medicina legal en la

administración de justicia penal. A continuación, se presentan las principales conclusiones derivadas de los temas tratados:

- El sistema penal ecuatoriano ha experimentado una notable transformación a lo largo de los años. Desde sus primeras etapas coloniales, marcadas por la influencia de modelos extranjeros, hasta la consolidación de un sistema penal republicano con principios garantistas. A lo largo del tiempo, se ha buscado una mayor protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, lo cual ha sido esencial para la evolución del Derecho Penal y la inclusión de nuevas figuras delictivas, como la violencia de género y el feminicidio.
- El Derecho Penal ecuatoriano se sustenta en principios fundamentales como la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad y la igualdad ante la ley. Estos principios garantizan que las sanciones sean aplicadas de forma justa y equitativa, respetando los derechos de los acusados y promoviendo la rehabilitación social. La aplicación de estos principios asegura la objetividad y equidad en el proceso judicial, reforzando el respeto por el debido proceso.
- El marco normativo vigente en Ecuador, principalmente la Constitución de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), proporciona una estructura legal robusta que regula el proceso penal. Sin embargo, se identificaron áreas en las que se requiere una actualización o adecuación para enfrentar de manera más efectiva ciertos delitos emergentes, como el cibercrimen y las nuevas formas de violencia intrafamiliar. El marco normativo es sólido, pero requiere un enfoque más flexible para adaptarse a las dinámicas sociales y tecnológicas actuales.
- La medicina legal juega un rol fundamental en la justicia penal, aportando evidencia científica y objetiva que es crucial en la resolución de casos penales. Las funciones de la medicina legal incluyen la realización de autopsias, el análisis de lesiones, y la recolección y preservación de pruebas en el ámbito criminal. En particular, su intervención es decisiva en casos de violencia de género y feminicidio, contribuyendo a esclarecer los hechos y proporcionar pruebas que sustenten los procesos judiciales.

- A pesar de su relevancia, la medicina legal en Ecuador enfrenta desafíos significativos. La infraestructura forense es insuficiente en muchas regiones, lo que dificulta el acceso a los servicios médicos legales para la población más vulnerable. Además, se identificó la falta de formación continua de los profesionales en medicina legal, lo que afecta la calidad de las pericias y la confianza en el sistema judicial. La coordinación entre las instituciones judiciales, de salud y de seguridad es otro reto importante, ya que la falta de colaboración o comunicación eficiente puede retrasar los procesos de investigación.

A pesar de que el sistema penal ecuatoriano ha avanzado considerablemente, aún existen áreas que requieren atención urgente, especialmente en el ámbito de la medicina legal. El fortalecimiento de la infraestructura, la capacitación continua del personal forense y la mejora de los protocolos de actuación son pasos fundamentales para garantizar una justicia penal más eficaz, equitativa y respetuosa de los derechos humanos. La cooperación internacional y el intercambio de buenas prácticas pueden ser herramientas poderosas para superar los desafíos actuales y mejorar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos ecuatorianos.



CAPITULO 02

TEORÍA DEL DELITO, LA PENA Y EL PROCESO PENAL

Teoría del delito, la pena y el proceso penal

2.1. Generalidades

La Teoría del Delito, la Pena y el Proceso Penal son los cimientos sobre los cuales se estructura el Derecho Penal. Esta disciplina busca entender y regular la conducta humana dentro del marco de la ley, respondiendo a las transgresiones de normas sociales mediante el castigo, la prevención y, en algunos casos, la rehabilitación. En un contexto cada vez más complejo, tanto a nivel social como jurídico, estas teorías ofrecen respuestas a preguntas fundamentales sobre la naturaleza del crimen, el alcance de las sanciones y la forma en que se administran las justicias.

La noción de delito, desde su definición más elemental, se presenta como una conducta que infringe las normas jurídicas establecidas, generando perjuicio o peligro para el orden social. Sin embargo, la comprensión del delito es más que una mera categorización de conductas indeseables. Es un campo de estudio que explora las condiciones sociales, culturales, económicas y psicológicas que intervienen en la comisión de un crimen. La Teoría del Delito no solo abarca la definición de lo que constituye un crimen, sino que también analiza las causas que lo originan, la responsabilidad del individuo y la correspondencia entre el acto cometido y la sanción que se le impone.

La pena, por su parte, trasciende el simple castigo. No se trata solo de una retribución por el daño causado, sino de un complejo mecanismo preventivo, disuasorio y correctivo. La sociedad, a través del sistema judicial, determina si el infractor debe ser castigado y de qué manera, considerando no solo el delito en sí, sino también factores como la intención, la culpabilidad y la capacidad de arrepentimiento. En este contexto, la pena se convierte en un medio de control social que busca restaurar el orden quebrantado por el delito y prevenir futuras transgresiones.

Por último, el Proceso Penal es el sistema normativo que regula el camino a seguir para determinar si una persona es culpable de haber cometido un delito, garantizando a su vez los derechos fundamentales del acusado. A través de un

procedimiento estructurado y transparente, se busca impartir justicia de manera imparcial, respetando las garantías procesales y los principios de equidad.

Este capítulo se adentrará en el análisis de las diferentes teorías que sustentan estas tres grandes áreas del Derecho Penal, con una mirada crítica a su evolución histórica y su aplicación en los sistemas contemporáneos. Se abordarán las principales corrientes doctrinales que han influido en la forma en que entendemos el delito y la pena hoy en día, desde las primeras formulaciones clásicas hasta las aproximaciones más recientes. Asimismo, se discutirá la interacción entre estos conceptos dentro del marco de un proceso penal justo y eficiente, explorando los desafíos que enfrentan los sistemas judiciales en la actualidad y cómo la doctrina ha respondido a estos retos.

Cuando el pensamiento jurídico se sumerge en los insondables parajes del derecho penal, surge una mezcla de asombro y expectación. En efecto, la teoría del delito constituye una de las más acabadas construcciones dogmáticas que la ciencia penal ha elaborado para esclarecer los fundamentos de la responsabilidad jurídica. A primera vista, pareciera dibujarse un mundo ideal en el cual las instituciones actúan con sincrónica perfección; sin embargo, la realidad nos impele a reconocer las tensiones, contradicciones y complejidades que entraña la aplicación de las normas penales en el devenir social.

Este estudio, lejos de ser un tratado exhaustivo, procura ofrecer una visión panorámica de la teoría del delito. Mas, antes de internarnos en sus categorías, resulta menester realizar un breve recorrido histórico y conceptual en torno al derecho penal, a fin de situar al lector en la atmósfera en que estas reflexiones adquieren sentido. El derecho penal, como expresión del poder punitivo del Estado, ha sido siempre un instrumento de control social, pero también un escenario en el cual se debaten la libertad, la justicia y la dignidad del ser humano (Roxin, 2017).

2.2. El derecho penal como manifestación del poder punitivo

Desde sus albores, la potestad de castigar ha acompañado a la organización social. No obstante, no siempre fue el Estado quien la detentó. En sociedades

pretéritas, eran los grupos dominantes quienes administraban justicia conforme a sus propios intereses. Así, en la Edad Media, el monarca encarnaba el poder absoluto, siendo juez y legislador a la vez, imponiendo sanciones severas en nombre de un mandato divino que legitimaba su autoridad (Hobsbawm, 2014).

Con el paso del tiempo, el descontento social y la fragua de nuevas ideas propiciaron rupturas históricas. La Revolución Francesa del siglo XVIII, inspirada en el tríptico “libertad, igualdad y fraternidad”, supuso la transición hacia el Estado moderno y la división de poderes, desplazando el poder punitivo del monarca hacia instituciones estatales que, en principio, buscaban garantizar mayor justicia en la imposición de sanciones (Carré de Malberg, 2018).

En este contexto, el poder punitivo pasó a concebirse como una manifestación del Estado dirigida a preservar el orden social y proteger los bienes jurídicos esenciales. Zaffaroni (2009) sostiene que dicho poder no se orienta a la reparación del daño, sino a la corrección y control social. De ahí que se lo divida en un poder punitivo manifiesto, expresado en leyes penales claras, y otro latente, encubierto bajo otros pretextos como el internamiento psiquiátrico o el servicio militar.

En el Ecuador, esta potestad encuentra su expresión normativa en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, en cuyo Libro Primero se tipifican las infracciones penales y se delimitan las sanciones aplicables. Ello refleja, sin lugar a dudas, el monopolio estatal en el ejercicio del castigo. Ahora bien, como lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), el poder punitivo en un Estado democrático debe ejercerse únicamente en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en prácticas abusivas que menoscaben los derechos humanos.

El examen de este tránsito histórico revela que, aunque el poder punitivo ha mutado en su forma y justificación, persiste en él una tensión esencial: la de proteger el orden social sin aniquilar las libertades individuales. Y aquí aflora una reflexión: la grandeza del derecho penal no se halla en la severidad de sus sanciones, sino en la prudencia y moderación con que se ejerce este poder tan delicado.

2.3. El derecho penal como ley penal

Más allá de su faceta política, el derecho penal se manifiesta como norma positiva. Es, en definitiva, la expresión jurídica que delimita lo permitido y lo prohibido, constituyéndose en guía de la conducta social. En Ecuador, el artículo 120, numeral 4 de la Constitución, confiere a la Asamblea Nacional la potestad de expedir, reformar y derogar las leyes, lo que incluye las de naturaleza penal.

2.3.1. Principio de legalidad

Es aquel eje cardinal de todo Estado de derecho, que consagra que no puede existir delito ni pena sin ley previa que así lo determine: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Como bien explica Rodríguez (2018), este principio encierra dos reglas esenciales: la creación de tipos penales únicamente mediante ley y la imposibilidad de sancionar conductas que no estuvieran previamente tipificadas.

La importancia de este principio se evidencia, por ejemplo, en la tipificación del femicidio en el artículo 141 del COIP. Antes de 2014, este delito no existía como figura autónoma en la legislación ecuatoriana, lo cual reflejaba un vacío jurídico en la protección de las mujeres frente a la violencia extrema por razones de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). La posterior inclusión de este tipo penal significó un avance no solo normativo, sino también en el reconocimiento de realidades sociales históricamente invisibilizadas.

A su vez, Ferrajoli (2009) recuerda que el principio de legalidad constituye uno de los axiomas del garantismo penal, ya que asegura previsibilidad y seguridad jurídica frente al arbitrio estatal. Y no puedo dejar de subrayar que, sin este principio, la ley penal se convertiría en un instrumento de opresión y no en una garantía para el ciudadano.

2.3.2. El principio de taxatividad

El principio de legalidad se complementa con la taxatividad, que exige que las normas penales sean claras, estrictas y específicas. Cabanellas (2001) lo define como aquello que limita y circunscribe la norma a términos precisos, evitando vaguedades que permitan interpretaciones arbitrarias.

Un ejemplo paradigmático que la doctrina discute es el de los Juicios de Núremberg, donde se sancionaron crímenes contra la humanidad sin que existiera previamente una tipificación precisa que incluyera sanciones determinadas. Este hecho, visto a la luz del derecho penal contemporáneo, plantea tensiones con el axioma nulla poena sine lege praevia (no hay pena sin ley previa), lo que ha generado abundantes reflexiones críticas (Kai Ambos, 2013).

En el ordenamiento ecuatoriano, el cumplimiento de la taxatividad se traduce en la necesidad de que cada tipo penal contenga tanto la descripción de la conducta como la sanción correspondiente. Así, el delito de robo, recogido en el artículo 189 del COIP, ejemplifica la técnica legislativa adecuada al describir la conducta prohibida y establecer expresamente la pena privativa de libertad aplicable.

La importancia de este principio no radica únicamente en la técnica legislativa, sino en su función garantista: impedir que los jueces actúen con discrecionalidad desmesurada, asegurando que casos semejantes reciban soluciones semejantes. A mi parecer, en esta precisión normativa se encuentra la esencia del equilibrio entre justicia y seguridad jurídica, donde la ley no solo reprime, sino que también protege.

2.4. La teoría del delito

El poder punitivo del Estado, siguiendo a Zaffaroni (2009), puede ser calificado como una fuerza de carácter irracional, pues en su despliegue muchas veces se aparta de toda lógica racional y se deja guiar por pasiones colectivas o pulsiones de control. Sin embargo, sería un error, e incluso una omisión grave, pretender desconocer que existen conductas humanas que lesionan o colocan en inminente riesgo bienes jurídicos esenciales, los cuales han sido elevados a la categoría de derechos en virtud de aquel gran pacto social que, en el caso ecuatoriano, encuentra su forma solemne en la Constitución de Montecristi de 2008.

Ante tales afrentas contra los bienes jurídicos, la única manera racional de responder no es la venganza privada ni el castigo arbitrario, sino la aplicación

metódica de un sistema de filtros dogmáticos que permitan determinar, paso a paso, si un comportamiento merece ser considerado delito. La teoría del delito, en este sentido, se presenta como una arquitectura intelectual cuyo objeto es precisamente establecer con rigor cuándo una conducta encaja en el molde del derecho penal. Encalada (2015) la define como “esa propuesta metodológica que nos permite determinar cómo se aplica la ley penal en un caso concreto” (p. 14). Así, el análisis exige descomponer el hecho en sus elementos constitutivos para verificar si se adecua al tipo penal previsto por la norma.

Zaffaroni (2009) agrega que la teoría del delito no es únicamente un instrumento técnico, sino también un dique de contención que racionaliza las pulsiones del poder punitivo y evita que este se expanda sin límites (p. 57). No puedo menos que coincidir: la dogmática penal opera como un escudo frente a la arbitrariedad, como una garantía para el ciudadano frente a la siempre tentadora tentación de castigar más allá de lo estrictamente necesario.

2.5. Concepto de delito

Para arribar a una definición comprensiva del delito, no basta con mirarlo como un hecho aislado. Es necesario, como quien recompone un mosaico, integrar los elementos que la dogmática penal ha ido decantando con el correr del tiempo. Aritméticamente, podría decirse que: conducta + tipicidad + antijuridicidad + culpabilidad + punibilidad = delito. De ahí que la teoría del delito se erija como la disciplina que estudia cada uno de estos componentes, sus límites y sus interrelaciones.

Desde la perspectiva doctrinaria, los clásicos nos han legado definiciones que, a pesar del tiempo, mantienen su vigencia. Beling entendía el delito como “una acción típica, antijurídica, culpable cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad, y que llena las condiciones legales de punibilidad” (Peña & Almanza, 2010, p. 30). Blackstone, con su sobriedad característica, lo concibió como “un acto cometido u omitido en violación de una ley pública”. Carrara, con un aire más filosófico, afirmaba que se trata de “la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto

externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso” (Peña & Almanza, 2010, p. 63).

De estas aproximaciones se desprende que el delito es, ante todo, una conducta humana que reúne tres notas esenciales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Algunos autores añaden la punibilidad, aunque en la doctrina aún no existe acuerdo absoluto sobre si debe reconocérsela como una categoría independiente o más bien como un efecto jurídico del delito ya configurado.

En el ámbito normativo ecuatoriano, el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. Interesa subrayar que el legislador no emplea la voz “delito”, sino el género “infracción penal”. Esto abre un debate nada menor: ¿debemos hablar de una teoría del delito o, más propiamente, de una teoría de la infracción? A mi modo de ver, el texto normativo obliga a reconocer esta ampliación conceptual, pues no solo los delitos, sino también las contravenciones, participan de la misma lógica estructural.

El artículo 19 del COIP distingue entre delitos y contravenciones. La diferencia central radica en la entidad de la sanción y en el grado de reprochabilidad. Las contravenciones, en la regla general, se sancionan con privaciones de libertad de hasta treinta días, salvo excepciones como la prevista en el artículo 385 del propio Código, que impone noventa días de prisión a quien conduzca un vehículo de transporte público en estado de embriaguez. En cambio, los delitos conllevan privaciones de libertad que superan ese umbral, pudiendo acumularse hasta un máximo de cuarenta años (COIP, 2014, art. 55), en atención al mandato constitucional que prohíbe la pena de muerte y la cadena perpetua.

De lo expuesto se desprende una conclusión inevitable: El delito no es una noción estática, sino dinámica, sujeta a la evolución de la doctrina y a los cambios legislativos que reflejan las necesidades de protección social. Si bien los tratadistas clásicos sentaron las bases, corresponde al legislador y a los operadores jurídicos mantener la coherencia entre el respeto a los derechos humanos y la eficacia del derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico.

2.6. Características dogmáticas del delito

Conforme la definición de delito los elementos o categorías dogmáticas del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.6.1. Conducta – Acto

El derecho penal, como manifestación más severa del poder punitivo del Estado, descansa inexorablemente sobre la conducta humana. Ninguna otra categoría dogmática posee tanta importancia como esta primera, pues sin ella carecería de sentido toda la arquitectura jurídico-penal. Bien lo ha señalado Zaffaroni (2011), al expresar que la conducta es “el sustantivo de la teoría del delito, aquello sobre lo cual recaen los adjetivos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad” (p. 114). En efecto, la conducta es el punto de partida y la materia prima que permite erigir las demás categorías.

La antigua máxima *nullum crimen sine actione* adquiere aquí su plena vigencia: ningún crimen existe si no hay acción u omisión humana que lo sustente. El delito, en consecuencia, no es un fenómeno abstracto ni una mera idea incrustada en la mente de un sujeto, sino una manifestación externa de la voluntad que, al proyectarse en el mundo social, ocasiona consecuencias susceptibles de valoración jurídica. Tal como lo sostiene Mir Puig (2018), la esencia del derecho penal radica en la prohibición de conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales y no en la represión de pensamientos o estados anímicos (p. 76).

En este sentido, resulta menester subrayar que el derecho penal ecuatoriano, fiel a esta tradición, ha consagrado en el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que solo serán penalmente relevantes aquellas conductas — acciones u omisiones— que pongan en peligro o produzcan resultados lesivos, describibles y demostrables. Con ello se excluye de manera expresa la posibilidad de sancionar a un individuo por su mera condición, peligrosidad o características personales, reafirmando que se sanciona el acto y no el ser (COIP, 2014, art. 22).

Se evidencia así que la conducta penalmente relevante puede revestir dos modalidades:

La acción, entendida como el despliegue positivo de una energía corporal orientada a un fin. Ejemplo clásico es el de quien dispara un arma, arroja un objeto o introduce un código malicioso en un sistema informático.

La omisión, concebida como la abstención del sujeto en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico le impone un deber de actuar. Sirve de ilustración el médico que, teniendo la obligación de asistir a un paciente en estado crítico, se abstiene de brindarle auxilio.

Ambas modalidades descansan sobre la premisa de la voluntariedad, de modo que quedan excluidos los supuestos en que el sujeto carece de dominio de su actuar. Los movimientos reflejos, la fuerza física irresistible o los estados de plena inconciencia se encuentran, por ello, fuera del radio de acción del derecho penal, pues no se puede reprochar lo que escapa al señorío de la voluntad. En palabras de Roxin (1997), “solo es acción aquella conducta que se encuentra gobernada por la voluntad humana” (p. 243).

Para ilustrar la trascendencia social de la conducta, piénsese en dos ejemplos: si un individuo lanza una piedra al cauce de un río, su acción, aunque exteriorizada, carece de relevancia jurídico-penal por no lesionar ni poner en riesgo bien jurídico alguno. Pero si la misma piedra es lanzada contra el parabrisas de un vehículo en movimiento, provocando un accidente fatal, el acto adquiere una dimensión social y jurídica distinta, al vulnerar el derecho fundamental a la vida. He aquí donde se revela la necesidad de que el derecho penal se limite a tutelar únicamente aquellos bienes cuya afectación compromete la convivencia armónica de la comunidad.

La conducta es la piedra angular de la teoría del delito, pues de ella parte toda la estructura analítica que permite al intérprete verificar si un hecho es o no punible. Sin acción u omisión humana no existe delito; y sin relevancia social de esa conducta, el derecho penal devendría en un instrumento arbitrario e injusto, desbordando los límites que le han sido impuestos por el pacto constitucional de Montecristi y por la doctrina penal contemporánea.

2.6.1.1. Modalidades de la conducta

El legislador penal ecuatoriano, en consonancia con la tradición doctrinal, ha reconocido expresamente que la conducta puede revestir dos modalidades: acción u omisión (COIP, 2014, art. 23). Tal distinción, que a simple vista parecería evidente, encierra en realidad un complejo devenir histórico de construcciones teóricas que han modelado la noción misma de acción a lo largo de los siglos.

La concepción hegeliana concibió la acción como la mera exteriorización de la voluntad moral, expresión del espíritu que se objetivaba en el mundo. Posteriormente, la escuela causalista, en su afán científicista, redujo la acción a cualquier modificación del mundo exterior producida por un movimiento humano, fuera consciente o inconsciente, dejando de lado la finalidad (Meini, 2008). Más tarde, la concepción social trasladó el centro de gravedad hacia el plano comunitario, entendiendo la acción como todo comportamiento socialmente relevante. Finalmente, la teoría finalista, con Welzel a la cabeza, recondujo la definición a su esencia: un comportamiento voluntario orientado hacia un fin (Welzel, 1970).

De este itinerario doctrinario se colige que la acción no puede ser entendida únicamente como movimiento corporal, sino como un fenómeno cargado de significación normativa. La acción en derecho penal es voluntad exteriorizada con relevancia jurídica, y su análisis constituye el primer paso para el juicio de tipicidad.

Ahora bien, si la acción representa el hacer, la omisión encarna el no hacer en aquellos casos en que existe un deber jurídico de actuar. A primera vista, “no hacer nada” podría parecer carente de reproche; sin embargo, cuando de tal abstención se siguen consecuencias gravemente lesivas para bienes jurídicos, el derecho penal interviene. Así, quien se encuentra jurídicamente obligado a actuar y se abstiene, se convierte en autor por omisión.

Sirva de ejemplo el supuesto previsto en el artículo 355 del COIP, que sanciona al servidor militar encargado del abastecimiento en tiempo de guerra que se abstiene de cumplir con dicha función, poniendo en riesgo la seguridad de todo el Estado. Este ejemplo revela la enorme trascendencia social de las omisiones:

la inacción de un solo hombre puede comprometer la existencia misma de la colectividad.

La acción y omisión son dos caras de una misma moneda: ambas constituyen formas de conducta humana, ambas se hallan sujetas a valoración jurídico-penal, y ambas pueden dar lugar a responsabilidad penal siempre que pongan en peligro o lesionen bienes jurídicos tutelados.

2.6.1.2. Ausencia de conducta

No obstante, el derecho penal reconoce que no todo lo que parece conducta humana puede ser catalogado como tal. Existen supuestos en que, aun produciéndose un resultado dañoso, la acción carece de voluntariedad y, por ende, no puede ser objeto de reproche jurídico. Se trata de las denominadas causas de exclusión de la conducta, que ponen de relieve que el derecho penal sanciona actos humanos voluntarios, no meros hechos naturales.

La primera de estas exclusiones corresponde a la fuerza física irresistible, es decir, aquella situación en la cual el sujeto se ve compelido por una fuerza externa de tal magnitud que le resulta imposible actuar conforme a su voluntad. Como ha indicado Zaffaroni (2009), en tales casos el individuo “es incapaz de voluntad en el momento del hecho o una fuerza le impide obrar conforme a ella” (p. 68). Por ejemplo, quien es empujado violentamente por el viento en un acantilado y, al perder el equilibrio, precipita a otro al vacío, no obra en sentido penalmente relevante.

La segunda exclusión corresponde a los movimientos reflejos, que constituyen reacciones automáticas del organismo frente a estímulos externos, sin intervención de la conciencia. Así, una persona con enfermedad de Parkinson que, a causa de un movimiento involuntario, lesiona accidentalmente a un tercero, no puede ser considerada autora de un delito, por faltar la dirección consciente de su conducta (Mir Puig, 2018).

Finalmente, se encuentran los estados de plena inconsciencia, tales como el sonambulismo o la hipnosis profunda, en los cuales la voluntad del agente desaparece momentáneamente. En estos casos, la acción exterior se produce

sin dominio de la conciencia y, por ende, sin significación jurídico-penal (Roxin, 1997).

En todos estos supuestos se reafirma la máxima: *nullum crimen sine actione voluntaria*. El derecho penal, en su carácter de *última ratio*, solo se dirige contra actos que brotan de la libertad humana; todo lo que emane de la naturaleza o de la inconsciencia pertenece al reino de lo fáctico, mas no al ámbito de lo jurídico.

2.6.2. La Tipicidad como primer adjetivo del delito

En el augusto escenario de la dogmática penal, la tipicidad se erige como el primer adjetivo indispensable que acompaña a la conducta humana erigida en sustantivo. Su análisis no puede iniciarse sino desde la verificación de la exteriorización de un acto, sea este consumado en su integridad o apenas manifestado en tentativa. Allí donde no se presenta esa exteriorización, la reflexión jurídica se torna baldía, pues sin conducta visible el derecho penal no halla materia sobre la cual pronunciarse. Tal como lo señala Montero Ramírez (2020), la tipicidad no se concibe en el vacío, sino que requiere del obrar humano exteriorizado para luego determinar si aquel acto encaja dentro del molde legislativo que delimita el delito.

El examen de la tipicidad implica, pues, confrontar el comportamiento humano con la descripción normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que constituye el catálogo solemne de las conductas prohibidas en nuestra sociedad. El artículo 25 de dicho cuerpo legal señala con claridad que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (COIP, 2014). Con ello se recuerda a todo ciudadano que no basta obrar para incurrir en sanción, sino que es necesario que el obrar esté previamente recogido en la norma bajo la égida del principio de legalidad.

Conviene, en este punto, subrayar que innumerables gestos humanos —como leer un libro, escribir una carta o deslizar suavemente una página— son sin duda conductas, mas no poseen trascendencia penal. Tales actos, en su natural inofensividad, se constituyen tan solo en presupuestos de la vida ordinaria, pero jamás en delitos. En cambio, cuando alguien violenta a otro o sustrae indebidamente un bien, entonces se vislumbra una conducta típica, pues su descripción ha sido anticipadamente prevista en la legislación.

La tipicidad, en su esencia, representa el ejercicio del principio de subsunción: la conducta se introduce en el molde jurídico como la puerta en su marco. Rodríguez (2019) evoca con singular acierto esta metáfora: la puerta es la acción humana y el marco, el tipo penal. Cuando ambos encajan con exactitud, la conducta es típica; si la puerta rebasa, o si el marco no se ajusta, la conducta es atípica (p. 155). Esta imagen revela la delicadeza del encuadre, en el cual el jurista ha de examinar con paciencia y rigor si el hecho encaja sin fisura alguna en la descripción legislativa.

2.6.2.1. La tipicidad objetiva

La doctrina ha encontrado oportuno escindir la tipicidad en dos vertientes: objetiva y subjetiva. La primera se compone de elementos palpables, verificables en el mundo fáctico: sujeto activo, sujeto pasivo, conducta o verbo rector, objeto material o jurídico, elementos normativos y valorativos, además de aquellas circunstancias que complementan el tipo. El sujeto activo es aquel que comete la infracción, y puede ser calificado —cuando requiere una condición especial, como en el caso de la concusión cometida por un servidor público (COIP, art. 281)— o no calificado, cuando cualquier persona puede ser autora, como en el delito de violación (COIP, art. 171).

El sujeto pasivo, en cambio, encarna la titularidad del bien jurídico lesionado. En ciertos casos es igualmente calificado, como ocurre con el femicidio, en el que la condición de mujer resulta esencial; en otros, puede ser cualquier persona, como en el homicidio común. En el verbo rector se halla el núcleo de la acción típica: “matar”, “lesionar”, “robar”, “traficar”; todos ellos traducen la esencia de la prohibición penal. El objeto puede ser material —un vehículo, una casa, un bien destruido— o jurídico —la vida, la integridad, la cultura—; ambos constituyen la materia sobre la cual recae la conducta (Montero Ramírez, 2020).

De singular relevancia resultan los elementos normativos y valorativos. Los primeros remiten necesariamente a otras ramas del derecho, como la noción de servidor público o de niño, niña y adolescente; los segundos, en cambio, exigen del intérprete una ponderación, como sucede con los “actos de naturaleza sexual”. Así, se revela la riqueza de la tipicidad objetiva, que no se limita a

describir mecánicamente un acto, sino que convoca al operador jurídico a interpretar con tino y medida.

2.6.2.2. La tipicidad subjetiva

Ahora bien, ningún análisis estaría completo sin reparar en la dimensión subjetiva de la tipicidad. Aquí, la mirada se dirige al interior del ser humano, a ese universo intangible donde voluntad y conocimiento se enlazan. En palabras de Jiménez (2010), se distinguen los elementos generales, como el dolo y la imprudencia, y los especiales, conocidos como elementos subjetivos del injusto (p. 501).

El dolo se configura cuando el agente conoce los elementos objetivos del tipo y, no obstante, ejecuta voluntariamente la conducta (COIP, 2014, art. 26). En este concepto laten dos fibras inseparables: la cognitiva, que supone la representación mental del acto, y la volitiva, que expresa la decisión de realizarlo. La doctrina distingue, a su vez, entre dolo directo, indirecto y eventual, todos ellos con matices que evidencian el grado de conciencia y aceptación del resultado (Jiménez, 2010).

En contraposición, la culpa se manifiesta cuando el individuo infringe el deber objetivo de cuidado, sin intención de producir el daño, pero con un obrar descuidado o negligente (COIP, 2014, art. 27). De allí que los accidentes de tránsito constituyan ejemplos paradigmáticos: nadie se propone lesionar a otro al conducir, más la falta de pericia, la imprudencia o la inobservancia generan resultados dañosos. Por ello, la sanción se suaviza, pues la ausencia de voluntad dolosa hace más leve la reprobación social.

De lo expuesto se desprende que la tipicidad no es mero tecnicismo, sino el umbral que decide si el obrar humano alcanza la gravedad suficiente para ingresar al ámbito penal. Solo cuando la acción se amolda a la descripción legislativa y, además, revela en el fuero interno del sujeto una conciencia y voluntad de obrar, o al menos una negligencia reprochable, se configura un delito. En mi entendimiento, la tipicidad se convierte en el guardián que separa la vida cotidiana, llena de gestos inocuos, del universo sancionador del derecho penal. Ella, como una puerta solemne, no se abre sino para aquellas conductas que el legislador ha señalado como contrarias a la convivencia social.

2.6.3. Antijuridicidad: La Infracción del Orden Jurídico

En la arquitectura dogmática del delito, la antijuridicidad se erige como un umbral que, una vez franqueado el examen de la tipicidad, debe atravesarse inexorablemente para verificar si la conducta en cuestión merece la severidad del reproche penal. No basta, pues, que la acción u omisión se encuentre encajada en el molde abstracto de un tipo penal; es menester indagar si tal proceder, además, vulnera el ordenamiento jurídico y, con ello, lesiona o amenaza bienes cuya tutela constituye el fundamento mismo del ius puniendi (Mir Puig, 2015).

En esta lógica, la antijuridicidad no se circunscribe a la órbita penal; antes bien, su vigencia se expande a la totalidad del ordenamiento, por cuanto todo acto contrario a derecho quebranta el equilibrio normativo y socava la convivencia social. La doctrina ha recalcado que lo antijurídico es, en esencia, lo intolerable para la sociedad, lo que desgarrar la urdimbre de la convivencia y carece de una motivación legítima (Jiménez Martínez, 2010).

La legislación ecuatoriana, en fiel correspondencia con esta tradición dogmática, ha positivizado el concepto en el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al disponer que: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”. Esta norma revela que la antijuridicidad se configura únicamente si el acto típico afecta de manera ilegítima los bienes que el derecho reconoce como dignos de protección, como la vida, la integridad, la libertad o el patrimonio.

Conviene precisar, siguiendo a Osorio y Nieto (2014), que el derecho penal es un derecho protector de bienes jurídicos, y que la infracción antijurídica se actualiza cuando una conducta quebranta tales bienes en forma injusta, es decir, sin que exista un fundamento que torne legítima la acción. Así se comprende que la antijuridicidad opera en dos planos: El formal, cuando la conducta típica contradice el derecho positivo; y el material, cuando esa conducta lesiona efectivamente un bien jurídico de relevancia social.

A este respecto, dos principios cardinales iluminan el análisis: el de lesividad y el de necesidad. El primero impone la exigencia de que todo acto típico cause o

amenace un perjuicio concreto a un bien jurídico, pues no se concibe antijuridicidad sin lesión o peligro. El segundo, por su parte, vela por que la intervención penal sea indispensable y proporcionada, de modo que el Estado no utilice la sanción penal para situaciones que no trascienden a un daño real o potencial (Zaffaroni, 2017).

Ahora bien, la antijuridicidad no se erige como un absoluto inexpugnable. El propio ordenamiento reconoce la existencia de causas de justificación, que obran como válvulas de escape para excluir la ilicitud de ciertos actos. Se trata de circunstancias que, rodeando a la conducta típica, la despojan de su carácter antijurídico y la revisten de juridicidad. El artículo 30 del COIP consagra estas eximentes; el estado de necesidad, la legítima defensa y el cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

2.6.3.1. Estado de necesidad

Este instituto jurídico se concibe como el sacrificio de un bien jurídico de menor entidad en aras de salvar otro de superior valor. En términos más sencillos: la lesión a un interés se justifica porque resulta indispensable para evitar un mal mayor. El COIP lo regula en su artículo 32, condicionando su aplicación a que concurren los siguientes presupuestos: peligro real y actual para un derecho, que el mal causado no supere al evitado y que no exista otro medio menos perjudicial para conjurar el daño.

La experiencia enseña que la vida, como bien supremo, suele prevalecer frente a derechos de rango inferior, como la propiedad. De allí que si un alpinista, acosado por la tempestad, fuerza la cerradura de una cabaña para refugiarse, su acción, aunque típica, no es antijurídica, porque obedece a la inexorable necesidad de preservar la vida. Como enseña Rodríguez Moreno (2019), en tales supuestos el derecho no exige heroísmo, sino humanidad.

2.6.3.2. Legítima defensa

La legítima defensa responde a un instinto natural de preservación que el derecho ha elevado a categoría jurídica. El artículo 33 del COIP establece que se configura cuando una persona repele una agresión actual e ilegítima,

mediante una defensa necesaria y sin haber provocado suficientemente al agresor.

La agresión debe ser inminente y contraria a derecho; no basta una ofensa pretérita ni se admite reacción frente a un acto legítimo de autoridad. Además, la defensa debe ser racional, es decir, proporcionada al ataque. Una respuesta desmesurada, como quitar la vida frente a un simple hurto, desnaturaliza la justificación. Finalmente, la ausencia de provocación es requisito indispensable, pues quien instiga la violencia no puede luego escudarse en la legítima defensa (Silva Sánchez, 2018).

2.6.3.3. Cumplimiento de una orden legítima

El ordenamiento reconoce, asimismo, que quienes actúan en cumplimiento de una orden legítima o de un deber legal, como los miembros de la fuerza pública, pueden lesionar bienes jurídicos sin que ello configure delito, siempre que respeten los parámetros de proporcionalidad, racionalidad y progresividad en el uso de la fuerza (COIP, art. 30.1).

Este supuesto cobra especial relevancia en contextos de seguridad ciudadana, donde la omisión en el accionar legítimo puede tener consecuencias irreparables para la vida de inocentes. Empero, la práctica revela una paradoja: aunque la norma habilita la actuación policial, el temor a las represalias judiciales inhibe en ocasiones el ejercicio pleno de tal facultad, dejando al descubierto la fragilidad del respaldo estatal hacia sus agentes.

Así, la antijuridicidad constituye no solo un filtro técnico dentro de la teoría del delito, sino también un punto de equilibrio entre la represión penal y la justicia material. No todo lo que parece ilícito lo es en verdad; el derecho, en su sabiduría, reconoce excepciones que rescatan la proporcionalidad y la equidad. En este matiz se revela la grandeza de la ciencia penal: no basta la fría letra de la ley, sino que debe ponderarse, con nobleza y medida, la justicia que subyace en cada caso.

2.6.4. Culpabilidad: El reproche moral y legal

Tras haber recorrido los peldaños precedentes de la teoría del delito la tipicidad, la antijuridicidad y la imputación objetiva arribamos a la última de sus categorías

dogmáticas: la culpabilidad. Esta se configura, en la visión del finalismo, como el juicio de reproche que la sociedad formula respecto de aquel individuo que, pudiendo obrar conforme a derecho, decide apartarse de él y vulnerar con su conducta el ordenamiento jurídico (Roxin, 2016).

En palabras normativas, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 34 dispone: “Para que una persona sea condenada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Asamblea Nacional, 2014). He aquí, pues, que la imputabilidad y el conocimiento de la ilicitud se erigen como presupuestos ineludibles para poder dirigir el reproche penal contra alguien.

El término imputable remite a la aptitud del ser humano para comprender el sentido antijurídico de sus actos y para autodeterminarse conforme a tal comprensión. Esta capacidad se ve condicionada, de un lado, por la madurez biológica y psíquica, y de otro, por la normalidad en el estado de la conciencia. En el Ecuador, la mayoría de edad fijada en los dieciocho años, constituye el umbral a partir del cual una persona puede ser considerada responsable penalmente. Antes de alcanzar dicha edad, el individuo es sometido no al régimen ordinario, sino a la legislación especial contenida en el Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual refleja un sistema de responsabilidad diferenciado, acorde con el grado de desarrollo personal (García Falconí, 2018).

Ahora bien, la inimputabilidad puede derivar de una doble circunstancia: una alteración profunda en las facultades psíquicas que impida comprender la ilicitud del acto, o la minoría de edad que sitúe a la persona fuera del ámbito del derecho penal ordinario. En tales casos, no resulta posible continuar el camino hasta la punibilidad, pues el reproche social y jurídico perdería toda legitimidad (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2017).

La culpabilidad, por tanto, cumple una función trascendental: Limita el poder punitivo del Estado, pues no basta que la conducta sea típica y antijurídica, sino que debe poderse atribuir subjetivamente al autor con pleno dominio de su voluntad. En esto radica su carácter garantista, al impedir que la pena recaiga sobre quienes carecen de capacidad para comprender o autodeterminarse,

como los menores o los sujetos con grave alteración de conciencia (Jescheck & Weigend, 2014).

De este modo, puede afirmarse que el análisis de la culpabilidad cierra el itinerario dogmático del delito. Cada una de las categorías precedentes actúa como filtro sucesivo; si alguna de ellas no se satisface, el examen se detiene y no hay delito que reprochar. Solo cuando se constata tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad, y finalmente culpabilidad, se arriba a la consecuencia última: la posibilidad de sancionar. El delito, en suma, no es un mero hecho natural ni un simple acto dañoso, sino un fenómeno jurídico que exige la concurrencia de todos sus elementos en armonía (Muñoz Conde, 2020).

2.7. Teorías sobre el Delito

El estudio de la teoría del delito ha estado marcado por diversos enfoques a lo largo del tiempo. Desde el modelo causalista del siglo XIX, hasta las propuestas finalistas contemporáneas, el Derecho Penal ha evolucionado para ofrecer respuestas más ajustadas a las realidades sociales y jurídicas de cada época. Veamos algunas de las teorías más influyentes y cómo han impactado la forma en que entendemos el delito.

2.7.1. Teoría Causalista

La teoría causalista constituye una de las primeras elaboraciones sistemáticas de la teoría del delito. Surgió en el siglo XIX y se consolidó con la escuela positivista italiana y la escuela clásica alemana, cuyo propósito era explicar el delito como un hecho natural, siguiendo un modelo científico influenciado por las ciencias naturales. Según esta concepción, el delito debía entenderse de manera objetiva, como una simple concatenación causal entre una acción humana y un resultado en el mundo exterior (Donna, 2006).

En este enfoque, la acción se define como un movimiento corporal voluntario que provoca una modificación en el mundo físico. Lo que importa es que exista una relación causal entre el comportamiento del sujeto y el resultado prohibido por la ley. Por ejemplo, si alguien dispara un arma y causa la muerte de otra persona,

el delito se construye observando únicamente la cadena causal: la presión del gatillo → el disparo → la herida → la muerte.

De este modo, la tipicidad se entendía como un juicio estrictamente descriptivo, sin ningún contenido valorativo. El juez debía comprobar si la conducta del sujeto encajaba en el tipo penal, sin detenerse en intenciones o fines. La culpabilidad, en cambio, se concebía como un reproche moral posterior, separado de la acción misma (Roxin, 2007).

Este modelo tuvo una gran influencia en la dogmática penal, porque permitió sistematizar los delitos y clasificarlos según la relación causa–efecto. Además, ofrecía un marco aparentemente objetivo y neutral para atribuir responsabilidad penal, lo que en su momento representaba un gran avance frente a concepciones anteriores más difusas.

No obstante, el causalismo fue objeto de críticas severas. Una de ellas es que ignora la dimensión subjetiva del delito. No diferencia entre una acción realizada con dolo (intención) y otra realizada de manera accidental, siempre que ambas produzcan el mismo resultado. Por ejemplo, no sería lo mismo disparar para matar que disparar accidentalmente mientras se limpia un arma. Sin embargo, el causalismo tiende a tratarlas de forma similar porque se fija principalmente en la cadena causal.

Además, este modelo es acusado de ser demasiado mecanicista, al reducir la conducta humana a simples nexos causales, sin reconocer que los individuos actúan con fines, valores y motivaciones.

En palabras más simples, el causalismo ve el delito como un fenómeno físico, un “choque de bolas de billar” donde solo importa qué acción produjo qué resultado. Por eso, aunque fue un paso importante en la historia de la dogmática, quedó limitado para explicar la complejidad de la conducta humana.

2.7.2. Teoría Finalista

La teoría finalista surge en el siglo XX como una reacción contra las limitaciones del causalismo. Su creador, Hans Welzel, propuso que la acción humana no podía explicarse únicamente como un proceso causal, sino que debía entenderse como un comportamiento orientado a un fin. Según Welzel, lo que

distingue a los seres humanos de los fenómenos naturales es precisamente su capacidad de actuar de manera consciente, dirigiendo su conducta hacia objetivos determinados (Roxin, 2007).

Así, la acción en el finalismo no es un simple movimiento corporal, sino un acto final: un proceso en el que la persona elige un fin, planifica los medios para alcanzarlo y los ejecuta. De ahí que el dolo y la culpa dejen de ser elementos de la culpabilidad, como lo eran en el causalismo, y pasen a integrarse dentro de la tipicidad.

Este cambio fue revolucionario en la teoría del delito, porque permitió explicar de manera más coherente la diferencia entre un homicidio doloso y uno culposo. En el primer caso, el sujeto actúa con el fin de causar la muerte; en el segundo, actúa con negligencia, sin proponerse ese resultado, pero produciéndolo igualmente. El finalismo ofrece una herramienta más precisa para distinguir ambos supuestos.

El finalismo también resalta la libertad del individuo. Mientras que el causalismo trataba al ser humano como una pieza más en la cadena causal, el finalismo reconoce que los individuos toman decisiones y son responsables de ellas. Este giro filosófico acercó el derecho penal a concepciones más humanistas y menos mecanicistas.

Sin embargo, el finalismo también enfrentó críticas. Algunos autores señalaron que, al darle tanta importancia a la intención, se corría el riesgo de dejar de lado el resultado material. Además, la incorporación del dolo y la culpa a la tipicidad generó discusiones sobre la estructura dogmática del delito.

El finalismo se preocupa más por el “para qué” que por el “qué pasó”. No basta con decir que alguien disparó un arma y causó la muerte de otra persona; hay que preguntar: ¿quería matar? ¿fue un accidente? Esa intención es lo que define si hay dolo o culpa.

2.7.3. Teoría de la Imputación Objetiva

Con el tiempo, incluso el finalismo fue considerado insuficiente. La pregunta que comenzó a plantearse la dogmática fue: ¿basta con que una acción sea causal

y final para imputar un delito? La respuesta fue negativa, y de allí surgió la teoría de la imputación objetiva, desarrollada principalmente por Claus Roxin.

La imputación objetiva sostiene que no toda relación causal genera responsabilidad penal. Para que un resultado sea imputable a una persona, deben cumplirse tres requisitos básicos:

- Que la conducta haya creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado.
- Que ese riesgo se haya concretado en el resultado.
- Que el resultado esté dentro del alcance de protección de la norma infringida (Donna, 2006).

Un ejemplo clásico es el del médico que, en un hospital, administra un medicamento siguiendo todos los protocolos médicos y, pese a ello, el paciente muere debido a una reacción alérgica imprevisible. Aunque existe una relación causal entre la acción del médico y la muerte, no hay imputación objetiva, porque el riesgo no era jurídicamente desaprobado: actuó conforme a la *lex artis*.

En cambio, si un conductor maneja ebrio y atropella a un peatón, aquí sí hay imputación objetiva, pues el sujeto creó un riesgo prohibido que se materializó en el resultado.

La imputación objetiva busca, por tanto, establecer límites más claros a la responsabilidad penal, evitando que se criminalicen conductas que, aunque causalmente relacionadas con un resultado, no representan una creación indebida de riesgo.

La imputación objetiva no pregunta solo “¿causó el daño?” ni “¿quería causarlo?”, sino “¿creó un peligro indebido?”. Si la respuesta es sí, entonces se le puede atribuir el resultado.

2.8. Teoría del Error

En el vasto y complejo universo del Derecho Penal, el error se erige como una figura que, lejos de ser un mero tropiezo del entendimiento, se convierte en una causa de inculpabilidad cuando despoja al agente de la conciencia necesaria

para comprender la ilicitud de su conducta. Según Suárez (2002), el error es "la creencia equivocada o juicio falso de que algo es real o verdadero; es la no coincidencia entre el mundo ideal y el real, entre lo que se piensa que es y lo que en realidad es" (p. 249).

El Diccionario de la Real Academia Española (2019) define el error como "un concepto equivocado o juicio falso, siendo una acción realizada de manera desacertada y jurídicamente lo manifiesta como un vicio de consentimiento dado por una cosa hecha erradamente, pero actuando de buena fe, anulando así, el acto jurídico porque el error afecta lo esencial del objeto". Esta definición resalta la importancia de la intención y el conocimiento en la comisión de un acto jurídico, elementos que, al faltar, pueden invalidar dicho acto.

En el ámbito penal, el error se clasifica en dos categorías fundamentales: el error de tipo y el error de prohibición, cada uno con implicaciones distintas en la tipicidad y culpabilidad del acto.

2.8.1. Error de Tipo

El error de tipo se configura cuando el agente, al cometer una infracción, desconoce o tiene una percepción errónea de alguno de los elementos objetivos del tipo penal, como el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta, el resultado o la relación de causalidad. Roxin (1997) señala que "este error recae sobre los elementos objetivos del tipo, es decir, sobre el sujeto activo, pasivo, la conducta, el bien jurídico, los elementos normativos, valorativos o las restantes circunstancias que complementan el tipo" (pp. 458-459).

Clasificación:

El error de tipo constituye una de las manifestaciones más relevantes dentro de la tipicidad, pues define los límites de la imputación penal en aquellos casos en que el agente, aun actuando con intención de obrar conforme a la ley, se equivoca en la percepción de los elementos objetivos del tipo penal. La legislación penal ecuatoriana, a través del Código Orgánico Integral Penal, reconoce esta figura, clasificándola en dos modalidades: error de tipo vencible y error de tipo invencible, cada una con consecuencias jurídicas distintas.

Error de tipo vencible:

El error de tipo vencible se configura cuando el sujeto, aunque actúa sin dolo, podría haber evitado la equivocación mediante la diligencia debida. Es decir, el agente actúa sin intención de delinquir, pero su conducta revela una falta de cuidado que lo hace responsable a título culposo, siempre que el tipo penal lo contemple. Román y Pacheco (2015) sostienen que “el sujeto hubiera podido actuar mejor, teniendo la precaución debida; en esta clase, el sujeto no actúa con dolo, pero sí hay culpa y esta se tiene que comprobar, si ha actuado con imprudencia” (p. 68).

Zaffaroni (2002) señala que:

“El error de tipo será vencible en el caso que el sujeto aplicaba el cuidado debido, podía salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero no por dolo. Cuando el sujeto, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso sino también de su eventual tipicidad culposa” (p. 533).

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, “si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe”. Esta disposición evidencia que la justicia penal distingue entre la acción dolosa y la imprudente, resguardando el principio de responsabilidad proporcional.

Un ejemplo paradigmático de error de tipo vencible es el siguiente: Esteban, un cazador inexperto, juega con su arma de fuego durante un evento cinegético y, al caer accidentalmente, dispara y causa la muerte de una persona. Aunque Esteban no pretendía matar a nadie, su falta de cuidado constituye imprudencia; por tanto, la conducta es típicamente culposa y punible como homicidio culposo.

2.8.1.1. Error de tipo invencible

Por su parte, el error de tipo invencible se presenta cuando, a pesar de la aplicación de todas las precauciones posibles y de la diligencia exigible, el

agente no puede conocer la realidad típica objetiva. Merino (2014) lo define como “cuando no existe la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva, no valorativa, a pesar de ponerse en juego el cuidado posible y adecuado para no caer en falta de apreciación” (p. 213).

En concordancia, el Código Orgánico Integral Penal establece que: “el error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces”. De manera doctrinaria, Román y Pacheco (2015) subrayan que este tipo de error “excluye la responsabilidad tanto a título de dolo como de imprudencia, ya que el sujeto ha puesto toda diligencia que corresponde para la actuación concreta” (p. 242).

Un ejemplo ilustrativo se presenta en el caso de Patricio, quien mantiene relaciones sexuales con una joven que aparenta tener mayoría de edad y le muestra una cédula adulterada que lo acredita, mientras que su verdadera edad es de trece años. Aun habiendo actuado con diligencia y prudencia, Juan cae en un error de tipo invencible. La conducta es atípica y, por tanto, exenta de responsabilidad penal.

El error de tipo, tanto vencible como invencible, refleja la profundidad del Derecho Penal moderno, que no solo busca sancionar la infracción, sino también discernir entre la malicia consciente y la equivocación humana. No toda lesión a un bien jurídico puede ser castigada; cuando se trata de un error invencible, la conducta es atípica y queda excluida de sanción. Por el contrario, si el error es vencible y existe una tipificación culposa, la ley impone responsabilidad a manera de justa reprobación de la imprudencia.

2.8.2. Error de prohibición

El error de prohibición se configura cuando una persona, debido a ignorancia o confusión insuperable, no logra reconocer la ilicitud de su conducta. En tales casos, si el error resulta invencible, no puede atribuírsele responsabilidad penal; en cambio, si es vencible, la sanción se reduce aplicando la pena mínima disminuida en un tercio (COIP, art. 35.1, 2019).

La legislación penal ecuatoriana, siguiendo un proceso de reformas, introdujo de manera expresa esta figura en 2019, aunque con ciertas deficiencias técnicas en su redacción (Córdoba, 2013). Históricamente, el ordenamiento se había apoyado en la clásica distinción entre error de hecho y error de derecho, sostenida también en legislaciones europeas como la italiana y la española, donde se establece que nadie puede alegar desconocimiento de la ley como excusa (Código Penal italiano, art. 5; Código Civil español, art. 6).

Autores como Carrara defendieron durante mucho tiempo que el error de derecho nunca podía constituir excusa, ya que el ciudadano debía presumirse conocedor de la ley penal. No obstante, el mismo autor reconocía excepciones, como en el caso de un extranjero recién llegado a un territorio, siempre que su actuación no contraviniera la moral pública (Carrara, 2000).

Posteriormente, la teoría de la culpabilidad introdujo una visión distinta: lo esencial no era solo el hecho cometido, sino que la norma fuese comprendida por la conciencia del individuo al momento de actuar (Córdoba, 2013). Esta perspectiva abrió el debate sobre la dimensión subjetiva del error de prohibición.

Beling (1994) ya señalaba que el autor solo puede considerarse consciente de la antijuridicidad cuando entiende que su actuar contradice la voluntad general del Estado, aun si no conoce de manera específica la norma positiva. De ahí que el error pueda dividirse en esenciales y no esenciales, siendo los primeros aquellos que afectan directamente la antijuridicidad del acto y, por tanto, eliminan la culpabilidad.

Más adelante, autores como Graf zu Dohna (1905) y Welzel (1993) refinaron esta diferenciación: el primero distinguió entre errores sobre hechos y errores sobre la prohibición, mientras que el segundo estableció que el error de tipo excluye el dolo y el error de prohibición afecta a la culpabilidad.

En la misma línea, otros penalistas como Roxin (2004), Jakobs (1997) o Jescheck (2022) coinciden en que el error de prohibición se da cuando el individuo, aun conociendo los hechos, desconoce la valoración jurídica que el ordenamiento hace de ellos, lo que puede llevar a actuar creyendo que la conducta está permitida.

2.9. Tipo penal y sus aspectos subjetivos

Dentro del análisis de la estructura del delito, resulta indispensable comprender la tipicidad, ya que esta constituye la adecuación de la conducta humana al tipo penal. En consecuencia, de esa adecuación dependerá determinar si un hecho puede calificarse como delito o no.

El principio de legalidad, pilar del derecho penal, exige que se parta del conocimiento del tipo penal y sus características, pues solo así es posible realizar una correcta valoración de las hipótesis jurídicas y de los comportamientos ilícitos. Según López (2015), el tipo penal es la descripción normativa elaborada por el legislador que recoge los elementos de un hecho ilícito, funcionando como la fórmula legal que determina cuándo una conducta constituye delito. En un sentido semejante, Ossorio (2002) explica que el tipo penal comprende el conjunto de elementos que configuran un ilícito penal y la sanción correspondiente.

En el ordenamiento ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) define la infracción penal como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (art. 18). Además, en el artículo 25 precisa que los tipos penales “describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”, las cuales pueden materializarse tanto por acción como por omisión (art. 22).

Aunque los tipos penales están contenidos en la norma de manera abstracta, impersonal y atemporal, cobran vigencia práctica en el momento en que ocurre una conducta que afecta a un bien jurídico protegido. En este punto se debe verificar si el acto humano encaja en la hipótesis prevista por el legislador como delito o contravención. De allí surge la importancia de considerar no solo los elementos objetivos del tipo penal (personas, objetos, lugares, situaciones), sino también los subjetivos, aquellos que no se perciben directamente, pero revelan la intención y voluntad del sujeto, es decir, las motivaciones que explican su actuación.

En la doctrina, los elementos subjetivos del tipo penal se resumen en el dolo y la culpa (imprudencia). Ambos constituyen criterios fundamentales para el estudio

de la responsabilidad penal, siendo el dolo el que históricamente ha tenido mayor desarrollo teórico y práctico.

2.9.1.El dolo

El dolo, entendido como la intención consciente de realizar una conducta, ha estado presente en distintas etapas de la historia jurídica. En el Código de Hammurabi (2270 a. C.), aunque no se utilizaba expresamente el término, ya se valoraban elementos subjetivos vinculados al conocimiento y la voluntad del autor. Por ejemplo, en la ley 206 se reconocía la diferencia entre herir con intención o sin ella, imponiendo sanciones más leves cuando no había dolo, mientras que en la ley 267 se regulaba la responsabilidad por imprudencia en el cuidado de animales.

En el Código de Draco (siglo VII a. C.), se distinguieron diversas formas de homicidio (premeditado, provocado, en defensa propia o involuntario), evidenciando una valoración explícita de la intención. Aristóteles también aportó a este debate al sostener que las acciones voluntarias generan responsabilidad, mientras que la ignorancia puede eximirla, siempre desde una perspectiva ética (Sánchez-Málaga Carrillo, 2017).

En el derecho romano, el dolo (*dolus malus*) llegó a configurarse como un delito autónomo, con acciones específicas como la *actio de dolo*, que buscaba reparar los daños derivados de un engaño malicioso. Posteriormente, en las Institutas de Justiniano, se estableció que para que existiera robo debía concurrir la intención de apropiarse y la conciencia de que la acción era ilícita. Asimismo, la “Ley Aquilia” diferenciaba entre dolo y culpa, excluyendo la responsabilidad por hechos accidentales o por simple impericia (Solarte, 2004).

Con el paso del tiempo, esta concepción se amplió. Durante la Edad Media, los glosadores y postglosadores reinterpretaron las leyes romanas, y se desarrolló la noción de dolo indirecto. El derecho canónico, por su parte, vinculó la culpa con el libre albedrío y la responsabilidad personal. Ya en la época del humanismo, autores como Santo Tomás o Covarrubias introdujeron distinciones entre dolo directo e indirecto, incluso proponiendo sanciones diferenciadas para cada caso (Sánchez-Málaga Carrillo, 2017).

En los siglos XIX y XX, las teorías sobre el dolo se diversificaron. Feuerbach lo analizó desde una perspectiva psicológica, mientras que otros autores defendieron concepciones volitivas o cognitivas. Roxin y Hassemer, por su parte, sostuvieron que se trata de un problema normativo más que psicológico (Sánchez-Málaga Carrillo, 2017).

Las distintas escuelas penalistas también contribuyeron al debate. El Causalismo, representado por Ihering, Von Liszt y Beling, consideraba el dolo como una forma de culpabilidad vinculada a la voluntad del autor. Sin embargo, Beling, pese a desarrollar la teoría de la tipicidad, no lo reconocía como elemento subjetivo del tipo penal (Albán, 2015). Posteriormente, el Finalismo de Hans Welzel redefinió la tipicidad al incluir tanto el dolo como la culpa, distinguiendo entre tipo objetivo y subjetivo, y entendiendo la culpabilidad como un juicio normativo (Zambrano, 2014; Albán, 2015).

2.9.2. Definiciones de dolo

El concepto de dolo ha sido definido de manera diversa, dependiendo de la corriente doctrinal y de la época en que se formule. Los penalistas finalistas han aportado definiciones que comparten un núcleo común: la voluntad consciente de realizar un acto típico.

Welzel, citado por Zambrano (2014), sostiene que el dolo, en sentido técnico jurídico, es la voluntad orientada a ejecutar un tipo delictivo, aunque aclara que no toda finalidad humana constituye dolo, sino únicamente aquella que se ajusta a un tipo penal (pp. 42-43). En esa misma línea, Bacigalupo (1999) indica que actúa dolosamente quien sabe lo que hace y es consciente del peligro concreto que genera su conducta (p. 320).

Por su parte, Muñoz Conde (1999) señala que, aunque el término dolo tiene varias acepciones, en el derecho penal debe entenderse como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito (p. 43). Zambrano (2014) enfatiza la diferencia entre la finalidad de toda acción humana y el dolo, precisando que solo interesa al derecho penal aquella voluntad encaminada a concretar un ilícito (p. 43).

Mir Puig (2015) agrega que todo acto doloso parte de un comportamiento voluntario, aunque la clave está en determinar si a dicha voluntariedad debe sumarse necesariamente el conocimiento de la situación típica (p. 268). Finalmente, Zaffaroni define el dolo como la voluntad de ejecutar el tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos del caso concreto; en otras palabras, el fin de cometer un delito (Román & Pacheco, 2015, p. 49).

En cuanto a la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que obra con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo, ejecuta voluntariamente la conducta (art. 26).

En síntesis, todas estas definiciones coinciden en que el dolo requiere dos condiciones esenciales: conocimiento y voluntad.

2.9.3.Elementos del dolo

La doctrina distingue dos componentes básicos en el dolo: el intelectual y el volitivo.

Elemento intelectual: implica que el autor sepa y conozca lo que hace, y que entienda cómo su acción afecta bienes jurídicos o personas. No es indispensable que tenga un conocimiento técnico del tipo penal, basta con que sepa que su conducta es ilícita. Por ejemplo, en un robo, basta con que el autor sepa que la cosa que se apropia pertenece a otra persona y que su accionar viola la norma.

Elemento volitivo: corresponde a la voluntad de realizar la acción. No basta con saber que se comete un ilícito, es necesario que el sujeto quiera concretarlo. Así, en el ejemplo del robo, el autor no solo reconoce que la cosa es ajena, sino que además decide apropiársela y se procura los medios necesarios para hacerlo.

Ambos elementos actúan conjuntamente: el conocimiento del hecho ilícito y la intención de ejecutarlo.

2.9.4.Clases de dolo

La doctrina penal reconoce tres modalidades de dolo:

Dolo directo de primer grado: el sujeto busca deliberadamente la realización del ilícito y el resultado coincide con lo que pretendía. Ejemplo: disparar con la intención de matar a una persona y lograrlo.

Dolo directo de segundo grado o indirecto: la persona persigue un resultado principal, pero sabe que su acción producirá necesariamente otros efectos colaterales. Ejemplo: prender fuego a un edificio para matar a alguien, aceptando que otras personas morirán en el incendio.

Dolo eventual: el sujeto no tiene la certeza de que se produzca un resultado dañoso, pero prevé la posibilidad de que ocurra y aun así asume el riesgo y actúa. Ejemplo: disparar contra alguien en un lugar concurrido, sabiendo que otra persona puede resultar herida.

Para distinguir entre dolo eventual y culpa consciente, se han propuesto dos teorías:

- Teoría de la probabilidad: habrá dolo eventual si el autor actúa pese a representar como probable el resultado dañoso; si la probabilidad es lejana, se trataría de culpa.
- Teoría de la voluntad o consentimiento: exige verificar si, aun teniendo certeza de que se produciría el resultado, el sujeto hubiera actuado igual. Si la respuesta es afirmativa, existe dolo eventual; de lo contrario, habría culpa (Muñoz Conde, 1999).

El dolo exige siempre conocimiento y voluntad. Sin embargo, puede suceder que el sujeto actúe bajo un error sobre personas, objetos o circunstancias, lo que excluye la tipicidad subjetiva. Este fenómeno se analiza a través del error de tipo, que impide afirmar que el autor actuó con dolo, ya que no existió una representación real del hecho ilícito.

2.9.4.1. Error de tipo

El error de tipo se presenta cuando el autor realiza una conducta sin saber que con ella está cometiendo un delito, debido a que desconoce o interpreta equivocadamente un elemento esencial del tipo penal. Ejemplos comunes son la confusión sobre la edad de la víctima en delitos sexuales, o el desconocimiento del vínculo de parentesco en un homicidio, que lo convierte en parricidio.

Para que exista error de tipo deben concurrir dos condiciones:

- Ignorancia de algún elemento constitutivo del tipo penal.
- Percepción equivocada de ese elemento.

Dependiendo de su naturaleza, el error de tipo puede ser:

- Vencible, cuando el sujeto, empleando el debido cuidado, pudo haber evitado el error. En ese caso, si la acción se concreta, no habrá dolo sino culpa, configurando una infracción imprudente.
- Invencible, cuando el error no pudo ser evitado aunque el sujeto actuara con cuidado. En tal situación, el acto será atípico, pues no se podrá afirmar que se ejecutó con dolo ni con culpa (Roxin, 1997; Zaffaroni et al., 2012).

La doctrina ha identificado diversas modalidades de error de tipo, entre las que destacan (Román & Pacheco, 2015):

- Error en el objeto: ocurre cuando se afecta a un objeto o persona distinta de la prevista. Si ambos objetos tienen la misma naturaleza jurídica, el dolo se mantiene; pero si son diferentes, el error puede excluir la tipicidad subjetiva.
- Error en el golpe o aberratio ictus: el autor elige correctamente a la víctima, pero por circunstancias en la ejecución el daño recae sobre otra persona. La diferencia con el error en el objeto radica en el momento en que ocurre la confusión: en el aberratio ictus la equivocación se produce en la fase de ejecución.
- Error sobre la causalidad: se da cuando el resultado final no corresponde exactamente al plan del autor. Ejemplo: quien dispara para matar, hiere a la víctima, pero esta muere días después por una infección hospitalaria. En este caso, solo responde por tentativa de homicidio, ya que la muerte no fue consecuencia directa del disparo.
- Dolus generalis: aquí el autor ejecuta varios actos encaminados al mismo fin. El debate doctrinal radica en determinar si el dolo inicial se extiende a todos los actos posteriores. Por ejemplo: quien dispara a su vecino creyéndolo muerto, lo abandona, y este fallece días después por la herida.

La cuestión es si el abandono forma parte del dolo inicial o constituye una conducta negligente.

- Error en los elementos agravantes o cualificantes: ocurre cuando el autor desconoce circunstancias que agravan la pena, como la edad real de la víctima en un delito sexual. En este caso, el error no elimina el injusto, sino que únicamente incide en la calificación jurídica del hecho (Frister, 2005).

En la práctica, la diferencia entre estas variantes de error influye directamente en la determinación de la responsabilidad penal. Sin embargo, es relevante destacar que el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no regula expresamente el error de tipo ni la ausencia de dolo, por lo que su tratamiento queda en manos de la doctrina y la jurisprudencia (COIP, 2014).

2.9.5. Otros elementos subjetivos

En 1924, Mezger identificó la presencia de determinados elementos subjetivos de lo injusto, los cuales forman parte del tipo penal cuando así lo dispone el legislador. Estos elementos se suman al dolo y, en caso de no estar presentes en la conducta, impiden que se configure el injusto y, por tanto, que se cumpla con la hipótesis del tipo penal.

Dado que son creados por el legislador, estos elementos no son universales, sino que dependen de la normativa de cada país. Sin embargo, pueden encontrarse puntos comunes en delitos regulados de manera similar en distintos ordenamientos, además de las coincidencias doctrinarias ya existentes (Albán, 2015).

A tales requisitos se los denomina “dolo específico”, y su acreditación debe hacerse junto con el dolo general para que exista tipicidad penal. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) recoge varias figuras que incluyen este dolo específico. Algunos ejemplos son:

Tabla 8

Relación de tipos penales y dolo específico contemplados en el COIP

Art. COIP	Tipo penal	Dolo específico
79	Genocidio	Intención de destruir a un grupo nacional.
91	Trata de personas	Finalidad de explotación.
140.1	Asesinato – Parricidio	Conocimiento del parentesco.
141	Femicidio	Matar a una mujer por su condición de género.
162	Secuestro extorsivo	Propósito de cometer otras infracciones u obtener beneficios.
268	Prevaricato	Actuar con la finalidad de perjudicar a una de las partes.
272	Fraude procesal	Inducir a error a un juez.
322	Pánico financiero	Beneficiar a un sector, mercado o producto.
353.3	Traición a la patria – Acciones hostiles	Generar un conflicto armado internacional contra el Ecuador.
369	Delincuencia organizada	Buscar beneficios económicos u otros de carácter material.

Nota: Datos obtenidos de (COIP, 2014).

2.9.6. Análisis de jurisprudencia respecto al dolo

Un caso ilustrativo es la Resolución No. 1258-2020 del 24 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con ponencia del magistrado Marco Rodríguez Ruiz, dentro de la causa No. 17282-2016-05523 (Recurso de Casación).

En dicha resolución se precisó que el delito de asesinato exige como elemento subjetivo el dolo directo, mientras que el dolo eventual o la imprudencia solo son compatibles con el homicidio simple (Corte Nacional de Justicia, 2020).

Hechos del caso:

La madrugada del 16 de octubre de 2016, la víctima, junto con su hermano y un amigo, asistía a unas festividades en el sector Ferroviaria Alta, en Quito. Al retirarse, tuvieron un altercado con una familia del lugar. En medio de la disputa, una de las mujeres involucradas utilizó un destornillador y lo clavó en la cabeza de la víctima, causándole la muerte.

Sentencias previas:

En primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales de Quito condenó a la acusada como autora del delito de homicidio (art. 144 COIP), imponiéndole diecisiete años y cuatro meses de prisión, además de una reparación económica a favor de los familiares de la víctima. Posteriormente, la Sala de lo Penal de la

Corte Provincial de Pichincha, al resolver la apelación, reformó la sentencia y calificó la conducta como asesinato (art. 140 COIP), elevando la pena a veintidós años de privación de libertad. Frente a esta decisión, la procesada presentó recurso de casación.

Consideraciones de la Sala:

La Corte Nacional analizó los hechos y concluyó que la conducta de la acusada no evidenciaba dolo directo, requisito indispensable para configurar el asesinato. Más bien, se trataba de un dolo eventual, ya que la mujer asumió el riesgo de causar la muerte al usar un objeto punzante, aunque no actuó con la intención clara y directa de matar.

Con este razonamiento, la Sala determinó que los hechos probados encajaban en el tipo penal de homicidio (art. 144 COIP), y no en el de asesinato. De este modo, declaró procedente el recurso de casación y redujo la pena a trece años de privación de libertad, manteniendo los demás componentes de la condena, incluida la reparación económica a los familiares de la víctima.

Este fallo resulta relevante porque muestra cómo la correcta valoración del dolo no solo orienta la calificación jurídica del hecho, sino que también incide en la proporcionalidad de la pena. La Sala reconoció que la procesada actuó con una actitud riesgosa y reprochable, pero no con la frialdad ni la determinación propia del dolo directo que exige el asesinato. Esa distinción, aunque sutil, significó una reducción importante en la condena, lo que evidencia la importancia de diferenciar entre dolo directo y dolo eventual en la justicia penal.

2.10. La culpa

El segundo elemento subjetivo dentro del tipo penal es la culpa, que se entiende como la realización de actos por imprudencia, negligencia o descuido, sin intención directa de causar un daño (Bacigalupo, 1999). A diferencia del dolo, que implica actuar con plena conciencia y voluntad de lesionar un bien jurídico, la culpa se centra en la falta de previsión o cuidado, es decir, en acciones que podrían haberse evitado si se hubieran tomado las precauciones adecuadas.

Históricamente, la culpa ha estado subordinada al estudio del dolo, ya que se le otorgaba mayor relevancia a las conductas deliberadas con intención de causar daño. Sin embargo, comprender la culpa como parte de la acción típica, y no únicamente como una forma de culpabilidad, permite determinar si un hecho encaja en el tipo penal sin necesidad de entrar en el juicio de culpabilidad, reconociendo así los delitos culposos como excepciones dentro de un sistema generalmente doloso (Roxin, 1997).

2.10.1. Contexto histórico

Desde la antigüedad, la noción de culpa ha tenido distintas manifestaciones. En el Código de Hammurabi, por ejemplo, se regulaban conductas imprudentes, como la sanción a un pastor que actuaba sin cuidado, similar a lo que hoy llamaríamos actos culposos (Bacigalupo, 1999). En Roma, la culpa aparece primero en el derecho civil y luego en la Ley de las Doce Tablas, donde se establecían sanciones leves para acciones accidentales o sin intención. Con Justiniano, las Institutas diferencian expresamente entre dolo y culpa, incluyendo la impericia como causa de responsabilidad, y gradúan distintos tipos de injurias según el nivel de daño e intención (Roxin, 1997).

En el siglo XX, Karl Engisch resaltó la inobservancia del deber de cuidado como elemento central de la culpa dentro de los delitos imprudentes. Autores como Burgstaller y Schünemann insistieron en estudiar la imprudencia no solo como una forma menor de culpabilidad, sino como un componente esencial de la acción típica. La teoría finalista consolidó este enfoque, afirmando que los delitos imprudentes son acciones finales y que el desvalor de la conducta debe constar dentro del tipo penal, mientras que la teoría de la imputación objetiva coincidía en considerar la imprudencia como un elemento del tipo (Roxin, 1997).

El desarrollo tecnológico y social ha incrementado los riesgos cotidianos, especialmente en áreas como el transporte o la medicina, elevando la exigencia de un deber objetivo de cuidado. Esto ha llevado a la incorporación progresiva de nuevas conductas imprudentes al catálogo de delitos (Bacigalupo, 1999).

2.10.2. Definiciones de culpa

Diversos autores coinciden en que la culpa implica falta de previsión y violación del deber de cuidado, diferenciándose claramente del dolo:

- Mezger, citado por Bacigalupo (1999), señala que actúa imprudentemente quien infringe un deber de cuidado que podía haber previsto.
- Jakobs, citado también por Bacigalupo (1999), la describe como una forma de evitabilidad, donde el autor carece del conocimiento necesario para evitar el daño.
- Plascencia Villanueva (2004) afirma que la culpa se basa en la previsibilidad del resultado y en un defecto de voluntad, al omitir voluntariamente lo que debía haberse previsto.
- Zambrano (2014) distingue la culpa del dolo, indicando que en la culpa no hay intención de causar el resultado, sino falta de diligencia para evitarlo.

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014) recoge este enfoque en su artículo 27, estableciendo que actúa con culpa quien viola el deber objetivo de cuidado, siempre que la conducta esté expresamente tipificada como infracción penal. Esto refleja la alineación del derecho penal contemporáneo con la doctrina actual sobre delitos imprudentes.

2.10.3. Elementos de la culpa

La culpa, como elemento subjetivo del tipo penal, ha sido analizada desde distintas perspectivas doctrinarias, por lo que sus componentes varían según la teoría adoptada (Bacigalupo, 1999).

Teorías objetivas:

Las teorías objetivas sitúan la esencia de la culpa fuera de la mente del individuo, centrándose en los aspectos externos de la conducta (Roxin, 1997). Entre estas teorías destacan:

- Teoría de los medios antijurídicos: establece que un acto es culposo si existe una relación causal directa entre la conducta y el resultado ilícito y si la acción se realiza mediante medios contrarios a la ley. Es decir, no

basta con que el resultado sea dañino, sino que la acción debe surgir de un comportamiento objetivamente contrario a derecho.

- Teoría de la acción contraria a la policía y la disciplina: considera culpable a quien actúa de manera voluntaria en contravención a normas de control o disciplina, generando un daño de manera involuntaria por imprudencia, negligencia o impericia. Este enfoque fue adoptado por códigos penales anteriores (Bacigalupo, 1999).

Teorías subjetivas:

Las teorías subjetivas, por su parte, restringen la culpa al análisis del sujeto, valorando la intención, previsión y conocimiento que este tiene sobre su conducta. Los principales elementos son:

- Infracción del deber de cuidado: surge cuando el sujeto no cumple con la obligación de proteger bienes jurídicos, ocasionando daño.
- Previsibilidad: la lesión al bien jurídico podía haberse evitado si el sujeto hubiera actuado con previsión; su ausencia genera culpa.
- Provisibilidad o evitabilidad: indica que el bien debe protegerse para evitar riesgos; si la lesión se produce por no haber tomado medidas necesarias, existe culpa.
- Cognoscibilidad o advertibilidad: el error o desconocimiento sobre los elementos del tipo penal constituye culpa solo si es evitable, pues de no ser así, se trataría de un caso fortuito y no de un acto culposo.

Teoría positivista:

Los positivistas adoptan un enfoque distinto, considerando los delitos culposos como peligrosos, al no ajustarse a los estándares mínimos de disciplina social. En algunos casos, la culpa se aproxima al dolo en cuanto a su punibilidad.

Teoría finalista:

Para los finalistas, los elementos de la culpa incluyen: incumplimiento del deber de cuidado, previsibilidad del resultado y conocimiento o desconocimiento de la conducta descuidada (Roxin, 1997). Esta perspectiva integra la acción del sujeto, el riesgo previsto y la relación con la norma de cuidado que se infringe.

2.11. Estructura del tipo en los delitos culposos

Los delitos culposos se caracterizan por tener un tipo abierto, lo que significa que la acción típica no está completamente detallada por la ley, dejando al juez la tarea de valorar la conducta concreta del sujeto y determinar cuál habría sido la acción adecuada para cumplir con el deber de cuidado (Bacigalupo, 1999). Pese a esta apertura, los delitos culposos poseen un tipo objetivo y un tipo subjetivo.

En el tipo objetivo se identifican dos elementos: la acción u omisión que infringe el deber de cuidado y el resultado que se pretendía evitar. El tipo subjetivo, por su parte, se reduce a la culpa, que será analizada más adelante.

2.11.1. El deber objetivo de cuidado

El punto de partida en los delitos culposos es la infracción del deber objetivo de cuidado, entendido como la obligación de actuar conforme a reglas de comportamiento y ejercicio profesional que protegen bienes y personas. Si estas reglas no se cumplen, puede producirse un resultado lesivo por imprudencia. No obstante, hay casos en los que la acción, aunque inusual, es prudente y no genera responsabilidad. Por ejemplo, un conductor que invade temporalmente el carril contrario para evitar atropellar a un peatón está cumpliendo un acto prudente, aunque técnicamente infrinja el deber de cuidado (Muñoz Conde, 1999).

Según Wezel, citado por Bacigalupo (1999), el deber de cuidado no se determina por reglas rígidas, sino mediante un criterio metódico, preguntándose qué haría una persona sensata y comprensiva en la misma situación.

2.11.2. El resultado

En los delitos culposos, la sanción solo se aplica cuando se produce un resultado prohibido, que sea consecuencia directa de la acción imprudente. Muñoz Conde (1999) explica que el desvalor de la acción no basta, sino que debe vincularse con la consecuencia dañina para que haya responsabilidad penal.

La teoría de la imputación objetiva establece criterios para valorar estos resultados:

- El resultado podría haberse evitado si el sujeto hubiera actuado correctamente.
- El resultado puede depender de causas externas a la conducta imprudente.
- El resultado debe estar dentro del ámbito de protección de la norma vulnerada.

2.12. La culpa

La culpa es el elemento subjetivo de los delitos imprudentes, también conocida como imprudencia, impericia o negligencia:

- Imprudencia: descuido al cumplir con el deber objetivo de cuidado.
- Impericia: falta de conocimientos necesarios para ejecutar una acción correctamente.
- Negligencia: conocimiento presente, pero aplicado de manera inadecuada (Bacigalupo, 1999).

Aunque el Código no distingue clases de culpa, la doctrina diferencia:

- Culpa consciente: el sujeto sabe que puede causar un daño, pero actúa confiando en que no ocurrirá, por ejemplo, conducir a exceso de velocidad.
- Culpa inconsciente: el sujeto no percibe la posibilidad de daño por actuar sin cuidado; aunque no hay conciencia, sigue existiendo responsabilidad, pues se espera que los individuos protejan bienes jurídicos y eviten riesgos innecesarios.

Ahora bien, si un acto humano no deriva de al menos una imprudencia, se considera caso fortuito y es atípico, por lo que carece de relevancia penal. La responsabilidad no puede existir sin dolo ni culpa, salvo en los supuestos de responsabilidad objetiva.

2.12.1. Tipos culposos en nuestra legislación

En general, los tipos penales son dolosos, por lo que los delitos culposos representan una excepción y solo se configuran cuando la ley lo establece

expresamente (COIP, 2014). Es decir, no cualquier imprudencia da lugar a responsabilidad penal, sino únicamente aquellas conductas que la norma tipifica como delitos culposos.

Algunos ejemplos de delitos culposos previstos en nuestra legislación son:

Tabla 9

Delitos culposos tipificados en el COIP

Artículo COIP	Tipo culposo
145	Homicidio culposo
146	Homicidio culposo por mala práctica profesional
216	Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano
246, párrafo 3	Quemas agrícolas o domésticas
274	Evasión
376	Muerte causada por conductor en estado de embriaguez
377	Muerte culposa
378	Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra
379	Lesiones causadas por accidente de tránsito
381	Exceso de pasajeros en transporte público
382	Daños mecánicos previsibles en transporte público

Nota: Datos obtenidos de (COIP, 2014).

Estos tipos culposos reflejan cómo la ley reconoce la relevancia de la imprudencia y la negligencia en situaciones concretas, donde los resultados dañinos podrían haberse evitado con el debido cuidado (COIP, 2014). Así, la normativa penal se enfoca no solo en la intención de causar daño, sino también en la falta de previsión y cuidado, protegiendo bienes jurídicos esenciales como la vida, la salud y la seguridad pública.

2.13. Análisis de jurisprudencia respecto a la culpa

Para ilustrar el tratamiento judicial de la culpa en el marco de los delitos, pueden considerarse dos sentencias significativas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ambas con ponencia de la Magistrada Gladys Terán Sierra. La primera, Resolución Nro. 1649-2017, analiza la diferenciación entre delitos dolosos y culposos; la segunda, Resolución Nro. 1274-2017, aborda la distinción entre culpa y caso fortuito, estableciendo criterios para discernir la responsabilidad penal derivada de la imprudencia (Corte Nacional de Justicia, 2017a; 2017b).

Resolución Nro. 1649-2017:

Los hechos probados indican que el procesado, un guardia de seguridad, manipulaba su arma de dotación de manera lúdica durante su turno nocturno, cuando accidentalmente dispara y causa la muerte de un compañero. Tras el incidente, ocultó el cuerpo y limpió el lugar, y posteriormente notificó a su familia y se presentó voluntariamente ante la Fiscalía (Corte Nacional de Justicia, 2017a).

El Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago consideró que el encartado había infringido su deber objetivo de cuidado, tipificado en el artículo 145 del COIP, condenándolo a cuatro años de privación de libertad. La Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago confirmó esta decisión y añadió una multa de 10 salarios básicos unificados. Un recurso de casación alegó indebida aplicación de los artículos 145 y 146 del COIP y omisión del artículo 140; sin embargo, la Sala lo declaró improcedente (Corte Nacional de Justicia, 2017a).

En el análisis, la Sala destacó que el delito fue culposo, y no doloso, pues la conducta del guardia implicaba imprudencia y violación del deber de cuidado, sin la intención directa de causar el resultado lesivo. La resolución subraya la relevancia del nivel de experiencia y profesionalismo del sujeto, considerando que un manejo descuidado de armas de fuego por alguien que debe custodiarla con diligencia constituye una infracción penalmente relevante. El fallo evidencia cómo la culpa se fundamenta en la omisión de la diligencia debida y en la previsibilidad del daño (Corte Nacional de Justicia, 2017a).

Resolución Nro. 1274-2017:

En este caso, un conductor de volqueta del Consejo Provincial de Zamora transitaba sobre un puente de nueve años de antigüedad, diseñado para diez, cuando este se colapsó. La Fiscalía y el Consejo Provincial imputaron al conductor por los daños causados a la infraestructura y al vehículo, mientras que la defensa argumentó que se trató de un caso fortuito (Corte Nacional de Justicia, 2017b).

La jueza de primera instancia absolvió al conductor, considerando que la caída del puente fue producto de fuerza mayor. Posteriormente, la Corte Provincial

revocó la absolución y lo declaró culpable de accidente de tránsito con daños materiales según el artículo 180 del COIP, sin establecer reparación integral, indicando que el resarcimiento económico debía tramitarse aparte. Frente a estos fallos, la Fiscalía, el Consejo Provincial y la defensa interpusieron recursos de casación (Corte Nacional de Justicia, 2017b).

Al analizar el caso, la Sala de la Corte Nacional enfatizó que la culpa requiere la previsibilidad del resultado y la violación de un deber de cuidado, diferenciándose de los actos dolosos, donde la intención de producir daño es esencial. En el caso sub judice, se evidenció que la conducta del conductor no constituyó negligencia, imprudencia ni impericia, pues obedeció órdenes de traslado y no existía señalética preventiva ni mantenimiento del puente. Por tanto, la Sala concluyó que no se configuró el delito culposo, revocando la sentencia de culpabilidad y declarando la inocencia del procesado, dejando sin efecto todas las medidas cautelares (Corte Nacional de Justicia, 2017b).

Este análisis resalta la importancia de la valoración objetiva y meticulosa de la prueba, evitando decisiones basadas en percepciones subjetivas. La culpa, para ser imputable, requiere un resultado dañoso previsible y evitable mediante la diligencia adecuada, y no puede confundirse con accidentes fortuitos ni casos de fuerza mayor. Así, la jurisprudencia evidencia cómo se articula la teoría de la culpa con la estructura objetiva y subjetiva del tipo penal, reforzando la distinción con el dolo (Corte Nacional de Justicia, 2017a; 2017b).

2.14. La preterintencionalidad

Aunque los elementos clásicos de la tipicidad penal se limitan al dolo y a la culpa, resulta pertinente destacar la figura de la preterintencionalidad, contemplada en nuestro ordenamiento legal. El segundo párrafo del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece que: “Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar” (COIP, 2014, art. 26).

La inclusión de esta figura dentro del artículo que regula el dolo implica que el acto se ejecuta con voluntad y conciencia, pero se agrega la particularidad de que el resultado excede de lo deseado por el agente, introduciendo matices que distinguen esta forma de responsabilidad penal.

Alfonso Zambrano (2014) y Ernesto Albán (2015) coinciden en que la preterintencionalidad constituye un delito mixto, donde la conducta inicial es dolosa, pero el resultado final trasciende hacia lo culposo, afectando el deber objetivo de cuidado. Esta figura, aunque ya no tiene un equivalente directo en el derecho penal contemporáneo, permanece en nuestro ordenamiento como un remanente histórico de códigos anteriores, conservando relevancia doctrinal y práctica en el análisis de la responsabilidad penal.

2.14.1.1. Características esenciales

La característica definitoria de la preterintencionalidad radica en la desproporción entre la intención del agente y el resultado producido. En materia penal, esta desproporción se relaciona directamente con la afectación a bienes jurídicos de relevancia, ya que el daño resultante siempre excede el inicialmente pretendido.

Elementos de la preterintencionalidad:

Para que se configure un delito preterintencional, deben concurrir ciertos elementos esenciales:

- Homogeneidad de bienes: El bien que se pretendía afectar y aquel efectivamente lesionado deben pertenecer al mismo género. De lo contrario, se estaría ante la comisión de un delito distinto, con otra tipificación penal. La homogeneidad garantiza que la intención inicial del agente se mantenga dentro del ámbito de la conducta prevista.
- Acto inicial doloso y resultado excedente: El agente inicia su conducta con dolo, pero el resultado obtenido supera la intención original y puede ser más grave de lo previsto. La valoración de esta relación corre a cargo del juez, quien debe determinar si el daño excede de manera objetiva los límites de la acción dolosa inicial (Martos, 1993).
- Relación de causalidad: Debe existir un vínculo entre la conducta inicial dolosa y el resultado preterintencional. El resultado más grave debe

derivar de la acción inicial, aunque su magnitud exceda lo planeado, por circunstancias imprevisibles o falta de pericia del autor. Si no se logra establecer esta relación, el hecho se considerará delito doloso de inicio y de resultado, sin que proceda la calificación de preterintencionalidad.

En consecuencia, un delito preterintencional se configura cuando el sujeto ejecuta un acto deliberado, con intención de causar un resultado determinado, y este trasciende de forma significativa, usualmente por impericia o descuido en la ejecución. En algunos sistemas jurídicos, se reconoce una atenuante, dado que el resultado final se considera culposos, mientras que la acción inicial sigue siendo dolosa (Martos, 1993).

2.15. Antijuricidad y las causas de justificación

Una vez que se ha verificado que una acción u omisión encuadra dentro de un tipo penal, el siguiente requisito para su configuración como delito es la antijuridicidad. Este concepto remite a la constatación de que el acto imputado al sujeto activo se encuentra contrario a Derecho, es decir, que resulta injusto o ilícito (Muñoz Conde & García Arán, 2015, p. 119). Dicho principio abarca dos dimensiones:

- Antijuridicidad formal, que se evidencia cuando el acto se opone expresamente a una norma jurídica que prohíbe la conducta ejecutada (Polaino Navarrete, 2013, p. 135).
- Antijuridicidad material, que se refleja en la vulneración de un bien jurídico protegido, entendiendo por ello aquel valor tutelado por el ordenamiento y cuya afectación implica responsabilidad penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 29).

Welzel (2004) sostiene que los bienes jurídicos son valores sociales que derivan su importancia de la vida en comunidad y de la función que desempeñan para la convivencia. Así, el derecho penal no opera de manera aislada, sino que se inserta en un contexto normativo, social y axiológico, donde los valores como la justicia, el respeto, la solidaridad o el buen vivir orientan la creación y aplicación de la norma (Ciuro Caldani, 2019; Guastini, 2015).

La determinación de qué constituye un bien jurídico ha sido históricamente objeto de debate doctrinal, sin que exista unanimidad. No obstante, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como es el caso ecuatoriano según el artículo 1 de la Constitución de 2008, se puede sostener que los bienes jurídicos coinciden con los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Diversos autores justifican esta postura:

Ávila Santamaría (2008) afirma que el fin último del Estado es el reconocimiento, promoción y garantía de los derechos constitucionales, de manera que estos constituyen la norma suprema de las relaciones sociales, políticas, culturales y económicas, y el ordenamiento inferior —incluido el derecho penal— adquiere sentido en tanto protege dichos derechos. Rodríguez (2003) añade que el Código Penal puede conceptualizarse como una “Constitución en negativo”, al definir los atentados más graves contra las normas de convivencia.

La Constitución prevé sanciones para la vulneración de derechos en ámbitos específicos, como cuando los servicios públicos se prestan de manera deficiente, responsabilizando civil y penalmente al infractor (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 54). Ello refuerza la idea de que el derecho penal actúa como brazo protector de los derechos fundamentales, limitando el ejercicio del poder estatal mediante la aplicación del *ius puniendi* como última ratio.

La consideración de los bienes jurídicos como derechos permite establecer límites precisos al ejercicio del poder del Estado, consolidando la idea de que el derecho penal debe proteger la esfera de los derechos frente a infracciones injustificadas (Leyva & Lugo, 2015).

Desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva, se reconoce la existencia de bienes jurídicos en dos niveles: el micro-social, relativo a las relaciones entre particulares, y el macro-social, que involucra el funcionamiento del sistema dentro de un Estado de Derecho Social Democrático, destinado a garantizar las necesidades materiales y espirituales de la persona (Vásquez, 2016, p. 137).

Por ende, la antijuridicidad, desde la óptica del derecho ecuatoriano, se configura cuando una conducta típica vulnera un derecho fundamental protegido, y no existe causa que justifique su comisión. Rodríguez Moreno (2020) enfatiza que toda acción o conducta es o conforme a derecho o contraria a este, y aun cuando un acto resulte antijurídico, pueden concurrir circunstancias justificativas que eximan de responsabilidad al autor. La doctrina clásica se refiere a estas como causas de justificación, que legitiman la realización de un acto típicamente ilícito en casos concretos (Gómez, 2016, p. 600).

En la praxis investigativa, el Agente Fiscal, titular de la acción penal, debe demostrar, tras determinar la tipicidad, que el acto imputado afecta de manera antijurídica un bien jurídico protegido, atentando contra el derecho y la armonía social, concebida como buen vivir. El legislador ecuatoriano, en el artículo 30 del COIP, reconoce cuatro causales de justificación de la conducta antijurídica: estado de necesidad, legítima defensa, orden legítima y expresa de autoridad, y deber legal, siendo estos últimos conceptualmente distintos pese a que con frecuencia se traten conjuntamente.

2.15.1. Causas de exclusión de la antijuridicidad según el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, consciente de que no toda conducta típica merece reproche penal, reconoce ciertas causas de exclusión de la antijuridicidad. Estas constituyen excepciones normativas mediante las cuales actos que, en abstracto, serían ilícitos, dejan de considerarse contrarios al derecho por concurrir circunstancias que los justifican. Entre ellas destacan el estado de necesidad, la legítima defensa y la obediencia a órdenes legítimas y expresas de autoridad competente.

Estado de necesidad:

El estado de necesidad, también llamado en la doctrina “estado de necesidad justificante”, se configura como una situación de conflicto entre bienes jurídicos, en la que la protección de uno exige inevitablemente el sacrificio de otro (Muñoz Conde & García Arán, 2015, p. 149). La doctrina distingue entre:

- Justificante, cuando para evitar la lesión de un bien jurídico se sacrifica otro de menor valor;
- Exculpante, cuando el sacrificio recae sobre un bien de igual valor, lo que remite al juicio de culpabilidad más que a la antijuridicidad propiamente dicha (Rodríguez Moreno, 2020, pp. 423–424).
- Dentro de la modalidad justificante, se reconocen dos formas:
- Agresiva, en la que la acción recae sobre un tercero ajeno al peligro; por ejemplo, Dennis derriba la puerta de una casa arrendada por el señor Páez para salvar a Simone de un incendio
- Defensiva, cuando el peligro emana del propio sujeto que, sin intención de agredir, provoca riesgo; así, el instructor que empuja a Brenda para evitar un disparo a un indigente actúa dentro de esta categoría (Baldó Lavilla, 1994, p. 75).

El artículo 32 del COIP establece los criterios para que el estado de necesidad excluya la antijuridicidad:

- Que el derecho protegido se halle en peligro real y actual. Esto incluye no solo la vida o integridad física, sino cualquier bien jurídico, incluso patrimonial o económico (García Caveró, 2019, p. 633).
- Que la acción de protección no cause un resultado mayor que la lesión que se quiso evitar, ponderando la relevancia relativa de los bienes en conflicto y evitando excesos innecesarios (Cornejo Aguiar, 2017, p. 286).
- Que no exista medio alternativo menos lesivo para proteger el bien jurídico (Rodríguez Moreno, 2020, p. 419).

La inexistencia de obligación de sacrificio, lo que impide alegar estado de necesidad si la persona afectada tenía un deber social de exponerse al riesgo, como ocurre en el caso de policías o bomberos (Rodríguez Moreno, 2020, p. 420).

La jurisprudencia ecuatoriana ha abordado este principio con prudencia, ponderando derechos en conflicto; por ejemplo, la Corte Constitucional sostuvo que, aun cuando la vida del concebido es un valor constitucional, puede ceder frente a otros derechos fundamentales en casos de aborto por violación (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 122).

Legítima defensa:

La legítima defensa es la facultad natural y reconocida por el derecho de repeler un ataque ilegítimo sobre bienes propios o ajenos utilizando los medios disponibles y de manera racional (Yávar, 2014, p. 120). El artículo 33 del COIP exige:

- Agresión actual e ilegítima, que puede incluir ataques inminentes, aunque aún no se hayan materializado (Rodríguez Moreno, 2020, p. 392).
- Necesidad racional de la defensa, lo que significa que el sujeto debe escoger, de entre los medios disponibles, aquel que cause el menor daño posible al agresor, sin exigirse proporcionalidad estricta (García Caveró, 2019, p. 623; Rodríguez Moreno, 2020, p. 400).
- Falta de provocación suficiente, es decir, que la persona que se defiende no haya inducido al ataque mediante su conducta (Rodríguez Moreno, 2020, p. 403).

Diferente al estado de necesidad, la legítima defensa se da entre un agresor ilegítimo y un defensor legítimo, mientras que el estado de necesidad puede involucrar a dos sujetos igualmente inocentes ante el derecho (Mir Puig, 2011, p. 458).

Orden legítima y expresa de autoridad competente:

El COIP también prevé que la obediencia a órdenes legítimas y expresas de autoridad pueda excluir la antijuridicidad. La doctrina establece que para invocar esta causal deben concurrir:

- Dependencia jerárquica del subordinado con respecto al superior;
- Relación de la orden con el ámbito de funciones del subordinado;
- Competencia del subordinado para cumplir la orden;
- Expresión clara y precisa de la orden;
- Apariencia de licitud.

Si el subordinado desconoce la ilicitud material de la orden, puede verse amparado por la causal; en caso contrario, incurre en responsabilidad penal (Salazar Marín, 2016, p. 621).

Esta institución cobra especial relevancia en personal militar y policial, quienes deben cumplir con estricto apego al poder civil y a la Constitución, siempre respetando los derechos fundamentales y los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 117). El control de convencionalidad exige que todo servidor público verifique que las órdenes no vulneren normas internacionales de derechos humanos, bajo pena de responsabilidad penal si actúa de manera indebida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 124).

Deber legal:

Aquí la cosa se pone un poco más técnica, pero en el fondo es sencilla si la miramos desde la lógica: hablamos de actos que, aunque afecten a alguien, están permitidos —o incluso exigidos— porque forman parte de un cumplimiento legal. Es decir, la norma autoriza o impone ciertas acciones, y el que las ejecuta no puede ser considerado antijurídico.

El art. 30.1 del COIP delimita esto para la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: si, en el marco de su misión constitucional o legal, un servidor público causa lesión, daño o muerte, hay exclusión de antijuridicidad siempre que se cumplan tres requisitos:

- Que la acción sea un acto de servicio —antes, durante o después de cumplir su misión, incluso yendo de su casa al trabajo o viceversa.
- Que el procedimiento cumpla con los principios de uso legítimo de la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad.
- Que exista un peligro o amenaza inminente de muerte o lesiones graves, sobre todo si se recurre a armas letales.

Entonces, no basta con decir “soy servidor público y actué”, hay que demostrar que todo se hizo dentro del marco legal, con criterios profesionales y ante un riesgo real. No es un cheque en blanco.

Hay que tener en consideración, que no es lo mismo deber jurídico que deber legal. El primero tiene un matiz moral: puedo decidir según la justicia y la ética, aunque la ley diga otra cosa. El deber legal es más rígido: cumplir lo que la norma manda, sin dar vueltas. Y dentro de este deber legal, hay que diferenciar entre

cumplir una norma y ejercer legítimamente un cargo. Ambos permiten exclusión de antijuridicidad si se cumplen los criterios, pero siempre dentro de la legalidad y el marco constitucional.

Ahora, surgen problemas: ¿qué pasa si la norma es injusta? Tomás de Aquino ya lo decía: leyes que solo buscan el beneficio de unos pocos, o que son manifiestamente injustas, no obligan en conciencia. Aquí entra la famosa lección de Núremberg: la excusa de “solo obedecí la ley” no funciona si la norma vulnera derechos fundamentales o principios básicos de humanidad. En Ecuador, la exclusión de antijuridicidad solo aplica cuando la norma es justa y respeta derechos constitucionales; si no, se debe juzgar al que actúa según la norma.

Sin embargo, cuando hay contradicción normativa. Por ejemplo, un abogado que recibe información de un cliente sobre un homicidio enfrenta un conflicto entre el secreto profesional (art. 179 COIP) y la obligación de denuncia (art. 276 COIP). Aquí se aplica un análisis cuidadoso: el deber legal de denunciar prevalece sobre la confidencialidad profesional, porque el fin —proteger derechos y la vida— es superior. No es simple, porque cada caso tiene su contexto y matices.

Además, existen situaciones donde no hay un deber legal directo ni orden de autoridad, pero la ley permite cierta acción por necesidad o proporcionalidad:

- Víctimas de trata no son punibles por delitos que cometen como consecuencia de su situación (art. 93 COIP).
- Agentes encubiertos pueden cometer ciertos actos necesarios para una investigación, sin responsabilidad penal, siempre que sean proporcionales (art. 483 COIP).
- Jueces constitucionales pueden fallar en contra de la norma expresa sin que sea prevaricato, por el principio de interpretación constitucional (sentencia No. 141-18-SEP-CC).

El deber legal no es un permiso absoluto, sino un marco donde se combina la obligación de cumplir la ley, la protección de derechos y la proporcionalidad de los actos. Se trata de equilibrar legalidad, eficacia y protección del bien común, sin que la norma se vuelva un instrumento para vulnerar derechos ajenos.

2.16. Exceso en las causales de justificación de la antijuridicidad

Puede ocurrir que una persona invoque una causal de exclusión de antijuridicidad, pero el aplique de manera excesiva, lo cual la ley contempla como punible en el artículo 31 del COIP.

Por ejemplo, imaginemos que Sofía es cinturón negro en judo y trabaja en una tienda de conveniencia. Un día, mientras atiende la caja, aparece Mario, armado con un cuchillo, y le exige el dinero del mostrador. Sofía logra desarmarlo con una llave de judo, pero en lugar de detenerse allí, aplica un golpe tan violento en el cuello de Mario que este pierde la vida. En este caso, aunque Sofía tenía la capacidad de neutralizar la amenaza sin causar la muerte, el uso de la fuerza fue desproporcionado e irracional, constituyendo un exceso de legítima defensa.

En un segundo escenario, supongamos que, tras desarmar a Mario y derribarlo al suelo con un golpe inicial, Sofía sigue atacándolo, propinándole golpes por todo el cuerpo hasta dejarlo gravemente lesionado e incapaz de valerse por sí mismo. Aquí, el peligro ya había cesado tras el primer golpe, pero Sofía continuó con la agresión. Nuevamente, estamos ante un exceso, porque la fuerza utilizada superó lo necesario para repeler la amenaza.

El COIP establece al respecto: “La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 31).

Molina (2014) comenta que el exceso en las causales de justificación se da cuando alguien, inicialmente protegido por la ley, se extralimita en su acción. Esto hace que pierda el derecho a ampararse en la causa de justificación, y su conducta pasa a ser antijurídica y culpable, salvo que otra eximente de responsabilidad pueda aplicarse.

Por su parte, Rodríguez Moreno (2020) identifica dos situaciones de exceso de legítima defensa:

- Cuando el medio empleado para detener la agresión es irracional.
- Cuando se continúa usando la fuerza después de que la agresión haya cesado.

Este razonamiento se puede extender a otras causales como el estado de necesidad: el exceso se produce cuando la acción usada para proteger un derecho es irracional o se mantiene tras desaparecer la amenaza.

En cuanto a la orden legítima de autoridad competente o el cumplimiento del deber legal, el exceso ocurre si se abusa de la norma o se sobrepasa lo que la autoridad ordenó, generando un uso indebido de la causal de exclusión.

2.17. La culpabilidad o responsabilidad penal

Según la Teoría General del Delito, para que una conducta sea considerada infracción penal deben concurrir tres elementos esenciales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La ausencia de cualquiera de estos requisitos impide la configuración del delito.). En este sentido, el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que: *"Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código"* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 18), El artículo 34 del COIP precisa *"Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta"* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 34). Asimismo, el COIP reconoce como causas de inculpabilidad el error de prohibición invencible y el trastorno mental: *"No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados"* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 35).

Con la reforma del 24 de diciembre de 2019 (R.O. 107-S), se agregó el art. 35.1, que establece que el error de prohibición ocurre cuando la persona, por ignorancia o error invencible, no puede prever la ilicitud de su conducta. Si el error es vencible, la pena se aplica de forma reducida en un tercio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019).

El artículo 36 regula la responsabilidad de quienes presentan trastornos mentales: la persona que carece de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o para determinar su actuación conforme a esa comprensión no será penalmente responsable; en estos casos, el juez aplicará una medida de

seguridad. Si la capacidad está disminuida, la responsabilidad se atenúa en un tercio de la pena mínima prevista (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 36).

Por otro lado, el artículo 37 establece la responsabilidad en estado de embriaguez o intoxicación, diferenciando según si se trata de un caso fortuito, parcial, premeditado o voluntario. Asimismo, el artículo 38 determina que los menores de 18 años se rigen por el Código de la Niñez y Adolescencia y no por el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 37-38).

Para que exista un delito y pueda aplicarse sanción penal deben demostrarse los cuatro elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Mientras los tres primeros elementos implican un análisis objetivo, la culpabilidad representa la dimensión subjetiva, que permite examinar la conciencia y voluntad del autor del delito (Albán Gómez, 1999).

La culpabilidad evalúa si el sujeto activo puede ser imputable y si actuó con conocimiento de la ilicitud de su conducta, es decir, si sabía que su acción estaba prohibida por la ley y, a pesar de ello, decidió ejecutarla. Este análisis pasa de la objetividad a la subjetividad, valorando el fuero interno del agente y asegurando que la atribución de responsabilidad sea justa y proporcional (Roxin, 1997).

La doctrina moderna ha otorgado un papel central a la culpabilidad dentro del derecho penal, en contraste con enfoques antiguos basados únicamente en la responsabilidad objetiva, que se centraban en el daño causado y la autoría material. Hoy se distingue entre la culpabilidad por el hecho (análisis de la conducta concreta) y la culpabilidad de autor (evaluación del comportamiento general del sujeto), inclinándose la jurisprudencia y doctrina actual hacia la primera, por ofrecer mayores garantías procesales.

En definitiva, la culpabilidad y la responsabilidad penal son conceptos equivalentes en la práctica jurídica; constituyen la valoración subjetiva del comportamiento del autor del delito, y determinan la posibilidad de imponer la sanción conforme a los estándares del derecho penal (Roxin, 1997).

2.17.1. Imputabilidad e inimputabilidad en el derecho penal ecuatoriano

El concepto de imputabilidad constituye un pilar en la teoría del delito, pues está íntimamente ligado a la capacidad de culpabilidad. En el sistema jurídico ecuatoriano, la regla general es clara: toda persona es imputable, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 34). Esto significa que, en principio, se presume que quienes han alcanzado la mayoría de edad —dieciocho años o más— y no padecen un trastorno mental absoluto actúan con discernimiento y voluntad. Solo una prueba debidamente practicada en el proceso podría desvirtuar esta presunción.

Albán Gómez (1999) sostiene que la imputabilidad debe entenderse como la posibilidad de atribuir la culpabilidad penal a un sujeto, es decir, la capacidad de una persona para ser destinataria de un reproche jurídico. Dicho de otro modo, constituye la aptitud intelectual y volitiva necesaria para comprender la ilicitud de la conducta y autodeterminarse en consecuencia. Desde una perspectiva histórica, los penalistas clásicos afirmaban que la imputabilidad encontraba su fundamento en la libertad y el libre albedrío, ya que solo un individuo consciente de la posibilidad de cumplir la ley o violarla puede ser responsabilizado por el injusto cometido.

La etimología refuerza este sentido: imputare, del latín, significa “atribuir o poner a cargo de alguien”, lo cual refleja que la imputabilidad no es un privilegio, sino una condición indispensable para someter a una persona al juicio de reproche penal.

2.17.1.1. Inimputables

En contraposición, se consideran inimputables aquellas personas que carecen de la capacidad de culpabilidad, ya sea por minoría de edad o por la presencia de un trastorno mental absoluto que les impide comprender la ilicitud de su conducta (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 35-36). En estos supuestos, el derecho penal reconoce que no es posible reprochar la conducta, por lo que tales individuos quedan exentos de responsabilidad penal.

La minoría de edad constituye la principal causa de inimputabilidad. Los niños y niñas, definidos en el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia como aquellos que no han cumplido los doce años, son absolutamente inimputables. El artículo 307 de dicho cuerpo legal es categórico: “Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socioeducativas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, art. 307). En estos casos, la ley establece mecanismos de protección antes que sanciones.

Los adolescentes, en cambio —personas de entre doce y dieciocho años—, no son sometidos al COIP sino al Código de la Niñez y Adolescencia, que prevé un régimen especial basado en medidas socioeducativas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, art. 385). Estas medidas buscan la reinserción social y no la imposición de penas, reafirmando la naturaleza pedagógica y protectora del sistema penal juvenil.

En cuanto a las personas que padecen un trastorno mental absoluto, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que, al carecer de conciencia y voluntad, no pueden ser destinatarias de un reproche penal. El COIP dispone que, en estos casos, corresponde dictar medidas de seguridad, consistentes en el internamiento en centros psiquiátricos, hasta alcanzar la rehabilitación necesaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 36). Sin embargo, en enfermedades incurables, tales medidas suelen prolongarse indefinidamente, priorizando la protección social y la atención médica.

Cabanellas (1997) lo expresaba con claridad: en los supuestos de enajenación o trastorno mental no existe “ni voluntad, ni razón, ni libertad propiamente dicha” (p. 292). Por ello, la inimputabilidad no es un beneficio, sino el reconocimiento jurídico de una incapacidad psíquica que impide responsabilizar al sujeto por sus actos.

La imputabilidad es la regla y la inimputabilidad la excepción. Los menores de edad y quienes sufren de graves trastornos mentales constituyen los supuestos más claros en que la ley rechaza el reproche penal. En palabras de Muñoz Conde (citado en Enciclopedia Jurídica, 2020), la inimputabilidad refleja la ausencia de “capacidad de culpabilidad”, ya sea por falta de madurez, por

alteraciones psíquicas profundas o por imposibilidad de comprender la ilicitud del acto. De ahí que el derecho penal, fiel a su función de ultima ratio, establezca para estas personas procedimientos y medidas especiales, que buscan equilibrar la protección de la sociedad con el respeto a la dignidad humana.

2.17.1.2. Causas de inculpabilidad

El artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal establece como causas de inculpabilidad el error de prohibición invencible y el trastorno mental, siempre que se comprueben debidamente. En el juicio de reproche penal también debe considerarse el error en que puede incurrir el infractor. Tradicionalmente se hablaba de error de hecho y error de derecho, pero con el tiempo estas categorías fueron sustituidas por error de tipo y error de prohibición, términos aceptados en la mayoría de legislaciones y recogidos también en el COIP.

El error, en términos generales, es la apreciación equivocada o falsa de la realidad, lo cual puede depender de múltiples factores que rodean al sujeto activo de la infracción. Cuando se trata del error de tipo, se refiere al desconocimiento de la estructura del delito, es decir, el sujeto no reconoce los elementos descritos en la norma penal que configuran la infracción. Piensa, entonces, que su conducta está permitida. La Corte Nacional de Justicia, en la Resolución 0008-2010-2SP, señaló que el error de tipo puede producirse cuando el sujeto desconoce la edad de la víctima, la idoneidad del medio o del objeto del delito, pero actúa sin conciencia ni voluntad de producir el resultado típico, por lo que no se configuran los presupuestos necesarios para reprocharlo penalmente.

Por otro lado, el error de prohibición se presenta cuando el infractor cree, de manera equivocada, que su conducta es lícita. Aquí el sujeto no tiene conciencia de la antijuridicidad del acto. La reforma al COIP de diciembre de 2019 dejó claro que existen dos modalidades: el error de prohibición invencible y el vencible. El primero excluye totalmente la responsabilidad penal, ya que el sujeto de ninguna manera podía darse cuenta del error en que estaba; el segundo, en cambio, ocurre cuando el sujeto actuó sin la debida diligencia, de modo ligero o negligente, y en tal caso la pena se atenúa, reduciéndose en un tercio. La Corte Nacional, en la Resolución 692-2018, citando a Muñoz Conde, precisó que el error de tipo invencible excluye el dolo, mientras que el vencible da lugar al

castigo por culpa; el error de prohibición invencible excluye la culpabilidad, y el vencible solo permite atenuarla, pero no convierte un delito doloso en culposo.

El trastorno mental absoluto es otra causa de inculpabilidad. El artículo 36 del COIP señala que no será penalmente responsable quien, al momento de cometer una infracción, no tenga capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse por causa de una enfermedad mental. En estos casos, cuando el trastorno es total, la persona queda exenta de responsabilidad; si el trastorno es parcial o transitorio, su responsabilidad se atenúa y la pena se reduce. La Corte Nacional, en la Resolución 1051-2013-SP, explicó que no siempre los padecimientos psicológicos producen inimputabilidad absoluta, pero pueden justificar una imputabilidad disminuida que da lugar a la reducción de la pena.

También la embriaguez o intoxicación puede operar como causa de inculpabilidad cuando se produce por caso fortuito y priva completamente del conocimiento al infractor, según lo dispuesto en el artículo 37 del COIP. Si el estado es solo parcial, no elimina la responsabilidad, pero sí la atenúa, imponiéndose el mínimo de la pena reducida en un tercio.

Finalmente, aunque no forman parte estricta de la culpabilidad, el artículo 30 del COIP contempla causas de exclusión de la antijuridicidad: el estado de necesidad, la legítima defensa, el cumplimiento de una orden legítima de autoridad y el cumplimiento de un deber legal. Estas situaciones justifican la conducta, de modo que no se considera delito. Así, por ejemplo, un médico que amputa un miembro para salvar la vida de un paciente, o un agente penitenciario que hiere a un preso en fuga para evitar su escape, no cometen infracción penal, porque actúan en cumplimiento de un deber o bajo una justa causa reconocida por la ley.

2.18. Conclusiones del capítulo:

El Capítulo II constituye una reflexión sistemática sobre la teoría del delito, la pena y el proceso penal, articulando los fundamentos dogmáticos con los principios rectores que limitan y legitiman el ejercicio del ius puniendi estatal. En

un primer plano, se expone al derecho penal como manifestación del poder punitivo, cuyo ejercicio solo se justifica dentro del marco constitucional y legal, bajo la estricta observancia de los principios de legalidad y taxatividad, que — como recuerda Ferrajoli (1995)— constituyen garantías esenciales de certeza frente a la potestad sancionadora.

A partir de ello, se introduce el concepto de delito como categoría central de la dogmática penal, descompuesto en sus elementos esenciales: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La doctrina ha señalado reiteradamente que tales categorías no son meros compartimentos estancos, sino una construcción teórica destinada a delimitar la responsabilidad penal (Roxin, 2014; Mir Puig, 2015). En esta línea, se aborda también la distinción entre error de tipo y error de prohibición, cuya regulación y tratamiento jurisprudencial permiten advertir la tensión entre culpabilidad y exigibilidad.

La exposición incluye asimismo las principales corrientes teóricas sobre la estructura del delito: la teoría causalista, que privilegia la relación objetiva de causalidad (Mezger, 1931); la teoría finalista de Welzel (1944), que desplaza el dolo y la culpa al tipo subjetivo; y la teoría de la imputación objetiva desarrollada por Roxin (2014), que ofrece criterios más afinados para atribuir resultados al agente a partir del riesgo permitido. Dichas teorías no se presentan como meros constructos académicos, sino como instrumentos que han permeado la jurisprudencia ecuatoriana. En efecto, la Corte Nacional de Justicia, en sentencia Nro. 0796-2021-J.I., ha enfatizado la relevancia del dominio del hecho como criterio distintivo de autoría, siguiendo la concepción roxiniana.

De manera particular, se examinan las categorías de dolo y culpa. El primero es concebido como conocimiento y voluntad de la realización del tipo (Donna, 2002), mientras que la culpa se articula en torno al incumplimiento del deber objetivo de cuidado y a la previsibilidad del resultado (Bacigalupo, 2005). La jurisprudencia nacional ha resaltado que la determinación de la culpa exige un análisis concreto de las circunstancias, siendo inadmisibles la simple referencia abstracta a un deber genérico (CNJ, sentencia Nro. 1702-2019).

Un apartado relevante lo constituye la preterintencionalidad, entendida como un punto de intersección entre dolo y culpa: el agente actúa con intención inicial de

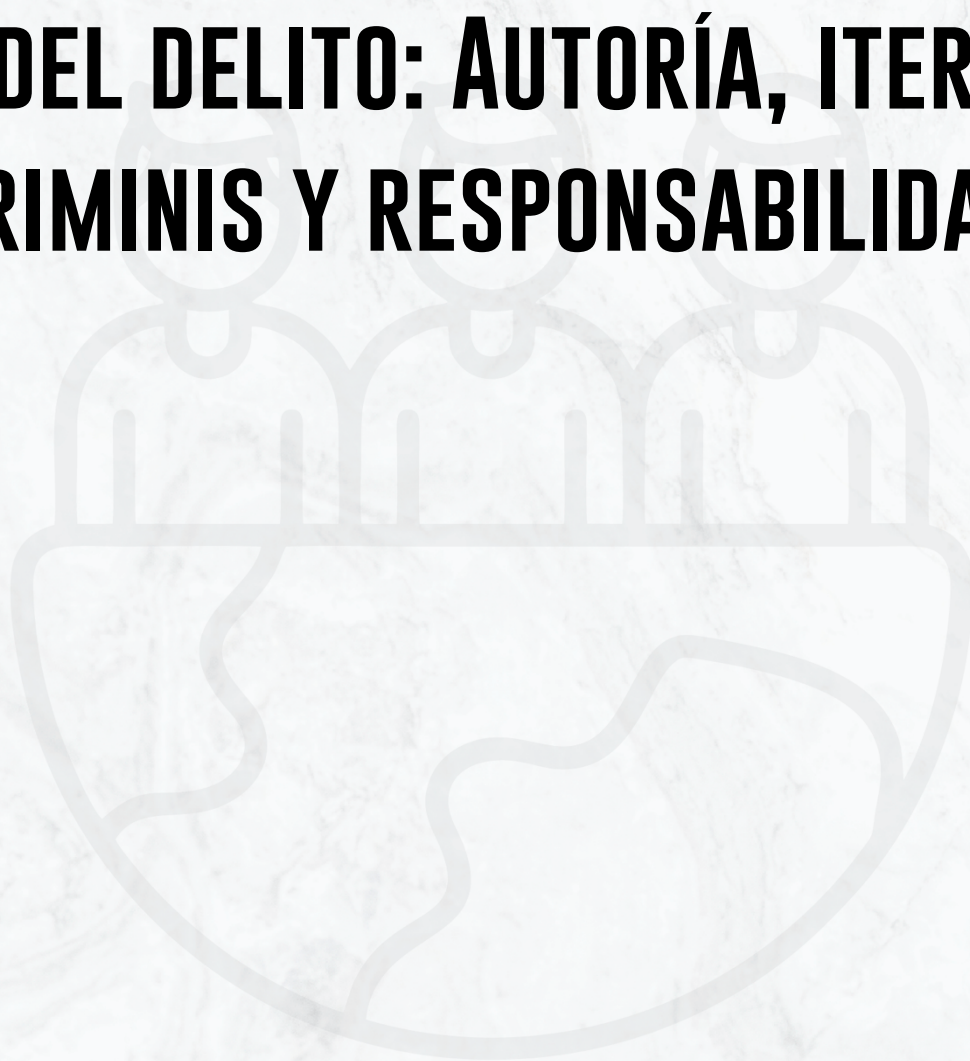
lesionar, pero produce un resultado más grave que el propuesto. Esta figura, aunque considerada por algunos autores como un rezago histórico (Zambrano, 2014), sigue presente en el COIP (2014, art. 26) y ha sido objeto de debate doctrinal, en tanto tensiona la pureza de las categorías tradicionales.

Finalmente, se abordan las causas de justificación —estado de necesidad, legítima defensa y cumplimiento de órdenes legítimas—, cuyo exceso constituye una forma de antijuridicidad. Como señala Molina (2014), el exceso hace perder al agente la protección de la norma habilitante, convirtiendo su conducta en ilícita y culpable. Esta posición doctrinaria se ha visto confirmada por la Corte Nacional de Justicia en sentencia Nro. 073-2018, al establecer que la legítima defensa no puede convertirse en un pretexto de venganza, so pena de perder su carácter justificante.

En suma, este capítulo no se limita a una mera exposición descriptiva, sino que presenta una integración crítica de teoría, legislación y jurisprudencia. Se advierte, en definitiva, que la dogmática penal no es un ejercicio abstracto, sino un instrumento vivo que orienta la praxis judicial garantiza los derechos fundamentales y preserva la proporcionalidad en el ejercicio del poder punitivo en el marco del Estado constitucional de derecho.

CAPITULO 03

LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DEL DELITO: AUTORÍA, ITER CRIMINIS Y RESPONSABILIDAD



La construcción jurídica del delito: Autoría, iter criminis y responsabilidad

La teoría del delito no se limita a clasificar conductas prohibidas ni a trazar definiciones abstractas. Es, en esencia, el andamiaje conceptual que permite comprender cómo el derecho penal selecciona, interpreta y sanciona ciertos comportamientos dentro de una sociedad. En el caso ecuatoriano, esta construcción jurídica adquiere particular relevancia, porque el discurso normativo convive con tensiones históricas, desigualdades sociales y prácticas judiciales que muchas veces ponen en entredicho la coherencia del sistema.

En este capítulo se abordan algunos de los núcleos centrales de la dogmática penal: la autoría y participación, que determinan quién responde y en qué medida por la comisión de un delito; el iter criminis, que examina el recorrido de la acción delictiva desde su gestación hasta la consumación; la tentativa, como punto intermedio que desafía los límites de la punibilidad; los delitos culposos, en los que la falta de intención no elimina la responsabilidad; y el concurso de leyes y de delitos, que evidencia la complejidad de aplicar un sistema normativo que no siempre es unívoco.

Asimismo, se analizan las consecuencias jurídicas del delito, es decir, las respuestas que el derecho penal prevé frente a la infracción, y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un tema relativamente reciente en el ordenamiento nacional, que tensiona los principios tradicionales del derecho penal centrado en el individuo.

La intención no es solo exponer categorías técnicas, sino ponerlas en diálogo con la experiencia ecuatoriana, mostrando cómo la teoría se enfrenta a la práctica judicial y a los desafíos sociales. Al hacerlo, se busca dar al lector una visión crítica y contextualizada, que no reduzca el derecho penal a un esquema cerrado, sino que lo entienda como un campo en constante disputa, donde se juega la relación entre delito y sociedad.

3.1. La autoría y la participación

Una infracción penal, ya sea culposa o dolosa, puede tener como origen la acción de un único individuo o bien la participación de varios sujetos. En un primer supuesto, si un individuo A priva de la vida a B, la autoría recae exclusivamente en aquel que ejecuta la acción. En un segundo escenario, cuando varios sujetos concurren en la ejecución del hecho —por ejemplo, A, C y D dando muerte a B—, resulta necesario establecer con precisión el grado de responsabilidad de cada interviniente, diferenciando si se trata de autores o de cómplices (Donna, 2002).

De acuerdo con Donna (2002), la noción de autor se refiere al sujeto a quien puede imputarse el hecho como propio, esto es, aquel que realiza directamente la acción típica. En términos prácticos, si una persona empuña un arma y con ella causa la muerte a otra, se lo identifica de inmediato como autor del homicidio. Esta concepción coincide con la mayoría de las definiciones doctrinarias, que entienden al autor como quien ejecuta por sí mismo el acontecimiento descrito en el tipo penal.

Cuando existe intervención plural, la delimitación de la autoría frente a la complicidad adquiere particular relevancia, no solo desde el punto de vista dogmático, sino también para efectos de individualizar la pena. La doctrina diferencia entre autor directo, autor mediato y coautor, modalidades que, aunque en la práctica puedan recibir sanciones semejantes, presentan consecuencias específicas al momento de graduar la condena. En este sentido, Donna (2002) resalta que, de forma general, el autor ocupa un papel principal y determinante en la realización del hecho, mientras que el cómplice cumple un rol secundario o auxiliar.

En su obra *La autoría y la intervención criminal*, Donna retoma las ideas de Jescheck, destacando la importancia de clasificar las formas de participación en el hecho punible. Allí se desarrollan con especial detenimiento categorías como la autoría, la autoría mediata, la coautoría, la instigación y la complicidad, figuras necesarias para comprender la estructura de la intervención en el delito. Dichos conceptos no solo tienen sustento en la doctrina comparada, sino que encuentran respaldo en la normativa ecuatoriana, en particular en el Código

Orgánico Integral Penal (COIP), que regula de manera expresa estas formas de participación (COIP, 2014).

El COIP (2014), en sus artículos 41 y 42, establece que los sujetos pueden intervenir en calidad de autores o cómplices. Dentro de la autoría distingue tres modalidades: la directa, que corresponde a quienes ejecutan de manera inmediata el hecho o, teniendo el deber jurídico de impedirlo, no lo hacen; la mediata, atribuida a quienes utilizan a otro como instrumento para cometer la infracción, ya sea mediante coacción, abuso de autoridad o aprovechando estructuras de poder; y la coautoría, donde varios sujetos participan de forma conjunta, coordinando sus aportes parciales para consumir el delito. Este marco normativo coincide con el enfoque restrictivo de autor, que se centra en el dominio del hecho como criterio diferenciador entre autor y partícipe.

El planteamiento de Claus Roxin ha sido fundamental para consolidar esta doctrina. Según Roxin (2014), el dominio del hecho constituye el núcleo del acontecimiento punible: autor es quien tiene en sus manos el control decisivo sobre el curso del suceso, mientras que los partícipes, aunque puedan influir en el desarrollo de la acción, carecen de la capacidad determinante para dirigirla hacia su consumación. De esta manera, el dominio funcional del hecho se erige como el criterio rector que permite distinguir de forma clara entre autores y cómplices, ofreciendo una herramienta dogmática sólida para la aplicación práctica del derecho penal contemporáneo.

En conclusión, la determinación de la autoría no se agota en identificar al sujeto que ejecuta materialmente la acción, sino que requiere analizar el grado de control ejercido sobre el acontecimiento delictivo. La doctrina y la legislación ecuatoriana convergen en reconocer que el dominio del hecho, ya sea en modalidad directa, mediata o compartida, constituye el fundamento esencial de la autoría, mientras que los cómplices se ubican en un plano accesorio, subordinado al actuar del autor.

3.2. Definición de autor

La determinación de la autoría en el ámbito penal requiere precisar ciertos supuestos teóricos que permitan delimitar con claridad quién debe ser considerado autor. Herrera (2020) sostiene que existen dos presupuestos fundamentales que orientan esta definición. En primer lugar, se plantea que cualquier sujeto que intervenga en la comisión de un ilícito puede, en principio, ser calificado como autor. Esta perspectiva enfatiza que la participación de una persona en el hecho punible no altera la configuración estructural de la acción típica; más bien, la participación constituye parte del mismo entramado delictivo, lo que permite atribuirle responsabilidad plena a quien contribuye de manera decisiva al resultado.

El segundo presupuesto al que alude Herrera (2020) —apoyado en la doctrina de Roxin (2014)— refiere que la complejidad de la transgresión, la magnitud del peligro generado o la dificultad material de su comisión constituyen elementos determinantes para valorar la autoría. En este sentido, el análisis no se limita a la mera constatación formal de la intervención, sino que exige una evaluación material del aporte del sujeto. Así, el “dominio del hecho” se convierte en criterio rector: autor será aquel cuya actuación represente el núcleo del acontecimiento y que, por tanto, concentre en sí el riesgo prohibido que se materializa en el resultado.

Desde esta perspectiva, la doctrina penal contemporánea reconoce que la noción de autoría no puede reducirse a un esquema rígido, sino que debe analizarse en función del peso real de la contribución individual al hecho típico. Tal criterio evita tanto la sobreincriminación de actores secundarios —que deben ser catalogados como cómplices— como la subestimación de quienes, sin ejecutar materialmente la acción, ejercen un control decisivo sobre ella. En palabras de Roxin (2014), el autor es el dominus del acontecimiento, mientras que los partícipes carecen de esa capacidad de control.

Por lo tanto, los supuestos señalados permiten construir una definición de autor más precisa y ajustada a las exigencias de la dogmática penal. El primero pone el acento en la participación individual dentro del hecho, mientras que el segundo resalta la relevancia cualitativa del aporte, valorando la magnitud del riesgo

asumido y el grado de dominio del curso causal. Ambos criterios, en conjunto, ofrecen un marco analítico idóneo para distinguir con mayor claridad entre autoría y participación, lo cual redundará en una aplicación más justa y proporcional del derecho penal.

3.3. Conceptos doctrinarios de intervención

La cuestión de la intervención delictiva ha sido objeto de hondas controversias en la doctrina penal. No se trata solo de establecer quién ejecuta materialmente un acto prohibido, sino de discernir —con la mayor precisión posible— qué lugar ocupa cada sujeto en el tejido de responsabilidades que conforman el hecho punible. Así, los distintos conceptos de autoría han ido apareciendo como respuestas históricas a una pregunta siempre latente: ¿quién puede ser llamado autor y en qué medida la participación de otro merece un trato distinto?

3.3.1. Hipótesis unitaria de autor

Conforme lo expone Roxin (2014), la hipótesis unitaria parte de una premisa radical: todo aquel que toma parte en la realización del delito debe ser considerado autor, sin que exista la necesidad de trazar distinciones demasiado finas entre ejecutores y partícipes. El simple nexo causal con el resultado basta para imputar la autoría. Donna (2002) lo explica con crudeza: si el hecho no habría ocurrido sin esa contribución, entonces la persona puede y debe responder como autora.

Kienapfel, uno de los más insignes representantes de esta concepción, la sostiene sobre la base de la llamada “consonancia de los escenarios”, esto es, la idea de que la infracción es una obra común, y como tal pertenece a todos los que intervinieron en su concreción. El principio político-criminal subyacente resulta evidente: si el delito se construye como empresa colectiva, la sanción debe recaer sobre todos por igual, pues todos son portadores del mismo reproche (Donna, 2002).

Ahora bien, dentro de esta hipótesis unitaria cabe diferenciar dos variantes. La primera, de corte clásico o formal, mantiene que todo intruso en el hecho es autor, pues participa en la transgresión. La segunda, más moderna y funcional,

abandona la rigidez causal y distingue matices entre distintas formas de intervención, aunque siempre bajo la lógica de que la autoría puede expandirse hacia todos los que hayan contribuido, sin que exista una relación jerárquica necesaria entre ellos (Díaz & García, 2008).

No obstante, los detractores de esta visión —como bien señala Lozano (1998)— subrayan la imposibilidad de equiparar toda contribución al mismo nivel, pues ello conduciría a la injusticia de sancionar de modo idéntico a quienes realizaron actos radicalmente distintos. De allí que propongan acudir a elementos subjetivos para delimitar la autoría de la participación.

El trasfondo teórico de esta postura se apoya en dos construcciones esenciales. La primera, la hipótesis de la equivalencia de las condiciones, desarrollada por Von Buri y recogida por Roxin (1998), según la cual todas las condiciones que conducen al resultado deben considerarse causas y, por ende, autorías. La segunda, la hipótesis político-criminal de Mir Puig, que contempla la infracción como una obra común de todos, por lo que la pena debe ser idéntica para cada uno de los que hicieron posible la infracción (Roxin, 2016).

3.3.2. Concepto extensivo de autor

La concepción extensiva, también llamada hipótesis subjetiva, sostiene que autor es todo aquel que, mediante su obrar, contribuye causalmente al resultado típico, de modo que la diferencia entre instigador, partícipe o ejecutor material carece de valor dogmático. Roxin (2014) la describe como una perspectiva que, en lugar de segmentar funciones, se inclina por reconocer una autoría omnicompreensiva.

Lozano (1998) observa que esta corriente se emparenta con la unitaria, pues ambas descansan en el paralelismo de contextos. La diferencia radica en que aquí el peso recae en los elementos subjetivos: la existencia de un *animus auctoris* (voluntad de autor) o de un *animus socii* (voluntad de acompañar). Bajo esta mirada, lo decisivo no es tanto el aporte objetivo al resultado como la intención con la que se interviene.

En el ámbito ecuatoriano, la Corte Nacional de Justicia ha acogido, en ciertos pronunciamientos, esta noción amplia de autoría. Así lo refleja la Resolución N.º

0796-2021-JI, donde se afirmó que cualquier proceder con significado causal suficiente podía constituir autoría, sin trazar distinción con la participación. Ello recuerda las tesis de García y de Bockelmann (2020), quienes subrayan que toda causalidad relevante debe ser imputada como autoría.

Dentro de esta perspectiva extensiva emergen dos hipótesis clásicas. La primera, la hipótesis del dolo formulada por Von Buri, según la cual la diferencia entre autor y cómplice radica en la autonomía de la decisión. El autor obra por voluntad propia, mientras que el cómplice solo lo hace en dependencia de aquel. La segunda, la hipótesis del interés defendida por Feuerbach y Henke, que identifica como autor a quien actúa persiguiendo un interés propio en el hecho, mientras que el cómplice obra solo por un interés ajeno o indiferente (Maurach & Zipf, 1994).

El conocido “caso de la bañera” —referido por Roxin (2016)— ejemplifica las dificultades de este planteamiento. Dos hermanas, enfrentadas a la amenaza paterna por un embarazo fuera del matrimonio, deciden acabar con la vida del recién nacido. Una ejecuta materialmente la acción, pero bajo el influjo de la voluntad de la otra, la madre del infante. La jurisprudencia la calificó como cómplice, al considerar que carecía de *animus auctoris*. Este ejemplo evidencia la tensión entre ejecución material y voluntad decisiva, mostrando que la autoría no siempre puede reducirse a la mera acción física.

3.3.3. Concepto restrictivo de autor

La concepción restrictiva, también conocida como hipótesis objetiva, marca una ruptura con las anteriores. Para esta corriente, autor no es todo aquel que interviene, ni tampoco todo aquel que tiene voluntad de participar, sino únicamente quien realiza la acción descrita en el tipo penal. La autoría se define por estricta correspondencia con la norma: solo es autor quien ejecuta materialmente la conducta típica.

Este enfoque, ampliamente aceptado en la doctrina y legislación, ha sido recogido por el ordenamiento ecuatoriano. La Sala Penal de la Corte Nacional, en la misma resolución antes citada (0796-2021-JI), estableció que la autoría debía entenderse de manera taxativa, limitándose a quienes realizan las

conductas previstas expresamente en el tipo penal. Los demás intervinientes son castigados por vía accesoria, en calidad de partícipes.

3.3.4. Concepto objetivo-material

Finalmente, el concepto objetivo-material propone un análisis diferenciado: lo relevante no es tanto la intención del sujeto ni su mera conexión causal, sino la materialidad concreta de su aporte. Si no existe una contribución de carácter material al hecho, no cabe hablar de autoría. Esta visión se aplica con especial claridad en los delitos de resultado, donde la efectividad de la conducta se convierte en el criterio determinante (Lozano, 1998).

3.4. Hipótesis del dominio del acontecimiento delictivo

La llamada hipótesis del dominio del suceso tiene su origen en la tradición penal alemana y ha trascendido fronteras, siendo adoptada en diversas jurisdicciones para precisar quién detenta la autoría y quién ocupa el papel de colaborador en la ejecución de un hecho punible. Con el tiempo, esta hipótesis ha sido objeto de debates y posiciones contrapuestas. Así, mientras la intervención subjetiva sostiene que el autor se define por su decisión autónoma (*animus auctoris*) y el partícipe por su adhesión subordinada (*animus socii*), la hipótesis del dominio del suceso integra la noción de equivalencia de condiciones y se ramifica en dos corrientes esenciales: a) la hipótesis del dolo, que sitúa al autor como quien determina por sí mismo la consumación del hecho, dejando al partícipe la mera posibilidad de influencia; y b) la hipótesis del interés, donde el autor es quien actúa conforme a su propia decisión e interés directo sobre el acto ilícito (Donna, 2002).

Desde esta perspectiva, se reconoce como autor a la figura central, aquel cuya intervención resulta indispensable para la consumación del evento delictivo. La doctrina distingue entonces tres formas de autoría: directa o inmediata —cuando el sujeto ejecuta personalmente el acto, detentando el dominio total del suceso—; mediata —cuando la acción se realiza a través de otro, manteniendo el dominio de la decisión—; y la coautoría —cuando diversos individuos participan coordinadamente, ejerciendo un dominio funcional compartido sobre el hecho

(Lozano, 1998). En términos jurídicos, el autor se erige como dominus de la transgresión, mientras que los partícipes carecen de tal control, subordinando su conducta a la voluntad del primero.

Diversos juristas han contribuido al desarrollo conceptual de esta hipótesis. Hegler introdujo tempranamente el término en su obra *Los elementos de la transgresión*, aunque sin la formulación actual. La escuela finalista retomó y profundizó la idea, destacando autores como Bacigalupo (1999), quien define el dominio del suceso como la capacidad de poseer la configuración real del acontecimiento; Welzel (1956), que concibe al autor como el señor del suceso, actuando de manera final y volitiva; Maurach y Gossel (1989), para quienes el dominio corresponde a quien puede frenar o impulsar el hecho a voluntad; y Roxin (2016), quien entiende el dominio como un concepto abierto, relacionado con la capacidad de dirigir la acción dentro de un plan integral, considerando incluso situaciones donde múltiples factores dependen de la acción de cada interviniente.

En la praxis ecuatoriana, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 0796-2021-J.I., reconoce esta hipótesis bajo un enfoque objetivo-subjetivo, considerando tanto la acción efectiva como la decisión final del autor, de modo que este último detenta el control del suceso y de su curso.

Tabla 10

Autoría, inducción y coautoría en transgresiones imprudentes y dolosas

Tipo de transgresión	Autor / Señor del suceso	Inductores y cómplices	Coautoría
Imprudente	Quien contribuye al resultado final violando el deber objetivo de cuidado	Tienen dominio sobre su propia intervención, no sobre el suceso	Coordinación de actos parciales entre varios sujetos
Dolosa	Posee dominio total del suceso	Acorde con su conciencia del fin, subordinado al autor	Ejecución conjunta de actos interrelacionados

Nota: (Donna, 2002).

Para que se configure la autoría según esta hipótesis, se requieren ciertos elementos:

- Participación en la fase final del dominio del suceso.
- Cumplimiento de obligaciones objetivas, como la función asignada (funcionario, ayudante, soldado).

- c) Cumplimiento de obligaciones subjetivas, como la intención de lucro o inclinaciones particulares.
- d) Ejecución de acciones punibles conforme a la normativa.

3.5. Distinción entre autoría e intervención

A lo largo de la doctrina penal, la distinción entre autor y partícipe ha sido objeto de estudio constante, dado que permite establecer con precisión la responsabilidad de cada sujeto en la comisión de un hecho punible. La doctrina internacional reconoce tres grandes hipótesis para esta diferenciación: las subjetivas, las objetivo-formales y la del dominio del suceso (Donna, 2002).

La hipótesis subjetiva identifica al autor con quien posee el *animus auctoris*, es decir, quien actúa con decisión autónoma sobre el suceso delictivo. En contraste, el partícipe o cómplice actúa con *animus socii*, contribuyendo al acontecimiento, pero sin interés propio en la consumación. Esta concepción se basa en la hipótesis de equivalencia de las condiciones, según la cual todos los intervinientes aportan causalmente a la transgresión. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la resolución N.º 0796-2021-J.I., señala que la determinación de autoría bajo este enfoque requiere evaluar la intención del sujeto, su interés en la comisión del hecho y su capacidad de control del suceso, mientras que el partícipe actúa de manera subordinada e indiferente a los resultados (Donna, 2002).

Por su parte, la hipótesis objetivo-formal concibe como autor a quien ejecuta total o parcialmente la acción descrita en el tipo penal. La doctrina distingue entre un enfoque clásico, que reconoce como autor al ejecutor directo del acto, y uno moderno, que lo identifica con quien cumple el comportamiento tipificado, sin necesidad de mayores análisis interpretativos (Bockelmann, 2020). La jurisprudencia ecuatoriana respalda esta visión, estableciendo que el autor realiza los actos ejecutivos conforme a la norma, mientras que el partícipe se limita a actos preparatorios o de auxilio (Bockelmann, 2020).

En este contexto, la intervención se entiende como una responsabilidad accesoria, subordinada al hecho principal, que requiere necesariamente dolo. La

conducta del partícipe debe dirigirse conscientemente hacia la consumación del tipo penal. A diferencia de la coautoría, la intervención no exige un acuerdo previo, pudiendo ser tácita o simultánea a la acción del autor (Bockelmann, 2020). Se reconocen también los excesos en la intervención: cuantitativos, cuando el resultado excede la intención del partícipe (por ejemplo, instiga un robo y ocurre además un homicidio, respondiendo solo por el robo), y cualitativos, cuando la ejecución difiere de la instrucción inicial (por ejemplo, pide un homicidio y se comete un robo, aplicable en la autoría mediata) (Bockelmann, 2020).

En materia de tentativa, la intervención se valora en el mismo grado que la del autor principal, diferenciándose entre intervención tentativa —cuando la acción se ejecuta, pero el acto ilícito no se consuma— e intervención intentada —cuando la cooperación fracasa por desistimiento del autor o rechazo de la ayuda ofrecida (Donna, 2002).

El análisis de estas hipótesis evidencia que la separación entre autor y partícipe no es meramente técnica, sino que constituye un instrumento de justicia individualizada. La hipótesis subjetiva enfatiza la voluntad y el dominio moral de la acción; la hipótesis objetivo-formal, la ejecución material conforme al tipo penal; y la regulación de la intervención y sus excesos permite ponderar la proporcionalidad de la sanción. Juntas, estas concepciones permiten al legislador y al juez diferenciar responsabilidades, adecuando la pena a la materialidad del acto y a la intención moral del interviniente.

La autoría en derecho penal se presenta como un constructo complejo que integra causalidad, voluntad, dominio y ética, reflejando la esencia misma del castigo justo y proporcional, y mostrando cómo la ley no solo regula actos, sino también la conciencia y decisión de quienes los ejecutan (Donna, 2002; Bockelmann, 2020).

3.6. Clases de Autores en el Derecho Penal Ecuatoriano

En el contexto penal ecuatoriano, la doctrina y la legislación concuerdan en que la distinción entre los distintos tipos de autores es esencial para individualizar la

responsabilidad y garantizar la justicia proporcional. Basándose en la corriente doctrinaria de conceptualización restrictiva y en el criterio del dominio del suceso, el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece tres formas de autoría: directa, mediata y coautoría. Estas figuras no son meras clasificaciones formales, sino expresiones de la concreción del control y la decisión sobre el hecho delictivo, permitiendo delimitar la responsabilidad penal con claridad (Roxin, 2014).

3.6.1. Autoría directa o inmediata

La autoría directa se configura cuando el sujeto ejecuta el hecho punible por sí mismo, sin intermediarios ni colaboración de terceros, ejerciendo un dominio pleno sobre la acción (Roxin, 2014). El COIP (2014, art. 42, numeral 1) dispone que la autoría directa se da:

- En quienes cometen la transgresión de manera inmediata y directa.
- En quienes no impiden ni obstruyen la ejecución del acto, aunque tengan responsabilidad jurídica para hacerlo.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha precisado que la autoría directa implica el control absoluto sobre la acción típica, constituyendo la manifestación más pura del dominio del suceso, donde el autor realiza personalmente los actos delictivos (COIP, 2014; Sala Penal, 2021). Este tipo de autoría refleja la esencia de la responsabilidad penal clásica: quien ejecuta la transgresión es plenamente responsable de sus efectos y consecuencias.

3.6.2. Autoría mediata

La autoría mediata surge cuando el autor comete el hecho punible a través de un tercero, utilizando al intermediario como instrumento para alcanzar su propósito ilícito. En esta modalidad, el autor mediato mantiene el dominio de la decisión, dirigiendo la conducta del ejecutor sin necesidad de intervenir directamente en la acción (Roxin, 2014; Donna, 2002).

El COIP (2014, art. 42, numeral 2) describe varias situaciones de autoría mediata:

- a) Instigar o aconsejar a otro para que cometa el hecho punible, cuando su acción determine efectivamente la comisión del mismo.
- b) Ordenar la comisión del acto a través de intermediarios, mediante medios engañosos, fraudulentos o coactivos.
- c) Coaccionar a un tercero mediante violencia, amenaza o abuso de autoridad, incluso si la fuerza empleada no es irresistible.
- d) Ejercer un poder de mando en la estructura delictiva, coordinando la ejecución del hecho.

Esta modalidad refleja la complejidad del control sobre la acción, donde el autor mediato dirige la realización del delito sin ejecutar directamente el acto típico. La doctrina enfatiza que, para distinguir la autoría mediata de la simple instigación o colaboración, es fundamental analizar la voluntad y el dominio efectivo del hecho (Hurtado Pozo, s.f.).

Autoría mediata y acciones no típicas del ejecutor:

Cuando el intermediario actúa de forma no típica, sin dolo, o con desconocimiento del resultado, el autor mediato mantiene la responsabilidad, pues controla la acción mediante su decisión (Roxin, 2014). Por ejemplo, si un individuo (X) coloca una bomba y otro (Y) la acciona sin saber la consecuencia, X conserva el control sobre el suceso, lo que permite atribuirle la autoría directa o mediata, según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial vigente (COIP, 2014).

Autoría mediata y conducta lícita del mecanismo:

Incluso cuando el intermediario actúa bajo causas justificadas o lícitas, el autor mediato no se exonera. Por ejemplo, si un sujeto (X) induce a otro (Y), con capacidad de legítima defensa, a causar un daño, X se considera autor mediato, ya que mantiene el dominio decisorio sobre el curso de los acontecimientos, independientemente de la conducta lícita del ejecutor (Roxin, 2014).

Autoría mediata y ausencia de responsabilidad del mecanismo:

Si el intermediario actúa bajo coacción o imposibilidad de decidir libremente, el autor mediato sigue siendo responsable. Por ejemplo, si una mujer es obligada bajo amenaza a ingerir un medio abortivo, el hombre que ejerce la coacción

conserva el dominio del suceso y se configura como autor mediato, no como simple instigador (Donna, 2002). Este principio subraya la centralidad del control y la decisión en la configuración de la autoría mediata.

3.6.3.Coautoría

La coautoría se configura cuando varios individuos participan de manera conjunta en la ejecución de un hecho punible, compartiendo el dominio funcional de la acción. Cada coautor desempeña un rol relevante en la planificación y consumación del hecho, de manera que la transgresión no podría realizarse sin la contribución específica de cada uno (Roxin, 2014). El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP, 2014, art. 42, numeral 3) establece que se considera coautor a quien coopera de forma voluntaria e intencional en la ejecución de la transgresión, aunque no realice directamente la acción típica.

Entre los elementos esenciales de la coautoría destacan:

- Cada participante actúa con conocimiento de los demás y de la función que cumple, siendo suficiente que dicho acuerdo sea tácito o surgido simultáneamente (Roxin, 2014).
- La función de cada coautor debe ser esencial; la omisión de alguno impediría la consumación del hecho (Donna, 2002).
- Cada sujeto debe contribuir efectivamente a la ejecución del delito.
- Se considera el criterio más sólido para identificar la coautoría, ya que refleja la coordinación y dependencia entre los participantes.

La jurisprudencia ecuatoriana reconoce que, para efectos de coautoría, cada sujeto debe dominar su rol dentro del hecho, y que este rol es determinante para la consumación del delito (Sala Penal, 2021).

Coautoría funcional:

La coautoría funcional se presenta cuando varios individuos contribuyen al delito cumpliendo diferentes roles que, en conjunto, permiten la realización del hecho punible. Por ejemplo, uno amenaza a la víctima mientras otro sustrae objetos, o alguien sujeta a la víctima mientras otro perpetra la agresión sexual. En estos casos, cada coautor ejerce dominio del suceso a través de su función específica,

siendo indispensable que la omisión de cualquiera impida la consumación del delito.

Es requisito que exista dolo, es decir, que los participantes actúen de manera consciente, voluntaria y coordinada para lograr el resultado ilícito. Incluso quienes únicamente planifican, dirigen o coordinan la ejecución sin intervenir directamente pueden ser considerados coautores, dado que ejercen dominio funcional sobre la acción (Roxin, 2014; Donna, 2002).

Autoría concomitante:

La autoría concomitante se da cuando varios individuos intervienen en un mismo hecho punible sin planificación o acuerdo previo. Por ejemplo, si un sujeto (A) agrede a otro (B) dejándolo inconsciente y un tercero (C) aprovecha para sustraer su billetera, cada uno responde únicamente por su propia acción. En este caso, no existe coautoría, sino autoría concomitante, donde se individualiza la responsabilidad de cada sujeto por la transgresión concreta que cometió (COIP, 2014).

Asimismo, la autoría concomitante se evidencia cuando alguien se beneficia de un acto punible ya planeado por otros, sin participar en su coordinación. Por ejemplo, en un asalto bancario, vecinos que aprovechan la confusión para sustraer objetos, actúan bajo autoría concomitante, ya que no hubo planificación ni coordinación con los autores originales del delito.

3.7. Cómplices

En el derecho penal ecuatoriano, la figura del cómplice constituye la segunda modalidad de intervención prevista en la ley, complementando la autoría directa o mediata (COIP, 2014, art. 43). Se entiende como cómplice aquel sujeto que, de manera dolosa, facilita, coopera o contribuye con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la comisión de un delito, de modo que, aun sin su intervención, el hecho punible podría haberse consumado. Es decir, la ley reconoce la responsabilidad parcial, pues la cooperación del cómplice no determina la consumación, pero sí refuerza la estructura delictiva (COIP, 2014).

Cabe señalar que esta figura no se aplica a faltas culposas, y la sanción se establece entre un tercio y la mitad de la pena prevista para el autor.

A diferencia de otros ordenamientos, como los de España, Argentina o Perú, que distinguen entre confabulación primaria y secundaria, la legislación ecuatoriana opta por un enfoque único, considerando al cómplice como quien coopera de manera accesoria, sin diferenciar entre su grado de necesidad para la consumación del delito (Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, 2021). Este enfoque evidencia una intención de simplificar la tipificación de la complicidad, pero también plantea un desafío: la línea entre cooperación dolosa y mera connivencia puede volverse difusa, exigiendo del juez un análisis detallado de la participación y del ánimo delictivo.

La confabulación puede materializarse de dos formas:

- Confabulación fáctica o técnica: Comprende aportaciones concretas, materiales o instrumentales, como entregar objetos o mecanismos necesarios para la comisión del delito. Esta forma de complicidad es más fácil de constatar, pues implica un acto objetivo que facilita la transgresión.
- Confabulación intelectual o psíquica: Implica consejos, instrucciones o planes que orienten al autor para ejecutar el delito. Aunque más difícil de probar, esta modalidad refleja que el derecho penal no sanciona únicamente actos externos, sino también la influencia intencional sobre la voluntad de otro (Donna, 2002; Roxin, 2014).

Desde un análisis jurídico y doctrinario, la noción de cómplice revela una tensión interesante entre causalidad y autonomía moral. Por un lado, se reconoce que la transgresión podría haberse consumado sin su participación, limitando su responsabilidad. Por otro, su acción dolosa demuestra conciencia y decisión de intervenir, aunque subordinada al autor principal, mostrando que el derecho penal valora tanto el acto material como la participación intencional. Así, la complicidad permite individualizar sanciones y evitar que sujetos con menor control sobre el hecho reciban penas equivalentes a los autores, preservando la proporcionalidad y equidad de la justicia (Bockelmann, 2020).

En conclusión, la figura del cómplice refleja la complejidad de la autoría en derecho penal: es un actor subordinado pero consciente, cuya participación

requiere dolo, y cuya valoración exige un examen cuidadoso de la relación entre su contribución y la consumación del delito. La confabulación, en sus formas fáctica e intelectual, recuerda que la responsabilidad penal se construye tanto sobre la acción como sobre la intención, y que el equilibrio entre justicia y equidad es un principio rector que guía la interpretación de estas figuras (COIP, 2014; Donna, 2002).

3.8. Colaboradores

En el derecho penal ecuatoriano, el encubrimiento no se considera una forma de autoría o participación directa en la comisión de un delito, sino una transgresión autónoma, tipificada por el legislador como conducta posterior al hecho delictivo (COIP, 2014). Históricamente, bajo el Código Penal anterior a 2014, se definía a los colaboradores como aquellos que, con conocimiento pleno del delito, ofrecían refugio, recursos materiales o protección a los autores, facilitaban instrumentos o ocultaban pruebas para impedir la persecución del hecho, incluso cuando su obligación profesional requería verificar la verdad de los sucesos (COIP, 2014).

Actualmente, el COIP sanciona estas conductas bajo el concepto de fraude procesal, estableciendo que quien oculte pruebas, altere el estado de los lugares, objetos o personas, o facilite alojamiento a los autores, será penado con uno a tres años de privación de libertad (COIP, 2014, art. 272). De este modo, se diferencia claramente al encubridor del autor o cómplice: no participa en la construcción de la transgresión, sino que actúa posteriormente para proteger al delincuente.

Un análisis de esta figura revela un punto crítico: en ciertos casos, la sanción puede resultar desproporcionada. Por ejemplo, si un sujeto comete un hurto menor y su cónyuge le proporciona escondite, la pena impuesta a esta última puede superar la del autor, lo que evidencia la necesidad de revisar la proporcionalidad de las sanciones y ajustar la normativa para reflejar la jerarquía de responsabilidad (COIP, 2014).

Para una comprensión práctica, se puede observar la siguiente clasificación de la intervención en Ecuador según el COIP, organizada de manera diferente a las tablas tradicionales:

Tabla 11

Formas de participación del autor en la comisión del delito

Tipo de Intervención	Dominio del Suceso	Caracterización Jurídica	Ejemplo Hipotético
Autor directo	Pleno y directo	Ejecuta personalmente la acción delictiva, ejerciendo control completo sobre el hecho punible.	Rubén A., de 28 años, intimida a una ciudadana con un arma blanca y le sustrae su celular y bolso el 17 de mayo de 2021.
Autor mediato	Por medio de otro	Realiza la acción a través de un intermediario, ejerciendo dominio de la decisión sobre su conducta para alcanzar el resultado delictivo.	Andrés utiliza a un guardia para entregar un paquete explosivo a Carolina F., causando su fallecimiento, sin que el guardia conozca la peligrosidad del objeto.
Coautor	Funcional	Varios sujetos participan en la ejecución del hecho, dividiendo tareas y co-dominando el suceso según la función desempeñada.	Juan Pablo A. y María Belén A. amarran y agreden a Pedro, provocándole la muerte, compartiendo tareas de forma directa.
Cómplice	Ninguno	Coopera dolosamente con actos secundarios o auxiliares, sin dominio sobre la consumación del delito; sanción proporcional.	Mauricio D. guarda armas utilizadas por José G. y Pablo H. en un robo premeditado, facilitando la comisión del hecho sin participar directamente.
Colaborador / Encubridor	Posterior al hecho	Actúa después del delito para ocultar pruebas, proteger al autor o facilitar su provecho, sancionado como transgresión autónoma.	La esposa de un condenado por hurto le proporciona alojamiento y ayuda a ocultar objetos robados, siendo penada con 1 a 3 años de prisión (COIP, 2014).

Nota: (Autores, 2025).

La tabla evidencia cómo el dominio del suceso y la participación consciente distinguen a cada tipo de interviniente. Los autores directos y mediatos ejercen control sobre la acción; los coautores comparten funciones y decisiones, mientras que cómplices y colaboradores actúan de manera secundaria, sin influir directamente en el resultado, aunque con dolo o intención de favorecer al autor. Esto refleja que el derecho penal ecuatoriano prioriza tanto la ejecución material del delito como la intención moral y el control del hecho, asegurando proporcionalidad y justicia en la imposición de sanciones (Donna, 2002; COIP, 2014; Roxin, 2014).

3.9. Iter criminis

Previo a indicar lo relacionado al iter criminis, es importante comprender respecto al delito, el cual se entiende como conducta contraria a la ley, caracterizada por su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La normativa vigente prevé sanciones proporcionadas a las circunstancias de su comisión y a la verificación de sus elementos constitutivos. Esta comprensión hace necesario analizar el iter criminis, desde la simple ideación de la conducta hasta su ejecución y consumación (Albán, 2015).

Albán (2015) advierte que no basta con que la ley declare un acto como delito; es indispensable identificar los rasgos que hacen que una conducta sea punible y determinar cuándo un sujeto puede ser sancionado. Del mismo modo, se debe reconocer cuándo un acto, aunque ilícito, no alcanza la categoría de delito y queda fuera del ámbito penal.

El delito, por tanto, debe concebirse como un fenómeno integral, donde los elementos objetivos —acción, tipo y antijuricidad— se combinan con los elementos subjetivos —voluntad e intención del autor— para configurar la conducta delictiva (Bustos & Hormazábal, 1997).

Si bien la ley generalmente exige un resultado fáctico, existen situaciones en las que el delito no se concreta por causas ajenas a la voluntad del sujeto. En estos casos, el derecho penal prevé la tentativa, sancionando aquellos actos que evidencian la intención delictiva sin que se haya producido el resultado material (Castro, 2012).

Los actos preparatorios, aunque carecen de relevancia penal plena, marcan el tránsito del pensamiento delictivo hacia la acción. Una vez superada esta fase, se realizan los actos ejecutivos, que son susceptibles de sanción al configurarse plenamente en los tipos penales (COIP, 2014).

El conocimiento del iter criminis permite evaluar el grado de responsabilidad penal, considerando tanto la parte subjetiva como la objetiva del delito, y diferenciando la tentativa de la consumación, así como los casos de inimputabilidad (Castro, 2012).

El iter criminis se define como el recorrido del delito, desde la concepción de la idea hasta la consumación o el agotamiento del acto punible. Analizarlo permite no solo identificar la correlación entre las fases del delito, sino también establecer el grado de actuación del sujeto y su responsabilidad, inclusive cuando la conducta no se exterioriza completamente (Cuello, 2009).

3.9.1. Fases del iter criminis

El proceso se divide en tres etapas principales:

- Fase interna o subjetiva: Incluye la ideación, deliberación y decisión delictiva. Aquí se analiza la intención y planificación del sujeto, aunque jurídicamente la sola ideación no es sancionable.
- Fase intermedia: Se produce la resolución manifestada, donde la intención criminal se exterioriza mediante palabras o actos preparatorios.
- Fase objetiva o externa: Comprende los actos preparatorios, ejecutivos, consumación y agotamiento. Los actos preparatorios constituyen las primeras manifestaciones externas de la conducta delictiva; los actos ejecutivos completan la acción típica; la consumación implica la realización total del delito; y el agotamiento corresponde al momento en que el infractor se beneficia de su conducta ilícita (COIP, 2014).

El iter criminis permite diferenciar entre impunidad y sanción, identificando el momento exacto en que el derecho penal debe intervenir, considerando la intencionalidad, los medios utilizados y el resultado de la acción.

Fase interna del iter criminis:

Dentro del estudio del camino del delito, se evidencia que la comisión de un ilícito inicia en la mente del sujeto, lo que se denomina fase interna o subjetiva. En esta etapa, surgen distintas manifestaciones de la intencionalidad: la primera es la ideación, momento en que el sujeto concibe la idea de delinquir. En este proceso mental pueden coexistir emociones, sentimientos y dudas que impiden que la idea se traduzca inmediatamente en un acto material. Sin embargo, si la deliberación moral del sujeto es insuficiente, la idea puede transformarse en lo que algunos autores denominan idea letal o criminal, es decir, una intención real de lesionar un bien jurídico (Mir, 2016).

La idea criminal se perfecciona cuando el sujeto no solo concibe el daño, sino que planifica cómo llevarlo a cabo, estableciendo los cimientos de la ejecución. En esta fase, se aprecia la presencia de dolo y mala fe, que son fundamentales para vincular el acto con el derecho penal y garantizar la posibilidad de sanción y reparación a la víctima (Roxin, 2014).

No obstante, esta ideación puede ser transitoria. La idea delictiva puede desvanecerse o reaparecer, generando un debate interno entre la conciencia moral y el deseo de cometer la infracción. La fase de deliberación es precisamente esta reflexión interna, donde el sujeto pondera la posibilidad de ejecutar el delito frente a sus consecuencias legales y morales. Solo cuando la deliberación se resuelve en una resolución, el sujeto decide avanzar hacia la exteriorización de la conducta (Mejía, 1966).

Es importante subrayar el principio *cogitationes poenam nemo patitur*: el pensamiento por sí solo no constituye delito. La fase interna permite al juez o investigador comprender la génesis del acto delictivo, pero no es punible mientras permanezca como idea. La función de esta etapa radica en preparar la transición hacia la fase externa, donde el delito comienza a materializarse (Zavala, 2014).

Fase externa del iter criminis:

La fase externa o objetiva inicia con la resolución manifiesta, es decir, la exteriorización de la intención delictiva mediante actos preparatorios. En esta etapa aparecen los actos ejecutivos, que buscan concretar el daño al bien jurídico protegido. La consumación ocurre cuando todos los elementos del tipo penal se han realizado, y el agotamiento se alcanza cuando el infractor obtiene el beneficio de su acción (Mejía, 1966; Zavala, 2014).

En esta fase, la conducta ya tiene relevancia penal y constituye la base para la investigación judicial, la imputación de responsabilidad y la eventual sanción. La distinción entre la fase interna y externa permite diferenciar entre la impunidad de la mera ideación y la punibilidad de la conducta efectiva, reforzando el principio de seguridad jurídica y asegurando que el derecho penal actúe solo sobre hechos concretos (Mir, 2016).

3.10. Consideraciones prácticas del iter criminis en la jurisprudencia nacional e internacional

El estudio del iter criminis en la práctica judicial constituye un recurso esencial para identificar correctamente la responsabilidad penal. Este concepto no solo permite constatar la existencia del delito, sino también evaluar la intensidad de la participación del sujeto y la proporcionalidad de la sanción. En palabras de Castro (2012),

“El camino del delito consiste en la punibilidad de una serie de conductas activas u omisivas, que han sido exteriorizadas por un sujeto activo y que ofenden bienes jurídicos tutelados por la norma penal sustantiva, a fin de que estas puedan prevenirse, y con ello aminorarse en cierta medida, el índice delictivo que existe en cada sociedad organizada, y que define estadísticamente la seguridad jurídica de sus ciudadanos” (p. 130).

Desde esta perspectiva, el iter criminis no se limita a la fase de consumación, sino que abarca cualquier conducta que pueda poner en riesgo bienes jurídicos protegidos. Por ello, la exteriorización de la intención delictiva adquiere relevancia jurídica, pues constituye un indicio válido para evaluar la punibilidad y la protección del ordenamiento legal.

3.10.1. Jurisprudencia internacional

En el Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia (Corte IDH, 2007), la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó la tentativa de homicidio considerando que, aunque el resultado final no se hubiera concretado, las acciones del agresor pusieron en grave riesgo la integridad de un bien jurídico. La resolución resalta que cualquier fase del iter criminis puede ser analizada para determinar la violación de derechos humanos, incluso antes de la consumación material del delito.

Este fallo evidencia que la exteriorización de la intención criminal es suficiente para fundamentar responsabilidad, protegiendo los bienes jurídicos y fortaleciendo la función preventiva del derecho penal. En otras palabras, la tentativa puede ser sancionada aun cuando el delito no se haya consumado plenamente (Corte IDH, 2007).

De forma análoga, en el Caso Amrhein y Otros vs. Costa Rica (Corte IDH, 2018), la Corte evaluó la coautoría en un fraude complejo. Determinó que no importa en qué etapa del iter criminis se encuentre cada participante, sino la afectación del bien jurídico y el rol funcional que desempeñan en el plan delictivo. Aquí, el iter criminis se convierte en un criterio para valorar la responsabilidad colectiva, reconociendo que los actos preparatorios que no consuman directamente el delito pueden tener relevancia penal si están vinculados a la ejecución del plan.

3.10.2. Jurisprudencia nacional

El Caso “Sobornos” No. 17721-2019-00029G (Corte Nacional de Justicia, 2020) representa un ejemplo relevante de la aplicación del iter criminis en Ecuador. La Corte examinó cómo la aceptación de dádivas y la realización de actos preparatorios por parte de funcionarios públicos generaban un riesgo concreto para el funcionamiento adecuado de la administración pública. Aunque algunos de estos actos no se consumaron plenamente, el análisis del iter criminis permitió demostrar la relación entre la planificación y la posible consumación del delito, fundamentando la responsabilidad de los involucrados.

Este fallo demuestra que los actos preparatorios vinculados al plan delictivo pueden ser considerados indicios suficientes de responsabilidad penal, protegiendo así el interés público y garantizando la coherencia con los principios de legalidad y proporcionalidad (Bacigalupo, 1999, p. 109).

Muñoz (2010) enfatiza la función preventiva de la pena:

“En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales” (p. 50).

De este modo, el análisis del iter criminis permite no solo determinar responsabilidad y sanción, sino también orientar la aplicación de la pena bajo criterios de prevención y proporcionalidad, respetando la individualización de cada caso y la gravedad de la afectación al bien jurídico.

El iter criminis funciona como un instrumento de racionalización del derecho penal, permitiendo diferenciar entre fases internas, externas y consumativas de la conducta delictiva. Su aplicación evita la imposición indiscriminada de sanciones y refuerza el principio de intervención mínima, promoviendo una justicia más equilibrada.

Asimismo, permite la prevención del delito, ya que la evaluación de actos preparatorios y la exteriorización de la intención criminal posibilitan anticipar riesgos y proteger derechos antes de la consumación. La jurisprudencia nacional e internacional muestra que ignorar este análisis podría subestimar la complejidad de la conducta delictiva y afectar la proporcionalidad de la sanción.

Como podemos ver, el iter criminis sirve para analizar la trayectoria del delito, asignar responsabilidades de manera diferenciada y garantizar que la sanción sea coherente con la afectación real y el grado de preparación del acto ilícito. Este enfoque refuerza la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la función preventiva del derecho penal, consolidando un análisis reflexivo y fundamentado en la teoría del delito.

3.11. Los delitos culposos

El delito, en su acepción jurídica, no puede reducirse únicamente a una fórmula doctrinal rígida, sino que debe entenderse como una construcción histórica y normativa que persigue garantizar la convivencia social. Desde un inicio se lo concibió como la transgresión de la ley natural, con una fuerte carga religiosa que lo vinculaba a la idea de pecado, aunque con el tiempo la doctrina penal lo depuró hasta presentarlo como un fenómeno estrictamente jurídico (Frisch, 2014). Esta evolución no es casual: refleja la necesidad de separar la valoración moral de la sanción jurídica, aunque ambas sigan dialogando en el trasfondo.

La etimología misma del término, proveniente del latín *delinquere*, es reveladora: significa apartarse del camino señalado por la norma (Observatorio de Violencia Sexual y de Género, s.f.). Esa metáfora del “desvío” resulta aún vigente, pues muestra cómo el delito es leído como ruptura del orden trazado por el derecho. En este sentido, se evidencia que lo importante no es tanto la conducta aislada, sino el hecho de que ella interrumpe el equilibrio social protegido por la norma.

Autores clásicos como Jiménez de Asúa (1997) insisten en que el delito debe entenderse como acto u omisión antijurídico y culpable, y aunque pueda sonar tautológico, lo esencial de su planteamiento está en resaltar la imputabilidad: siempre hay un sujeto que puede y debe responder. Esta visión refuerza la idea de responsabilidad personal como fundamento del derecho penal. Por su parte, Beling —citado en Jiménez de Asúa (1997)— complementa señalando que el delito, además de ser típico, antijurídico y culpable, requiere una sanción adecuada. Aquí se advierte una línea de pensamiento más técnico, centrada en la tipicidad como punto de partida.

En la misma corriente, Mayer definió al delito como un hecho típico, antijurídico e imputable, subrayando que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad. Esto permite distinguir que no toda conducta ilícita es delito, sino solo aquella que puede atribuirse a un sujeto capaz de actuar con dolo o culpa. Carrara, en cambio, aporta una visión más amplia al considerarlo como infracción de la ley del Estado que, además de ser imputable, resulta socialmente dañosa (citado en Etcheberry, 1998). La inclusión del daño político y social en su definición resalta un aspecto que a veces se diluye en las concepciones técnicas: la finalidad protectora del derecho penal frente a bienes colectivos.

Todo lo anterior permite concluir que la noción de delito oscila entre lo descriptivo y lo valorativo. Es descriptivo porque debe ajustarse a un tipo penal previamente definido, y valorativo porque el legislador selecciona cuáles bienes jurídicos merecen esa protección reforzada. De hecho, como sostiene Etcheberry (1998), el derecho penal actúa cuando el interés lesionado se considera socialmente relevante, convirtiéndose en bien jurídico. Esto explica por qué no todas las conductas indeseables son delitos: solo aquellas que el legislador eleva al rango de infracción penal.

Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), Ecuador precisó en su artículo 18 que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, en clara sintonía con la tradición doctrinal. Pero además, en el artículo 19 estableció una diferenciación práctica: los delitos son infracciones sancionadas con más de treinta días de privación de libertad, mientras que las contravenciones no exceden ese límite. Esta clasificación, más allá de su utilidad procesal, revela cómo el legislador ecuatoriano jerarquiza la gravedad de las conductas y ajusta la respuesta punitiva.

En última instancia, lo que emerge de todas estas aproximaciones es que el delito no es un concepto estático ni meramente teórico, sino una herramienta que articula la protección de bienes jurídicos con la necesidad de mantener el orden social. Como afirma Estrella (2015), referirse al delito es hablar de una conducta contraria a la norma penal que inevitablemente acarrea la imposición de una pena. De ahí que la comprensión de su definición no se agote en la cita de autores, sino que exige analizar cómo cada sociedad configura y legitima el alcance de su poder punitivo.

3.11.1. Tipos de delito

3.11.1.1. El delito doloso

La dogmática penal ha reconocido al delito doloso como aquel en el que concurren tanto el conocimiento como la voluntad de producir un resultado antijurídico. En esta línea, Zaffaroni (2006) afirma que el dolo implica la incorporación consciente del resultado dentro del plan causal que el agente domina (p. 349). Dicho de otra manera, el sujeto no solo actúa, sino que orienta deliberadamente su conducta hacia la lesión del bien jurídico.

Desde un plano jurídico, el dolo se define como la conjunción de dos elementos: la cognición de los hechos que integran el tipo penal y la decisión de realizarlos. En palabras de Castillo (1999), “dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal” (p. 17). Ello implica que el sujeto comprende la ilicitud de su conducta y, sin embargo, decide llevarla a cabo. Dall’Anesse et al. (2001) precisan que dentro de la estructura del delito, el dolo se configura como una

subestructura formada por el conocimiento y la voluntad (p. 13), resaltando la dualidad que sostiene esta figura.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), en su artículo 26, mantiene esta línea conceptual al señalar que actúa con dolo quien, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Incluso contempla la figura del delito preterintencional, cuando el resultado producido excede el inicialmente querido por el agente, modulando la sanción a dos tercios de la pena prevista. Esta disposición normativa muestra cómo el legislador ecuatoriano recoge la tradición doctrinal, pero también matiza las consecuencias jurídicas en función de la gravedad del resultado.

En el ámbito nacional, Merino (2015) sostiene que el delito doloso constituye una rebelión consciente frente al bien jurídico protegido, y enfatiza que el conocimiento constituye condición necesaria para la voluntad. Tal concepción refuerza la idea de que no existe dolo sin plena conciencia de los elementos del tipo.

De este modo, puede concluirse que el delito doloso supone la persecución deliberada de un resultado, como en el homicidio o el robo, donde el sujeto planifica y ejecuta actos sabiendo que están prohibidos por la ley. La existencia de voluntad y conocimiento diferencian con nitidez al dolo de otras formas de responsabilidad penal, y explican la mayor gravedad con la que es sancionado.

3.11.1.2. El delito culposo

A diferencia del dolo, el delito culposo se caracteriza por la ausencia de intención en la producción del resultado lesivo. Se trata de conductas en las que, por acción u omisión, el autor provoca un daño no deseado, generalmente por imprudencia, negligencia o impericia. En este sentido, Campoverde et al. (2018) sostienen que los delitos culposos encajan dentro de la teoría causal de la acción, pues el resultado deriva de una voluntad que no previó ni consideró su concreción (p. 320).

Zaffaroni (2006) explica que en los tipos culposos no se sanciona la finalidad perseguida, sino el defecto en la programación de la causalidad, derivado de la infracción a un deber de cuidado (p. 316). Esto significa que el juicio de reproche

recae en la inobservancia de una conducta exigible, no en la intención de lesionar. Aguilar (2015) coincide al señalar que la infracción al deber objetivo de cuidado supone la generación de un peligro para el bien jurídico, y que el resultado dañoso es consecuencia directa de esa falta de diligencia (pp. 19-20).

La doctrina distingue, además, entre un deber de cuidado interno y uno externo. El primero se vincula con la previsibilidad individual del riesgo, que exige al sujeto advertir y evitar un peligro que podía reconocer; el segundo, con la adecuación de la conducta frente a las circunstancias externas de riesgo (Jescheck, citado en Aguilar, 2015, p. 21). Estas categorías permiten precisar el ámbito del reproche en la culpa.

El COIP (2014), en su artículo 27, se ajusta a estas consideraciones al establecer que actúa con culpa quien infringe el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso, siempre que la conducta esté tipificada como infracción penal. De este modo, la norma no solo exige la producción de un daño, sino la verificación de un tipo penal expreso que habilite la sanción.

Autores como Núñez (1974) han resaltado que en los delitos culposos concurren tres elementos: la cognoscibilidad del peligro, la omisión del cuidado debido y la producción efectiva del resultado (p. 97). Por tanto, sin un daño que materialice el riesgo, no se configura la infracción. Ejemplos paradigmáticos son la negligencia médica o los accidentes de tránsito, donde la falta de diligencia genera consecuencias graves para los bienes jurídicos tutelados.

Como advierte Zaffaroni (2006), los tipos culposos son “abiertos”, pues requieren de normas de cuidado que concreten sus alcances (p. 429). Ello implica que, en la práctica, no siempre es posible prever todas las formas en que puede violarse un deber de cuidado, por lo que corresponde al juzgador valorar cada caso conforme a criterios de previsibilidad y evitabilidad.

El delito culposo sanciona la conducta que, aun sin intención, vulnera bienes jurídicos por la inobservancia de un deber de cuidado. La diferencia esencial respecto del dolo es que aquí el reproche no surge de la voluntad de lesionar, sino de la falta de diligencia exigible en el contexto en que actuó el sujeto.

3.11.2. Elementos del delito

Queda claro que, en el horizonte dogmático del derecho penal, la acción y la omisión constituyen el punto de partida ineludible de toda consideración sobre el delito. No en vano García (2015) advierte que la conducta, entendida como la manifestación del ser humano en el mundo, se despliega tanto en el hacer como en el abstenerse de hacer, y que en ese despliegue radica la base de imputación. Tal noción conecta con la afirmación de Zaffaroni, quien, siguiendo la tradición garantista, sostiene que la acción es el sustantivo del delito, lo cual reafirma el principio *nullum crimen sine conducta* (citado en Flores, 2014). La idea es evidente: sin una conducta atribuible al sujeto, el derecho penal se desvanece en pura abstracción.

Kaufmann (2006) ofrece un prisma particularmente ilustrativo al señalar que la conducta se define por la capacidad de acción como elemento común, englobando las dos formas fundamentales en que el hombre puede responder a su entorno: actuar u omitir. El obrar, así, no es sino la actualización de una voluntad que se proyecta en el mundo, mientras que la omisión se revela como un poder fáctico no ejercido, un “poder fáctico final potencial” (Kaufmann, 2006, p. 317). A ello se añade la concepción finalista de Welzel, quien describe la acción como un ejercicio de actividad final, precedido por la anticipación mental del fin, la elección de medios y la valoración de sus efectos (citado en Parma, 2016). En esta línea, la acción no es un simple movimiento corporal, sino una manifestación teleológica de la libertad humana.

Desde esta perspectiva, la acción se compone de dos momentos: el interno, en que la persona elabora mentalmente la finalidad, selecciona medios y prevé circunstancias; y el externo, donde esa planificación se convierte en acto. Ahora bien, como la realidad es compleja, a veces el resultado difiere del fin buscado: si un conductor atropella a un peatón en camino a su trabajo, la finalidad de trasladarse se ve acompañada de un resultado no previsto. Ello pone de relieve la necesidad de discernir entre acción finalista y resultado causal ciego.

En este punto, la voluntad se erige como condición indispensable. Sin ella, la acción carece de relevancia penal, como sucede en supuestos de defensa propia instintiva, de movimientos reflejos o de estados de inconsciencia, los cuales,

conforme al art. 24 del COIP (2014), quedan excluidos de imputación. Por ello, Jescheck recuerda que la acción ha de entenderse como un comportamiento voluntario que produce efectos en el mundo exterior (citado en Estrella, 2015).

En cuanto a la omisión, la dogmática penal le otorga igual dignidad que a la acción, en tanto también constituye conducta punible. Su raíz etimológica, *omissio*, evoca el no hacer lo debido, y su dogmatización se articula en dos formas: la omisión propia, que consiste en la mera desobediencia de un deber positivo impuesto por la ley —como el caso del transeúnte que no presta auxilio al herido—, y la omisión impropia, que se configura cuando el sujeto, teniendo un deber especial de protección o de garante, se abstiene de actuar y con ello produce un resultado lesivo equivalente a una acción (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f.). Ejemplo de ello es el funcionario penitenciario que no procura atención médica a un recluso enfermo, cuya muerte deviene consecuencia de la inacción.

En el marco ecuatoriano, el COIP (2014) recoge expresamente la acción y la omisión como modalidades de la conducta punible (art. 23), equiparando el no impedir un hecho que debía evitarse con su causación. Al mismo tiempo, se establecen límites claros: no se sancionan los resultados derivados de fuerza irresistible o inconsciencia (art. 24). De esta manera, se reafirma que la conducta, en cualquiera de sus modalidades, constituye la piedra angular del sistema finalista y el presupuesto indispensable para valorar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Estrella, 2015).

En suma, la acción y la omisión, lejos de ser simples formas de comportamiento, constituyen categorías dogmáticas cardinales. A través de ellas, el derecho penal conecta el mundo fáctico con la norma, delimitando el ámbito de la imputación y, en definitiva, preservando la coherencia del sistema garantista que proclama que solo hay delito allí donde hay conducta humana voluntaria.

3.11.3. Delitos culposos en la legislación ecuatoriana

En el marco del derecho penal ecuatoriano, los delitos culposos ocupan un espacio de particular relevancia, pues revelan cómo la infracción del deber objetivo de cuidado, sin mediar dolo, puede igualmente generar responsabilidad penal. El Código Orgánico Integral Penal recoge con amplitud esta figura,

distinguiendo diversas modalidades en función de la actividad desplegada y del bien jurídico lesionado. Así, el art. 145 tipifica el homicidio culposo, imponiendo de tres a cinco años de privación de libertad a quien, por falta de cuidado, cause la muerte de otro. Más severa es la sanción si el infractor es un funcionario público que, al conceder licencias o permisos de construcción sin la debida observancia técnica, provoca con ello la muerte de personas (COIP, 2014).

De manera específica, el legislador se detiene en el ámbito de la práctica médica, reconociendo que la impericia, imprudencia o negligencia pueden generar consecuencias letales. El art. 146 sanciona con uno a tres años de prisión al profesional que, en ejercicio de su actividad, ocasione la muerte de un paciente por quebrantamiento del deber objetivo de cuidado; la pena se eleva de tres a cinco años cuando se trata de actos innecesarios, peligrosos o ilegítimos. Además, se subraya que la mera producción del resultado no basta para configurar la infracción, siendo imprescindible comprobar la violación concreta de normas, reglas técnicas o de la *lex artis* (COIP, 2014). Con ello, se marca distancia frente a concepciones meramente objetivas de responsabilidad, reafirmando que el derecho penal no sanciona el azar, sino el quebranto específico del deber de cuidado.

En cuanto a la movilidad, se aprecia un tratamiento minucioso en el COIP respecto de los delitos de tránsito. El art. 376 sanciona severamente —con diez a doce años de prisión y revocatoria definitiva de la licencia— al conductor que, en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes, ocasione la muerte de una o más personas. El rigor se explica por el alto riesgo social que entraña esta conducta, pues no solo compromete la vida, sino también la confianza colectiva en la seguridad vial. A su vez, el art. 377 contempla el homicidio culposo en tránsito derivado de la infracción al deber objetivo de cuidado, imponiendo penas de uno a tres años, y de tres a cinco si median circunstancias agravantes como exceso de velocidad, mal estado mecánico del vehículo, desgaste de llantas, o la fatiga del conductor (COIP, 2014). Aquí, la norma refleja la exigencia de un estándar mínimo de diligencia en la conducción, pues el incumplimiento convierte el vehículo en instrumento de riesgo social.

El legislador también prevé la responsabilidad de contratistas y ejecutores de obras en la vía pública (art. 378), quienes, al omitir medidas de seguridad, pueden ocasionar accidentes fatales. Se establece incluso la responsabilidad solidaria de las entidades públicas cuando la ejecución sea directa. Esta previsión evidencia que el deber objetivo de cuidado no se circunscribe al individuo en su esfera privada, sino que se extiende a instituciones y empresas que, por la naturaleza de su actividad, administran riesgos colectivos (COIP, 2014).

No menos relevantes son los preceptos relacionados con lesiones (art. 379), daños materiales (art. 380), exceso de pasajeros en transporte público (art. 381) y conducción con daños mecánicos previsibles (art. 382). En todos estos supuestos, la constante es la misma: la omisión del cuidado debido transforma una conducta ordinaria en una infracción penal. Y más allá de la pena, se consagra de manera reiterada la responsabilidad solidaria de propietarios y operadoras, lo cual refuerza la idea de que la seguridad es un deber compartido y que la negligencia no puede trasladarse al azar o a la sola víctima.

En definitiva, los delitos culposos en la legislación ecuatoriana reflejan una opción de política criminal que, sin desconocer la ausencia de dolo, reafirma que la violación del deber objetivo de cuidado basta para configurar reproche penal. Tal orientación no responde únicamente a una lógica sancionadora, sino también preventiva: se busca elevar el estándar de diligencia en actividades de riesgo, proteger bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad, y asegurar que la responsabilidad se extienda a quienes, por su posición, tienen el deber de garante. De este modo, el derecho penal ecuatoriano mantiene viva la tradición finalista, pero con un marcado acento en la protección de la colectividad frente a los riesgos de la modernidad.

3.12. Concurso de leyes y delitos

El tratamiento del concurso en materia penal constituye una de las cuestiones más complejas de la dogmática, precisamente porque pone en tensión la necesidad de seguridad jurídica con la interpretación judicial de situaciones en las que concurren varias conductas o un mismo hecho que podría subsumirse

en distintas figuras delictivas. Vivir en una república democrática supone aceptar que la seguridad jurídica es una condición indispensable para la convivencia, en tanto los ciudadanos requieren que las decisiones estatales sean claras, previsibles y razonadas. No obstante, el legislador no siempre logra expresar con precisión normativa la pluralidad de supuestos que emergen en la práctica, razón por la cual corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia suplir tales vacíos interpretativos.

En el caso del concurso de delitos, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece dos modalidades explícitas: el concurso real y el concurso ideal. El artículo 20 dispone que, cuando a una persona se le atribuyan varios delitos autónomos e independientes, se acumularán las penas hasta un máximo equivalente al doble de la pena más grave, con un límite absoluto de cuarenta años de privación de libertad. Por su parte, el artículo 21 establece que, cuando varios tipos penales puedan subsumirse en una misma conducta, corresponderá aplicar únicamente la pena prevista para la infracción más grave (COIP, 2014).

Este marco normativo, en apariencia claro, abre sin embargo múltiples interrogantes. Por ejemplo, la dificultad de distinguir cuándo estamos frente a una pluralidad real de conductas que generan distintos resultados —y, por ende, delitos independientes— o cuándo un solo hecho puede calificarse bajo varios tipos penales. De igual forma advierte que estas tensiones derivan de la complejidad misma de la conducta humana y de la imposibilidad de que la ley anticipe exhaustivamente todos los escenarios. En tal sentido, la teoría del concurso se erige como un mecanismo que permite encauzar la imputación penal, evitando tanto la impunidad como la doble sanción desproporcionada.

A lo anterior debe añadirse el concurso aparente de leyes, una figura no expresamente regulada en el COIP pero reconocida por la doctrina. Este tipo de concurso aparece cuando una misma conducta podría encajar en varios tipos penales, pero el ordenamiento jurídico resuelve la cuestión a través de criterios tales como la especialidad, la subsidiariedad o la consunción. Dichos criterios funcionan como herramientas hermenéuticas que permiten preservar la coherencia del sistema penal, evitando la sobreposición de sanciones por un mismo hecho.

En definitiva, el concurso de leyes y delitos no es únicamente un problema técnico, sino un espacio de fricción entre la seguridad jurídica y la necesidad de interpretar con flexibilidad la realidad social. De allí que la jurisprudencia cumpla un rol esencial: fijar parámetros que reduzcan la incertidumbre y garanticen un equilibrio razonable entre la protección de bienes jurídicos y los límites al ius puniendi del Estado.

3.12.1. Concurso aparente de leyes

En ocasiones, una misma conducta parece adecuarse simultáneamente a varias disposiciones penales, lo cual genera la apariencia de un conflicto normativo. Sin embargo, en estos casos no estamos ante una verdadera concurrencia de delitos, sino frente a un concurso aparente de leyes, pues solo una de esas normas posee la legitimidad dogmática para ser aplicada. Lo esencial aquí no es decidir si hubo una o varias acciones —como ocurre en el concurso real o ideal—, sino determinar cuál es la norma que corresponde aplicar y, con ello, cuál será la consecuencia jurídica adecuada (Fontán Balestra, 1998, p. 440).

En términos prácticos, el problema no se resuelve con la constatación de pluralidad de acciones, sino mediante la selección de la norma aplicable. Es decir, el análisis se ubica en un plano de interpretación normativa y no de constatación fáctica. Por ejemplo, Bacigalupo (1996) plantea que la concurrencia aparente se da al momento de decidir si el uso de un documento falsificado dentro de una estafa debe sancionarse como un delito autónomo o si, por el contrario, ese uso queda absorbido por el delito de estafa, en tanto este ya recoge los elementos del primero (p. 238).

Ahora bien, aceptar la existencia del concurso aparente implica reconocer que el sistema jurídico no sanciona doblemente la misma afectación, sino que establece criterios para determinar cuál norma desplaza a las demás. De hecho, Bacigalupo (1996) enfatiza que la consecuencia práctica de este concurso es que únicamente se aplica la pena del delito que prevalece, descartando el cómputo de las demás violaciones legales (p. 240). Este enfoque marca una diferencia sustancial con el concurso ideal, en el cual se valoran todos los delitos cometidos y se impone la pena más grave.

En la misma dirección, Muñoz Conde y García Arán (2010) sostienen que, a diferencia del concurso ideal —donde la gravedad se mide mediante la aplicación acumulativa de disposiciones—, en el concurso aparente únicamente se aplica una norma, desplazando las otras conforme a criterios interpretativos que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado hace décadas (p. 471). Esta precisión es clave: en el concurso aparente lo central no es la suma de infracciones, sino la correcta elección de la norma que mejor refleja el desvalor de la conducta.

Si bien el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no regula de manera expresa el concurso aparente —limitándose a mencionar el concurso real e ideal—, su operatividad surge como consecuencia lógica de la interpretación jurídica. El hecho de que no aparezca la expresión “concurso aparente” en el texto legal no significa que carezca de validez, pues los principios que lo rigen son herramientas imprescindibles para orientar al juez en la correcta subsunción del caso. En cambio, en legislaciones comparadas como la española, el legislador sí ha previsto expresamente los criterios de solución en el artículo 8 del Código Penal, estableciendo reglas de especialidad, subsidiariedad, consunción y gravedad relativa.

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que la ausencia de previsión expresa en el COIP no vulnera el principio de legalidad. Tal como enseña la filosofía del derecho, existen principios interpretativos no positivizados en el texto legal, pero adoptados de forma estable por la doctrina y la jurisprudencia, como ocurre con la interpretación teleológica o sistemática. En el concurso aparente, tales principios cumplen la función de preservar la coherencia del sistema penal, evitando sanciones superpuestas y garantizando que se sancione solo la conducta que verdaderamente representa el núcleo de la infracción.

3.12.1.1. Especialidad

El principio de especialidad establece que, ante la concurrencia de normas, la disposición específica prevalece sobre la general (*lex specialis derogat lex generalis*). En términos sencillos, cuando existen normas que comparten elementos esenciales, pero una de ellas incluye características particulares que

la distinguen, esa norma específica desplaza a la norma genérica en su aplicación.

Un ejemplo ilustrativo lo encontramos en los tipos penales de homicidio y asesinato: ambos comparten la conducta de quitar la vida a otra persona, pero el asesinato contempla circunstancias adicionales, como la alevosía, la nocturnidad o el ensañamiento. Si se cumplen estas condiciones, la norma de asesinato es la que debe aplicarse, aunque la conducta también encaje en la descripción del homicidio.

Rusconi (2016) enfatiza que cada vez que se realiza la conducta prevista en un tipo especial, también se cumple, desde un punto de vista lógico, el comportamiento definido por el tipo penal base, pero es la norma más específica la que tiene prioridad en la imputación (p. 781). De manera similar, Zaffaroni et al. (2002) señalan que la especialidad se da cuando un tipo penal abarca las características de otro, agregando elementos complementarios que justifican su preeminencia (p. 868).

En síntesis, el principio de especialidad busca garantizar que la aplicación del derecho penal sea coherente y proporcione la sanción más adecuada al hecho concreto, evitando duplicidades en la imputación penal.

3.12.1.2. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad permite que una norma de menor intensidad punitiva se aplique solo en caso de que no sea aplicable la norma primaria, de mayor gravedad (*lex primaria derogat legi subsidiariae*). Es decir, la norma subsidiaria actúa como un recurso residual, destinado a regular supuestos en los que el tipo penal más severo no puede ser imputado.

Rusconi (2016) explica que los supuestos de subsidiariedad se configuran cuando solo es razonable aplicar uno de los tipos penales, desplazando al tipo auxiliar que queda vigente únicamente en defecto del primario (p. 702). Por ejemplo, el artículo 213 del COIP, relativo al tráfico ilícito de migrantes, indica que ciertos comportamientos se sancionan siempre que no constituyan una infracción de mayor gravedad. De igual forma, el artículo 40 del COIP establece que quien desiste voluntariamente de la consumación de un delito queda exento

de responsabilidad por la tentativa, pero sigue siendo imputable por los actos ejecutados.

También se evidencia la subsidiariedad cuando existen umbralidades para la punibilidad, como ocurre en contravenciones contra la propiedad: si el valor apropiado no supera un determinado límite, se aplica la norma de menor gravedad, mientras que, si se excede, se aplica la norma principal (art. 209 COIP). En conclusión, la subsidiariedad busca una aplicación racional y proporcional de la ley, asegurando que la norma correcta se aplique según la gravedad de la conducta.

3.12.1.3. Consunción

El principio de consunción establece que un tipo penal más grave puede absorber la punición de otros delitos menos lesivos que se ejecutan dentro de la misma acción (*lex consumes derogat legi consuntae*) (Zaffaroni et al., 2002, p. 869). Esto significa que, cuando la realización de un hecho más grave comprende materiales o consecuencias de otro menos grave, únicamente se persigue el delito principal.

Por ejemplo, en un caso de homicidio, si la conducta también provoca lesiones físicas a la víctima, estas no se sancionan de forma independiente, pues quedan consumidas por el tipo penal de homicidio, siguiendo el principio de consunción. García (2014) aclara que este criterio se aplica porque el legislador ha considerado todos los eventos relevantes dentro de la descripción del tipo penal más grave (p. 215).

Asimismo, Muñoz Conde y García Arán (2010) señalan que este principio se aplica en delitos complejos, como el atentado terrorista que cause muerte, donde no se sancionan separadamente la pertenencia a organización terrorista ni el homicidio, pues quedan comprendidos dentro de la figura compleja (p. 473). En el contexto ecuatoriano, un ejemplo claro es el tráfico ilícito de migrantes, que puede implicar intimidación o secuestro; sin embargo, el legislador ha decidido perseguir únicamente el delito complejo por consunción.

En síntesis, la consunción permite simplificar la imputación penal, evitando la multiplicidad de sanciones sobre hechos que, de facto, son parte de una misma acción de desvalor jurídico.

3.13. Concurso de delitos *stricto sensu*

En la introducción a este apartado se mencionó que el legislador ha especificado de manera expresa el concurso ideal y real de delitos, considerados como los verdaderos casos de concurso. En estas situaciones, el agente comete una o varias conductas típicas que encajan en diversos tipos penales, y cada uno de estos delitos exige un análisis independiente del caso.

La diferencia principal entre el concurso ideal y real radica en la unidad o pluralidad de acciones, ya que esto determina si la conducta debe ser tratada como un concurso ideal o real. Aquí, uno de los desafíos consiste en establecer un criterio claro para distinguir estos dos supuestos, dado que las consecuencias jurídicas de cada uno son bastante distintas. Es fundamental que el intérprete tenga cuidado al abordar esta distinción debido a la gravedad de las repercusiones legales en ambos casos.

Como se mencionó previamente, existen dos enfoques para identificar cuándo estamos ante una sola acción o varias de relevancia jurídico-penal: los criterios naturalistas o los criterios normativos. Sin embargo, no todos los casos presentan dificultades para establecer esta distinción, y en algunos, independientemente del enfoque utilizado, la solución será la misma. Por ejemplo, si una persona toma un celular ajeno de una mesa y se lo lleva, todos los intérpretes coincidirían en que se trata de una sola acción.

No obstante, también existen casos más complejos. Por ejemplo, en el artículo 161 del COIP, que tipifica el delito de secuestro, parece haber una serie de actos cometidos en momentos distintos, y en el artículo 171, sobre violación, se pueden identificar varias conductas antes y durante la infracción. Estos casos son difíciles de resolver, ya que una interpretación natural podría sugerir que estamos ante varias conductas penalmente relevantes. En el caso del secuestro, por ejemplo, la mayoría de las personas podría identificar varios actos: uno al

retener a la víctima, otro al trasladarla a un lugar clandestino, y luego una serie de acciones para mantenerla secuestrada.

Sin embargo, si se utiliza un enfoque jurídico estricto, es probable que se concluya que se ha cometido una sola acción penalmente relevante. Rusconi (2016) argumenta que considerar varios actos como uno solo se basa en una conexión interna y una unidad de sentido entre ellos (p. 785). Para el caso de la violación, se debe analizar si el autor tiene un único objetivo delictivo y si su conducta refleja esa intención de manera continua, aun cuando se divida en varias etapas. Por ejemplo, si un individuo tiene el propósito de acceder carnalmente a una persona y, para ello, la retiene contra su voluntad, le toca el cuerpo y luego la viola, esta cadena de actos podría considerarse una sola acción desde una perspectiva jurídica.

Muñoz Conde y García Arán (2010) proponen dos criterios adicionales para distinguir la unidad y pluralidad de acciones. El primero de ellos, el factor final, se refiere a la voluntad que unifica varios actos aislados. En el caso de un asesinato, por ejemplo, la voluntad de matar vincula y da sentido a las acciones previas, como comprar un arma, acechar a la víctima y disparar. El segundo criterio es el factor normativo, que se basa en el análisis de la estructura del tipo penal. Aunque en algunos casos los actos parezcan independientes y puedan encajar en diferentes delitos, el análisis del tipo penal puede llevar a la conclusión de que se trata de una sola acción. Por ejemplo, el porte de armas y el asesinato podrían parecer dos delitos separados, pero la naturaleza del delito de asesinato, en conjunto con el factor final, permite entender que se trata de una única acción: matar.

Aunque la distinción entre unidad y pluralidad de acciones suele ser clara en algunos casos, en otros puede ser más compleja, y es necesario aplicar criterios rigurosos para asegurar una correcta interpretación y clasificación del concurso de delitos.

3.13.1. Concurso ideal de delitos

En lo concerniente al concurso ideal, o como también es denominado formalmente, se advierte una casi unánime aceptación dentro de la doctrina respecto de los principios fundamentales que lo rigen. Así, Cid Moliné (1991) lo

describe como aquel fenómeno en el cual "un individuo realiza una acción que se subsume en el presupuesto de hecho de dos o más normas de primer nivel" (p. 34). Por su parte, Hernández Sánchez (2015) expone que el concurso ideal ocurre cuando "con un solo hecho, se realizan varias infracciones penales, existiendo así una unidad de hechos punibles y pluralidad de delitos" (p. 54). En la misma línea, Muñoz Horment (1986) señala que "habrá concurso ideal cuando un único hecho da origen a dos o más delitos, o lo que es lo mismo, a dos o más acciones típicas, antijurídicas y culpables" (p. 362).

De esta manera, es patente que existe un consenso doctrinario en torno a la noción de concurso ideal, lo cual se ve reflejado en la normativa ecuatoriana, específicamente en el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que de manera certera establece que el concurso ideal se produce cuando varios tipos penales son subsumibles en una misma conducta. En este contexto, se subraya la diferencia con el concurso aparente de leyes, ya que, en el primero, la acción afecta varios bienes jurídicos, subsumiéndose en diversos tipos penales, cada uno de los cuales debe ser considerado en la imposición de la pena. Contrariamente, en el concurso aparente, un tipo penal desplaza o excluye a los demás en su análisis y eventual sanción.

La doctrina, además, ha identificado casos complejos que pueden surgir en la práctica, señalando que pueden existir concursos ideales homogéneos y heterogéneos, dependiendo de si los tipos penales realizados son idénticos o diversos, lo cual estará determinado por los bienes jurídicos afectados. Rusconi (2016) expone dicha distinción de manera precisa, al afirmar que "el concurso ideal puede ser homogéneo o heterogéneo. En el primer caso, se lesionan con una misma acción varios tipos penales de la misma naturaleza normativa (como el concurso ideal de homicidios). En el segundo, una misma acción produce dos resultados tipificados de manera autónoma (como daño y lesión)" (p. 786).

Para ilustrar el concurso ideal homogéneo, se puede citar el ejemplo de un individuo que, con el propósito de matar a sus compañeros de escalada, corta las cuerdas mientras estos se encuentran en la cima de una montaña, ocasionando la muerte de cinco personas. En este supuesto, se trataría de un concurso ideal de homicidios, pues no se afectan bienes jurídicos distintos a la

vida. García (2014) añade que otra variante de concurso ideal homogéneo se presenta cuando "una acción se subsume en el mismo tipo penal de forma reiterada, como en el caso de una persona ebria que atropella a varias personas en un solo acto" (p. 211).

Por otro lado, el concurso ideal heterogéneo se daría en situaciones donde una misma acción produce efectos tipificados de manera distinta, como cuando una bomba explotada en un centro comercial provoca muertos, daños a la propiedad y lesiones. A continuación, se sintetiza la explicación de manera gráfica para facilitar su comprensión.

Otro aspecto conflictivo relacionado con el concurso ideal surge cuando se llevan a cabo dos actos constitutivos de delitos, pero ambos se encuentran en una relación de interdependencia necesaria para lograr el fin delictivo. En Ecuador, el legislador no ha hecho referencia expresa a este tipo de concurso ideal, pero en otros ordenamientos, como el español, se ha previsto el concurso ideal impropio en situaciones donde uno de los actos es necesario para la realización del otro. Muñoz Conde y García Arán (2010) explican este fenómeno señalando que "en este tipo de concurso no hay un solo hecho, sino dos perfectamente diferenciados; sin embargo, la conexión íntima entre los delitos cometidos, en una relación teleológica de medio a fin, hace que el legislador los asimile al concurso ideal" (p. 467).

El ejemplo más comúnmente utilizado para ilustrar el concurso ideal impropio es el de un individuo que falsifica documentos con la intención de cometer, posteriormente, un delito de estafa, dado que el primer acto (la falsificación) se configura como medio necesario para la realización del segundo (la estafa). Es importante, sin embargo, que esta relación de necesidad sea interpretada de manera restrictiva, evitando interpretaciones extensivas que podrían llevar a imputaciones inapropiadas.

El criterio rector para comprender el concurso ideal impropio podría ser que el delito posterior no podría ser cometido sin que se haya ejecutado previamente o simultáneamente otro acto penalmente relevante. Así, en el caso de un robo, antes del desapoderamiento de la víctima, es necesario un acto de violencia (lesiones o intimidación), lo que configura dos conductas distintas, pero que, al

estar estrechamente relacionadas, deben ser tratadas como un concurso ideal. Aunque la existencia de dos tipos penales podría llevar a un análisis de concurso real, la relación entre las conductas justifica un tratamiento bajo el concurso ideal.

La aplicación estricta de la dogmática sobre el concurso ideal impropio genera dudas, ya que el criterio de unidad o pluralidad de acciones es fundamental para diferenciar entre concurso real e ideal. Roxin (2014) señala que "la jurisprudencia y la opinión dominante aceptan un concurso ideal solo cuando existe una identidad parcial de las acciones ejecutivas, no admitiendo que la mera simultaneidad sea suficiente" (p. 971). En su opinión, casos como la violación durante un allanamiento de morada no constituirían un concurso ideal, sino real, dado que se estarían configurando hechos distintos, a pesar de su proximidad temporal.

En cuanto a la aplicabilidad del concurso ideal impropio en Ecuador, la interpretación de los artículos 20 y 21 del COIP permite considerar esta modalidad, siempre y cuando se aplique de manera restrictiva y respetuosa de los derechos humanos, favoreciendo la interpretación que más beneficie al imputado. Este enfoque se ajusta a las normas constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos (arts. 11, 5° y 76, 5° de la Constitución de Ecuador; art. 13, 1° COIP).

Finalmente, Zavala Egas (2014) coincide con la doctrina predominante, indicando que el COIP reconoce tanto el concurso ideal propio como el impropio, describiéndolos de la siguiente manera: "a) Cuando un solo hecho constituye dos o más resultados (casos de delito compuesto); y b) Cuando un solo acto es medio necesario para cometer otro (delito complejo)" (p. 304). La interpretación de estos conceptos debe ajustarse a las particularidades del caso concreto y a los principios rectores del derecho penal.

En conclusión, el estudio del concurso ideal y sus modalidades debe considerar las consecuencias jurídicas que se derivan de él, especialmente la imposición de penas, lo cual ha sido adecuadamente normado en Ecuador bajo el artículo 21 del COIP. Las diversas soluciones, como la acumulación material, la absorción o la exasperación, pueden aplicarse en función de la gravedad del caso, siempre

dentro de un marco de análisis individualizado que considere tanto las circunstancias atenuantes como agravantes.

3.13.2. Concurso real de delitos

En el análisis del concurso real de delitos, Jiménez de Asúa (1958) plantea que este fenómeno se da cuando, a partir de la pluralidad de actos delictivos que un sujeto ejecuta, surgen varios delitos, lo que constituye lo que denominamos “concurso real”. Dichos actos, como señala el autor, pueden ser simultáneos o sucesivos, lo que quiere decir que, dependiendo de las circunstancias, los delitos pueden ocurrir en un solo momento o bien a lo largo del tiempo, pero siempre de manera autónoma. El concepto de independencia entre cada uno de los delitos cometidos es crucial para distinguir este tipo de concurso de otros tipos como el concurso ideal, en el que las distintas infracciones se ven como una sola conducta delictiva.

Desde una perspectiva comparada, la legislación ecuatoriana en torno al concurso real de delitos refleja, de manera sorprendentemente fiel, una concepción doctrinaria uniforme que ha perdurado más de siete décadas. Tal como advierte el legislador ecuatoriano, el concurso real se basa en la ejecución de varios hechos punibles de manera autónoma, lo que requiere una valoración específica de cada uno de los delitos cometidos, sin que estos se subsuman o absorban entre sí. La independencia de las infracciones implica que cada una debe ser tratada y sancionada de forma individual dentro del marco del proceso penal, aunque puedan estar relacionadas por su temporalidad o conexión.

A este respecto, Rusconi (2016) afirma que, en el concurso real, las acciones delictivas que se imputan a una persona son completamente autónomas, es decir, que no se puede considerar que el conjunto de hechos constituye una sola infracción. La única relación que puede existir entre ellos es la de ser investigados dentro de un mismo proceso penal, lo cual no altera la autonomía de cada uno de los delitos. Este planteamiento resalta la importancia de no diluir la responsabilidad penal del individuo bajo una interpretación excesivamente amplia, sino más bien de mantener una visión clara de la multiplicidad de los actos ilícitos que se imputan.

Por su parte, Ernesto Albán (2015) también aborda la idea de que el concurso real de delitos se configura cuando un individuo comete varios actos punibles dentro de un mismo proceso penal, como puede ser el caso de un homicidio seguido de un robo o una violación, todos ellos dentro de un contexto de independencia de conductas. En su opinión, la naturaleza de este concurso refleja una realidad compleja en la que el sujeto no solo es responsable de un acto delictivo, sino que sus acciones involucran múltiples infracciones que requieren una atención individualizada.

El punto central que une estas visiones doctrinales es la claridad con la que se delimita la existencia de múltiples delitos, cada uno con su propia entidad, y la necesidad de que el sistema procesal penal los trate de manera separada, aunque bajo un mismo proceso. La pluralidad de delitos, por tanto, no puede ser confundida con una unidad de acción, ya que la autonomía de cada uno de ellos implica que el proceso judicial se debe organizar para valorar cada infracción por separado.

3.13.3. El factor temporal y la conexidad en el concurso real

Un elemento clave que aparece recurrentemente en la doctrina sobre el concurso real es la importancia de los criterios de conexidad y temporalidad. Como ya se ha mencionado, el concurso real no solo depende de la pluralidad de delitos cometidos, sino también de su relación temporal y procesal. La cuestión de la conexidad se refiere a la necesidad de que los delitos estén vinculados por una cierta unidad temporal o de acción, lo que garantizaría que todos los actos sean parte de una misma situación de hecho. De igual forma, la temporalidad hace referencia a la proximidad de los delitos en el tiempo, lo que puede influir en cómo se organizan las penas y la forma en que se interpretan las conductas del sujeto.

García (2014) ilustra este concepto con un ejemplo práctico: si una persona roba un vehículo en un momento y posteriormente, en otro lugar y tiempo, mata a una persona y lesiona a otra, los delitos cometidos no estarían en concurso real por carecer de la relación temporal y de conexidad necesarias. En cambio, si los actos ocurren en un marco temporal cercano y bajo circunstancias que permiten ver una cierta continuidad en la acción delictiva, el concurso real sería aplicable.

Este es un aspecto fundamental para evitar que el sistema penal se convierta en un espacio de sanciones inconexas, sin lógica, que podría resultar en un trato injusto o desproporcionado al imputado.

Así, la conexión temporal no debe ser vista solo como un criterio técnico, sino también como una herramienta para que el sistema penal funcione de manera coherente y justa. La ausencia de conexidad o de una adecuada temporalidad entre los delitos podría derivar en un proceso fragmentado que pierda su lógica y eficacia. Este principio garantiza que las sanciones sean razonables y aplicadas de manera integral, considerando todos los actos cometidos dentro de un solo proceso, sin confundirlos con una simple acumulación de conductas sin conexión.

3.13.4. La acumulación de penas en el concurso real

Uno de los puntos que genera más debate en la teoría y práctica del concurso real de delitos es el tratamiento de las penas. En la legislación ecuatoriana, el concurso real implica la acumulación de las penas de los delitos cometidos, pero con ciertas limitaciones. De acuerdo con lo establecido por el legislador, las penas se acumularán hasta el máximo de dos veces la pena más grave de los delitos cometidos, sin que esta acumulación pueda exceder los 40 años. Esta norma refleja la tendencia de algunos sistemas penales que buscan evitar la creación de penas desmesuradas e inhumanas, que podrían ir en contra de los principios de resocialización y rehabilitación que deberían orientar el sistema de justicia penal.

Roxin (2014), al analizar el concurso real en el derecho penal alemán, señala que la acumulación de penas en este tipo de concurso se basa en un principio de "aspiración", en el que, después de haber determinado las penas individuales para cada uno de los delitos, se busca una pena global que no pueda exceder un umbral preestablecido. Este enfoque trata de equilibrar la severidad de las penas con el principio de proporcionalidad, evitando que la acumulación de penas se convierta en una herramienta de castigo desmesurado.

En este sentido, la doctrina sobre el concurso real de delitos también se preocupa por la correcta individualización de las penas, lo cual implica una reflexión profunda sobre la responsabilidad penal de cada infracción. No basta

con sumar las penas de manera aritmética, sino que es necesario tomar en cuenta el contexto de la conducta delictiva y el grado de daño causado a la sociedad. La acumulación no puede ser una mera cuestión matemática, sino un proceso que debe considerar las características específicas de cada delito y su impacto en la víctima y en la comunidad.

El concurso real de delitos, en su tratamiento normativo y dogmático, refleja la complejidad del derecho penal contemporáneo. No solo se trata de una cuestión de multiplicidad de actos delictivos, sino que involucra una serie de decisiones procesales y penales que deben ser tomadas con mucha cautela. Los criterios de conexidad, temporalidad y la adecuada acumulación de penas son esenciales para garantizar que la justicia penal no se convierta en un sistema arbitrario o desproporcionado. Al mismo tiempo, los principios de resocialización y prevención deben seguir siendo la guía principal para aplicar las penas, sin que el castigo pierda su enfoque de rehabilitación y reintegración del infractor.

3.13.5. Tratamiento jurídico del delito continuado y del delito masa

Cuando se habla de pluralidad de acciones que no conducen necesariamente a una pluralidad de delitos, el derecho penal se enfrenta a una interesante disyuntiva sobre cómo encuadrar comportamientos delictivos que parecen reunir una naturaleza repetitiva o habitual, pero que no se ajustan a la estructura del concurso real. Aquí surgen las figuras del delito continuado y del delito masa, que se configuran a partir de una serie de actos homogéneos que, a pesar de su multiplicidad, deberían ser considerados como un solo delito.

3.13.5.1. El Delito Continuado

Muñoz Conde y García Arán (2010) describen el delito continuado como la comisión de dos o más actos que infringen la misma norma jurídica, pero que, en lugar de ser tratados de manera separada, se imponen como un solo hecho punible debido a su naturaleza homogénea y repetitiva. Esta figura jurídica responde a una política criminal que, en lugar de tratar cada acto por separado —y de manera, por así decirlo, mecánica— opta por simplificar la imputación al

reconocer que se está ante una unidad delictiva estructurada de manera continuada.

El ejemplo de Martín, el cajero de la empresa textil que sustrae dinero de manera sistemática durante dos años, ilustra perfectamente esta lógica. Aunque podrían imputarse a Martín cientos de hurtos individuales, lo que la doctrina propone es que, al concurrir ciertos elementos objetivos y subjetivos, estos hechos se consideren como una sola infracción: un solo delito de hurto continuado.

Este enfoque tiene su justificación en varios aspectos:

- Homogeneidad de las acciones: Las conductas deben ser homogéneas, es decir, deben infringir la misma norma jurídica. En el caso de Martín, todas las conductas infringen la misma norma de hurto, y se realizan bajo circunstancias similares.
- Unidad de voluntad y dolo de continuación: Esto implica que el autor tiene la voluntad de seguir cometiendo el mismo delito en el tiempo. La actitud continuada y sistemática de Martín demuestra que no se trata de actos aislados, sino de una acción planificada a lo largo del tiempo.
- Bien jurídico afectado: El bien jurídico, que en este caso sería el patrimonio de la empresa, debe ser el mismo en todas las conductas delictivas. Si el objeto delictivo cambiara (por ejemplo, si se tratara de un robo de propiedad personal en lugar de una sustracción de dinero), se rompería la continuidad del delito.
- Continuidad temporal y frecuencia: Aunque los actos se producen en momentos distintos, deben existir proximidad y una cierta repetición en el tiempo que permita verlos como un todo.
- Exclusión de bienes personalísimos: El delito continuado no debe afectar bienes personales como la vida o la integridad física. La idea es que no se puede tratar como un solo delito una serie de agresiones físicas o un homicidio seguido de otros, pues ello podría resultar en una injusticia para las víctimas.

3.13.6. El Delito masa

Por otro lado, el delito masa surge cuando, aunque se configuren varias acciones que podrían ser tratadas como continuadas, existe una variabilidad en los sujetos

pasivos. Es decir, en este caso los delitos no afectan a una misma persona de manera repetida, sino que los bienes jurídicos lesionados pertenecen a distintos individuos. Sin embargo, los elementos del delito masa son sustancialmente los mismos que los del delito continuado: una pluralidad de conductas homogéneas realizadas de forma sistemática, pero con la diferencia de que no necesariamente afecta a la misma víctima.

El delito masa, a pesar de que las víctimas varían, sigue tratando las acciones del sujeto como un solo delito, pues las conductas cometidas no varían en su naturaleza. Este tipo de delitos se suelen asociar con casos como el de la evasión fiscal masiva o el fraude colectivo, en los cuales, aunque hay una pluralidad de afectados, las acciones delictivas pueden ser interpretadas como una sola, dada la similitud de los métodos empleados y la intencionalidad del sujeto.

La interpretación adecuada de estos tipos de delitos implica, según Rusconi (2016), un ejercicio de equilibrio entre los aspectos teóricos y las necesidades prácticas del derecho penal. El delito continuado y el delito masa pueden verse como soluciones que buscan una respuesta proporcional y razonable ante situaciones donde la pluralidad de actos no debería traducirse en una multiplicidad de delitos. La aplicación de un solo delito, como proponen muchos autores, no solo tiene una justificación teórica, sino también una finalidad práctica: evitar la sobrecarga judicial y procurar una sanción más adecuada, que no implique una innecesaria fragmentación de la responsabilidad.

Por supuesto, esto no está exento de críticas, pues algunos sostienen que tal agrupación podría diluir la responsabilidad del sujeto. Sin embargo, la doctrina parece coincidir en que, cuando concurren estos requisitos de unidad en los actos, la multiplicidad de delitos resulta innecesaria. Por ejemplo, en el caso de Martín, no tiene sentido procesarlo por cada hurto realizado, pues esto no reflejaría adecuadamente la naturaleza de su comportamiento sistemático, sino que ofrecería una respuesta penal desproporcionada.

El delito continuado y el delito masa representan una forma de tratar la pluralidad de conductas de una manera que promueve la coherencia dentro del sistema penal. Estos conceptos son reflejo de una política criminal que pretende dar

respuestas justas, no solo al delincuente, sino también a la sociedad, al evitar la sobrecarga procesal y la imposición de sanciones excesivas.

En definitiva, el desafío radica en cómo se estructura esta respuesta jurídica y cómo se garantiza que los principios de justicia, proporcionalidad y resocialización sigan siendo los pilares fundamentales del derecho penal, incluso cuando se trata de situaciones complejas como las que implican el delito continuado o el delito masa.

3.14. Tentativa y consumación

En el ámbito del Derecho Penal, los tipos penales se suelen estructurar en función de su forma consumada. Esto significa que, al analizar la adecuación de una conducta a un tipo penal, se asume que el autor ha completado el delito conforme a las exigencias establecidas por el legislador. El delito consumado, entonces, se considera el modelo normativo que orienta la formulación de los tipos penales en la Parte Especial del Código Penal (Muñoz Conde & García, 2010, p. 411).

Sin embargo, este modelo teórico no se corresponde siempre con la realidad práctica. Con frecuencia, las conductas que pueden tener relevancia penal no llegan a completarse. Esto se debe a diversas circunstancias que impiden la consumación del delito, pero que no dejan de ser igualmente problemáticas desde una perspectiva jurídica. Así, surge la pregunta: ¿por qué se deben sancionar conductas que no culminan en la lesión del bien jurídico? Es decir, ¿es necesario imponer una pena por actos que no completan el injusto típico del tipo penal, o incluso que no han comenzado a ejecutarse? Este cuestionamiento adquiere relevancia cuando observamos ejemplos clásicos de tentativa, tales como un disparo fallido o la detención de un sujeto en el preciso momento en que iba a consumir el delito de violación.

La doctrina ha creado la figura de la tentativa, para referirse a aquellos intentos de realización de un delito que no llegan a su consumación. Esta figura se justifica bajo el principio de que, aunque el resultado típico no se haya alcanzado, el autor ha dado inicio a la realización de un acto que pone en peligro el bien

jurídico tutelado, lo que justifica una sanción, aunque el resultado final no se haya producido.

El proceso por el cual se comete un hecho punible se conoce como iter criminis o "camino del delito", que abarca desde la concepción de la idea criminal, pasando por la preparación y ejecución, hasta la consumación del delito. Sin embargo, no todas las fases del iter criminis tienen la misma relevancia jurídica. La tarea de la dogmática penal es determinar cuándo se debe considerar punible un hecho delictivo, y cuál es el momento en el que un acto, aunque no consumado, debe ser castigado.

Este planteamiento nos lleva al tema de la delimitación de la punibilidad, es decir, identificar cuándo una conducta alcanza el umbral de lo punible. A medida que el hecho punible avanza desde su ideación hasta su consumación, se deben diferenciar distintas etapas de realización, que determinarán en qué momento la acción pasa a ser susceptible de sanción (Bacigalupo, 1999, p. 461).

3.14.1. Las Fases del Hecho Punible

El hecho punible se desarrolla en dos fases que se corresponden con la estructura general del delito: la fase interna y la fase externa (Fernández, 2011, p. 379).

La fase interna corresponde al proceso mental en el que el sujeto del delito idea y planifica su acción delictiva. Este proceso se compone de tres momentos fundamentales: la ideación, la deliberación y la resolución. Aunque esta fase es crucial desde un punto de vista psicológico, no tiene relevancia penal, ya que la mera concepción del delito, sin un acto externo que materialice la voluntad criminal, no afecta bienes jurídicos. Este principio se fundamenta en el adagio jurídico cogitationis poenam nemo patitur, es decir, "nadie es castigado por sus pensamientos".

Por el contrario, la fase externa es de vital importancia para el Derecho Penal, ya que es en ella donde se produce la acción concreta que puede poner en peligro o lesionar el bien jurídico protegido. Es, por tanto, esta fase la que da lugar a la punibilidad. Dentro de la fase externa, se distinguen tres momentos esenciales: la preparación, la ejecución y la consumación. Aunque la preparación

y la ejecución son elementos clave, su relevancia penal es debatida, dado que la posibilidad de lesión al bien jurídico aún no es inminente. Esto ha llevado a que algunos juristas postulen la existencia de una fase intermedia entre la preparación y la ejecución, denominada "resolución manifestada", en la cual aún no se ha producido un acto de ejecución, pero ya se evidencian intenciones concretas del autor de cometer el delito (Jiménez de Asúa, 1997, p. 465; Zambrano, 2013, p. 93).

En este contexto, algunos sistemas penales han optado por tipificar expresamente ciertos actos preparatorios como delitos punibles, tales como la conspiración, la proposición o la provocación, ya que estos actos, aunque no completan el delito, reflejan una voluntad de dañar el bien jurídico que justifica su punición.

3.14.2. La tentativa, del derecho penal de resultado a la consideración del intento

La tentativa, en su sentido más amplio, hace referencia a la acción de intentar cometer un delito, pero no llegar a consumarlo. En épocas antiguas, el Derecho Penal se basaba en el resultado del delito, y la tentativa no era relevante porque no causaba un perjuicio concreto (Mezger, 1958). No obstante, con el tiempo, el concepto de tentativa fue evolucionando y pasó a ser considerado un tipo de conducta punible.

En el Derecho Romano, ya se distinguía entre *flagitium perfectum* (delito perfecto) y *flagitium imperfectum* (delito imperfecto). La tentativa fue objeto de regulación en diversas fuentes históricas, como las Ley de las XII Tablas y las leyes de Platón. A lo largo de la Edad Media y el Renacimiento, la concepción de la tentativa fue creciendo y adquiriendo la forma que conocemos hoy, tal como se vio reflejado en la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532, el primer código penal europeo, que contemplaba la tentativa en sus disposiciones (Vásquez, 2017, pp. 103-104).

El concepto de tentativa se consolidó aún más con la aparición de la Escuela finalista en el siglo XX, que ofreció una explicación más adecuada de la figura de la tentativa, en contraste con las explicaciones causales previas. La tentativa no

se entendía como un simple proceso causal que no produce efectos, sino como una acción dirigida hacia un resultado previamente escogido, pero que no culmina en el resultado esperado. Según la teoría finalista, la tentativa tiene un desvalor social inherente que justifica su punición, dado que el autor ya ha puesto en marcha la realización de un delito, independientemente de que el resultado no se haya materializado (Vásquez, 2017, p. 105).

La doctrina moderna entiende la tentativa como una figura que no solo tiene relevancia desde el punto de vista del resultado que se busca alcanzar, sino también desde el juicio valorativo sobre la intención del autor y el riesgo que su acción representa para el orden jurídico-social. De este modo, aunque la tentativa no consuma el daño esperado, sí refleja un desvalor en la acción que debe ser sancionado para evitar la impunidad de aquellos actos preparatorios que son tan peligrosos como los delitos consumados.

El desarrollo de la figura de la tentativa evidencia una transformación en el concepto de la punibilidad en el Derecho Penal. Si bien en tiempos antiguos la responsabilidad penal dependía del resultado, hoy en día, con la aceptación de la tentativa, se reconoce que la intención de cometer un delito y la puesta en marcha de los actos para lograrlo son igualmente relevantes para la protección de los bienes jurídicos. Esto constituye una evolución que busca una respuesta penal más eficaz frente a conductas que, aunque no culminen en un delito consumado, representan una amenaza concreta para la sociedad.

3.15. Fundamento de la punibilidad de la tentativa

El análisis del fundamento de la punibilidad de la tentativa nos lleva a una reflexión sobre el por qué la ley penal decide intervenir, no solo cuando el delito se ha consumado, sino también cuando el autor ha intentado ejecutarlo sin llegar a completar el acto ilícito. Existen diversas teorías doctrinales que intentan justificar por qué debe imponerse una sanción por actos imperfectos de ejecución, y estas teorías se agrupan principalmente en tres enfoques: objetivo, subjetivo y mixto.

3.15.1. Teoría Objetiva

La teoría objetiva defiende que la punibilidad de la tentativa debe basarse en el peligro que representa para el bien jurídico el actuar del delincuente. En esta concepción, la tentativa se sanciona porque existe una cercanía con la consumación del delito, lo que pone en riesgo la lesión del bien jurídico protegido, aunque no se haya alcanzado el resultado típico. La premisa central de esta teoría es que tanto la consumación del delito como la tentativa generan el mismo peligro para el bien jurídico, ya que el autor está en el proceso de realizar una acción que podría ocasionar el daño, independientemente de que se haya concretado o no.

Un ejemplo clásico de esta teoría es el caso de una persona que intenta robar una mochila en un autobús, pero la mochila está vacía. Según la teoría objetiva, aunque el bien jurídico (la propiedad) no haya sido afectado, la tentativa se sanciona porque, en el momento en que se inicia la acción, se pone en riesgo la propiedad de la víctima.

Esta teoría rechaza la punibilidad de la tentativa absolutamente inidónea (aquella en la que el medio empleado es tan inapropiado que no podría producir el resultado del delito), dado que no se produce un peligro real para el bien jurídico. Además, se sostiene que la pena por tentativa debe ser inferior a la del delito consumado, en función del principio de lesividad, ya que la afectación del bien jurídico es menor.

3.15.2. Teoría Subjetiva

En contraste, la teoría subjetiva considera que lo que justifica la punición de la tentativa es la voluntad contraria a derecho del autor, es decir, el deseo de cometer un delito, sin importar si el resultado llega a producirse o no. Para esta teoría, lo esencial no es el peligro creado para el bien jurídico, sino la voluntad criminal que se expresa a través de la tentativa. Según esta perspectiva, cualquier intento de delito, incluso cuando es inidóneo (por ejemplo, cuando los medios utilizados no pueden llevar a cabo el resultado típico), debe ser castigado.

La teoría subjetiva no hace distinciones entre la tentativa idónea (aquella que tiene posibilidades de consumar el delito) y la inidónea. Considera que, si el autor hubiera tenido éxito, el delito se habría consumado, y por lo tanto, el castigo debe ser similar al de un delito consumado. Un argumento que respalda esta teoría es que la mala voluntad del autor fracasado no puede estar en mejor posición que la de un autor cuyo intento tuvo éxito, ya que la intención criminal es la misma.

Por tanto, la pena en estos casos debería ser equiparada a la del delito consumado, con la posibilidad de una mínima atenuación dependiendo de las circunstancias del caso.

3.15.3. Teoría Mixta (Objetivo-Subjetiva)

La teoría mixta intenta encontrar un punto intermedio entre la teoría objetiva y la subjetiva. Propone que la punibilidad de la tentativa debe basarse tanto en el peligro que se crea para el bien jurídico como en la voluntad del autor de infringir la ley. La idea es que la voluntad de delinquir se concrete en el mundo exterior, es decir, que se demuestre a través de una acción que pone en peligro el bien jurídico y afecta la confianza de las personas en el orden jurídico, perturbando su sensación de seguridad.

Aunque esta teoría intenta reconciliar lo subjetivo con lo objetivo, ha sido criticada porque no ofrece una justificación adecuada para intervenir penalmente antes de que el delito se consuma. Además, se cuestiona su eficacia para distinguir la tentativa de los actos preparatorios, que no son punibles. Así, la teoría mixta ha sido vista como insuficiente, ya que al centrarse en la perturbación de la confianza pública en el orden legal, no aborda adecuadamente la legitimidad de la intervención penal antes de la consumación del tipo legal.

Un ejemplo bajo esta teoría sería el caso de una persona que intenta asesinar a otra, pero no lo logra. Si el disparo fallido pone en peligro la vida de la víctima, no solo se lesiona el bien jurídico de la vida, sino que también se genera un daño a la confianza pública en la seguridad jurídica. Sin embargo, esta visión ha sido objeto de debate, ya que el daño causado a la confianza en el orden legal no siempre es tan evidente o cuantificable.

3.15.4. Teoría de la Desobediencia a la Norma (Funcionalista)

La teoría funcionalista moderna plantea que el fundamento de la punición de la tentativa radica en la desobediencia a la norma. Según esta perspectiva, la tentativa debe ser sancionada porque el autor ha violado una norma penal existente, independientemente de que se haya producido o no el resultado del delito. Esta teoría se enfoca en la infracción de la norma y no en los efectos que esa infracción pudiera generar, ya que, para los funcionalistas, el intento ya es una transgresión del orden legal, y por lo tanto, debe ser penalizado.

Esta teoría excluye de la punibilidad aquellos actos que no son prohibidos por el ordenamiento jurídico, como tentativas supersticiosas (por ejemplo, intentar hacer daño recurriendo a fuerzas sobrenaturales, lo cual no está prohibido por la ley). De esta forma, los actos que no tienen una prohibición legal expresada no pueden ser considerados tentativas punibles.

A pesar de que las teorías mencionadas abordan diferentes aspectos de la punibilidad de la tentativa, ninguna de ellas por sí sola ofrece una justificación completamente satisfactoria. En muchos sistemas jurídicos modernos, se tiende a adoptar un enfoque que integra elementos de las teorías objetiva y subjetiva, teniendo en cuenta tanto el peligro para el bien jurídico como la voluntad de delinquir del autor.

Además, el fundamento de la punibilidad de la tentativa no solo depende de una teoría particular, sino también de la finalidad político-criminal del Derecho Penal. Según Muñoz Conde y García Arán, la punibilidad de la tentativa debe responder a una finalidad unitaria que busca proteger los bienes jurídicos y garantizar el orden social, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y lesividad.

El debate sobre el fundamento de la punibilidad de la tentativa refleja el desafío de equilibrar la intervención penal con la necesidad de proteger los bienes jurídicos sin caer en una sobrecriminalización. La función del Derecho Penal, en este caso, no solo es sancionar el daño real, sino también prevenir futuros riesgos y actuar sobre los intentos de transgredir las normas.

3.16. Conclusiones del capítulo:

En primer lugar, la distinción entre autoría y participación es crucial para determinar la responsabilidad penal. La autoría recae en quien ejecuta directamente el delito, mientras que la participación abarca a aquellos que contribuyen al hecho, pero sin ser los principales responsables. Esto permite una clasificación más precisa de las personas involucradas en un crimen, y ayuda a distribuir las penas de manera justa.

Las diversas teorías doctrinarias sobre la autoría, como la hipótesis unitaria, extensiva y restrictiva, ofrecen diferentes perspectivas sobre quién se considera responsable de un delito. La teoría del dominio del acontecimiento delictivo refuerza la idea de que la responsabilidad recae sobre quien controla los elementos del delito, aunque no lo ejecute físicamente, lo que proporciona un enfoque más amplio y detallado de la autoría.

El concepto de coautoría, junto con la autoría mediata, también juega un papel importante, al demostrar que no solo los autores directos, sino también quienes utilizan a otros para ejecutar el delito, pueden ser considerados responsables. Este principio permite comprender la complejidad de la intervención de diferentes actores en un mismo hecho delictivo.

Por otro lado, las figuras de cómplices y colaboradores amplían el espectro de la responsabilidad penal, pues no todos los implicados en un delito son necesariamente autores. Estos individuos, aunque no sean los principales ejecutores del crimen, también pueden ser considerados responsables dependiendo de su grado de implicación.

El concepto de iter criminis, y la distinción entre su fase interna (planificación) y fase externa (ejecución del delito), resulta fundamental para comprender el proceso penal desde la intención hasta la consumación del delito. La jurisprudencia tanto nacional como internacional ha establecido parámetros claros sobre cómo se deben tratar estas fases en los juicios, influyendo en las decisiones judiciales.

En relación con los delitos dolosos y culposos, se hace evidente la importancia de la negligencia y la imprudencia en los delitos culposos, donde la

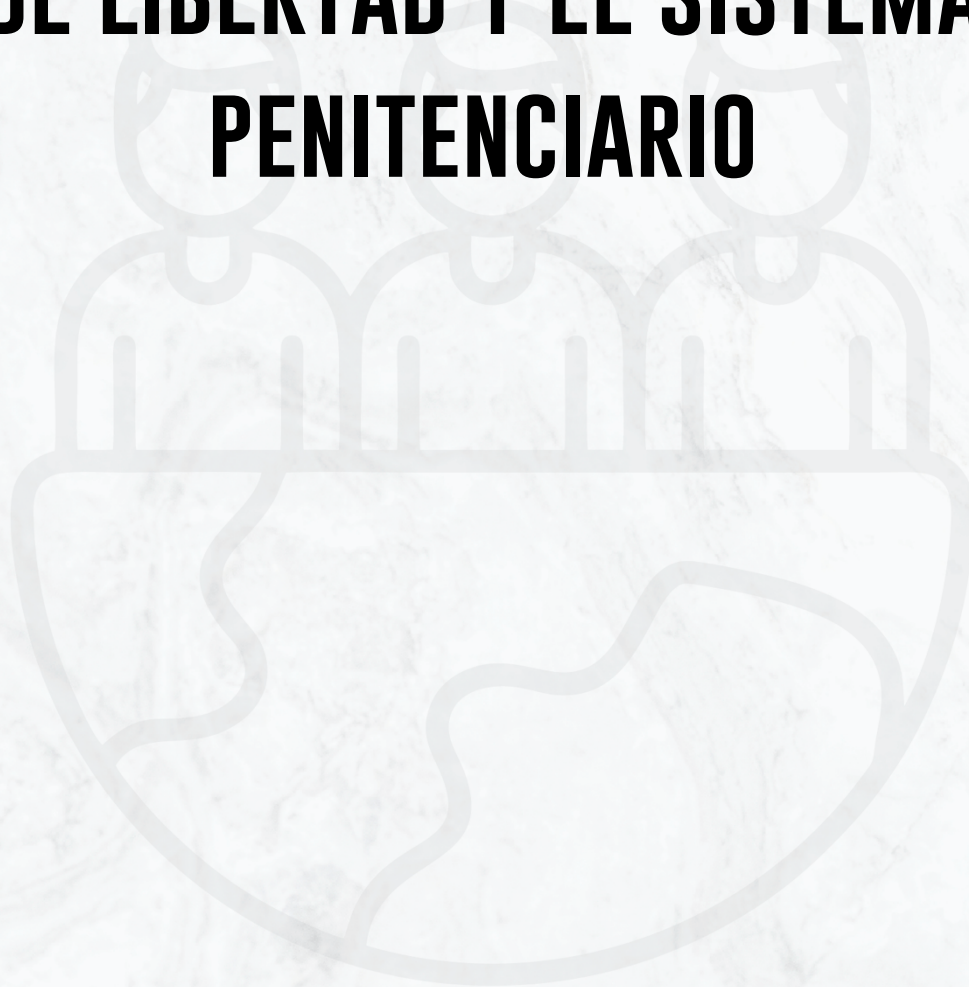
responsabilidad no se basa en la intención, sino en el desdén por las consecuencias de las acciones. Este tipo de delitos refleja la necesidad de mantener un nivel adecuado de cuidado y diligencia en las actividades cotidianas para evitar situaciones que puedan desencadenar consecuencias penales.

Finalmente, el tratamiento del concurso de delitos y la distinción entre concurso ideal y concurso real de delitos, junto con la tentativa y la consumación, es esencial para entender cómo se gestionan los delitos múltiples y la responsabilidad que conllevan. Estas figuras jurídicas permiten que el sistema penal responda de manera más eficiente ante situaciones complejas, como cuando una acción puede generar varios delitos o cuando un delito no se lleva a cabo de manera total.

En resumen, este capítulo subraya la complejidad de la responsabilidad penal en el derecho ecuatoriano, mostrando cómo se construye la figura del delito a través de distintos actores, fases y elementos. Las doctrinas y teorías expuestas ofrecen una base sólida para comprender las diversas formas de autoría, participación y responsabilidad, y proporcionan un marco para tratar los delitos desde un enfoque integral y detallado.

CAPITULO 04

ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL SISTEMA PENITENCIARIO



Alternativas a la privación de libertad y el sistema penitenciario

4.1. Generalidades

En la sociedad contemporánea, la forma en que entendemos y aplicamos las sanciones penales ha comenzado a ser cuestionada, no solo por los crecientes problemas dentro de los sistemas penitenciarios, sino también por la búsqueda de enfoques más humanos y efectivos. La privación de libertad, como medida punitiva, ha sido vista durante mucho tiempo como la solución por excelencia ante la criminalidad, pero sus efectos negativos, tanto para las personas privadas de libertad como para la sociedad en general, han quedado al descubierto. La saturación y condiciones inadecuadas de las cárceles, las violaciones a los derechos humanos y la escasa rehabilitación de los reclusos han generado un llamado urgente hacia alternativas que no solo respeten la dignidad de las personas, sino que también promuevan una verdadera reintegración social.

Las medidas alternativas a la pena, como lo indica el término, representan una vía distinta a la privación de libertad. Son mecanismos que permiten sancionar el comportamiento delictivo de una manera que no implique necesariamente el encarcelamiento. Este tipo de medidas no solo son una respuesta ante la necesidad de reducir la población carcelaria, sino también una alternativa más acorde con las nuevas concepciones de justicia, que buscan equilibrar la sanción con la rehabilitación.

En este capítulo, nos adentramos en el concepto y la aplicación de estas medidas, prestando especial atención a la suspensión condicional de la pena según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, un dispositivo legal que ofrece una opción diferente a la prisión. Sin embargo, a pesar de las intenciones de reforma, la implementación de estas medidas presenta diversas dificultades, tanto legales como prácticas. Un análisis crítico de su eficacia y la revisión de la situación de los centros penitenciarios en el país nos permitirá comprender mejor los vacíos y limitaciones de este sistema.

Asimismo, se abordarán las condiciones de los centros penitenciarios en Ecuador, que en muchos casos son un reflejo de la crisis en la que se encuentra el sistema. Las violaciones a los derechos humanos dentro de las cárceles son una preocupación constante, lo que nos lleva a reflexionar sobre las propuestas para una reforma integral que apunte no solo a la modernización del sistema penitenciario, sino también a una visión más justa y humana de la pena.

Este capítulo busca explorar las alternativas a la privación de libertad y cómo estas se implementan en Ecuador, al mismo tiempo que invita a una reflexión crítica sobre la efectividad de las reformas y la necesidad de avanzar hacia un sistema penal más justo, equitativo y respetuoso con los derechos fundamentales.

4.2. Concepto y aplicación de medidas alternativas a la pena

Las medidas alternativas a la pena privativa de libertad constituyen un instrumento de política criminal moderno, diseñado para evitar la imposición automática del encarcelamiento en delitos de menor entidad y, al mismo tiempo, garantizar una respuesta sancionadora compatible con la dignidad humana. Estas se configuran como mecanismos sustitutivos, sustanciados en el derecho comparado, cuyo objetivo central es limitar, reemplazar o suspender la ejecución de la prisión, sin que ello implique impunidad, sino una forma distinta de cumplir los fines del *ius puniendi* (Cobo & Vives, 1987).

La doctrina ha precisado que estas medidas nacen de la constatación de que la prisión, lejos de resocializar, genera profundos efectos desocializadores y estigmatizantes en el condenado, reproduciendo patrones de criminalidad en lugar de corregirlos (Zaffaroni, 1991). De allí que las legislaciones modernas hayan concebido la cárcel como una sanción de última ratio, reservada únicamente para los delitos de mayor gravedad (Bustos & Hormazábal, 1997).

En este marco, el derecho comparado ofrece un catálogo diverso de medidas alternativas: la suspensión condicional de la pena, la condena condicional, la probation, la conversión de penas, la prestación de servicios comunitarios, el arresto domiciliario, las multas y, en determinados ordenamientos, incluso la

reserva del fallo condenatorio (De la Cuesta, 1993). Todas ellas poseen en común la finalidad de impedir la ejecución material de la prisión, permitiendo que el condenado enfrente un proceso de readaptación social en libertad supervisada.

La aplicación de estas medidas no es uniforme, pues varía en función de los criterios de política criminal y de prevención especial de cada Estado. Sin embargo, el elemento transversal consiste en que sólo proceden frente a penas de corta o mediana duración, normalmente no superiores a cuatro o cinco años (Muñoz & García, 1993). De esta manera, el juez está llamado a individualizar la sanción considerando las características del delito, las condiciones personales del infractor y la necesidad de evitar un daño mayor derivado del encarcelamiento innecesario.

En consecuencia, la función de las medidas alternativas se erige como un puente entre el castigo y la dignidad humana, permitiendo compatibilizar los fines de prevención y resocialización con una justicia menos lesiva, más racional y, sobre todo, más humana (García Valdez, 1995).

4.3. Clasificación de las medidas alternativas a la pena

La doctrina penal y los instrumentos internacionales han sistematizado una amplia tipología de medidas alternativas, con el propósito de ofrecer al juez diferentes opciones frente al encarcelamiento. Dichas medidas pueden clasificarse atendiendo a su función, intensidad y naturaleza, lo que permite diferenciar aquellas que suavizan el cumplimiento de la prisión de las que la sustituyen de manera total.

En un primer nivel, se ubican las medidas destinadas a atenuar o moderar la ejecución de la privación de libertad, como sucede con el arresto domiciliario o el régimen de semidetención. En segundo lugar, se encuentran las que reemplazan la prisión por sanciones de otra índole, como la prestación de servicios a la comunidad, la multa o la limitación de derechos. Finalmente, una tercera categoría está integrada por mecanismos que buscan evitar la imposición misma de la pena, bajo la condición de que el condenado supere un periodo de

prueba sujeto a reglas de conducta, como ocurre con la suspensión condicional de la pena o la reserva del fallo condenatorio (De la Cuesta Arzamendi, 1993).

La clasificación ha sido enriquecida por los aportes de la Organización de las Naciones Unidas, que desde 1960 recomendó medidas no privativas de libertad, entre las que destacan: la suspensión condicional de la condena, la libertad vigilada, la reparación del daño, la asistencia obligatoria a programas educativos, la prohibición de ausentarse del país y el perdón judicial. Más adelante, las Reglas de Tokio de 1990 ampliaron este catálogo, incorporando sanciones económicas, trabajo comunitario, programas de tratamiento y diversas restricciones de derechos, todas bajo la premisa de garantizar proporcionalidad y respeto a la dignidad del condenado (ONU, 1990).

De manera práctica, la doctrina contemporánea ha propuesto una clasificación simplificada en dos grandes grupos. Por un lado, las medidas clásicas de tratamiento en libertad, como la suspensión de la ejecución de la pena o la condena condicional. Por otro, las alternativas sustitutivas de la prisión, entre las que destacan el arresto de fin de semana, los servicios a la comunidad, la multa o incluso la dispensa de la pena en determinados supuestos (Muñoz & García, 1993).

En suma, la clasificación de las medidas alternativas refleja no solo una técnica de individualización de la sanción, sino también una apuesta por un derecho penal garantista, que limita el uso de la prisión a los casos más graves y abre la posibilidad de sanciones proporcionales, menos lesivas y más efectivas en términos de resocialización.

4.4. La suspensión condicional de la pena y otras medidas alternativas en el COIP

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en consonancia con los compromisos internacionales del Ecuador en materia de derechos humanos, instauró en el año 2014 un sistema integral de medidas alternativas a la privación de libertad. Estas disposiciones se alinean con la concepción contemporánea del derecho penal, que reconoce que el encarcelamiento no puede constituirse en la respuesta

automática frente a todo ilícito, sino que debe ser reservado únicamente para aquellos delitos de mayor gravedad. En consecuencia, se entiende que la prisión constituye la última ratio, mientras que en los casos de infracciones menores deben privilegiarse respuestas sancionadoras menos lesivas, que no interrumpan innecesariamente los vínculos familiares, laborales y sociales del condenado (COIP, 2014).

La implementación de estas medidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano representa un esfuerzo por compatibilizar los fines de la pena —prevención, rehabilitación y reinserción social— con la protección efectiva de la dignidad humana, principio rector consagrado en la Constitución de la República. El sistema de medidas alternativas previsto en el COIP abarca tanto la fase de proceso penal como la etapa de ejecución de la condena, con el propósito de ofrecer un abanico de posibilidades que permita al juez adecuar la respuesta penal a las características del caso concreto.

4.4.1. Suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena es quizá la medida alternativa más representativa en el ámbito de ejecución de sentencias. Conforme al artículo 630 del COIP, este mecanismo procede cuando la persona es condenada a una pena privativa de libertad no superior a cinco años, siempre que cumpla con requisitos específicos. En primer lugar, el condenado no debe registrar antecedentes por delitos sancionados con penas superiores a cinco años. En segundo término, debe presentar un plan de reparación integral a la víctima, el cual debe ser aprobado judicialmente. Finalmente, debe comprometerse a cumplir reglas de conducta durante un período de prueba que oscila entre uno y tres años.

Las reglas de conducta pueden variar en su intensidad y naturaleza. Entre ellas se contemplan la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, la participación en programas de capacitación, rehabilitación o tratamiento, así como la prestación de servicios comunitarios. Si el beneficiario incumple alguna de estas condiciones, el juez queda facultado para revocar la suspensión y disponer la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad (COIP, 2014).

La finalidad de esta medida es clara: ofrecer al infractor la oportunidad de demostrar su voluntad de reinserción social, bajo un régimen de vigilancia y control, evitando al mismo tiempo los efectos desocializadores de la cárcel.

4.4.2. Medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva

En el plano procesal, el COIP también reconoce un conjunto de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, reguladas en el artículo 522. Entre ellas se encuentran la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad judicial, el arresto domiciliario, el uso de dispositivos de vigilancia electrónica y la caución económica.

El espíritu de estas medidas radica en garantizar la comparecencia del procesado al proceso penal y la preservación de los fines de la investigación, sin recurrir de forma automática a la privación de libertad. La prisión preventiva, en armonía con la Constitución y los estándares internacionales, debe ser una medida de carácter excepcional y aplicada únicamente cuando sea estrictamente necesaria para proteger la investigación o evitar riesgos procesales (CIDH, 2017).

Estas medidas, cuando se aplican correctamente, constituyen una herramienta valiosa para evitar el uso abusivo de la prisión preventiva, que en Ecuador ha contribuido históricamente al hacinamiento penitenciario y a la vulneración del principio de inocencia.

4.4.3. Conversión de la pena y trabajo comunitario

El COIP también faculta a los jueces a aplicar la conversión de la pena, principalmente en delitos sancionados con penas privativas de libertad de corta duración. Esta figura permite sustituir la prisión por otras sanciones como multas o trabajo comunitario (arts. 68-71).

El trabajo comunitario es ejecutado en beneficio de instituciones públicas o proyectos de interés social, y tiene un marcado carácter pedagógico y reparador. Su implementación evita que el condenado sea separado de su entorno familiar y laboral, al mismo tiempo que permite que la pena cumpla un rol socialmente útil. Esta modalidad de sanción también responde a los principios de

proporcionalidad y racionalidad penal, asegurando que el castigo no resulte más gravoso que el delito cometido.

4.4.4.Libertad condicional

Por último, el artículo 698 del COIP regula la libertad condicional, beneficio que se concede a las personas privadas de la libertad que hayan cumplido al menos el 60 % de la condena impuesta y que acrediten buena conducta, así como voluntad de reinserción social. Esta medida se configura como un incentivo para la resocialización, al premiar el esfuerzo del privado de libertad que demuestra disciplina y adaptación positiva durante su condena.

La libertad condicional tiene además un impacto significativo en la reducción del hacinamiento carcelario, uno de los problemas más graves del sistema penitenciario ecuatoriano. Al anticipar el egreso de quienes cumplen con los requisitos, se descongestiona parcialmente la sobrepoblación penitenciaria, aunque sin desconocer la necesidad de un seguimiento estricto para garantizar que el beneficiario cumpla las condiciones impuestas.

Las medidas alternativas a la prisión previstas en el COIP responden a un modelo penal garantista, inspirado en principios constitucionales y en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Su propósito no es debilitar la respuesta estatal frente al delito, sino racionalizarla, evitando el encarcelamiento innecesario y fomentando la rehabilitación en libertad supervisada.

No obstante, la efectividad de estas medidas depende en gran medida de la voluntad judicial en su aplicación, de la capacidad institucional para supervisar su cumplimiento y de la aceptación social de que la privación de libertad no es sinónimo de justicia efectiva. En definitiva, estas medidas son una manifestación del tránsito de un derecho penal meramente represivo hacia uno humanista y resocializador, en el que la dignidad de la persona se erige como límite infranqueable de la potestad punitiva del Estado.

4.5. Casos emblemáticos sobre la aplicación de prisión preventiva y medidas sustitutivas en Ecuador

La aplicación de la prisión preventiva y de las medidas sustitutivas a esta en el Ecuador ha estado marcada por diversos casos que han trascendido al debate público y académico, convirtiéndose en referentes para analizar la eficacia y legitimidad del sistema penal. Estos casos permiten evidenciar tanto los avances normativos como las debilidades estructurales que enfrenta la administración de justicia en la garantía de derechos fundamentales.

El caso Fernando Alvarado (2018) – Fallas en el control de dispositivos electrónicos:

Uno de los episodios más mediáticos fue el del exsecretario de Comunicación Fernando Alvarado, procesado por peculado. A él se le impuso la medida sustitutiva de uso de grillete electrónico en lugar de prisión preventiva. Sin embargo, en octubre de 2018, Alvarado logró retirar el dispositivo y salir del país sin ser detectado oportunamente, lo que generó un fuerte cuestionamiento a la eficacia del sistema de control electrónico. Este hecho puso en evidencia fallas técnicas y de supervisión estatal, debilitando la confianza en el uso de medidas alternativas y reforzando la percepción social de que solo la prisión preventiva puede garantizar la comparecencia al proceso (El Universo, 2018).

El caso Jorge Glas (2017-2022) – La prisión preventiva como regla y no como excepción:

El exvicepresidente Jorge Glas fue procesado por asociación ilícita y otros delitos relacionados con corrupción. En su contra se dictó prisión preventiva, medida que se extendió hasta convertirse en pena efectiva tras su condena. La defensa alegó en su momento que la medida cautelar fue aplicada de manera desproporcionada y sin considerar opciones sustitutivas, lo cual evidenció la tendencia judicial a privilegiar el encarcelamiento en casos de alta connotación política y social. Este caso ejemplifica cómo la prisión preventiva, que debe ser excepcional, en la práctica ha funcionado como una medida punitiva anticipada (CIDH, 2017).

Casos de microtráfico y delitos menores – Aplicación selectiva de medidas alternativas:

En la práctica judicial ecuatoriana se han registrado numerosos procesos por microtráfico de drogas, donde personas en situación de vulnerabilidad han recibido prisión preventiva de forma automática. La Corte Constitucional, en sentencias como la No. 10-18-CN/19, ha advertido que en estos casos debe aplicarse una ponderación estricta, privilegiando medidas alternativas como la presentación periódica o el arresto domiciliario, especialmente cuando se trata de mujeres jefas de hogar o personas con responsabilidades de cuidado. Estos precedentes reflejan un esfuerzo judicial por corregir el uso desproporcionado de la prisión preventiva en delitos de escasa gravedad.

Casos de violencia de género – Debates sobre proporcionalidad y riesgo:

En el ámbito de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la aplicación de medidas alternativas ha sido objeto de gran debate. En algunos casos, jueces han sustituido la prisión preventiva por arresto domiciliario o presentación periódica, lo que ha generado críticas desde organizaciones feministas, quienes sostienen que estas medidas resultan insuficientes para garantizar la seguridad de las víctimas. La Corte Nacional de Justicia ha señalado en varias resoluciones que, en estos casos, la adopción de medidas sustitutivas debe realizarse con especial cautela y análisis del riesgo, privilegiando la protección de la vida e integridad de la víctima frente al principio de mínima intervención penal (CNJ, 2020).

El caso de manifestaciones sociales – Criminalización y prisión preventiva:

En contextos de protesta social, particularmente durante las movilizaciones de octubre de 2019, se dictaron múltiples órdenes de prisión preventiva contra líderes sociales y manifestantes acusados de paralización de servicios públicos o daños a bienes del Estado. En varios procesos, tras la presión internacional y el análisis de la Corte Constitucional, se sustituyeron estas medidas por presentaciones periódicas y prohibiciones de salida del país, reconociendo que el uso excesivo de la prisión preventiva en contextos políticos podía configurar una forma de criminalización de la protesta (Corte Constitucional, 2020).

Estos casos permiten concluir que, en el Ecuador, la prisión preventiva continúa aplicándose en ocasiones como regla general y no como la excepción que mandan la Constitución y los tratados internacionales. Si bien el COIP contempla un catálogo de medidas alternativas —como el arresto domiciliario, los dispositivos electrónicos, la caución económica o la presentación periódica—, su eficacia depende de la voluntad judicial de aplicarlas con proporcionalidad y de la capacidad institucional de supervisarlas adecuadamente.

Al mismo tiempo, la aplicación de medidas sustitutivas genera tensiones sociales y políticas: por un lado, sectores que reclaman mayor firmeza frente al delito perciben estas medidas como impunidad; por otro, organismos de derechos humanos insisten en que el abuso de la prisión preventiva vulnera garantías básicas como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

En definitiva, los casos analizados evidencian que la justicia ecuatoriana enfrenta el reto de lograr un equilibrio entre garantizar la comparecencia del procesado y respetar los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y dignidad humana.

4.6. Análisis crítico de su implementación y eficacia

A pesar de la existencia de un marco normativo avanzado que recoge medidas alternativas a la privación de libertad, la realidad judicial ecuatoriana evidencia serias dificultades en su aplicación práctica. El desfase entre el diseño normativo y su ejecución concreta demuestra que el sistema penal todavía se encuentra atrapado en una lógica punitivista que privilegia el encierro como respuesta prioritaria frente al delito.

En primer lugar, persiste una cultura judicial fuertemente represiva, en la que buena parte de los jueces y fiscales consideran que la prisión preventiva o la pena efectiva constituyen la única forma de satisfacer la demanda social de justicia. Esta tendencia responde, en gran medida, a la presión mediática y a la percepción ciudadana de inseguridad, que exigen sanciones ejemplarizantes e inmediatas. Tal como advierten Miño y Rodríguez (2022), el discurso público contribuye a reforzar la idea de que la justicia se mide únicamente en función de

la cantidad de personas encarceladas, invisibilizando los fines de rehabilitación y proporcionalidad que deben guiar al derecho penal.

En segundo lugar, la supervisión de las medidas alternativas es deficiente y poco confiable. El caso del exministro Fernando Alvarado —quien evadió la justicia tras manipular su dispositivo de vigilancia electrónica— ilustra de manera contundente la fragilidad institucional en el control de estas medidas. La ausencia de tecnología adecuada, la falta de protocolos de reacción inmediata y la escasa coordinación entre las entidades responsables generan un escenario en el que las medidas alternativas pierden eficacia y credibilidad, afectando su legitimidad social (Miño & Rodríguez, 2022).

Un tercer obstáculo radica en la ausencia de datos estadísticos confiables y sistematizados sobre la aplicación de estas medidas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) ha señalado que sin información clara acerca del número de beneficiarios, tasas de incumplimiento y niveles de reincidencia, resulta imposible evaluar con rigor la eficacia de estas disposiciones. La falta de transparencia y seguimiento impide la formulación de políticas públicas coherentes que potencien su impacto y fortalezcan la confianza ciudadana.

Otro aspecto crítico se relaciona con la percepción ciudadana de impunidad. Una parte considerable de la sociedad interpreta las medidas alternativas como una indulgencia excesiva frente a la criminalidad, lo que dificulta su aceptación y sostenibilidad política. Este imaginario colectivo, alimentado en gran medida por discursos mediáticos sensacionalistas, contribuye a que los operadores de justicia opten por la prisión como una medida más “popular”, aunque no siempre sea la más adecuada ni proporcional. Tal percepción, aunque errónea, actúa como un factor de presión que condiciona las decisiones judiciales y debilita el espíritu garantista del COIP.

Finalmente, debe señalarse que el impacto en la reducción del hacinamiento carcelario ha sido limitado. Aunque las medidas alternativas fueron concebidas, entre otros fines, para descongestionar el sistema penitenciario, su aplicación sigue siendo marginal y desigual en el territorio nacional. La falta de capacitación especializada en los operadores de justicia, la inexistencia de un sistema robusto

de seguimiento y las debilidades institucionales en la ejecución impiden que estas medidas logren una incidencia significativa en la problemática estructural de las cárceles ecuatorianas.

En suma, las medidas alternativas a la prisión representan un avance normativo indiscutible y un paso hacia un modelo penal garantista y humanista, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, su eficacia real depende de superar barreras culturales, institucionales y sociales: cambiar la mentalidad punitivista de los operadores de justicia, fortalecer los mecanismos de supervisión y control, transparentar los datos estadísticos y educar a la sociedad sobre el verdadero alcance de estas medidas. De lo contrario, el sistema penal continuará reproduciendo un modelo carcelario ineficaz, costoso y profundamente deshumanizante, que traiciona los principios constitucionales de proporcionalidad y dignidad humana.

4.7. Condiciones de los centros penitenciarios en Ecuador

La cuestión penitenciaria en el Ecuador constituye, desde hace varias décadas, un asunto de grave trascendencia jurídica y social. El clamor que resuena desde los muros carcelarios interpela al Estado en su calidad de custodio supremo de la dignidad humana, pues quienes se hallan privados de libertad no han dejado de ser personas, titulares de derechos inderogables que la Constitución y el derecho internacional imponen respetar y garantizar. Con razón advertía Beccaria (1764/2015) que la pena jamás puede consistir en un tormento inútil, sino en un instrumento racional destinado a prevenir el delito y procurar la enmienda del infractor.

La interrogante que se impone ¿por qué la crisis carcelaria en Ecuador no encuentra solución? revela la distancia entre la norma y la realidad. Pese a los avances legislativos y a la profusión de declaraciones solemnes en defensa de los derechos humanos, la gestión penitenciaria ecuatoriana se halla sumida en el abandono, la violencia y el hacinamiento. El ideal resocializador de la pena, proclamado con énfasis en el artículo 201 de la Constitución de 2008, se desvanece en la práctica, dando paso a un sistema que perpetúa el sufrimiento y la degradación del ser humano (Villamarín, 2021).

4.7.1. De la teoría humanitaria a la práctica deshumanizante

La doctrina clásica de la ciencia penitenciaria, inspirada en pensadores como John Howard y Jeremy Bentham, pretendió transformar la prisión en un espacio de disciplina y moralización. Howard (1777/2000), en su célebre obra *The State of the Prisons*, reclamaba higiene, asistencia médica y separación por categorías; mientras que Bentham (1791/2000), con su proyecto del Panóptico, abogaba por un régimen de vigilancia racional que evitara el contagio criminal. Tales ideales, sin embargo, jamás arraigaron con firmeza en el contexto ecuatoriano.

En la práctica, los centros penitenciarios del país han devenido en depósitos humanos, donde la falta de control estatal ha permitido la consolidación de poderes fácticos internos, que dominan la vida cotidiana de los reclusos a través de la violencia y la extorsión. Ello contradice abiertamente los mandatos de la Constitución y de los tratados internacionales que obligan al Ecuador a asegurar condiciones dignas de detención (CIDH, 2022).

4.7.2. El principio de última ratio y su negación práctica:

El derecho penal contemporáneo se edifica sobre el principio de última ratio, según el cual la privación de libertad debe ser el último recurso al que acuda el Estado frente al delito (Zaffaroni, 2011). Este principio se enlaza con el mandato constitucional que ordena privilegiar medidas alternativas y cautelares sustitutivas. No obstante, el exceso de encarcelamiento preventivo, unido a la deficiente aplicación de mecanismos como la libertad condicional o el arresto domiciliario, han convertido a las cárceles en espacios de sobrepoblación incontrolada.

Así, el Estado incurre en una contradicción jurídica flagrante: mientras en el plano normativo proclama la rehabilitación integral como fin supremo de la pena, en la realidad se erigen cárceles donde impera el abandono, el hacinamiento y la violencia, configurándose un incumplimiento de los compromisos adquiridos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas Mandela de Naciones Unidas (ONU, 2015).

4.7.3. Hacinamiento, violencia y ausencia de rehabilitación

Las condiciones actuales de los centros penitenciarios ecuatorianos pueden describirse como deplorables y deshumanizantes. El hacinamiento supera en varios recintos el 130 % de la capacidad instalada, lo que genera tensiones constantes y propicia la proliferación de motines y masacres. Las cifras de muertos en enfrentamientos carcelarios en los últimos años han sido calificadas por organismos internacionales como una de las crisis penitenciarias más graves de América Latina (Human Rights Watch, 2022).

La rehabilitación, en este escenario, se convierte en un ideal inalcanzable. La ausencia de programas educativos, laborales y de tratamiento psicológico impide cualquier proceso serio de reinserción. El sistema penitenciario, en lugar de ser un espacio de corrección, se convierte en una escuela del crimen, donde el individuo sale más deteriorado de lo que entró, reproduciendo el círculo de violencia y reincidencia.

4.7.4. La falta de voluntad política

El trasfondo de la crisis carcelaria ecuatoriana no es únicamente técnico, sino fundamentalmente político. El Estado, pese a estar obligado por el artículo 3 de la Constitución a garantizar el goce efectivo de los derechos, no ha mostrado la decisión firme de implementar políticas penitenciarias sostenidas. La administración de las cárceles carece de personal especializado en criminología, psicología o trabajo social, lo que convierte al sistema en un aparato meramente represivo, sin capacidad para cumplir su misión resocializadora (Pazmiño, 2020).

La inercia gubernamental perpetúa así un modelo penitenciario anacrónico y deshumanizante, en el que la cárcel se percibe como un instrumento de castigo absoluto, más que como una institución al servicio de la justicia y de la dignidad del hombre.

El sistema penitenciario ecuatoriano se asemeja a un navío a la deriva, atrapado en un mar de violencia, corrupción y hacinamiento. Aunque las leyes proclaman con solemnidad la dignidad humana y la rehabilitación social como fines de la pena, la práctica revela un mundo carcelario desgarrador, sin luz al final del túnel.

Superar esta crisis exige mucho más que reformas parciales: requiere un cambio de paradigma que devuelva a la pena su verdadera función dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se reconozca que aun tras los muros de la prisión, la condición humana debe ser protegida como un bien jurídico supremo.

4.7.5. Violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad

La historia del sistema penitenciario ecuatoriano revela que las cárceles han sido, desde sus orígenes en el siglo XVIII, espacios de privación extrema y escasa atención a la dignidad humana, comenzando con la Real Audiencia de Quito, la cárcel de Santa Martha y otros recintos improvisados en fábricas de tabaco en Guayaquil o de pólvora en Latacunga (Román & Pacheco, 2015). A lo largo del tiempo, se han implementado diversos modelos de encarcelamiento, desde el panóptico en el Penal García Moreno, hasta el sistema filadélfico y auburniano con aislamiento y trabajo forzado (COIP, 2014). Incluso la colonia penal de las Galápagos, con el famoso “Muro de las Lágrimas”, refleja prácticas de tortura y humillación institucionalizada (Sánchez, 2018).

Con la Constitución de 2008 y la institucionalización del Sistema Progresivo Ecuatoriano (SPE), se reconoció formalmente que la finalidad de la privación de libertad debía centrarse en la rehabilitación integral y la reinserción social del condenado (CRE, 2008; SNAI, 2015). Los Centros de Privación de Libertad (CPL) deberían ofrecer programas que incluyan educación, formación profesional y atención en salud física y mental. No obstante, la realidad carcelaria contradice estos principios normativos: la infraestructura es obsoleta, con graves deficiencias en ventilación, iluminación, higiene, manejo de desechos y acceso a agua potable, evidenciando un incumplimiento sistemático de los estándares internacionales establecidos en las Reglas Mandela (CIDH, 2019; Defensoría del Pueblo, 2020).

El principio de separación y clasificación de los internos, previsto por la legislación, también es ignorado en la práctica, lo que incrementa los riesgos de violencia, contagio de enfermedades y control del crimen organizado dentro de los recintos (Román & Pacheco, 2015). Además, los programas de rehabilitación

se ven obstaculizados por la falta de personal especializado, recursos materiales y cupos insuficientes, lo que impide que los privados de libertad desarrollen habilidades y competencias necesarias para su reinserción (CIDH, 2019). En este contexto, la privación de libertad en Ecuador no solo incumple con la función resocializadora prevista en la ley, sino que constituye una violación estructural y sistemática de los derechos humanos de los reclusos, perpetuando un círculo de violencia, marginalidad y deterioro psicológico conocido como “efecto de prisionización” (Sánchez, 2018).

El régimen progresivo, que debería permitir el tránsito desde la reclusión estricta hasta la reinserción social, se ve severamente limitado por las excepciones contempladas en el COIP para delitos graves, lo que provoca una desocialización acelerada de los internos y compromete su rehabilitación, al mantenerlos en condiciones cerradas durante toda la condena (COIP, 2014; SNAI, 2015). La crisis estructural ha llevado al Estado a declarar repetidamente estados de excepción desde 2007 hasta 2023, sin lograr soluciones efectivas frente a la violencia y el caos interno, evidenciando la insuficiencia de las medidas punitivas aisladas frente a problemas de fondo en el sistema penitenciario (Defensoría del Pueblo, 2020).

4.7.6. Propuestas para la reforma integral del sistema penitenciario

La compleja realidad de los CPL exige una reforma integral que considere tanto la infraestructura física como la funcionalidad administrativa y técnica de los programas de rehabilitación. Se propone, en primer lugar, una modernización arquitectónica de los centros, siguiendo las tendencias internacionales que buscan minimizar los efectos adversos del encierro mediante el diseño de espacios amplios, luminosos y semejantes a edificios públicos, parques o bibliotecas, y no a espacios lúgubres y de coerción extrema (CIDH, 2019). Esta transformación debería incluir condiciones adecuadas de higiene, ventilación, iluminación, accesibilidad y manejo de desechos, respetando los estándares de derechos humanos.

En segundo lugar, resulta imperativo fortalecer los equipos técnicos de rehabilitación, incorporando profesionales especializados en criminología,

psicología, pedagogía, sociología, medicina y trabajo social, con protocolos individualizados que evalúen la historia personal, familiar y delictiva de cada interno, así como su evolución durante la estancia en prisión (Román & Pacheco, 2015). De esta manera, se garantizaría un tratamiento integral que priorice la resocialización sobre la mera contención.

Asimismo, se recomienda la implementación efectiva de la clasificación y separación de internos, conforme a criterios de edad, sexo, tipo de delito y necesidades de protección, evitando la improvisación y la exposición de los internos a situaciones de violencia, hacinamiento y contagio de enfermedades (Defensoría del Pueblo, 2020). Este proceso debe estar acompañado de un sistema de monitoreo y registro del avance en los programas de rehabilitación, con indicadores claros de desempeño y reinserción social.

Por último, es necesario revisar las restricciones normativas que impiden a ciertos internos acceder a regímenes progresivos, especialmente aquellos que han cometido delitos graves, ya que esta práctica incrementa la desocialización y reduce las oportunidades de reinserción (Sánchez, 2018). Una política penitenciaria integral debe equilibrar la seguridad con la resocialización, garantizando que todos los privados de libertad tengan acceso a oportunidades de rehabilitación y reincorporación efectiva a la sociedad, cumpliendo así con los principios del SPE y los estándares internacionales de derechos humanos (CRE, 2008; SNAI, 2015).

Del análisis histórico, doctrinario y normativo del sistema penitenciario ecuatoriano se desprende que, aunque la privación de libertad (PL) se concibe como una pena de carácter benigno, su implementación ha generado más sufrimiento que rehabilitación. El aislamiento en condiciones inhumana ha producido daños físicos y psicológicos a los internos, evidenciando que la PL no cumple cabalmente su finalidad resocializadora (Muñoz Conde, 2016). La doctrina sostiene que, a pesar de la supuesta modernización de la sanción, su aplicación se encuentra inmersa en una crisis persistente, caracterizada por entornos carcelarios carentes de respeto a la dignidad humana, con deficiencias sanitarias, hacinamiento, violencia y trato degradante (Muñoz Conde, 2016; CIDH, 2019).

En Ecuador, el sistema penitenciario parece orientarse hacia un modelo de castigo punitivo, donde la progresividad de los regímenes se restringe a internos que cumplen ciertos delitos contemplados en los artículos 698 y 699 del COIP, lo que los mantiene en régimen cerrado durante la totalidad de su condena. Esta práctica vulnera el artículo 52 del COIP, que establece que la pena no puede tener como propósito aislar o neutralizar a los individuos como seres sociales, llevando al denominado “terror penal” (COIP, 2014; SNAI, 2015). La ausencia de programas efectivos de resocialización y la precariedad de los mecanismos de rehabilitación reflejan la permanencia de prácticas anacrónicas y altamente lesivas para la integridad de los reclusos.

La gestión del Sistema Progresivo Ecuatoriano (SPE) ha estado marcada por un populismo punitivo, donde las reformas penales tienden a endurecer penas, ampliar el catálogo de delitos y mantener la prisión preventiva como herramienta masiva, sin que el Estado asuma plenamente su rol de garante de los derechos humanos de los internos (Defensoría del Pueblo, 2020). La administración del SPE bajo la supervisión de personal militar o policial, con escaso personal especializado y sin carrera penitenciaria consolidada, evidencia una institucionalidad débil y poco orientada a la rehabilitación efectiva (CIDH, 2019).

Dado que la crisis carcelaria se reconoce como un problema estructural, respaldado por pronunciamientos de la CIDH y la Corte Constitucional, es necesario priorizar la acción estatal sobre la exhibición política, recuperando los principios fundantes de la pena: rehabilitar y reintegrar socialmente a los internos (Defensoría del Pueblo, 2020). Entre las medidas sugeridas destacan:

- Reducción de la población penitenciaria, mediante el uso de beneficios penitenciarios e indultos humanitarios, especialmente para condenados por delitos menores o no violentos, y para aquellos con enfermedades terminales.
- Reformas normativas que disminuyan los plazos de caducidad de la prisión preventiva y despenalicen conductas que no representen riesgo social significativo.

- Aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, conforme a lo previsto en la CRE y el COIP, mediante capacitación y concienciación de operadores de justicia.
- Mejoramiento de la infraestructura penitenciaria, reparando daños estructurales y asegurando un entorno saludable, con acceso a servicios básicos y condiciones conforme a estándares internacionales.
- Fortalecimiento institucional del SNAI, asignando recursos humanos y financieros suficientes para atender la complejidad del sistema penitenciario.
- Automatización y seguimiento de registros de internos y programas de rehabilitación, de manera que puedan ser consultados por autoridades judiciales y defensores de derechos humanos.
- Coordinación interinstitucional para implementar una política criminal integral, orientada a devolver la dignidad a los grupos socialmente marginados y reducir la influencia del crimen organizado en las cárceles (Muñoz Conde, 2016; CIDH, 2019; Defensoría del Pueblo, 2020).

La privación de libertad en Ecuador requiere de un enfoque que supere el mero castigo y recupere su esencia resocializadora, garantizando condiciones dignas, programas efectivos de rehabilitación y políticas criminales basadas en criterios científicos y derechos humanos.

4.7.7. Obras relevantes que aportan a la academia sobre el sistema carcelario

4.7.7.1. La sociedad de los reclusos y los límites de la represión

En la vasta bibliografía sobre sociología carcelaria, la obra *La sociedad de los cautivos* del sociólogo estadounidense Gresham Sykes (1958) constituye un referente ineludible para comprender la dinámica interna de las prisiones modernas. Esta obra, fruto de un estudio minucioso en un penal de máxima seguridad del Estado de New Jersey, plantea que las prisiones no deben ser entendidas simplemente como espacios físicos delimitados por muros, rejas y

celdas, sino como auténticas sociedades autónomas, con normas, jerarquías y dinámicas de poder propias (Sykes, 1958).

Sykes advierte que el encarcelamiento genera un régimen totalitario, donde la autoridad formal de los guardias y el poder informal de líderes internos coexisten en tensión constante. La limitada eficacia de la violencia institucional, sumada a la débil autoridad moral de los funcionarios penitenciarios, da lugar a lo que denomina “poder total”, una forma de control que rara vez logra mantener el orden de manera efectiva. Este análisis resulta particularmente relevante al observar la crisis del sistema penitenciario ecuatoriano, donde la violencia, la corrupción y el hacinamiento se han consolidado como factores estructurales que erosionan la capacidad del Estado para proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad (Arandia, Gómez & López, 2022; Calle-Romero & Zamora-Vázquez, 2021).

Sykes realiza un examen detallado de la interacción entre internos y guardias, mostrando que los roles asumidos por cada actor y la dinámica social interna surgen como respuesta a privaciones y limitaciones impuestas por la institución. Investigadores posteriores han complementado este análisis desde diversas ópticas. Jacobs (1977) estudió cómo las jerarquías internas de los reclusos y las influencias sociales en los directores de prisiones afectan la cohesión de la comunidad carcelaria, mientras Clemmer (1940) analizó la estratificación de los internos en grupos de élite, clase media e inferior, cuyo sentido de identidad colectiva resulta insuficiente para sostener un orden interno autónomo. Por su parte, Dilulio (1987) subraya el papel decisivo de los agentes penitenciarios como auténticos gobernantes intramuros, siendo ellos, y no los reclusos, quienes definen la vida dentro de la prisión.

En cuanto a los motines, Sykes (1958) sostiene que estos emergen cuando se desplaza a los líderes naturales de los internos y se endurece el control institucional; Dilulio (1987), en cambio, los atribuye a la falta de disciplina por parte del personal. La realidad ecuatoriana demuestra la pertinencia de ambos enfoques: la ausencia de supervisión y el debilitamiento de la autoridad penitenciaria han permitido que líderes de pandillas controlen la administración

interna, incrementando la violencia y la corrupción dentro de los centros de privación de libertad (SNAI, 2022).

El auge carcelario, según Sykes (1958), intentó instaurar disciplina y rehabilitación mediante programas conductuales y educativos; no obstante, el poder punitivo persistió como eje central, y las privaciones y sufrimientos se extendieron más allá de los muros, afectando a las familias y comunidades de los reclusos. Este enfoque evidencia que la prisión moderna, pese a abandonar el castigo físico, sigue siendo un espacio de sufrimiento moral, social y psicológico, en el que los derechos de los internos se ven limitados de manera sistemática.

4.7.7.2. Los sufrimientos del encarcelamiento

Sykes (1958) desarrolla el concepto de sufrimiento del encarcelamiento, entendiendo que los padecimientos de las personas privadas de libertad exceden la simple pérdida de la libertad física. Dichos sufrimientos se manifiestan en la pérdida de autonomía, la privación de bienes y servicios, la limitación de relaciones interpersonales, la inseguridad y el aislamiento social. Estas condiciones generan un efecto psicológico profundo sobre la autoestima y la integridad del interno, provocando frustración, ansiedad y, en ocasiones, trauma duradero.

La prisión moderna, aunque haya reemplazado el castigo corporal por estrategias más sutiles de control, sigue afectando directamente la esfera emocional y psicológica del interno (Sykes, 1958). El detenido enfrenta un confinamiento doble: por un lado, la restricción física de su libertad; por otro, la imposición de normas administrativas y burocráticas que limitan su autonomía y capacidad de decisión. La falta de contacto con familiares, la carencia de oportunidades educativas y la insuficiencia de bienes básicos amplifican el sufrimiento y deterioran la identidad social del recluso.

La privación de relaciones sexuales, en prisiones como la de máxima seguridad de New Jersey, constituye un factor adicional que afecta la esfera fisiológica y psicológica, al tiempo que limita la expresión de derechos humanos fundamentales. Asimismo, la inseguridad física dentro del penal, derivada de la interacción con internos violentos o reincidentes, constituye un riesgo constante

que perpetúa la ansiedad y la tensión psicológica (Sykes, 1958; Arandia et al., 2022).

El impacto del encarcelamiento se agrava en contextos latinoamericanos, donde la infraestructura penitenciaria es insuficiente y la supervisión del personal limitado. En Ecuador, la sobrepoblación, la escasa capacitación del personal y la gestión deficiente han derivado en motines, violencia interna y predominio de pandillas, evidenciando que el sufrimiento carcelario es más intenso y prolongado (SNAI, 2022; López & Ramírez, 2020).

En síntesis, los sufrimientos del encarcelamiento no solo afectan la libertad física, sino también la esfera psicológica, social, sexual y económica del interno, lo que exige un enfoque integral de la administración penitenciaria que contemple derechos humanos, rehabilitación efectiva y supervisión profesional.

4.7.7.3. Las prisiones en América Latina

Diversos estudios sobre la región latinoamericana evidencian que las prisiones operan bajo esquemas de negociación interna, donde los internos ejercen poder informal sobre los recursos y sobre otros reclusos, debido a la falta de autoridad efectiva del personal penitenciario (López & Ramírez, 2020). La crisis penitenciaria en Ecuador ilustra con crudeza este fenómeno: hacinamiento extremo, corrupción, violencia intramuros y predominio de pandillas han socavado la eficacia de la administración estatal (SNAI, 2022).

La expansión del poder punitivo en América Latina ha sido impulsada por políticas de prohibición y criminalización de conductas, como el narcotráfico, que han aumentado la población carcelaria y el uso excesivo de la prisión preventiva. Esta situación vulnera principios fundamentales, como la presunción de inocencia y el debido proceso, consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales (ONU, 2015; CIDH, 2017).

En términos de infraestructura y recursos humanos, las prisiones latinoamericanas muestran severas deficiencias: el personal penitenciario no crece a la par de la población reclusa, los servicios básicos son insuficientes y la supervisión de internos es limitada o inexistente. Ello genera un ambiente propicio para la violencia, la corrupción y la consolidación de subculturas

carcelarias que reemplazan al orden institucional (López & Ramírez, 2020; Howard, 1992).

La situación ecuatoriana de 2021-2022 refleja estos patrones: motines, homicidios, sicariato desde los centros penitenciarios y colusión de pandillas con funcionarios estatales han evidenciado la inoperancia del sistema de rehabilitación, dejando a los internos y sus familias en condiciones de extrema vulnerabilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la falta de espacios adecuados y el hacinamiento generan violaciones a derechos fundamentales, incluyendo salud, seguridad y dignidad (CIDH, 2017).

Resulta imprescindible que los Estados latinoamericanos, y Ecuador en particular, adopten políticas penitenciarias basadas en la rehabilitación efectiva, la protección de derechos humanos y la administración profesionalizada, dejando atrás la mera función punitiva que ha caracterizado históricamente los sistemas carcelarios de la región.

4.8. Conclusiones del capítulo

En virtud del análisis desarrollado en el presente capítulo, se concluye que la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad constituye un instrumento jurídico indispensable para la consecución de un sistema penal equitativo, proporcional y respetuoso de los derechos fundamentales. La normativa ecuatoriana, plasmada en el Código Orgánico Integral Penal, reconoce diversas modalidades, tales como la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, el trabajo comunitario y las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, las cuales han demostrado, en la doctrina y la jurisprudencia, ser mecanismos eficaces para reducir la sobrepoblación carcelaria y fomentar la reinserción social de los infractores (COIP, 2014; Arandia, Gómez & López, 2022).

No obstante, la práctica judicial y administrativa evidencia un abismo entre la teoría y la realidad, pues el sistema penitenciario ecuatoriano sigue caracterizándose por el hacinamiento, la violencia, la ausencia de programas de rehabilitación efectivos y la vulneración sistemática de derechos humanos. La

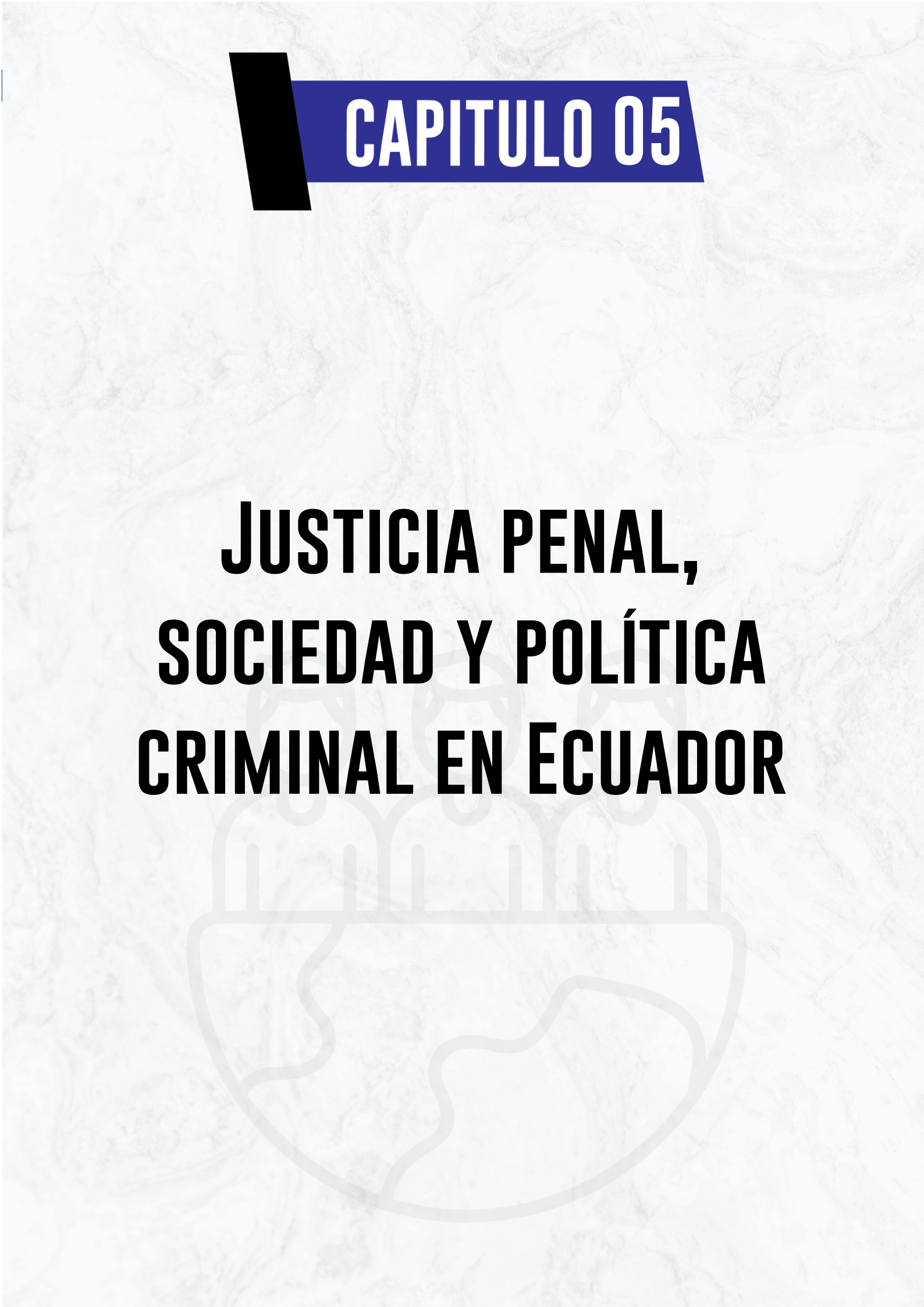
reiterada utilización de la prisión preventiva como medida rutinaria, contraria al principio de última ratio, ha derivado en un incremento significativo de la población reclusa y en la perpetuación de sufrimientos físicos, psicológicos y sociales de los internos (SNAI, 2022; CIDH, 2017).

El estudio de obras académicas, como *La sociedad de los cautivos* de Gresham Sykes (1958), pone de relieve que la prisión moderna, aún bajo supuestos programas de rehabilitación, continúa siendo un espacio de sufrimiento, donde los internos enfrentan privaciones de libertad, bienes, relaciones interpersonales y seguridad. Dicho sufrimiento se ve exacerbado en los países latinoamericanos, incluyendo Ecuador, debido a la escasez de recursos humanos, la corrupción institucional y el predominio de dinámicas de poder internas, como el control ejercido por líderes de pandillas dentro de los centros de privación de libertad (López & Ramírez, 2020).

Se constata que, pese a las propuestas de reforma integral del sistema penitenciario, el Estado ecuatoriano ha evidenciado una falta de voluntad política y administrativa para implementar soluciones efectivas y sostenibles. Los problemas estructurales —infraestructura deficiente, escasa capacitación del personal, insuficiencia de servicios básicos y ausencia de separación adecuada entre internos preventivos y sentenciados— perpetúan la crisis penitenciaria y constituyen una clara transgresión de los derechos humanos reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales (ONU, 2015; CIDH, 2017).

En consecuencia, resulta imperativo adoptar un enfoque integral y humanitario, que articule la administración de justicia con políticas penales alternativas, fortaleciendo la educación, el trabajo comunitario, la asistencia psicológica y la reinserción social de los privados de libertad. La experiencia comparada de otros países de América Latina y de jurisdicciones avanzadas, junto con la reflexión académica sobre el poder punitivo y la dinámica interna de los reclusos, sugiere que la prisión no debe constituir el recurso rutinario para el control social, sino una medida residual y excepcional, aplicada únicamente cuando las alternativas resulten insuficientes para garantizar la seguridad pública y la reinserción del infractor (Sykes, 1958; Howard, 1992).

Finalmente, el presente análisis reafirma que la eficacia del sistema penitenciario no puede limitarse a la imposición de sanciones privativas de libertad, sino que debe centrarse en respetar la dignidad humana, proteger los derechos fundamentales y promover la rehabilitación integral, estableciendo así un modelo que trascienda la mera represión y contribuya a la cohesión social, a la reducción de la reincidencia y al fortalecimiento de un Estado de Derecho comprometido con la justicia y la equidad.



CAPITULO 05

JUSTICIA PENAL, SOCIEDAD Y POLÍTICA CRIMINAL EN ECUADOR

Justicia penal, sociedad y política criminal en Ecuador

5.1. Introducción

La política criminal en Ecuador ha sido un tema central en las últimas dos décadas, especialmente con la llegada al poder del gobierno que se autodenominó como parte de la "Revolución Ciudadana" (2007-2017), periodo en el cual se vivieron transformaciones estructurales en el sistema de justicia. Estos cambios, tanto normativos como en su aplicación práctica, reflejan un giro entre dos enfoques distintos: el garantismo y el punitivismo. Por un lado, la Constitución de Montecristi (2008), con su enfoque garantista, marcó un hito al reconocer una serie de derechos fundamentales para las personas privadas de libertad, buscar la reducción de las penas privativas de libertad y establecer una justicia más inclusiva y orientada a la rehabilitación. Sin embargo, a partir de ciertos eventos políticos y sociales, se produjo un giro punitivista que se tradujo en un aumento de penas, el endurecimiento de políticas de seguridad, y la expansión del sistema penitenciario, lo que ha generado serias tensiones con los principios fundamentales de la Constitución.

Este capítulo aborda la evolución de la política criminal en Ecuador, contextualizando las reformas legales, la relación entre la justicia penal y la sociedad, y cómo los cambios en la política criminal han impactado la estructura judicial, la administración de justicia y las políticas penitenciarias. Analizaremos el desarrollo normativo, destacando los contrastes entre las reformas que apuntaban a la protección de derechos fundamentales y las medidas que ampliaban el control penal, llevando al país a una situación de sobrepoblación carcelaria y a un cuestionamiento de la independencia judicial.

Desde la promulgación de la Constitución de 2008, Ecuador vivió una serie de reformas jurídicas que, en principio, apuntaban a una visión garantista del derecho penal, reconocida por su énfasis en el respeto a los derechos humanos, el debido proceso y la creación de una justicia inclusiva y equitativa. Sin embargo, la realidad de un aumento exponencial de la criminalidad, el miedo social al crimen, y la presión política por resultados inmediatos en la lucha contra

la inseguridad, llevaron a un endurecimiento de las políticas. En este sentido, las reformas legislativas posteriores, especialmente con la creación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, marcaron el comienzo de un viraje hacia un enfoque punitivo que ha cuestionado la naturaleza garantista del sistema penal ecuatoriano.

La justicia penal en Ecuador, entonces, no solo se enfrenta a retos derivados de la capacidad del sistema judicial y penitenciario, sino también a la legitimidad de su política criminal ante la sociedad. La sobrepoblación carcelaria, la criminalización de conductas anteriormente toleradas o despenalizadas, y la constante presión para mejorar las tasas de condena son solo algunos de los desafíos que exigen una reflexión profunda sobre el rumbo que debe tomar el país. Este capítulo busca comprender los factores históricos, políticos, sociales y jurídicos que han dado forma a la política criminal ecuatoriana, destacando las tensiones entre el derecho penal garantista y las soluciones punitivistas adoptadas en años recientes.

5.2. Estado del Arte: Política criminal y su impacto en la mitigación de la criminalización de la pobreza en Ecuador

La política criminal en América Latina, y especialmente en Ecuador, ha sido una herramienta clave en la construcción del sistema de justicia penal del país. No obstante, a lo largo de las últimas décadas, ha sido objeto de diversas críticas debido a su tendencia a centrarse en la represión punitiva en lugar de abordar las causas estructurales que perpetúan la criminalidad, como la pobreza y la exclusión social. Este fenómeno ha contribuido a lo que se conoce como la criminalización de la pobreza, en la que las clases más desfavorecidas de la sociedad se convierten en las principales víctimas del sistema penal, debido a la creación de leyes y políticas que marginan aún más a estos sectores vulnerables.

En este contexto, la política criminal debe ser comprendida no solo como un conjunto de normas y sanciones, sino también como un conjunto de principios y objetivos que buscan equilibrar la necesidad de controlar el crimen con el respeto a los derechos humanos y la justicia social. El principio de mínima intervención,

uno de los pilares de la política criminal en Ecuador, se encuentra íntimamente relacionado con la idea de que la intervención del Estado en los asuntos penales debe ser restringida a situaciones estrictamente necesarias, garantizando que las sanciones sean proporcionales y respetuosas de la dignidad humana.

5.2.1.El enfoque constitucional de la política criminal en Ecuador

La Constitución de 2008 de Ecuador establece al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, comprometiéndose a garantizar que todos los ciudadanos puedan gozar de sus derechos fundamentales. Este compromiso se extiende a la política criminal, que debe ser implementada con un enfoque de respeto a los derechos humanos y en línea con los principios constitucionales. Uno de los aspectos más relevantes de este enfoque es la definición del Estado como responsable de garantizar los derechos humanos y de promover la justicia social.

El sistema de justicia penal en Ecuador tiene como instrumento normativo principal el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que regula tanto el control penal sustantivo como el adjetivo. Este código subraya que el control penal es una parte del control social general, cuyo objetivo es reprimir el delito y garantizar la convivencia pacífica. Sin embargo, en lugar de ser la única herramienta para el establecimiento de valores sociales, el sistema penal tiene la misión de establecer límites para la convivencia sin contradecir los principios fundamentales de la dignidad humana.

5.2.2.Principios fundamentales de la política criminal: Mínima intervención y proporcionalidad

Uno de los principios fundamentales de la política criminal ecuatoriana es el principio de mínima intervención. Establecido en el artículo 3 del COIP, este principio establece que la intervención del Estado en la vida de los ciudadanos a través del derecho penal debe ser mínima y solo aplicarse cuando sea estrictamente necesario. Esto implica que la legislación penal debe ser razonada y proporcional, y que las sanciones impuestas deben estar en consonancia con la gravedad del delito cometido. Este enfoque busca evitar la sobreutilización del derecho penal, evitando que se apliquen sanciones excesivas y

desproporcionadas que puedan afectar a personas que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Este principio está alineado con otros principios internacionales, como el principio de estricta necesidad de las penas, que establece que las sanciones deben ser usadas solo como un último recurso y deben ser proporcionadas al delito cometido. Estos principios no son nuevos, pero a menudo se ven relegados en gobiernos que buscan mantener una “mano dura” frente al crimen para generar una percepción de seguridad ante la ciudadanía, sin considerar las causas sociales profundas del delito.

5.2.3.El Populismo Punitivo y su Efecto en la Criminalización de la Pobreza

En los últimos años, la política criminal en Ecuador ha sido influenciada por el fenómeno del populismo punitivo, en el cual el derecho penal se ha convertido en una herramienta discursiva utilizada para satisfacer la demanda popular de seguridad, sin una verdadera reflexión sobre sus efectos. Según Romero (2024), el populismo punitivo se basa en la creencia errónea de que la severidad en las penas es la solución a los problemas de inseguridad, promoviendo políticas que aumentan las penas sin abordar las causas subyacentes de la criminalidad, como la pobreza y la exclusión social.

El populismo punitivo ha contribuido a la criminalización de la pobreza, ya que muchas de las políticas penales han sido diseñadas para castigar duramente a las clases bajas, sin considerar sus condiciones de vida. Esto ha llevado a un ciclo vicioso en el que los sectores más empobrecidos de la sociedad son aquellos que más sufren las consecuencias del sistema penal, mientras que las causas estructurales del crimen —como la pobreza, la falta de oportunidades y la desigualdad social— no son adecuadamente abordadas.

5.2.4.La Criminalización de la Pobreza: Enfoques Críticos y Alternativas

En el ámbito de la criminología crítica, se ha identificado la criminalización de la pobreza como uno de los fenómenos más perniciosos del sistema penal contemporáneo. Zambrano et al. (2024) explican que la criminalización primaria

se refiere a la creación de normas penales que definen ciertos comportamientos, típicamente asociados con los sectores más empobrecidos, como delitos. La criminalización secundaria, por otro lado, se refiere a la aplicación de estas normas y la ejecución de las sanciones impuestas, que a menudo afectan de manera desproporcionada a las personas pobres. Esta criminalización se ve exacerbada por el uso del derecho penal como un instrumento político, que responde más a la presión social por castigar al “enemigo” del pueblo que a una real necesidad de justicia.

El sistema penal ecuatoriano no ha sido ajeno a este fenómeno. Las políticas públicas y las leyes que regulan el sistema penal a menudo no tienen en cuenta las condiciones sociales que contribuyen a la criminalidad. En cambio, se enfocan en sancionar el comportamiento delictivo sin tratar las causas que lo originan, como la falta de recursos económicos, la desigualdad social y la exclusión social. Para combatir efectivamente la criminalización de la pobreza, se requiere una reforma estructural del sistema penal, que contemple alternativas a la pena privativa de libertad y busque la reintegración de las personas en situación de vulnerabilidad.

5.2.5.El Papel de las Políticas Públicas en la Prevención del Crimen

Las políticas públicas juegan un papel fundamental en la prevención de la criminalidad, especialmente en lo que respecta a la pobreza y la exclusión social. De acuerdo con Romesary Barberet (2016), las políticas criminales deben ser vistas desde una perspectiva amplia, que no solo incluya las políticas jurídico-penales, sino también políticas sociales que prevengan la delincuencia mediante la reducción de desigualdades y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas en situación de vulnerabilidad.

Las políticas públicas deben abordar los factores sociales que contribuyen a la criminalidad, como la educación, el empleo, la salud y la vivienda, para reducir las condiciones que hacen que ciertos grupos sociales recurran a la criminalidad como una forma de supervivencia. Sin un enfoque integral que contemple estas dimensiones, las políticas penales seguirán siendo ineficaces y solo servirán para perpetuar el ciclo de criminalización de los sectores más empobrecidos.

5.2.6. Narrativas mediáticas y su impacto en la criminalización

Una de las principales herramientas que perpetúan la criminalización de la pobreza en Ecuador y América Latina en general es la criminología mediática. Los medios de comunicación, en su mayoría, crean narrativas que vinculan la pobreza con la criminalidad de manera simplista y estigmatizante. Según Castillo Cuchuyrumi et al. (2022), los medios de comunicación, al generar contenidos sobre el crimen, a menudo presentan a las personas de bajos recursos como las principales responsables de la delincuencia, sin reconocer los factores estructurales que alimentan esta situación.

Este enfoque mediático contribuye a la estigmatización de los sectores empobrecidos, haciendo que la sociedad en su conjunto perciba a los más vulnerables como delincuentes potenciales. Este tipo de narrativas no solo es perjudicial para los individuos afectados, sino que también favorece la adopción de políticas populistas punitivas que no abordan las causas del crimen y solo aumentan las sanciones punitivas.

La política criminal en Ecuador, como en muchas otras partes de América Latina, enfrenta desafíos significativos relacionados con la criminalización de la pobreza. La implementación de medidas punitivas severas, bajo la influencia del populismo punitivo, ha resultado en la estigmatización y marginación de los sectores más vulnerables de la sociedad. Para lograr una verdadera justicia social, es fundamental que las políticas criminales en el país se orienten hacia la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción social, y no solo hacia la imposición de sanciones penales.

La reforma del sistema penal debe ser integral, teniendo en cuenta tanto los derechos humanos como la realidad socioeconómica de las personas, y debe ir acompañada de políticas públicas que aborden las causas estructurales del crimen, como la pobreza, la exclusión social y la falta de oportunidades. Solo con un enfoque holístico será posible garantizar una justicia penal equitativa y no discriminatoria que permita superar el ciclo de criminalización de la pobreza en Ecuador.

5.3. Impacto de la política criminal en la reincidencia delictiva y la reintegración de jóvenes en situación de pobreza

La política criminal en América Latina ha sido un tema ampliamente debatido, no solo por su capacidad para sancionar el delito, sino también por su eficacia en la prevención de la reincidencia y la reintegración social de los infractores, particularmente de aquellos jóvenes provenientes de entornos de pobreza y exclusión social. La criminalización de ciertas identidades, en especial las asociadas con la pobreza, ha generado un debate sobre cómo el sistema de justicia penal en la región ha abordado (y a menudo exacerbado) las desigualdades sociales, en lugar de fomentar su integración efectiva en la sociedad. Para lograr una justicia penal más equitativa y efectiva, se requiere de un enfoque integral que no solo castigue el crimen, sino que también promueva la inclusión social y económica, desafiando las estructuras que perpetúan la marginalización.

La efectividad de la política criminal no debe medirse exclusivamente por la capacidad del Estado para imponer sanciones penales, sino también por su habilidad para prevenir la reincidencia delictiva y facilitar la reintegración social de aquellos que han cometido delitos. En este contexto, la participación de los jóvenes en actividades criminales está vinculada a factores estructurales como la pobreza, la desigualdad social, la falta de oportunidades educativas y laborales, y la exclusión. El modelo de riesgo-necesidad-responsabilidad, formulado por Andrews & Bonta (2023), establece que los factores como el abuso de sustancias, la pertenencia a pandillas violentas, o los trastornos mentales pueden ser determinantes en la participación juvenil en la criminalidad, además de influir en la probabilidad de reincidencia.

La investigación ha demostrado que las respuestas estrictamente punitivas no son suficientes para resolver el problema de la criminalidad. Más bien, la sociedad, al carecer de una acción gubernamental efectiva, tiende a aceptar la violencia represiva como una solución inmediata, aunque esta medida no aborda las raíces sociales y estructurales que propician la delincuencia. La cultura de violencia, como argumenta Pérez (2023), no solo se presenta de manera física,

sino que está arraigada en valores sociales e incluso en la normativa jurídica, perpetuando la delincuencia en lugar de mitigarla.

Para los jóvenes en situación de pobreza, la reincidencia delictiva está influenciada no solo por la falta de acceso a recursos, sino también por el ciclo de exclusión social en el que se encuentran. La política criminal debe ir más allá de disuadir el delito; debe crear oportunidades educativas, laborales y sociales que fomenten la inclusión y rehabilitación. Según Neubacher (2020), el Banco Mundial diferencia entre pobreza absoluta (menos de 1,90 USD por día) y pobreza relativa (ingresos inferiores al 60% del ingreso medio), lo que subraya cómo estas condiciones socioeconómicas son factores de riesgo para la criminalidad, especialmente en sectores de la población joven.

5.3.1. Teoría general del crimen y el autocontrol en la criminalidad juvenil

La Teoría General del Crimen, propuesta por Gottfredson y Hirschi (1990), atribuye el comportamiento delictivo en los adolescentes a la falta de autocontrol, la cual surge de una supervisión insuficiente durante la infancia y la orientación inadecuada por parte de los padres o adultos responsables. Woldgabreal (2020) reafirma este enfoque al resaltar que la supervisión parental es esencial para la prevención del delito en la juventud. En la sociedad contemporánea, la cultura de violencia se ve reflejada en los medios de comunicación —como la música, los videojuegos y la televisión—, que no solo normalizan la violencia, sino que también influyen en la forma en que los jóvenes perciben y responden a situaciones conflictivas.

La OEA (2022) ha señalado que las tasas de homicidio en jóvenes latinoamericanos son alarmantemente altas, triplicando las de la población general. Esta normalización de la violencia, tanto presencial como mediática, presenta un desafío significativo para la prevención del involucramiento juvenil en actividades criminales organizadas.

5.3.2. Impacto de las políticas punitivas: un enfoque insuficiente

El enfoque exclusivo en el castigo puede ser contraproducente si no se abordan las causas estructurales que originan el delito. Las políticas que no incluyen

estrategias para la prevención social, la educación y la rehabilitación pueden perpetuar el ciclo de criminalidad. La delincuencia organizada y la participación juvenil en delitos de alto impacto son fenómenos particularmente complejos que no se resuelven solo mediante sanciones punitivas. Romero (2024) destaca que las organizaciones criminales, en sus diversas formas, interceptan a jóvenes con necesidades económicas para reclutarlos como actores en delitos graves, como el tráfico de drogas y otros crímenes de alto impacto.

La complejidad del crimen organizado requiere enfoques diferenciados dentro de la política criminal, que consideren no solo el castigo, sino también la rehabilitación y la creación de oportunidades educativas, laborales y sociales. La intervención temprana, que incluya programas de fortalecimiento del autocontrol, resiliencia y habilidades para la vida, es esencial para prevenir que los jóvenes vulnerables se involucren en actividades delictivas. En Ecuador, iniciativas como “Una Vida sin Crimen” y “Conociendo el Derecho” (Mazacón Solano et al., 2023), que buscan educar a los jóvenes sobre las consecuencias de los delitos y ofrecer alternativas fuera de las actividades delictivas, son ejemplos positivos de este enfoque integral.

5.3.3. Hacinamiento Carcelario y su Relación con la Pobreza

La situación carcelaria en América Latina, marcada por el hacinamiento y las condiciones inhumanas de los centros penitenciarios, refleja una clara correlación con la pobreza y la desigualdad social. Las cárceles, en lugar de ser espacios de rehabilitación, se convierten en focos de exclusión y violencia, perpetuando el ciclo de marginalización. Según la CIDH (2011), el hacinamiento es el mayor problema en las cárceles de la región, lo que ha dado lugar a que el control de las prisiones se encuentre en manos de los mismos delincuentes, en lugar de las autoridades.

El sistema penitenciario, lejos de cumplir con su función rehabilitadora, tiende a exacerbar la exclusión social. En muchos países, como El Salvador, el populismo penal ha llevado a la implementación de políticas que no solo son ineficaces, sino que también aumentan las arbitrariedades del sistema, procesando a aquellos que se oponen al gobierno sin un debido proceso (Romero, 2024).

5.3.4. Transformación de la percepción del sistema de justicia: un enfoque restaurativo

En los últimos años, la percepción del sistema de justicia ha experimentado un cambio significativo, impulsado por el reconocimiento de que el sistema punitivo debe ser acompañado de enfoques más compasivos y justos para resolver los conflictos. Este cambio busca promover una justicia restaurativa y rehabilitadora, que aborde las causas del delito y proporcione oportunidades de reintegración social, en lugar de centrarse únicamente en la retribución punitiva.

Sin embargo, la criminalización de la pobreza y la discriminación contra los jóvenes más vulnerables de la sociedad han sido perpetuadas por un sistema que, en ocasiones, carece de la sensibilidad necesaria para abordar las condiciones estructurales que originan la delincuencia.

La política social, dentro de la política criminal, debe ser vista como un medio para la prevención primaria del delito, enfocándose en la eliminación de las causas estructurales del crimen (González y Pérez, 2016). Este enfoque debe basarse en evidencia científica y una organización eficiente para garantizar su efectividad, y debe incluir medidas como programas educativos, intervenciones comunitarias y estrategias de prevención social, que permitan a los jóvenes vulnerables tener acceso a oportunidades reales fuera de la actividad delictiva.

La política criminal en América Latina debe ser entendida como un instrumento que no solo sanciona el crimen, sino que también busca prevenirlo mediante políticas integrales que incluyan la rehabilitación, la inclusión social y la creación de oportunidades para los jóvenes más vulnerables, especialmente aquellos en situación de pobreza. El enfoque restaurativo y la reintegración social son fundamentales para reducir la reincidencia delictiva y garantizar que los infractores, especialmente los jóvenes, puedan tener una segunda oportunidad en la sociedad.

La implementación de estrategias de prevención temprana, el fortalecimiento de los factores protectores en los jóvenes y la creación de un sistema penitenciario rehabilitador son pasos esenciales hacia la construcción de un sistema de justicia

más justo y humano, que no solo sancione, sino que también promueva la reintegración social de los individuos.

5.3.5.El derecho penal del enemigo según Günther Jakobs

La expresión derecho penal del enemigo, pretende significar “un conjunto de normas que, al “correr” la frontera de la criminalización a estadios previos a la afectación del bien jurídico, saltaban las barreras de lo que debía ser un derecho penal respetuoso de las garantías ciudadanas” (Grosso, 2006)

Por ello, la esencia del concepto de derecho penal del enemigo está en que este constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico, ante un problema de seguridad contra individuos especialmente peligrosos, ya que, con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos sino que amenaza a sus enemigos (Gunter, 2006)

Según la tesis jakobsiana, cuando a un individuo se le criminaliza por actos de barbarie, bien sea por actos de terrorismo o por formar parte de la criminalidad organizada, o bien sea por contrariar el sistema y por violentar los derechos humanos, el desarrollo de este tipo de conductas no permite que en el sistema se le trate como ciudadano sino como a un enemigo.

Desde este punto de vista, el derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos:

1. Constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico penal es prospectiva (punto de vista del hecho futuro), en lugar de, como es lo habitual, retrospectivo.
2. Las penas previstas son desproporcionadamente altas, especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada.
3. Las determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas (Gunter, 2006).

Desde esta lógica, como sostiene Jakobs, parece claro que en todos los campos importantes del derecho penal del enemigo (delitos contra la vida) lo que sucede no es que se dirijan con prudencia y comuniquen con frialdad operaciones de

combate, sino que se desarrolla una cruzada contra malhechores archí malvados.

En este mismo sentido, Rousseau afirma: “que cualquier malhechor que ataque el derecho social, deja de ser miembro del Estado, puesto que se haya en guerra con éste” (Gunter, 2006), diferenciándose así, como se verá a continuación, el trato por recibir para aquellos que sean considerados como enemigos, frente al ciudadano que es respetuoso del sistema.

5.3.6.Derecho penal del enemigo versus derecho penal del ciudadano

Jakobs, diferencia claramente entre lo que para él es el derecho penal del enemigo, del derecho penal del ciudadano. Este último sería para aquellas personas que le deben obediencia al derecho al menos en todo o en parte, al no delinquir continuamente.

Por ello, el derecho penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, en tanto que el derecho penal del enemigo combate peligros. Sin embargo, aclara “que todos los seres humanos se hallan vinculados entre sí, por medio del derecho en cuanto a personas” (Gunter, 2006), pero como el enemigo es aquel que integra la criminalidad organizada y los grupos terroristas, individuos que violentan grave y permanentemente el derecho, el Estado no debe tratarlos ya como personas, pues de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás, pues ellos se han apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del derecho, al no prestar la garantía cognitiva mínima, necesaria para el tratamiento como persona.

De esta manera, el juicio según el cual al menos hoy todos deben ser tratados como personas en derecho, necesita de una adición: siempre que aquellos “todos” cumplan a su vez con sus deberes o, en el caso contrario, siempre que se los tenga controlados, es decir, que no puedan resultar peligrosos (Gunter, 2006)

En este discurso, el derecho aparece como: el vínculo entre personas que son titulares a su vez de derechos y deberes, mientras que la relación con el enemigo

no se determina por el derecho, sino por la coacción, donde la más intensa sería la del derecho penal (Gunter, 2006)

En este orden de ideas, solo habría derecho penal y procesal para ciudadanos, y un “derecho” penal para los enemigos. Por eso, la pena como coacción no se dirige contra la persona en derecho, sino contra el individuo peligroso.

En este contexto, desde la tesis jakobsiana, solo es persona quien ofrece una garantía cognitiva suficiente de un comportamiento personal, como consecuencia de la idea de que toda normatividad necesita de una cimentación cognitiva para ser real. Así las cosas, Jakobs hace unas precisiones en cuanto a la categoría de persona, pues sostiene de manera diferenciada que:

Ser persona en Derecho es algo sinalagmático, el otro ha de “participar”, a menos que se dé la poco frecuente situación de que se lo tenga controlado como prisionero. Por lo tanto, la situación debe estar configurada como más o menos carente de riesgos. Postular un Derecho y tener realmente un Derecho no es lo mismo, y sólo este último, el Derecho que realmente se tenga, ofrece orientación en el respectivo presente. (Werle, 2005).

No obstante, en palabras de Zaffaroni el trato punitivo diferenciado a seres humanos privados de la condición de personas provoca una contradicción entre la doctrina penal (y alguna filosofía política de ilustre prosapia), por una parte, y la teoría política del Estado Constitucional de Derecho, por la otra, debido a que la última no lo admite ni siquiera en una situación bélica clara, pues ello implicaría abandonar el principio del estado de derecho y pasar al de policía, que se deslizaría muy rápido hacia el estado absoluto (Zaffaroni, 2006).

5.4. Impacto de las políticas criminales implementadas en base a Instrumentos y Convenios Internacionales

El concepto de política criminal en América Latina ha sido objeto de un intenso debate, particularmente en lo que respecta a la relación entre la seguridad ciudadana, la protección de los derechos humanos y la implementación de medidas punitivas. La justicia penal latinoamericana, en muchos casos, ha sido

víctima del fenómeno del populismo punitivo, donde los gobiernos recurren a medidas punitivas desproporcionadas con el fin de generar una respuesta rápida ante la inseguridad, pero sin resultados sustantivos ni soluciones duraderas. Esta tendencia, a menudo utilizada para ganar apoyo popular, presenta un grave riesgo de desatender los principios garantistas que deben guiar la política criminal en la región. En este sentido, la tercera unidad de este estudio se enfoca en analizar el impacto de las políticas criminales basadas en instrumentos internacionales y convenios de derechos humanos, haciendo énfasis en la adhesión de las políticas penales latinoamericanas a los estándares internacionales de derechos humanos, la identificación de los desafíos emergentes en la protección de estos derechos frente a la criminalización de la pobreza, y las posibles acciones y alianzas internacionales para abordar de manera integral este fenómeno.

5.4.1. Adhesión de las Políticas Penales Latinoamericanas a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos

En la región latinoamericana, el contexto de la seguridad ciudadana y los derechos humanos ha sido marcado por un uso excesivo de la justicia penal y las políticas criminales como una herramienta represiva, más que como un medio para garantizar la rehabilitación y la protección de los derechos humanos. Es evidente que la mayoría de las políticas adoptadas no siguen un análisis adecuado sobre su impacto real en la sociedad y cómo los crímenes son cometidos en la región. Para que las políticas penales sean efectivas, deben alinearse con los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Agenda 2030 y los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, los cuales proporcionan lineamientos esenciales para que los países ejerzan su soberanía sin retroceder en los derechos humanos.

Uno de los mayores desafíos que enfrentan las políticas criminales latinoamericanas es el populismo penal, una estrategia que algunos políticos emplean para apaciguar al clamor popular mediante la implementación de medidas punitivas severas, pero carentes de fundamentos lógicos, proporcionales y efectivos. Como señala Romero (2024), estas políticas son

simplemente normas simbólicas que no resuelven el problema de la delincuencia, sino que lo maquillan temporalmente para satisfacer las demandas inmediatas de la sociedad. Este tipo de enfoque desatiende los principios de justicia y equidad, y no contribuye a una verdadera solución del problema de la criminalidad. Además, se observan claras evidencias de una crisis de bienestar social, como lo describen Bourdieu y Wacquant, en la que la inseguridad y el miedo son generados artificialmente, alimentando un ciclo vicioso de violencia y represión sin mejorar la seguridad real.

En los últimos años, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas ha servido como una guía para la formulación de políticas públicas que promuevan un desarrollo sostenible e inclusivo. Esta agenda, con sus 15 objetivos, destaca la importancia de abordar las desigualdades sociales y económicas como un medio para reducir la delincuencia en la región. En modelos estatales liberales, donde la política criminal tiende a centrarse en el encarcelamiento, se observa una falta de enfoque en la seguridad social y en la creación de un sistema de rehabilitación efectivo. La criminalización de ciertos sectores sociales, particularmente los más empobrecidos, se convierte en una respuesta política que no aborda las raíces estructurales del problema, sino que profundiza las desigualdades sociales, como Neubacher (2020) señala en su análisis de la relación entre la criminalidad y las condiciones socioeconómicas.

5.4.2.Desafíos emergentes en la protección de los derechos humanos frente a la criminalización de la pobreza

La gestión pública en materia de seguridad ciudadana en América Latina ha demostrado ser ineficaz en muchos casos debido a la falta de participación ciudadana y la escasa transparencia en las políticas implementadas. La falta de involucramiento de la ciudadanía en las decisiones gubernamentales contribuye a la criminalización de los sectores más vulnerables, ya que muchas políticas públicas no abordan las causas profundas de la delincuencia, sino que optan por medidas represivas y punitivas. Un ejemplo de ello es el gobierno de Nayib Bukele en El Salvador, que ha adoptado una política de "mano dura" para enfrentar la inseguridad, pero, como se ha señalado, las cárceles en el país no

han sido centros de rehabilitación, sino que han pasado a ser lo que Sarango-Ojeda et al. describen como “universidades del delito”.

Este tipo de enfoque, presente también en países como Ecuador, Colombia y México, refleja un patrón común en América Latina: el hacinamiento carcelario y las malas condiciones de vida de los internos, lo que contribuye a la exclusión social en lugar de su reintegración. En Ecuador, por ejemplo, la inseguridad ciudadana ha sido un problema creciente, y las políticas implementadas, como el Plan Nacional de Seguridad Integral, han tenido poco impacto debido a la falta de recursos y la corrupción (Ministerio del Interior, 2019). Similarmente, en El Salvador, la política de “mano dura” ha criminalizado a jóvenes de comunidades empobrecidas, sin ofrecer alternativas a la privación de libertad como medida correctiva, lo que ha resultado en una exacerbación de los problemas de violencia y desconfianza en las instituciones.

Las Reglas Nelson Mandela de la ONU, que establecen las normas mínimas para el trato de las personas privadas de libertad, subrayan que los reclusos deben ser tratados con dignidad, recibiendo atención médica, educación y formación que les permita reintegrarse a la sociedad. Estos principios deberían ser aplicados por los Estados miembros de la ONU para garantizar que las personas privadas de libertad no sean sometidas a condiciones inhumanas o degradantes, sino que se les brinden condiciones óptimas de vida para fomentar su rehabilitación. Como sostiene Zamora (2020), el respeto por los derechos humanos no debe interpretarse como un obstáculo para la sanción de los infractores, sino como un medio para asegurar que las penas cumplan su objetivo rehabilitador.

5.4.3. La crítica a la lógica bélica y de emergencia en la política criminal

En la actualidad, muchos gobiernos latinoamericanos adoptan una política criminal basada en lo que se ha denominado “lógica bélica” o de emergencia, que responde a la presión popular por más castigo, pero que carece de la base proporcional y justa que debe caracterizar un sistema penal. Esta lógica se centra en la tolerancia cero, en el castigo implacable de los delitos, sin tener en cuenta la rehabilitación o las causas sociales del crimen. En lugar de buscar

soluciones integrales y de largo plazo, estos enfoques se enfocan en respuestas simbólicas, como el encarcelamiento masivo, que no resuelven el problema de fondo, sino que perpetúan la criminalización de los sectores vulnerables y exacerban la desigualdad social.

El uso de estrategias de control como la “ventanas rotas” o el “populismo punitivo” es un claro ejemplo de cómo la política criminal puede ser influenciada por una percepción pública errónea de la seguridad, basada más en el miedo y el pánico que en una evaluación racional de las causas del crimen. La aplicación de políticas más inclusivas, basadas en evidencia científica, y que fomenten la educación y la rehabilitación, es esencial para romper este ciclo de violencia y exclusión.

La implementación de políticas criminales en América Latina debe evolucionar hacia un enfoque más integral que no solo se enfoque en el castigo, sino también en la prevención y la rehabilitación. El alineamiento de estas políticas con los instrumentos internacionales de derechos humanos es crucial para asegurar que se respeten los principios fundamentales de justicia y dignidad humana. Sin embargo, el populismo punitivo y la criminalización de la pobreza siguen siendo obstáculos significativos para la creación de un sistema penal que verdaderamente proteja los derechos de todos los ciudadanos, sin discriminación. La clave está en el desarrollo de políticas públicas que no solo busquen resolver la criminalidad mediante la represión, sino que también enfrenten las causas estructurales del delito, proporcionando soluciones sostenibles y equitativas para las comunidades más vulnerables.

5.5. Populismo Punitivo y su Efecto en la Criminalización de la Pobreza Femenina

En el contexto latinoamericano, la criminalización de la pobreza se ha convertido en un fenómeno ampliamente debatido, donde el populismo punitivo juega un papel crucial al modelar las políticas criminales de la región. Este enfoque penal, utilizado por algunos gobiernos para ganar apoyo popular, ha generado un sistema de justicia penal que no solo se ha mostrado ineficaz para combatir la

criminalidad, sino que también ha exacerbado las desigualdades de género y la discriminación hacia las mujeres, particularmente aquellas que se encuentran en situaciones de extrema pobreza.

El sistema penal latinoamericano, históricamente diseñado para responder a la criminalidad masculina, enfrenta un desafío significativo en cuanto a la equidad de género. Las mujeres que ingresan al sistema de justicia penal son sometidas a un reproche social mucho más severo que los hombres. Esto se debe, en gran parte, a las expectativas sociales que asocian a las mujeres con roles de cuidadoras y mediadoras de conflictos, especialmente dentro del ámbito familiar. El incumplimiento de estos roles tradicionales aumenta el juicio social y personal que recae sobre ellas, lo que agrava su situación judicial y amplifica la estigmatización que enfrentan.

El encarcelamiento de mujeres tiene efectos devastadores en su salud mental y física, sus relaciones familiares y sus oportunidades futuras. Las mujeres encarceladas son a menudo abandonadas dentro del sistema penitenciario, enfrentando condiciones deplorables y la falta de medidas que respondan a sus necesidades específicas. La ausencia de instalaciones adecuadas para madres con hijos, la escasez de programas de salud reproductiva, y la carencia de apoyo para las víctimas de violencia de género en las cárceles son problemáticas recurrentes que requieren atención urgente.

A pesar de que la delincuencia femenina sigue siendo menos frecuente en comparación con la masculina, las mujeres recurren a una variedad de estrategias para evitar la criminalidad. Estas estrategias incluyen desde la migración y la sobreexplotación laboral hasta involucrarse en actividades ilícitas como el trabajo sexual, la reproducción asistida comercial, la venta de órganos o el alquiler de vientres (Serrano, 2018). Aunque estas opciones son controvertidas y peligrosas, reflejan la desesperación y las limitadas opciones disponibles para muchas mujeres que viven en situaciones de extrema pobreza y marginalización. La pobreza extrema afecta de manera desproporcionada a las mujeres en todo el mundo. Según un estudio realizado por ONU Mujeres (2022), el 12,8% de las mujeres y niñas viven en hogares pobres, frente al 12,3% de los

hombres y niños, lo que subraya la desigualdad de género en el acceso a los recursos y oportunidades.

A nivel internacional, se han implementado instrumentos y regulaciones para abordar las necesidades específicas de las mujeres en el sistema de justicia penal. Las Reglas de Bangkok (2011), formuladas por la ONU, proporcionan directrices claras sobre el tratamiento de las reclusas, con un enfoque especial en las medidas alternativas a la privación de libertad basadas en el tipo de delito cometido, las responsabilidades de cuidado y las historias de victimización de las mujeres. Es fundamental ofrecer provisiones adecuadas para la salud e higiene, especialmente para las mujeres embarazadas y en post-parto, así como integrar áreas de cuidado infantil para apoyar a las madres en etapa de gestación y lactancia.

5.5.1. Normalización de la violencia y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en delincuencia organizada

El fenómeno de la normalización de la violencia en América Latina está íntimamente vinculado al reclutamiento de menores en la delincuencia organizada. La crisis humanitaria derivada de la marginación socioeconómica de comunidades que carecen de protección estatal ha sido aprovechada por organizaciones delictivas para reclutar niños, niñas y adolescentes para el cometimiento de delitos. Este proceso es una consecuencia directa de las desigualdades sociales, la corrupción y la falta de acceso a servicios básicos. Las pandillas y otros grupos criminales explotan estas condiciones de vulnerabilidad para captar a jóvenes de sectores empobrecidos.

En países como Ecuador, Colombia, México y El Salvador, la presencia de bandas criminales y el reclutamiento de menores son problemas graves que los gobiernos no han logrado abordar de manera efectiva. En Ecuador, la inseguridad en barrios marginales, la falta de oportunidades educativas y económicas aumenta la vulnerabilidad de los jóvenes a ser reclutados por organizaciones delictivas. A pesar de la implementación de programas como el "Barrio Seguro" y el "Plan de Fortalecimiento de la Seguridad", estos esfuerzos se ven limitados por la corrupción y la falta de recursos (Ministerio del Interior, 2019).

En El Salvador, la violencia de las Maras (MS-13 y Barrio 18) es un ejemplo claro de cómo el reclutamiento de menores ha sido impulsado por políticas como la "mano dura", que se ha centrado en la represión sin abordar las causas estructurales de la violencia. Aunque programas como "El Plan El Salvador Seguro" intentan ofrecer alternativas, la implementación desigual y la falta de confianza en las instituciones han limitado su efectividad (Salvador, 2016).

En México, la lucha contra el narcotráfico y la militarización del combate al crimen ha exacerbado la violencia, afectando principalmente a los jóvenes de las comunidades más pobres. Programas como "Jóvenes Construyendo el Futuro" han sido implementados para ofrecer opciones educativas y laborales, pero su alcance sigue siendo limitado (México, et al., 2018). De manera similar, en Colombia, aunque los acuerdos de paz con las FARC han reducido la violencia, el reclutamiento de menores sigue siendo un problema, exacerbado por la persistente desigualdad y la falta de oportunidades en algunas regiones del país (Viveros-Chavarría et al., 2022).

Para abordar eficazmente la criminalización de la pobreza, es crucial que las políticas públicas estén centradas en los derechos humanos. La formulación de políticas criminales debe tener un enfoque integral que no se limite al castigo, sino que también busque prevenir las causas estructurales de la criminalidad, promoviendo el desarrollo social, económico y educativo de las comunidades más vulnerables. Esto debe incluir un análisis de las causas del delito, así como medidas preventivas adaptadas a cada contexto, que respeten los derechos fundamentales y favorezcan la rehabilitación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha argumentado que la pobreza no es solo una condición económica, sino una condición humana que impide a las personas disfrutar de una vida digna y de todos sus derechos (Damasceno, 2022). Es necesario adoptar una perspectiva multidimensional para abordar la pobreza, que no se limite a la criminalización, sino que promueva políticas sociales inclusivas y reformas en el ámbito penal que permitan mejorar las condiciones de vida de los más vulnerables.

Para ello, es esencial fortalecer la cooperación internacional, tal como lo demuestra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes

y recomendaciones, en los que insta a los gobiernos latinoamericanos a reformar sus políticas criminales y adoptar medidas preventivas. La implementación de programas que aborden las causas subyacentes de la pobreza y la violencia, como el fomento de la educación, el empleo y el acceso a servicios básicos, es fundamental para romper el ciclo de criminalización y marginalización.

La criminalización de la pobreza, particularmente la pobreza femenina, es una cuestión compleja que requiere un enfoque integral y colaborativo. Las políticas punitivas actuales, influenciadas por el populismo punitivo, han contribuido a la marginalización de los sectores más vulnerables, perpetuando un ciclo de desigualdad y discriminación. Abordar esta problemática requiere la creación de políticas públicas inclusivas, que no solo resuelvan los efectos de la pobreza, sino que también promuevan la rehabilitación y rehabilitación social de las personas en conflicto con la ley, respetando siempre sus derechos humanos.

5.6. Percepción Social del Delito y de la Justicia Penal

La percepción social del delito y de la justicia penal es un fenómeno complejo que está influenciado por diversos factores, entre ellos la inseguridad, la evolución de los medios de comunicación y la inequidad estructural presente en la sociedad ecuatoriana. En este contexto, la criminalidad es vista no solo como un problema aislado de comportamiento individual, sino también como un reflejo de las condiciones sociales y económicas que predominan en diferentes sectores de la población. De esta manera, la forma en que la sociedad percibe el delito y el sistema de justicia penal puede tener un impacto significativo en la formulación de políticas públicas, en la eficacia del sistema judicial y en la relación entre los ciudadanos y el aparato estatal encargado de la administración de justicia.

En Ecuador, como en muchas otras naciones latinoamericanas, la criminalidad está fuertemente asociada con sectores vulnerables de la sociedad, en su mayoría aquellos en situación de pobreza. La criminalización de la pobreza es un fenómeno que se manifiesta cuando las políticas y prácticas del sistema de justicia penal enfocan sus esfuerzos en penalizar conductas que suelen estar directamente relacionadas con la supervivencia diaria de las personas más

empobrecidas. Ejemplos de esto son las leyes que persiguen el vagabundeo o la falta de vivienda, conductas que, si bien pueden constituir infracciones, también son reflejo de la falta de recursos y oportunidades para las personas que las cometen.

La criminalización de los pobres no solo afecta a los individuos directamente involucrados en conductas delictivas menores, sino que también perpetúa un ciclo de exclusión social. De acuerdo con estudios recientes, más del 30% de los encarcelados en Ecuador provienen de los sectores más empobrecidos del país, lo que refleja una desigualdad estructural en la aplicación del derecho penal. Este fenómeno es más acusado en zonas marginalizadas o en áreas urbanas empobrecidas, donde el crimen se convierte en una forma de resistencia social ante la falta de acceso a servicios básicos como la educación, la salud y el empleo digno.

La percepción social del crimen está también fuertemente influenciada por el miedo. En Ecuador, la percepción de inseguridad es cada vez más generalizada, lo que crea un clima de temor entre los ciudadanos. Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), más del 80% de los ecuatorianos se sienten inseguros al caminar por las calles, y casi un 60% percibe que la criminalidad está aumentando. Esta sensación de vulnerabilidad contribuye a una cultura del castigo que no necesariamente está orientada a la rehabilitación de los infractores, sino más bien a la retribución de sus acciones.

El populismo punitivo es una de las respuestas políticas más frecuentes ante esta percepción de inseguridad. Este fenómeno se da cuando los políticos, buscando capitalizar el miedo social al crimen, promueven medidas excesivamente severas que a menudo no resuelven los problemas subyacentes, pero que pueden tener un alto impacto mediático. Las medidas como el cierre de cárceles o el aumento de penas son algunas de las estrategias más visibles, pero que, según expertos, no abordan las causas profundas de la criminalidad.

Uno de los problemas más grandes que enfrenta Ecuador, al igual que muchos países de América Latina, es la desconfianza generalizada en el sistema judicial. Esta desconfianza se ve reflejada en la ineficiencia del sistema para resolver los casos de criminalidad, en la corrupción dentro de las instituciones encargadas

de administrar justicia, y en la falta de acceso a la justicia para las poblaciones más vulnerables. Los datos proporcionados por organizaciones como Amnistía Internacional y Human Rights Watch destacan que las personas en situación de pobreza tienen menos acceso a una defensa legal adecuada, lo que perpetúa la desigualdad en el acceso a la justicia.

La percepción de que el sistema de justicia penal es parcial y discriminatorio refuerza la sensación de desconfianza que los ciudadanos tienen hacia los jueces, fiscales y otros actores del sistema judicial. Este desencanto se incrementa cuando se evidencian casos de impunidad para ciertos sectores privilegiados o cuando las leyes se aplican de manera discriminatoria.

En este contexto, los ciudadanos más pobres y las comunidades vulnerables tienden a ver la justicia penal como injusta y desigual, lo que crea un ciclo vicioso de criminalización y marginación. La percepción negativa del sistema judicial alimenta la fractura social y profundiza la desconexión entre el Estado y la ciudadanía.

5.6.1. La influencia de los medios de comunicación en la percepción del delito

El papel de los medios de comunicación en la construcción de la percepción social del delito es crucial. En Ecuador, los medios tienden a enfocarse en delitos violentos y casos extremos, lo que genera una sensación de amenaza constante en la población. Aunque es cierto que la información sobre delitos ayuda a los ciudadanos a mantenerse informados sobre la seguridad pública, la manera en que los medios abordan estos temas suele ser sensacionalista, lo que puede inflar la percepción de que el crimen está fuera de control.

Este tipo de cobertura mediática también contribuye a la criminalización de ciertos grupos sociales, especialmente aquellos de clases bajas, migrantes, o pertenecientes a minorías étnicas. Al amplificar los delitos cometidos por personas de estas comunidades, los medios refuerzan los estereotipos que asocian la criminalidad con la pobreza, lo que agrava aún más la exclusión social de estos sectores.

Algunos estudios sugieren que los medios, en lugar de contribuir a una información objetiva sobre el crimen y sus causas, se han convertido en aliados del populismo punitivo, promoviendo narrativas simplistas que exigen más represión en lugar de un enfoque más integral que contemple la prevención y la rehabilitación.

Para lograr un cambio en la percepción social del delito y de la justicia penal, es necesario adoptar enfoques que promuevan la equidad y la rehabilitación en lugar de centrarse únicamente en la punición. Es imperativo que se implementen reformas estructurales en el sistema de justicia penal, que garanticen el respeto a los derechos humanos de los acusados, especialmente de aquellos provenientes de sectores vulnerables.

Una reforma integral del sistema judicial ecuatoriano debe centrarse en mejorar el acceso a la justicia, ofrecer alternativas al encarcelamiento para los delitos menores, y fortalecer el derecho a la defensa. Además, se debe trabajar en la creación de políticas públicas que aborden las causas subyacentes del crimen, como la desigualdad social y la pobreza, y no solo en la penalización de las conductas delictivas.

La percepción social del delito y de la justicia penal en Ecuador está profundamente marcada por la criminalización de la pobreza, la desconfianza en el sistema judicial y el populismo punitivo. Para corregir esta visión distorsionada, es necesario que el país emprenda un proceso de reformas estructurales en el sistema de justicia, promoviendo la rehabilitación, la prevención y el respeto a los derechos humanos. Solo así se podrá avanzar hacia una justicia penal más equitativa, que no se base en la represión de los sectores más vulnerables, sino en su rehabilitación y reinserción efectiva en la sociedad.

5.6.2. Los medios de comunicación como instrumento de control social

A lo largo del tiempo, los medios de comunicación han adquirido una influencia cada vez mayor en la sociedad. Inicialmente, la comunicación y la información eran elementos fundamentales para la interacción y convivencia social, pero con el tiempo, estos aspectos se transformaron en herramientas esenciales para el

ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales de los individuos. La capacidad de los ciudadanos para mantenerse informados les permitió ejercer estos derechos en su máxima expresión. Schnaider et al. (2005) argumentan que los medios de comunicación lograron cautivar a una gran cantidad de personas, influenciando sus comportamientos de manera significativa. Con las estrategias adecuadas, los medios de comunicación fueron capaces de modificar conductas en masas en periodos muy cortos de tiempo.

Este poder de influencia alcanzó un nivel tal que la sociedad depositó una confianza ciega en los medios de comunicación, creyendo en todo lo que estos presentaban. Los políticos, reconociendo este poder, comenzaron a utilizar los medios de comunicación como un instrumento para controlar y vigilar a las masas, desviando la atención de los problemas sociales más graves hacia otros temas, como la criminalidad. Según Mejía et al. (2009), la libertad de pensamiento podría conducir a la sociedad a cuestionar la ineptitud de sus gobernantes, y por ello, los medios se convirtieron en un mecanismo para “uniformar” el pensamiento de las masas y evitar que estas protestaran. La solución que los políticos encontraron fue mantener a la sociedad distraída con problemas sociales, siendo el crimen uno de los más efectivos para lograrlo. De este modo, la criminalidad fue presentada como un problema generado por individuos ajenos a la mayoría, creando una narrativa en la que los “buenos” ciudadanos se sentían amenazados por los “malos” criminales. Este enfoque permitía que las preocupaciones reales sobre la corrupción y otros problemas sociales fueran dejadas de lado. Así, los medios de comunicación, al poner en primer plano los crímenes y las amenazas externas, lograron mantener distraída a la sociedad y alejada de los problemas que realmente les afectaban.

Con el paso de los siglos, la comunicación fue perdiendo su carácter original y, lejos de ser un medio para compartir información, se convirtió en un instrumento de control social, donde los medios no solo informaban, sino que manipulaban las percepciones y comportamientos del público. López (2003) señala que los medios pasaron a ser simples canales de difusión, donde la información se transmitía de manera unidireccional, sin esperar una respuesta o reflexión por parte del receptor. Este modelo de comunicación unidireccional permitió a los

medios emitir órdenes a la audiencia, quienes, al recibir la información, no podían cuestionarla, solo aceptarla o rechazarla sin posibilidad de una interacción real.

5.6.3. La construcción social de la realidad por parte de los medios de comunicación

Chomsky y Ramonet (1993) explican cómo los medios de comunicación han dejado de ser meros transmisores de información objetiva. Hoy en día, un hecho es considerado real o verídico no porque haya sido verificado rigurosamente, sino porque ha sido repetido por múltiples medios. La gente tiende a creer en la veracidad de lo que los medios dicen, y cuando los medios informan sobre altos índices de criminalidad, la sociedad se llena de miedo e inseguridad. Sin embargo, Chomsky y Ramonet también identifican una crisis en los medios de comunicación, pues estos han abandonado su función de proporcionar una descripción precisa de los hechos, en favor de presentar los eventos de manera inmediata y sensacionalista. La audiencia ya no busca comprender a fondo un acontecimiento, sino simplemente verlo. Esto ha dado lugar a una visión errónea en la que ver o escuchar se ha confundido con comprender. La persuasión, en este sentido, ha sido una herramienta clave, ya que, como sostiene Aristóteles, quienes controlan la comunicación tienen el poder de persuadir a la audiencia, influir en sus creencias y mantenerlas enganchadas con sus narrativas (Schneider et al., 2005).

Según Mejía (2009), la persuasión social que ejercen los medios tiene un impacto profundo en la forma en que las personas reaccionan ante la información que reciben. Los medios no solo informan, sino que interpretan y prescriben cómo la audiencia debe reaccionar ante los hechos, evitando que se cuestionen o analicen lo que se les presenta. La manipulación se logra a través de una presentación selectiva y emotiva de los hechos, que incitan a los receptores a experimentar sensaciones de miedo, pánico, calma o incertidumbre sin la oportunidad de un análisis racional.

5.6.4. El poder de los medios y su influencia en la sociedad

El poder de los medios de comunicación es tal que la sociedad ha llegado a creer ciegamente en lo que se les presenta, lo que ha convertido a los medios en

herramientas de persuasión y propaganda. Schnaider et al. (2005) citan la teoría de Lasswell sobre el poder de los medios, que destaca la enorme confianza que la sociedad deposita en ellos, lo que les otorga una gran capacidad para modelar comportamientos, actitudes y valores. Un ejemplo histórico de este poder es el caso de Orson Welles, quien en 1938 logró sembrar pánico en toda la nación estadounidense con su famosa interpretación radial de La guerra de los mundos. Aunque la emisión estaba claramente etiquetada como una dramatización, muchos oyentes, al sintonizar la radio después de haber comenzado el programa, creyeron que la invasión extraterrestre era real, demostrando el poder de los medios para manipular la percepción pública.

Este incidente ilustra cómo los medios de comunicación tienen el poder de influir en la percepción de la realidad, utilizando su plataforma para crear una “realidad” construida que puede alejar a la audiencia de los verdaderos problemas que afectan a la sociedad. Los medios, por tanto, no solo informan, sino que también moldean las opiniones y actitudes de las masas, controlando en gran medida lo que se considera importante.

El derecho a la libertad de expresión es reconocido internacionalmente, y en el ámbito nacional, la Constitución de Ecuador garantiza este derecho en su artículo 66, al igual que en el artículo 384, que establece que el Estado debe regular los medios de comunicación para garantizar la libertad de expresión y la participación ciudadana. Sin embargo, este derecho tiene límites, ya que los medios de comunicación no pueden difundir información falsa, injuriosa o que vulnere los derechos de otros. La información transmitida debe ser veraz y respetuosa, y los medios tienen la responsabilidad de evitar comentarios discriminatorios o difamatorios. En este sentido, la Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador de 2013 establece principios éticos que los medios deben seguir, incluyendo el respeto a la dignidad humana y la veracidad de la información. El Estado, como regulador, tiene la obligación de asegurarse de que los medios de comunicación ejerzan este derecho dentro de los límites establecidos por la ley, protegiendo tanto la libertad de expresión como los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Los medios de comunicación no solo informan, sino que también juegan un papel crucial en la construcción de la realidad social. A través de sus estrategias de persuasión y manipulación, los medios pueden influir profundamente en la percepción pública, desviar la atención de los problemas sociales más importantes y mantener el control sobre las masas. Aunque los medios de comunicación tienen el derecho a ejercer la libertad de expresión, este derecho debe ser ejercido con responsabilidad, respetando la veracidad de la información y los derechos de las personas. La regulación del ejercicio de los medios es esencial para garantizar que estos no se conviertan en herramientas de control social que distorsionen la realidad en beneficio de ciertos intereses.

5.6.5. Los estigmas y estereotipos creados por los medios de comunicación

Los medios de comunicación no solo seleccionan las noticias relacionadas con la criminalidad, sino que también manipulan las imágenes, los mensajes y los protagonistas de esas historias, siempre mostrando los estereotipos de los criminales como individuos de una clase específica, normalmente los más marginados. Esta representación, proyectada repetidamente, hace que la sociedad internalice la idea de un mundo dividido entre personas decentes y criminales, viendo a estos últimos como seres desadaptados, peligrosos por naturaleza, y separados del resto de la población. Así, los medios contribuyen a que la sociedad vea a estos individuos como enemigos de la convivencia y la paz social, promoviendo su discriminación y convenciendo a la población de que el castigo punitivo es la única solución para afrontar este fenómeno.

Como señala Zaffaroni (2011), “la criminología mediática crea la realidad de un mundo de personas decentes frente a una masa de criminales identificada a través de estereotipos, configurando un ‘ellos’ separado del resto de la sociedad, por ser un conjunto de diferentes y malos” (p. 369). Al presentar estos estereotipos de criminales como un problema peligroso, los medios logran conmover a la audiencia, reforzando la visión de un mundo dividido entre buenos y malos, con las personas decentes amenazadas por criminales que, a menudo, son etiquetados como chivos expiatorios. Estos individuos son culpabilizados por los miedos sociales, pues se les percibe como los responsables de las amenazas

contra la seguridad y el bienestar familiar, y por ello deben ser castigados para restaurar la paz social.

A lo largo de la historia, la sociedad ha construido un estereotipo criminal que recae principalmente sobre las clases menos favorecidas, menos educadas y más vulnerables. Aunque las características de estos grupos estigmatizados pueden variar según el tiempo y el contexto, los medios tienden a presentar de forma más categórica a aquellos identificados étnicamente, como los afrodescendientes o indígenas, o socialmente, como los jóvenes de barrios empobrecidos (Zaffaroni, 2011, p. 372). Actualmente, los jóvenes de barrios precarios, especialmente aquellos con vestimenta y comportamiento considerados "rebeldes", se han convertido en el prototipo de criminales, marcando un estigma que refuerza su inclusión en la categoría de criminales. Este fenómeno crea un círculo vicioso donde cualquier persona que se asemeje a este estereotipo es más propensa a ser señalada y castigada, no solo por la sociedad, sino también por el sistema punitivo.

Este tipo de explicaciones simplistas y reduccionistas de la criminalidad se originan en teorías criminológicas positivistas, las cuales, como las de César Lombroso, buscaban identificar un prototipo físico de criminalidad. Este enfoque es evidentemente discriminatorio, ya que asume que la apariencia de una persona es indicativa de su inclinación a cometer crímenes. Sin embargo, la realidad demuestra que la criminalidad puede surgir en cualquier contexto social, no solo en los barrios empobrecidos, sino también entre las clases altas y medias. El crimen no debe limitarse a los delitos tradicionales como homicidios o robos, sino que también incluye otras acciones que transgreden las normas sociales para obtener beneficios a costa de los derechos de los demás (Portillo, 2017, p. 139).

Zaffaroni (2011) explica que las personas que no cumplen con las expectativas sociales de comportamiento, o que presentan ciertas características estigmatizadas como tatuajes, consumo de drogas, color de piel oscuro o falta de educación, son fácilmente identificadas como criminales. Estos individuos son los que, según la sociedad, perturban la paz, y por ello deben ser alejados de la sociedad para restaurar la seguridad. Sin embargo, esta indignación de la

sociedad frente al fenómeno criminal es selectiva, pues solo se activa frente a hechos extremadamente violentos, mientras que otros tipos de delitos, como la corrupción o los delitos ambientales, a menudo se ignoran.

Según Zaffaroni (2011), la reacción social ante el crimen refleja una búsqueda de justicia vengativa, apelando a una causalidad mágica: si aumentan las penas y el poder policial, se prevendrán los delitos. Sin embargo, esta visión está sesgada, ya que no todos los crímenes son igualmente graves ni todos los criminales merecen el mismo tipo de castigo. La respuesta de la sociedad a los crímenes violentos, a menudo amplificada por los medios de comunicación, no aborda adecuadamente las causas subyacentes del fenómeno criminal.

5.6.6. La respuesta de la sociedad y la actuación del Estado frente al crimen

Zaffaroni (2011) destaca que las representaciones mediáticas del crimen, y los estereotipos que crean sobre víctimas y criminales, contribuyen significativamente a la sensación generalizada de inseguridad. La sociedad, influenciada por esta narrativa, ve en el castigo punitivo la única solución al problema, ignorando alternativas como la reparación o la conciliación. Para la sociedad, los criminales no merecen ninguna piedad, pues sus acciones son vistas como una amenaza directa a la seguridad, y, por ello, el castigo severo se presenta como la única forma de restaurar el orden social.

Portillo (2017) argumenta que los medios de comunicación desempeñan un papel crucial en la creación de esta mentalidad punitiva, pues presentan delitos violentos de manera sensacionalista, fomentando un sentimiento de venganza y pidiendo castigos severos, incluso la pena de muerte. La reacción de la sociedad a estos crímenes alimenta la demanda de más medidas punitivas, lo que lleva al Estado a centrarse en castigar a los individuos estereotipados, alejándolos de la sociedad para calmar la inseguridad pública, mientras se desatienden otros problemas criminales más amplios, como la corrupción o el fraude.

Zaffaroni (2011) observa que este enfoque punitivo tiene efectos negativos en la sociedad, ya que se tiende a criminalizar cada vez más conductas, creando un número creciente de delitos y ampliando la esfera del castigo. Esto ocurre en

respuesta a la presión social y mediática, que promueve la creación de leyes punitivas que satisfacen las demandas de la sociedad sin abordar las causas profundas del crimen.

Finalmente, Zaffaroni (2011) sostiene que la criminología mediática tiene un poder tan grande que no solo afecta a la sociedad, sino que también influye en el ámbito judicial, legislativo y político. A través de la presión mediática, los medios de comunicación pueden impulsar cambios en la legislación penal y en las políticas públicas, reforzando la concepción errónea de que todos los problemas sociales pueden ser solucionados con castigos punitivos.

5.7. Justicia Restaurativa en el marco de la Justicia Penal, Sociedad y Política Criminal en Ecuador

El debate contemporáneo sobre la justicia penal se ha caracterizado por cuestionamientos profundos al modelo tradicional, basado principalmente en la sanción y el castigo. Este paradigma punitivo, que concibe el delito como una transgresión al orden jurídico y no como un daño a personas concretas, ha mostrado múltiples limitaciones: la sobrepoblación carcelaria, la insatisfacción de las víctimas, la reincidencia de los infractores y la creciente desconfianza ciudadana hacia los sistemas judiciales.

Frente a este panorama, la justicia restaurativa se ha consolidado como un enfoque alternativo que busca transformar la manera en que concebimos el crimen y sus consecuencias. En lugar de centrarse en la norma violada, la justicia restaurativa plantea preguntas más humanas: ¿quiénes han sido afectados?, ¿cuáles son sus necesidades?, ¿quién debe asumir la responsabilidad de atenderlas? Tal como lo propone Howard Zehr (1990) en su obra *Changing Lenses*, se trata de un cambio de perspectiva que coloca a la víctima y a la comunidad en el centro del proceso.

En Ecuador, donde la política criminal ha estado históricamente marcada por el endurecimiento de penas y la expansión del sistema penitenciario, la justicia restaurativa se presenta como una respuesta innovadora y necesaria para enfrentar los problemas estructurales de la justicia penal. La crisis carcelaria, la

violencia intramuros y la escasa confianza en las instituciones obligan a repensar el modelo vigente. En este contexto, el presente capítulo analiza los fundamentos teóricos de la justicia restaurativa, sus aportes al debate penal y su potencial articulación con la política criminal ecuatoriana.

5.7.1. Fundamentos teóricos y antecedentes

La justicia restaurativa hunde sus raíces en tradiciones de resolución de conflictos practicadas desde tiempos ancestrales por comunidades indígenas y tribales en distintas partes del mundo. Estas formas de justicia comunitaria priorizaban el diálogo, la reparación colectiva y la reintegración del infractor, alejándose de lógicas estrictamente sancionadoras. Dichas experiencias inspiran el modelo contemporáneo, que busca recuperar prácticas centradas en el restablecimiento de relaciones.

Uno de los primeros en problematizar la justicia penal moderna fue Nils Christie (1977). En su célebre ensayo *Conflicts as Property*, Christie sostiene que los sistemas judiciales se apropian de los conflictos, despojando a las víctimas y a los infractores de la posibilidad de resolverlos por sí mismos. Según él, los conflictos son una “propiedad valiosa” porque permiten aprender, dialogar y reconstruir vínculos. Cuando el Estado monopoliza el conflicto, lo convierte en un procedimiento legal frío, en el que las personas directamente afectadas se convierten en meros espectadores. Esta crítica es uno de los pilares de la justicia restaurativa: devolver el conflicto a quienes lo viven.

Posteriormente, Howard Zehr (1990) introdujo un cambio de paradigma en la criminología crítica. Con su metáfora del “cambio de lentes”, Zehr invita a mirar el delito no como una infracción contra el Estado, sino como un daño causado a individuos y comunidades. El enfoque restaurativo, según él, se centra en tres preguntas esenciales: ¿quién resultó dañado?, ¿qué necesita esa persona?, ¿y quién debe asumir la responsabilidad de satisfacer esas necesidades? De esta manera, redefine la justicia como un proceso de reparación, diálogo y corresponsabilidad.

Tony Marshall (1999), por su parte, ofreció una definición ampliamente aceptada de justicia restaurativa: un proceso mediante el cual las partes afectadas por un delito colaboran para resolver colectivamente cómo abordar sus consecuencias.

Esta conceptualización subraya la importancia de la participación activa y de soluciones construidas de manera conjunta, en contraposición a la imposición de sanciones externas.

Otro aporte relevante proviene de John Braithwaite (2002), con su teoría de la vergüenza reintegradora. Braithwaite sostiene que las sociedades deben expresar rechazo hacia las conductas delictivas, pero este rechazo no debe derivar en el estigma permanente del infractor. La clave está en condenar el acto, pero no a la persona, abriendo la posibilidad de reinserción social. Esta propuesta diferencia a la justicia restaurativa de la indulgencia, ya que el infractor asume su responsabilidad sin ser condenado a la exclusión de por vida.

De manera complementaria, Bazemore (1998) plantea que la justicia restaurativa no debe entenderse únicamente como un mecanismo procesal, sino como un cambio de paradigma social y comunitario. Para él, la finalidad última es reconstruir la confianza social y fortalecer el tejido comunitario, lo que trasciende la mera resolución de un caso individual.

Finalmente, McCold y Wachtel (2003) contribuyen a delimitar el campo al establecer marcos conceptuales que distinguen entre prácticas plenamente restaurativas, parcialmente restaurativas y no restaurativas. Según ellos, la esencia de lo restaurativo reside en la inclusión de las víctimas, la responsabilización del infractor y la participación activa de la comunidad.

En conjunto, estos aportes teóricos evidencian que la justicia restaurativa no es solo una técnica, sino un movimiento filosófico, social y jurídico que busca transformar el modo en que las sociedades entienden el delito y la justicia.

5.7.2. Modelos y prácticas restaurativas

La justicia restaurativa no se limita a un marco teórico; se traduce en métodos y procedimientos concretos que permiten a las víctimas, a los ofensores y a la comunidad participar activamente en la resolución del conflicto. Según McCold y Wachtel (2003), las prácticas restaurativas se distinguen de las meramente retributivas porque buscan involucrar directamente a las personas afectadas, propiciando el diálogo, la empatía y la reparación.

A continuación, se describen los principales modelos y prácticas:

5.7.2.1. Mediación víctima-ofensor:

La mediación penal es uno de los mecanismos más extendidos a nivel internacional. Consiste en un encuentro directo entre la persona infractora y la víctima, facilitado por un mediador neutral, donde ambas partes tienen la oportunidad de expresar lo que ocurrió, cómo se sintieron y qué necesitan para reparar el daño.

Objetivos principales:

- Permitir que la víctima sea escuchada.
- Que el infractor reconozca su responsabilidad.
- Llegar a un acuerdo reparador que puede incluir disculpas, compensaciones económicas, servicios comunitarios o compromisos simbólicos.

Ejemplo internacional: En países europeos como España y Alemania, la mediación penal se ha incorporado en el ámbito de menores y adultos para delitos leves y medianos.

Potencial en Ecuador: La mediación víctima-ofensor ya se aplica parcialmente en procesos de adolescentes infractores, conforme al Código de la Niñez y Adolescencia, pero aún falta consolidar su uso en el ámbito de adultos.

5.7.2.2. Conferencias familiares o comunitarias:

Este modelo surgió en Nueva Zelanda con la Ley de Menores de 1989, inspirada en prácticas tradicionales maoríes. Se trata de un encuentro más amplio que la mediación, en el cual participan no solo víctima e infractor, sino también familiares, allegados y miembros de la comunidad.

Dinámica:

- Se expone el daño causado.
- Se identifican las necesidades de la víctima.
- Se definen compromisos de reparación, con apoyo de la red familiar y comunitaria del infractor.

Beneficio adicional: Permite que la comunidad recupere un papel activo en la resolución del conflicto y que el infractor cuente con un sistema de apoyo que facilite su reinserción.

Aplicación posible en Ecuador: Podría implementarse en delitos leves o medianos, especialmente en contextos comunitarios e indígenas donde la justicia colectiva ya tiene presencia.

5.7.2.3. Círculos restaurativos:

Inspirados en tradiciones indígenas de América del Norte y Canadá, los círculos restaurativos constituyen una de las prácticas más simbólicas y participativas. Se organizan en forma de círculo, de modo que todas las personas tienen la misma voz y visibilidad, lo que simboliza la igualdad y la interconexión.

Características principales:

- Se utiliza un “objeto de palabra” que se pasa entre los participantes.
- Cada persona habla desde su experiencia y escucha a los demás.
- El proceso se orienta a alcanzar acuerdos colectivos y fortalecer la cohesión social.

Ventaja: Los círculos no solo se aplican en casos delictivos, sino también en escuelas, comunidades y organizaciones, promoviendo una cultura de paz y diálogo.

Relevancia para Ecuador: En comunidades indígenas del país existen tradiciones semejantes de diálogo comunitario que pueden articularse con la justicia restaurativa moderna.

5.7.2.4. Programas de servicio comunitario con enfoque restaurativo:

Aunque el servicio comunitario suele formar parte de las penas alternativas al encarcelamiento, bajo una perspectiva restaurativa adquiere un sentido distinto: el infractor realiza actividades en beneficio de la comunidad directamente afectada, como forma de reparación simbólica y material.

Ejemplo: Restaurar un espacio público dañado, colaborar en proyectos comunitarios o participar en programas sociales.

Impacto: Conecta al infractor con la comunidad, transforma la percepción social sobre la justicia y refuerza el sentido de responsabilidad.

5.7.2.5. Programas escolares y comunitarios de prevención:

La justicia restaurativa no solo se aplica después de un delito, sino también en la prevención de conflictos. En el ámbito escolar, se han implementado círculos de diálogo y prácticas restaurativas para manejar el bullying, la violencia y las tensiones entre estudiantes.

Ejemplo internacional: En Canadá y Estados Unidos, las escuelas han adoptado programas de justicia restaurativa que reducen las expulsiones y promueven la convivencia pacífica.

Posible aplicación en Ecuador: Frente a los problemas de violencia escolar y consumo de drogas, estas prácticas podrían convertirse en herramientas pedagógicas y preventivas.

5.7.2.6. Justicia restaurativa en el sistema penitenciario:

En algunos países se han desarrollado programas de justicia restaurativa dentro de las cárceles, donde las personas privadas de libertad participan en procesos de diálogo con víctimas, familiares o comunidades externas.

Objetivo: Promover la responsabilidad personal y preparar la reintegración social.

Desafío: Requiere condiciones de seguridad y personal especializado para evitar revictimización.

Pertinencia para Ecuador: Dada la crisis carcelaria, este modelo podría convertirse en una herramienta de pacificación y rehabilitación intramuros.

5.7.2.7. Adaptación a contextos indígenas y comunitarios

En países de América Latina, la justicia restaurativa ha encontrado un puente con las tradiciones indígenas, donde la resolución de conflictos siempre ha estado orientada al restablecimiento de la armonía. En Ecuador, donde la

Constitución reconoce la justicia indígena (art. 171), se abre la posibilidad de articular prácticas comunitarias con modelos restaurativos contemporáneos, respetando la interculturalidad.

Los modelos y prácticas restaurativas demuestran que este enfoque es flexible y adaptable a distintos contextos. Desde la mediación penal en delitos leves hasta los programas escolares, pasando por los círculos comunitarios y los programas penitenciarios, la justicia restaurativa ofrece un abanico de herramientas que complementan el sistema penal tradicional.

Más allá de su aplicabilidad técnica, estas prácticas transmiten un mensaje profundo: la justicia no se reduce al castigo, sino que puede ser un proceso humano, participativo y reparador.

5.7.3. Aportes y beneficios de la justicia restaurativa

Diversos estudios y experiencias internacionales han mostrado que la justicia restaurativa no solo es un modelo alternativo, sino que ofrece beneficios concretos para víctimas, ofensores, comunidades y sistemas judiciales. Entre los más destacados se encuentran:

- Uno de los aportes más importantes es el reconocimiento y la dignificación de las víctimas. En el modelo penal tradicional, suelen ser relegadas a un papel secundario, reducidas a testigos del Estado. En cambio, la justicia restaurativa les otorga voz y participación activa, permitiéndoles expresar sus sentimientos, narrar el impacto del delito y recibir disculpas o reparación directa.

Según Marshall (1999), las víctimas que participan en procesos restaurativos manifiestan niveles más altos de satisfacción que quienes atraviesan procedimientos judiciales ordinarios, pues se sienten escuchadas y valoradas.

La posibilidad de obtener respuestas directas del infractor y de participar en los acuerdos de reparación refuerza el sentido de justicia subjetiva.

- El modelo restaurativo también tiene un efecto positivo en la prevención de la reincidencia. Al enfrentarse cara a cara con el daño causado y

asumir compromisos concretos de reparación, los infractores desarrollan una mayor conciencia de sus actos.

Braithwaite (2002) sostiene que la vergüenza reintegradora permite a los ofensores asumir responsabilidad sin quedar atrapados en el estigma. Esto incrementa sus probabilidades de reinserción social y disminuye la posibilidad de que repitan conductas delictivas.

Diversos programas piloto en países como Canadá, Reino Unido y Nueva Zelanda han mostrado índices más bajos de reincidencia entre quienes participaron en procesos restaurativos, en comparación con quienes fueron procesados exclusivamente por la vía penal tradicional.

- La justicia restaurativa no solo atiende casos individuales, sino que también contribuye a la cohesión social. Al involucrar a la comunidad en la resolución de conflictos, promueve valores de solidaridad, corresponsabilidad y confianza.

Bazemore (1998) resalta que este modelo favorece el fortalecimiento de redes comunitarias y genera aprendizajes colectivos sobre cómo manejar los conflictos de manera pacífica.

En contextos de violencia estructural, como América Latina, esta dimensión comunitaria puede tener un impacto significativo en la construcción de paz y en la prevención de futuros delitos.

- Uno de los beneficios más tangibles es la posibilidad de descongestionar los tribunales y las cárceles. Al ofrecer salidas alternativas en delitos leves y moderados, la justicia restaurativa evita que casos menores saturen el sistema judicial y penitenciario.

En países como España y Alemania, la mediación penal ha reducido la carga de trabajo de los jueces y ha permitido centrar los recursos en delitos más graves.

Para contextos como el ecuatoriano, marcado por el hacinamiento carcelario, esta alternativa resulta clave para mejorar las condiciones de vida en los centros de privación de libertad y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de rehabilitación social (Constitución de 2008, art. 201).

- Más allá de los beneficios inmediatos, la justicia restaurativa introduce un cambio cultural en la forma de entender el delito y la justicia. Al desplazar el foco del castigo hacia la reparación, promueve una visión más humana, participativa y preventiva. Esta transformación es especialmente relevante en sociedades donde predomina la percepción de que “más cárcel” equivale a “más justicia”.

5.7.4. Críticas y limitaciones del modelo

A pesar de sus aportes, la justicia restaurativa no está exenta de tensiones y desafíos. Entre las principales críticas se encuentran:

- Dificultades en delitos graves: En casos de violencia extrema, como homicidios, violaciones o delitos de lesa humanidad, el encuentro entre víctima e infractor puede resultar traumático o revictimizante. Aunque existen experiencias exitosas en contextos de justicia transicional (Sudáfrica, Colombia), su aplicación requiere protocolos muy estrictos y un acompañamiento psicosocial especializado.
- Voluntariedad condicionada: La justicia restaurativa debe basarse en la voluntariedad de las partes. Sin embargo, en algunos casos los infractores pueden participar únicamente para obtener beneficios procesales (reducción de penas, suspensión condicional), lo que vacía de contenido el proceso y lo convierte en un trámite formal. Esto plantea la necesidad de diseñar mecanismos que garanticen la autenticidad de la participación.
- Resistencia institucional: Muchos operadores del sistema judicial ven la justicia restaurativa como una amenaza a su autoridad o como un modelo “blando” frente al delito. Esta resistencia se refleja en la falta de apoyo político, presupuestario y normativo para desarrollar programas sostenibles.
- Desigualdades en la aplicación: Existe el riesgo de que los programas restaurativos beneficien únicamente a ciertos grupos (delitos menores, infractores primerizos) y no logren tener un alcance universal. Esto podría reproducir desigualdades y generar una justicia fragmentada.
- Falta de estandarización: Al ser un modelo flexible y contextual, la justicia restaurativa carece en muchos países de criterios homogéneos que

regulen su implementación. Ello provoca resultados dispares y, en ocasiones, cuestionamientos sobre su eficacia.

La justicia restaurativa constituye, sin duda, un cambio de paradigma en el campo penal. Frente a un modelo retributivo que se centra en el castigo, este enfoque desplaza la atención hacia la reparación del daño, la responsabilización activa del infractor y la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos. Su valor no radica únicamente en las técnicas que emplea —como la mediación, los círculos o las conferencias comunitarias—, sino en la visión filosófica y social que propone: entender el delito no solo como una violación de la norma, sino como una afectación directa a personas y vínculos sociales.

Los fundamentos teóricos de autores como Christie (1977), Zehr (1990), Marshall (1999), Braithwaite (2002), Bazemore (1998), McCold y Wachtel (2003) evidencian que la justicia restaurativa es más que una herramienta procesal; es un movimiento global que busca humanizar la justicia y reconstruir la confianza entre ciudadanos e instituciones. En este sentido, se convierte en un puente entre lo jurídico y lo social, en una apuesta por la reconciliación y la paz.

En el caso ecuatoriano, este paradigma adquiere especial relevancia. El país enfrenta una grave crisis penitenciaria, marcada por el hacinamiento, la violencia carcelaria, la presencia de organizaciones delictivas y la violación sistemática de derechos humanos en los centros de privación de libertad. A ello se suma una profunda desconfianza ciudadana hacia el sistema de justicia, percibido como lento, ineficaz y vulnerable a la corrupción. Las políticas criminales de corte punitivo, centradas en el endurecimiento de penas y en la expansión del aparato carcelario, han demostrado ser insuficientes para garantizar seguridad ciudadana o reducir la reincidencia.

Ante este panorama, la justicia restaurativa representa una oportunidad histórica para repensar la política criminal en Ecuador. No se trata de reemplazar completamente al sistema penal, sino de complementarlo con enfoques más humanos y efectivos que permitan:

- Mejorar la atención a las víctimas, asegurando que sean escuchadas y reparadas.

- Reducir la reincidencia, al fomentar la responsabilización y la reintegración social de los ofensores.
- Descongestionar las cárceles, al ofrecer mecanismos alternativos en delitos leves y medianos.
- Fortalecer la cohesión social, promoviendo la participación de las comunidades en la resolución de conflictos.

Sin embargo, este camino no está exento de resistencias y desafíos. La cultura jurídica y social ecuatoriana, fuertemente marcada por el punitivismo, exige procesos de sensibilización y educación ciudadana para aceptar que la justicia no siempre debe traducirse en castigo severo, sino que también puede expresarse en reparación, diálogo y reconciliación. Además, es indispensable capacitar a jueces, fiscales, defensores y mediadores en prácticas restaurativas, y crear marcos normativos claros dentro del COIP que institucionalicen estos mecanismos.

En este contexto, la justicia restaurativa no debe concebirse como una opción secundaria o marginal. Por el contrario, constituye una necesidad urgente para construir un modelo de justicia penal más humano, inclusivo y eficaz, en consonancia con los valores constitucionales de dignidad, rehabilitación y paz social proclamados en la Constitución ecuatoriana de 2008. Adoptarla implica apostar por una justicia que no solo castigue, sino que transforme, repare y reconstruya el tejido social roto por el delito.

De esta manera, la justicia restaurativa se proyecta no solo como un instrumento jurídico innovador, sino como una política social y cultural capaz de responder a los grandes desafíos que enfrenta Ecuador en materia de justicia penal y convivencia ciudadana.

5.8. Conclusiones del capítulo

El análisis realizado en este capítulo permite afirmar que la política criminal en Ecuador enfrenta profundas tensiones entre un discurso constitucional garantista y una práctica punitiva que, en muchos casos, ha derivado en la criminalización de la pobreza y en el fortalecimiento de un modelo penitenciario en crisis.

En primer lugar, se constató que la política criminal ecuatoriana, aunque formalmente inspirada en principios como la mínima intervención y la proporcionalidad, ha sido permeada por el populismo punitivo. Este fenómeno ha derivado en un uso excesivo del derecho penal como herramienta de control social, priorizando el castigo sobre la prevención y generando como consecuencia el hacinamiento carcelario, la reincidencia delictiva y la marginación social de sectores vulnerables.

En segundo lugar, se evidenció que la criminalización de la pobreza constituye un problema estructural. Las personas jóvenes y en situación de exclusión socioeconómica se encuentran más expuestas al sistema penal, no solo por las condiciones de vida precarias que incrementan los factores de riesgo, sino también por los estigmas y estereotipos reforzados por los medios de comunicación. En este sentido, la teoría del derecho penal del enemigo de Günther Jakobs resulta útil para explicar cómo determinados grupos son tratados como amenazas permanentes, en lugar de ciudadanos con derechos.

En tercer lugar, el capítulo mostró que, si bien Ecuador ha adherido a instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos, persisten desafíos en la incorporación efectiva de esos estándares en las políticas criminales nacionales. El uso de la lógica bélica o de emergencia frente al crimen ha generado vulneraciones a derechos fundamentales y ha debilitado la confianza en las instituciones.

Un aspecto especialmente relevante es el impacto diferenciado del populismo punitivo sobre mujeres y adolescentes. La criminalización de la pobreza femenina y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en estructuras delictivas organizadas muestran la necesidad urgente de políticas públicas que integren la perspectiva de género y la protección de los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad.

En cuarto lugar, el capítulo también abordó la percepción social del delito y de la justicia penal, señalando cómo los medios de comunicación influyen en la construcción social de la realidad. A través de discursos sensacionalistas y estigmatizantes, se alimenta la demanda de mayor represión, consolidando así

el ciclo del populismo punitivo y debilitando la confianza en las alternativas no punitivas.

Finalmente, la inclusión de la justicia restaurativa en este capítulo evidencia que es posible repensar el modelo penal desde un paradigma más humano e inclusivo. Lejos de ser una técnica marginal, se trata de un movimiento global que busca colocar a las víctimas en el centro, promover la responsabilización activa del infractor y reconstruir la cohesión social. En el contexto ecuatoriano, donde la crisis carcelaria y la desconfianza hacia el sistema penal han alcanzado niveles críticos, la justicia restaurativa se perfila como una necesidad urgente para mejorar la atención a víctimas, reducir la reincidencia, descongestionar las cárceles y avanzar hacia una política criminal más respetuosa de los derechos humanos.

En conclusión, el análisis de la justicia penal, la sociedad y la política criminal en Ecuador demuestra que el reto no se encuentra únicamente en endurecer las penas o ampliar la capacidad carcelaria, sino en transformar el paradigma hacia un sistema que combine el respeto a los derechos fundamentales, la prevención social del delito y la implementación de mecanismos restaurativos. Solo de este modo será posible construir una justicia penal verdaderamente eficaz, humana e incluyente, coherente con el mandato constitucional de dignidad, rehabilitación y paz social.

Referencias

Bibliográficas



Referencias Bibliográficas

- Albán, G. (2015). *Derecho penal: Parte general*. Ediciones Legales.
- Albán, J. (2015). *Derecho penal: Parte general*. Ediciones Jurídicas.
- Ambos, K. (2013). *Temas de derecho penal internacional y europeo*. Marcial Pons.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Hammurabi.
- Bazemore, G. (1998). Justicia restaurativa y redención merecida: Comunidades, víctimas y reintegración de ofensores. *American Behavioral Scientist*, 41(6), 768–813. <https://doi.org/10.1177/0002764298041006003>
- Beccaria, C. (2015). *De los delitos y de las penas* (L. Prieto Sanchís, Trad.). Trotta. (Obra original publicada en 1764).
- Beling, E. (1994). *Escritos de derecho penal*. Ediciones Jurídicas.
- Bentham, J. (2000). *El Panóptico* (A. Escohotado, Trad.). Trotta. (Obra original publicada en 1791).
- Bockelmann, G. (2020). *Autoría y participación en el derecho penal*. Editorial Jurídica.
- Braithwaite, J. (2002). *Justicia restaurativa y regulación responsiva*. Oxford University Press.
- Bravo, P., & Lloreta, R. (2005). Aspectos médico-legales del ejercicio de la medicina general. *SEMERGEN - Medicina de Familia*, 31(3), 125–131. [https://doi.org/10.1016/S1138-3593\(05\)72898-7](https://doi.org/10.1016/S1138-3593(05)72898-7)
- Byard, R., Payne James, J., & otros. (2015). *Encyclopedia of Forensic and Legal Medicine* (2.a ed., Vols. 1–4). Elsevier.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Heliasta.
- Carrara, F. (2000). *Programa de derecho criminal*. Editorial Jurídica.
- Carré de Malberg, R. (2018). *La ley, expresión de la voluntad general*. Editorial Comares.
- Carvajal, H., Sakuma, E., Cáceres, P., & Tiñini, M. (2019). Lesiones patrón en el peritaje médico-legal hospitalario. *Revista de Investigación e Información en Salud*, 14(35), 32–45. <https://doi.org/10.52428/20756208.v14i35.483>
- Castañeda, L., Quintero, M., & Moreno, S. (2022). Caracterización de las lesiones personales en el sistema estomatognático. *Biomédica*, 42(1), 112–126. <https://doi.org/10.7705/biomedica.6102>

Referencias:

- Cathereine, J. (2023). Autopsy and forensic pathology: Shaping the truth beyond death. *J Clin Path Lab Med*, 5(4), 162–.
- Chaudhary, B., Kumar, P., & Kumar, B. (2020). Role of clinical forensic medicine unit in quality and standardization of medico-legal reports. *Journal of Forensic and Legal Medicine*, 102007, 1–3. <https://doi.org/10.1016/j.jflm.2020.102007>
- Coggle. (s. f.). *Historia del derecho penal en el Ecuador*. <https://coggle.it/diagram/XrXBTy8XXl4smLj-/t/historia-del-derecho-penal-en-el-ecuador>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en centros penitenciarios de Ecuador*. CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres y niñas*. CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022). *Situación de las personas privadas de libertad en Ecuador*. OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva*. OEA.
- Córdoba, L. (2013). *Culpabilidad y error en el derecho penal*. Editorial Jurídica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- Corte Nacional de Justicia, Sala Penal. (2021). *Resolución N.º 0796-2021-J.I.*
- Corte Nacional de Justicia. (2020, 24 de septiembre). *Resolución No. 1258-2020, Recurso de Casación, causa No. 17282-2016-05523*. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). *Informe anual sobre el sistema penitenciario ecuatoriano*. Defensoría del Pueblo.
- Dohna, A. G. zu. (1905). *La teoría del error en el derecho penal*. Berlín.
- Donna, E. A. (2002). *La autoría y la intervención criminal*. Editorial Jurídica.
- El País. (2024, 6 de diciembre). La Corte Constitucional de Ecuador confirma que hubo esclavitud moderna en Furukawa. <https://elpais.com/america/2024-12-06/la-corte-constitucional-de-ecuador-confirma-que-hubo-esclavitud-moderna-en-furukawa.html>
- El País. (2025, 17 de agosto). El Gobierno de Noboa declara “enemiga del pueblo” a la Corte Constitucional de Ecuador. <https://elpais.com/america/2025-08-17/el-gobierno-de-noboa-declara-enemiga-del-pueblo-a-la-corte-constitucional-de-ecuador.html>
- Encalada, R. (2015). *Manual de derecho penal: Parte general*. Ediciones Jurídicas.

Referencias:

- Encyclopaedia Britannica, The Editors of. (2025, 8 de agosto). Forensic medicine. *Encyclopedia Britannica*.
<https://www.britannica.com/topic/forensic-medicine>
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Frister, H. (2005). *Derecho penal: Parte general*. Marcial Pons.
- Gallas, J. (2018). *Introducción al derecho penal*. Editorial Jurídica.
- García Falconí, G. (2018). *Manual de derecho penal ecuatoriano. Parte general*. Ediciones Legales.
- Herrera, J. (2020). *La autoría y participación en el derecho penal contemporáneo*. Editorial Jurídica Nacional.
- Hobsbawm, E. (2014). *La era de la revolución, 1789-1848*. Crítica.
- Human Rights Watch. (2022). *Ecuador: Crisis carcelaria y masacres en prisiones*. HRW.
- Hurtado Pozo, J. (s.f.). *Derecho penal: teoría de la autoría*. Editorial Universitaria.
- IJRR Journal. (2024). The application of forensic science enhances the accuracy and reliability of investigations [Artículo de revisión]. *International Journal of Research and Review*.
- Jescheck, H. (2022). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Editorial Jurídica.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Comares.
- Jiménez Martínez, J. (2010). *Derecho penal: fundamentos y límites*. Editorial Jurídica.
- Jiménez, D. (2015). Aplicación de criterios médico-legales en la relación de causalidad. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2), 74–82.
- Jiménez, J. (2010). *Derecho penal: parte general* (5.ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Knight, B., & Saukko, P. (2016). *Knight's Forensic Pathology* (4th ed.). CRC Press.
- Lex Enlace. (2024, diciembre). *Problemas en la teoría del delito en Ecuador*.
<https://lexenlace.com/wp-content/uploads/2024/12/LEX-AC77.pdf>
- Loor, E. F. (2011). *Fundamentos del Derecho Penal Moderno*. Editorial Jurídica Ecuatoriana.
- López, A., Benítez, X., León, M., Maji, P., Domínguez, D., & Báez, D. (2019). La observación: primer eslabón del método clínico. *Revista Cubana de Reumatología*, 21(2).
- López, M. (2015). *Teoría del delito*. Editorial Jurídica.
- Madea, B. (2017). *Handbook of Forensic Medicine*. Wiley-Blackwell.

Referencias:

- Marshall, T. (1999). *Justicia restaurativa: Una visión general*. Home Office Research Development and Statistics Directorate.
- McCold, P., & Wachtel, T. (2003). En busca de un paradigma: Una teoría de la justicia restaurativa. En E. G. M. Weitekamp & H. J. Kerner (Eds.), *Fundamentos teóricos de la justicia restaurativa* (pp. 153–205). Willan Publishing.
- Meini, I. (2008). *Fundamentos de derecho penal. Parte general*. Grijley.
- Miño, M. D., & Rodríguez, D. (2022). *Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva: ¿Hay un problema de fondo al momento de otorgarlas?* Observatorio de Derechos y Justicia.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general*. Reppertor.
- Mir Puig, S. (2018). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Reppertor.
- Montero Ramírez, J. E. (2020). *La teoría del delito en el derecho penal ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2016). *Derecho penal: Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2020). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Muñoz, J. (2019). *El error de prohibición y sus alcances*. Editorial Jurídica.
- Naciones Unidas (ONU). (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*.
- National Institute of Justice (NIJ). (2024, 12 de diciembre). *Overview of forensic pathology*. <https://nij.ojp.gov/topics/forensics/overview-forensic-pathology>
- ODJEC. (2023). *Informe sobre la situación de la justicia en Ecuador*. <https://odjec.org/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-SOBRE-LA-SITUACION-DE-L-JUSTICIA-EN-ECUADOR-3.pdf>
- OHCHR. (2023). *Contemporary challenges to democracy and independence of judges*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/ijudiciary/cfis/contemporary-challenges-democracy/subm-sr-independence-judges-cso-cede.pdf>
- Osorio y Nieto, C. A. (2014). *La antijuridicidad en el derecho penal moderno*. Universidad Externado de Colombia.
- Ossorio, M. (2002). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.
- Pazmiño, R. (2020). *La crisis carcelaria en Ecuador: causas y perspectivas*. FLACSO.
- Peña, E., & Almanza, M. (2010). *Manual de derecho penal*. Ediciones Legales.

Referencias:

- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es>
- República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180.
- Rodríguez Moreno, F. (2019). *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Cevallos Editores.
- Rodríguez, F. (2018). *Manual de derecho penal: Parte general*. Ediciones Legales.
- Rodríguez, F. (2019). *Curso de Derecho Penal*. Editorial Jurídica.
- Rodríguez, J. E. (2019). *La teoría del delito en el derecho penal ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Rodríguez, P. (2019). *Manual de derecho penal: parte general*. Editorial Jurídica Colombiana.
- Román Márquez, Á. (2015). *Teoría del delito en el Ecuador*. Editorial Jurídica.
- Román, C., & Pacheco, E. (2015). *Teorías del dolo y el error en el derecho penal latinoamericano*. Editorial Jurídica.
- Román, F., & Pacheco, L. (2015). *Historia y reforma del sistema penitenciario ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Román, F., & Pacheco, M. (2015). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Jurídica.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (Vol. I). Civitas.
- Roxin, C. (2004). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo I* (2.^a ed.). Civitas.
- Roxin, C. (2016). *Derecho penal. Parte general* (Vol. I). Civitas.
- Roxin, C. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Sánchez, M. (2018). *Prisiones y derechos humanos: análisis crítico del sistema penitenciario en Ecuador*. Editorial Universitaria.
- Sánchez-Málaga Carrillo, J. (2017). *Historia y evolución del dolo en el derecho penal*. Fondo Editorial.
- ScienceDirect Topics. (2025). Forensic medicine. En *ScienceDirect*.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI). (2015). *Manual de procedimientos y programas de rehabilitación*. SNAI.
- Silva Sánchez, J. M. (2018). *La legítima defensa: teoría y práctica en el derecho penal contemporáneo*. Marcial Pons.
- Solarte, R. (2004). El dolo en el derecho romano. *Revista de Derecho Romano*, 12, 45–62.

Referencias:

- SpringerLink. (s. f.). Forensic medicine. En *Encyclopedia of Sciences and Religions* (pp.
- Suárez, J. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Jurídica.
- U.S. Department of Justice. (2002). *Forensic pathology: A handbook for pathologists* (NCJRS Document No. 43951). <https://www.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh241/files/media/document/43951NCJRS.pdf>
- UEES. (2020). *La evolución de la función judicial en Ecuador*. Repositorio de la Universidad Espíritu Santo. <https://repositorio.uees.edu.ec/items/4fe3ce23-ddac-407a-a9e9-201f6d8a2e22/full>
- Villamarín, J. (2021). *Sistema penitenciario ecuatoriano: un análisis crítico*. Universidad Central del Ecuador.
- Welzel, H. (1970). *Derecho penal alemán*. Bosch.
- Welzel, H. (1993). *Derecho penal alemán*. Editorial Jurídica.
- World Bank. (2004). *Ecuador: Legal and judicial sector assessment*. Banco Mundial. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/103461468751811623/pdf/269170Ecuador0Legal0Assessment0SCODE09.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2009). *El poder punitivo del Estado*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *Derecho penal y poder punitivo*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2012). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Ediar.
- Zambrano, A. (2014). *Comentarios al Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano, J. (2014). *El finalismo en el derecho penal contemporáneo*. Editorial Jurídica.
- Zavala Egas, J. (2015). *Teoría del delito y sistema acusatorio*. Editorial Jurídica Ecuatoriana.
- Zehr, H. (1990). *Cambiar las lentes: Un nuevo enfoque sobre el crimen y la justicia*. Herald Press.
- Zehr, H. (2003). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books.
- Zugaldía, J. (2016). *Manual de derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

RESUMEN

El libro *Delito y Sociedad: Un análisis crítico de la justicia penal ecuatoriana* ofrece una reflexión profunda sobre la estructura, evolución y desafíos del sistema penal en Ecuador. A través de un enfoque interdisciplinario que combina el derecho, la criminología, la sociología y la medicina legal, la obra examina el modo en que el Estado responde al delito, las tensiones entre seguridad y derechos humanos, y las reformas necesarias para una justicia más equitativa. A lo largo de cinco capítulos, se analizan la historia y principios del Derecho Penal ecuatoriano, la teoría del delito y la pena, la construcción jurídica de la responsabilidad penal, las medidas alternativas a la privación de libertad y las condiciones del sistema penitenciario. Asimismo, se aborda la relación entre justicia penal, política criminal y sociedad, destacando la influencia del populismo punitivo y la criminalización de la pobreza. El texto propone una visión crítica orientada a la transformación estructural del sistema judicial, promoviendo la justicia restaurativa, la rehabilitación y la reinserción social. Con un análisis sólido y actualizado, la obra se consolida como un aporte académico indispensable para comprender los retos contemporáneos de la justicia penal ecuatoriana y su relación con los derechos humanos.

Palabras Clave: Derecho penal, justicia, política criminal, reinserción social.

Abstract

The book *Crime and Society: A Critical Analysis of Ecuadorian Criminal Justice* offers an in-depth reflection on the structure, evolution, and challenges of the criminal justice system in Ecuador. Through an interdisciplinary approach that combines law, criminology, sociology, and forensic medicine, the work examines how the state responds to crime, the tensions between security and human rights, and the reforms necessary for a more equitable justice system. Over five chapters, it analyzes the history and principles of Ecuadorian criminal law, the theory of crime and punishment, the legal construction of criminal responsibility, alternatives to imprisonment, and conditions in the prison system. It also addresses the relationship between criminal justice, criminal policy, and society, highlighting the influence of punitive populism and the criminalization of poverty. The text proposes a critical vision aimed at the structural transformation of the judicial system, promoting restorative justice, rehabilitation, and social reintegration. With a solid and up-to-date analysis, the work establishes itself as an indispensable academic contribution to understanding the contemporary challenges of Ecuadorian criminal justice and its relationship with human rights.

Keywords: Criminal law, justice, criminal policy, social reintegration.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-651-91-4



9 789942 651914